

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
FONCOLPUERTOS - CAJANAL

CAUSA:	2017-00002
SINDICADO:	HORACIO CANTILLO NARVÁEZ
DELITO:	PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCEATIVO
SUMARIO:	3993
DECISIÓN:	PRESCRIPCIÓN, ABSOLUCIÓN Y CONDENA

Sentencia N° 013.

Bogotá, D. C. 29 de noviembre de 2022.

ASUNTO

Culminada la vista pública en la presente causa con el recaudo de las exposiciones presentenciales de los sujetos procesales, acorde a los señalamientos criminales endilgados contra el letrado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ por el delito de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo, a título de determinador, una vez advertida la ausencia de vicios invalidantes que comprometan la actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

HECHOS

Acorde a la acusación, se convoca a reproche criminal al profesional del derecho HORACIO CANTILLO NARVÁEZ por la celebración de las conciliaciones 053, 055 y 074 de 30 de abril de 1998; las dos primeras ante la inspección Octava del Trabajo Regional Cundinamarca, y la última ante la Dieciséis de la misma filial, a las que acudió como representante de plural número de extrabajadores y beneficiarios pensionales de la empresa Puertos de Colombia, en consideración a que el fondo de los anunciados acuerdos se hallaba integrado por providencias judiciales obtenidas de trámites llevados a cabo por el mismo togado en procesos donde se declaró el pago de conceptos irregulares como, por ejemplo,

prima sobre prima y, en otros casos, se trataba de renglones objeto de dobles pagos, lo que constituyó un actuar que repercutió de forma ilícita en las arcas públicas.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Vinculado a la causa mediante diligencia de indagatoria, se trata del ciudadano **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 7.430.612 de Barranquilla, nacido en San Estanislao (Bolívar) el 24 de agosto de 1944, actualmente con 78 años de edad, hijo de CLIMACO CANTILLO (fallecido) y VIRGINIA NARVÁEZ, casado con la señora MARTHA VÁRGAS y padre de 3 hijos; con estudios universitarios en derecho en la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, de ocupación abogado litigante especializado en derecho laboral, pensionado de la empresa Puertos de Colombia desde el 24 de agosto de 1997; residente en la Calle 96 N° 44-120 de Barranquilla.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante resolución fechada el 16 de abril de 1999¹, la Fiscalía Décima Delegada de la Unidad Nacional Especializada en delitos contra la Administración Pública, dispuso dentro de las diligencias previas identificadas con el radicado 236, adelantar por separado la investigación de los eventos relacionados con el actuar del entonces imputado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ en la rúbrica de las actas de conciliación 053, 054 y 074 de 30 de abril de 1998; dentro del mismo asunto se dispuso la práctica de inspecciones judiciales a los Juzgados Laborales del Circuito de las ciudades de la Costa Atlántica donde el investigado promovió las causas que derivaron en la celebración de las anunciadas actas, de las cuales obra evidencia en los cuadernos 15 y siguientes de instrucción.

Con decisión fechada el 16 de marzo de 2004², se ordena el recaudo probatorio mediante diligencia de inspección judicial en las instalaciones del Ministerio de la Protección Social, dirigida a obtener las referidas actas de conciliación; requerir a los Juzgados Laborales de la Costa Atlántica para que se aportaren copias de las principales actuaciones agotadas en los asuntos en que el procesado acudió en representación de los extrabajadores portuarios, entre otros documentos de interés para la investigación.

Con proveído de 26 de octubre siguiente la Fiscalía Sexta de la Estructura de apoyo para el tema de FONCOLPUERTOS dispuso la apertura de la

¹ Folio 223 c. o. 15 de instrucción.

² Folios 224 y 225 c. o. 17 de instrucción.

instrucción y la vinculación del procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ mediante indagatoria, así como de la doctora LUZ DARY VELASCO CÓRDOBA, el doctor CASIO ALBERTO MORA GARCÍA y el señor SALVADOR ATUESTA BLANCO.

Con proveído de 20 de agosto de 2013³, se deja constancia de la sesión de formulación y aceptación de cargos a la que se sometió el procesado CASIO ALBERTO MORA GARCÍA, lo que imponía remitir las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito para la emisión de la correspondiente sentencia condenatoria y la ruptura de la unidad procesal en lo atinente al señor HORACIO CANTILLO NARVÁEZ, respecto de quien se proseguiría la investigación; dictando el **cierre del ciclo investigativo** el 10 de febrero de 2014 dentro de las diligencias que en adelante se distinguirían con el consecutivo sumarial 3993⁴; decisión que cobró **ejecutoria el 24 de julio de 2014**.

La calificación del mérito sumarial se dio con pronunciamiento de 16 de diciembre de 2015, convocando a reproche criminal al ciudadano HORACIO CANTILLO NARVÁEZ como presunto determinador de las conductas de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo, acorde a las estimaciones realizadas en el cuerpo de la providencia, los hallazgos detallados respecto de la voluntad del procesado y las cuantías a las que ascendieron los pagos cristalizados respecto de las actas de conciliación 053, 055 y 074 de 30 de abril de 1998, en las que se pactaron pagos asociados con conceptos ilícitos en algunos de los eventos y, en otros, con dobles pagos de los mismos renglones y/o providencias judiciales, declarando la prescripción de la acción penal por el delito de fraude procesal y la consecuente preclusión de la investigación en lo que a éste se refiere; la comentada decisión fue objeto de alzada planteada por la bancada de la defensa y remitido a la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo, instancia que mediante decisión fechada el **21 de noviembre de 2016** confirmó la de primer grado, cuando, por ende, **adquirió firmeza la acusación**.

En etapa de causa se avocó el conocimiento de la actuación mediante auto de sustanciación 055 de 31 de enero de 2017, en el que se destinó el 17 de abril de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia preparatoria. Evacuada la referida vista con el decreto de algunas decisiones oficiosas enfiladas al acopio probatorio se dio paso a la vista pública, que fue agotada en sesiones de 29 de junio y 30 de agosto de 2017, cuando se dispuso la clausura del ciclo de pruebas y ese dio paso a la presentación de los argumentos presentenciales de los sujetos procesales.

³ Folio 140 c. o. 19 de instrucción.

⁴ Folio 144 c. o. 19 de instrucción.

VOCATORIO A JUICIO

Como se anunció, el mérito de la instrucción se calificó con la providencia adiada el 16 de diciembre de 2015⁵, en la que se relacionan los eventos que dieron lugar al sumario, distinguiendo aquellos vinculados con la suscripción de las actas de conciliación **053**, **054**, **055** de 30 de abril de 1998 ante la inspección Octava de Trabajo, y **074** de la misma data en la Inspección Dieciséis del Trabajo, a las que acudió el procesado en calidad de representante judicial de varios extrabajadores portuarios y la doctora LUZ DARY VELASCO CÓRDOBA como apoderada de FONCOLPUERTOS; dichos pactos reconocieron pagos por reliquidación de cesantías, salarios moratorios, intereses comerciales y moratorios, sin que hubiere lugar a aquellos pagos, teniendo en cuenta que carecían de afianzamiento normativo de cualquier índole y, de contera, eran ilegales.

Dentro de los considerandos de la anunciada decisión se dispuso dejar por fuera de los eventos a calificar los relacionados con el acta de conciliación 054, habida consideración de que esta fue materia de indagación criminal dentro del sumario 2287, en observancia de la garantía fundamental del *non bis in idem*; por lo que el objeto de esta investigación se delimitaría por las actas **053**, **055** y **074** de 30 de abril de 1998.

En lo atinente al acta 053, refiere la instructora que se asoció con el pago de las sentencias proferidas por los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Laborales del Circuito de Santa Marta, en contra de la entidad portuaria, apreciándose dentro de las providencias judiciales que integraban este acuerdo, conceptos acordados como reliquidación de prima de servicios, reliquidación de prima de antigüedad, de cesantías, reamortización de la mesada pensional, costas procesales y agencias en derecho. La entidad demandada dio cumplimiento a las referidas decisiones con las resoluciones 1095, 1096, 1097, 1098, 1099 y 1100 de 07 de mayo de 1998, todas pagadas al procesado con posterioridad mediante Bonos de Tesorería TES Clase B en cuantía de \$163'700.000,00.

Dentro del informe GPSPC-ASNP 024 de 19 de enero de 2005, se resaltan algunos aspectos de la comentada acta de conciliación 053, en la que se atendieron intereses corrientes y moratorios ante la presunta tardanza en el pago de las sentencias judiciales que hicieron parte de su objeto; además del reclamo del concepto de “prima sobre prima”, amparada, según el criterio adoptado en varias sentencias, por el contenido del precepto 102 convencional, que establecía la obligación de la

⁵ Folios 181 a 300 c. o. 19 y 1 a 8 del c. o. 20 de instrucción.

empleadora de pagar dos primas semestrales al año, citando el caso puntual del ciudadano ESAU PALACIO BERRIO, a quien el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta con sentencia de 21 de septiembre de 1995, accedió a sus pretensiones con el pago de la prima semestral integrando para su tasación el valor de la prima atendida en el período anterior; la comentada providencia fue objeto de revocatoria en sede del grado jurisdiccional de consulta por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Armenia el 27 de junio de 2003.

Otro aspecto que destaca como irregular en los temas pactados en esta acta, es el hecho de que el ciudadano JULIO HÉCTOR CHARALES MINA aparece conciliando simultáneamente en la que se analiza y en la 074, el pago de la sentencia de 01 de junio de 1995, del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

En lo que atañe al acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998, se otea que dentro del objeto sobre el que se dio el acuerdo fueron integrados fallos proferidos por los Juzgados Segundo a Séptimo Laborales del Circuito de Barranquilla en contra de la empresa portuaria, conviniéndose el pago de renglones como reajuste de pensión, agencias en derecho, reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios, de auxilio de cesantías, liquidación de salarios moratorios, pago de intereses comerciales y moratorios, etcétera.

Con el fin de atender los renglones contenidos en las sentencias objeto de conciliación, la entidad portuaria en liquidación expidió las resoluciones 1092, 1093, 1094, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1280, 1281, 1282 de 07 de mayo de 1998, ordenando pagar las sumas declaradas en favor del doctor CANTILLO NARVÁEZ, las cuales ascendieron a \$707'900.000,00 y se entregaron, al igual que las analizadas en apartes precedentes, mediante Bonos de Tesorería TES Clase B.

En el mismo memorando donde se analizó el acta 053, se examinó el fundamento de la 055 de la misma data, hallándose que en esta fueron pactados conceptos que no contaban con consagración normativa o que habían sido debidamente apreciados por la entidad portuaria para cuando se dio la desvinculación de los reclamantes en causas laborales, dentro de los que se destaca el igualmente presente en aquella de la solicitud de reconocimiento de prima sobre prima en lo que atañe a los extrabajadores FELICIDAD DE LA ASUNCIÓN DE LA HOZ, LORENZO BOLÍVAR NIEBLES, FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, PABLA PAULINA DE BLANCO, BONIFACIO ORIBE CONTRERAS, ANA CECILIA SOLANO PABÓN, RAFAEL AGUIRRE PADILLA y JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ, pasando a detallar algunos pormenores presentados en los anunciados trámites judiciales que, como se ha dicho, se adelantaron en varios Estrados de

Barranquilla, y de las posteriores decisiones adoptadas en sede de consulta; presentándose como aspectos análogos en las referidas actuaciones el reclamo de reliquidaciones de primas sin que hubiere lugar a ello.

En cuanto al acta de conciliación 074 de 30 de abril de 1998, pacto al que acudió en representación de los exportuarios el abogado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ, acota la instructora que fue celebrada en virtud de las diversas providencias judiciales adelantadas en los igualmente variados Despachos Judiciales de Barranquilla, en las que se decretó el pago de reliquidaciones de primas definitivas y proporcionales de servicios, antigüedad y vacaciones, de las vacaciones parciales, de cesantías definitivas, de mesada pensional, descansos compensatorios, pago de sanción moratoria, costas procesales, agencias en derecho, intereses comerciales y moratorios.

Para efectos de solventar las referidas condenas, la empresa emitió cerca de 120 resoluciones fechadas el 07 de mayo de 1998, disponiendo el pago de las sumas ordenadas en sentencias en favor del procesado en las mismas condiciones de las analizadas en párrafos antecedentes, esto es, por medio de la transferencia de Bonos de deuda pública TES Clase B a la cuenta que para esos efectos informó el togado, que para el caso del acuerdo conciliatorio 074 de 30 de abril de 1998, se dio en cuantía de \$2.023'800.000,00.

El análisis que de esta transacción se dio en el ya mencionado informe GPSPC-ASNP 024 de 19 de enero de 2005, revelando que dentro de los conceptos que se discutieron en los procesos judiciales y que luego sustentaron la imposición de las condenas en contra de la entidad portuaria, se encontraba el reconocimiento de pago de conceptos injustificados normativa y fácticamente, así como otros que habían sido debidamente amortizados por la empresa portuaria en vigencia de la relación laboral y al término de la misma, pasando a relacionar las referencias de algunas de las reclamaciones que fueron integradas dentro el objeto de la comentada conciliación.

Identificado el basamento de las diversas reclamaciones adelantadas por los extrabajadores que representó el procesado CANTILLO NARVÁEZ en las actas de conciliación, distintas a las que ocupan la atención de la presente causa penal, sin que se hubiere precisado por la instructora la identidad del o los profesionales del derecho que atendieron aquellos trámites judiciales, se pasó a enlistar algunas de las normas convencionales que consagraban los derechos laborales reclamados insustancialmente por los extrabajadores en las anotadas causas, así como la forma en que surgieron interpretaciones acomodadas al contenido de la norma colectiva, de las que se derivaron condenas por rubros igualmente lejanos a derecho, como lo fue la imposición de

sanciones moratorias y el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios ante la presunta dilación en el pago de las providencias judiciales tantas veces memoradas.

Finalmente, acota que la entrega de las sumas pactadas en las actas de conciliación se dio en virtud de los actos administrativos 2015 de 19 de mayo de 1998, aclarado por la resolución 2070 de 20 de mayo siguiente, con la que se concretó el pago de esas cifras mediante los Bonos de Tesorería TES Clase B, consignados en el depósito central de valores del Banco de la República 019-00-2-00-6599-7 de la entidad financiera Banco Colpatria, mediante resolución 1249 de 26 de mayo de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De cara a la cuantía de lo apropiado anota que si bien se han identificado mayores rubros entregados a la totalidad de los extrabajadores portuarios, para el caso del procesado CANTILLO NARVÁEZ dicho importe asciende a **\$2.895'400.000,00**, derivado del acta de conciliación 053 en monto de \$163'700.000,00, por el acuerdo 055 en \$707'900.000,00 y por la 074 en \$2.023'800.000,00; pagos a los que se arribó ante la representación que éste acometiera en favor de plural número de exportuarios en reclamo de acreencias improcedentes, con el pleno conocimiento de que los conceptos de las conciliaciones carecían de afianzamiento de cualquier índole, emergiendo diáfano que éste conocía de los pormenores de las normas convencionales a partir de haberse desempeñado como trabajador portuarios y ostentar título en derecho.

El planteamiento vertido por el procesado en la diligencia de indagatoria dirigido a asignar la entera responsabilidad en la elaboración de las conciliaciones al fondo liquidador de la entidad portuaria, resulta inadmisibles para la Fiscalía, ya que en los poderes que se le extendieron, los cuales eran elaborados por el profesional del derecho, se encontraban plenamente detallados los irregulares renglones que se reclamarían. Luego, no tiene fundamento alguno pretender endilgar compromiso a FONCOLPUERTOS cuando desde los albores de sus gestiones tenía certeza de cuáles eran las exigencias a formular por vía judicial y administrativa, que *a posteriori* le representarían cuantías estimadas en el 30% de las sumas recaudadas y superior a ello en otros casos, acorde a las afirmaciones efectuadas por varios de los exoperarios que fueron escuchados en testimonio y el contenido del estudio que desglosó los eventos que rondaron la rúbrica de las conciliaciones tantas veces mencionadas.

Pasa la instructora a realizar algunas precisiones en torno de la responsabilidad del procesado, la cual considera se dio con dolo, y la calidad en la que acudió a la comisión de las conductas examinadas, la cual fue de determinador de la firma de las actas de conciliación 053,

055 y 074 de 30 de abril de 1998, contando para ello con la complacencia de abogados de FONCOLPUERTOS, directivos de la misma empresa y funcionarios judiciales que acogieron las formulaciones efectuadas por éste sin que mediaran mayores reflexiones, realizando una mención en este punto acerca de lo que fue el ámbito histórico en el que se gestaron las reclamaciones escrutadas.

En cuanto a este especial aspecto, cita la instructora pasajes de la versión ofrecida por el ciudadano CASIO ALBERTO MORA GARCÍA, quien fue investigado por estos mismos eventos, resultando ruptura de la unidad procesal que se adelanta en el presente trámite, quien fungió en la empresa portuaria como contratista encargado de la defensa de la entidad en liquidación, destacando que la labor efectuada dentro de las conciliaciones se concretaba en la consignación de las apreciaciones y ecuaciones dinerarias previamente efectuadas por los diferentes Estrados Judiciales, sin que en esa actividad hubiere posibilidad de realizar estimaciones acerca de si le asistía razón a los extrabajadores en causa laboral o no, ya que en los pactos lo que se hacía era atender las órdenes judiciales que para entonces se hallaban en firme.

De otro lado, por las razones allá expuestas, la agencia Fiscal dispone declarar la prescripción de la acción penal en lo que al delito de fraude procesal se refiere y formular resolución de acusación en contra del acusado por el delito de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo en calidad de determinador.

La comentada decisión fue objeto de apelación que formulara la bancada de la defensa; alzada que fue desatada por la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá con providencia adiada el **21 de noviembre de 2016**, en el sentido de confirmar en su integridad la decisión recurrida, en la que identificó dentro de la parte resolutive a los extrabajadores y beneficiarios pensionales que acudieron por intermedio del procesado a la firma de las conciliaciones objeto de investigación.

ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos.

LA FISCALÍA.

Una vez citadas las decisiones acusatorias de primera y segunda instancia, el señor Fiscal hace referencia al origen de la presente causa,

que se desprende de las diligencias sumariales que en principio se adelantaron en contra del togado CASIO ALBERTO MORA GARCÍA, pasando sintetizar los eventos pábulo de esta investigación, generados a partir de la representación que el acriminado ejerciera respecto de cerca de 200 extrabajadores y beneficiarios pensionales, cuando por vía judicial ante Estrados laborales de Santa Marta y Barranquilla se reclamaron factores como diferencia de prima proporcional de servicios, cesantías definitivas, prima de antigüedad, mesadas pensionales no pagadas, indemnización moratoria y reajuste de mesada de jubilación, sin que los demandantes tuvieran derecho a dichos reconocimientos acorde a las normas convencionales, alcanzándose la suscripción de las actas de conciliación 053, 055 y 074 de 30 de abril de 1998, en las que intervino la doctora LUZ DARY VELASCO CÓRDOBA como representante del Fondo Liquidador de la Empresa Portuaria.

El pago de los dineros pactados en las comentadas actas, de las que obra evidencia de las autoridades judiciales que las adelantaron, de los renglones que se reclamaron y de las resoluciones que dispusieron su pago, se dio a través de las resoluciones 2015 de 19 de mayo y 2070 20 de mayo de 1998, que a posterior se concretó en el giro de Bonos de Tesorería TES Clase B, al depósito central de valores del Banco de la República pasando a cuenta el procesado en el Banco Colpatría en cuantía de \$4.048'800.000,00.

Anota que en el acta de conciliación 053 de 1998 se fundó en providencias judiciales de Juzgados de Santa Marta ante el reconocimiento de los señalados rubros presuntamente desconocidos por la empresa al término de la relación laboral; destacando que los extrabajadores PABLO LORA FERNÁNDEZ y ESAU PALACIO BERRIO solicitaron dentro de sus pretensiones el renglón de prima sobre prima, lo cual sustenta en el hecho de que se enlistaba en la demanda la solicitud de reliquidación de prima de servicios; en cuanto a la solicitud que por vía judicial acometiera el procesado en favor del señor BUENAVENTURA LOAIZA, aduce que ésta fue registrada en monto de \$4'000.000, cuando en realidad el valor pactado fue de \$400.000. Respecto del señor JULIO HÉCTOR CHARALES MINA, refiere que aparece como beneficiario en las actas de conciliación 053 y 074 de 1998, pero que únicamente reporta pago respecto del asunto pactado en la última mencionada.

En torno de la improcedencia de pactar el pago de las antedichas providencias judiciales en las actas materia de la causa penal, menciona que acorde a los diversos estudios presentados por la UGPP respecto de las tres actas que se escrutan, en los que se analiza la procedencia de los renglones que las motivaron, se identificó que dentro de los factores pactados se encontraban el de prima sobre prima en algunos de los reclamos judiciales que menciona expresamente y detalla acerca de cada una de las actas, tal como se mencionó en el pliego de cargos,

afirmando que el pago de los dineros que en ellas se acordó se hizo en contravía de las normas convencionales, afectando los recursos públicos en favor del procesado y sus representados.

Seguidamente hace algunas precisiones alrededor del concepto de prima sobre prima, aludiendo a que se trata de una interpretación irregular, que para cuando la empresa portuaria se hallaba en proceso de liquidación, acogieron abogados y extrabajadores teniendo como base la intención de integrar el monto de la prima pagada en un semestre para efectos de que se incrementara la del siguiente período, práctica que claramente desconocía los parámetros que orientaban el pago de este rubro, lo que junto a los demás conceptos que de este reconocimiento se desprendieron se erigían como ilícitos.

Dentro de aquellos montos entregados sin sustento normativo y circunstancial menciona el de sanción moratoria, la cual no podía ser impuesta por cada uno de los factores que eventualmente la empresa dejara de atender debidamente, y la cual debía estar acompañada de elementos de los que se demostrara la mala fe de la entidad portuaria.

De esta forma, se destaca que el procesado estaba al tanto de que las reclamaciones judiciales que acometió se hallaban desprovistas de sustento válido y a partir del conocimiento que le asignaba el hecho de haber pertenecido a la empresa portuaria y conocer las normas convencionales de manera especial con ocasión de sus estudios en derecho, le imponen un mayor ajuste y respectivo reproche en su actuar, sin que aprecie la persecutora circunstancia exculpatoria o que dirija compromiso a sus poderdantes.

Anota que los estudios que han sido apercados a la causa y que dan cuenta de los hallazgos del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, fueron realizados por personal especializado en el área laboral y en normas convencionales, lo que da garantía de que los resultados se apegan a la realidad, en observancia de las normas superiores; culminando su intervención con algunas manifestaciones de cara a la calidad en la que el procesado acudió a la consumación de los reatos sindicados, siendo la de partícipe determinante, encontrando que le asiste responsabilidad en la comisión de los delitos de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo, solicitando la emisión de decisión condenatoria en su contra.

EL REPRESENTANTE DE LA PARTE CIVIL.

Inicia su alegación con algunas indicaciones de orden fáctico, anotando detalles de la identificación de las personas respecto de las que

acometió la representación judicial en las causas laborales, discriminando los beneficiarios de cada una de las actas y destacando las calidades personales del procesado, quien además de ostentar la condición de abogado, había trabajado para la empresa portuaria por el lapso de más de 14 años, lo que le daba una mayor conocimiento de las normas convencionales y le hace exigible acomodar su actuar a las mismas.

Estima el apoderado de la víctima que obran en el proceso suficientes pruebas que demuestran que el acusado actuó de manera intencionada con el propósito de asirse de los recursos que para entonces administraba la entidad en liquidación, valiéndose de desatinadas interpretaciones normativas y alcanzando las repercusiones dinerarias que ya se conocen, respecto de las que hace un especial énfasis, al tratarse de recursos que garantizan el pago de las pensiones de la Nación.

Acorde a lo depuesto, solicita se adopte una decisión definitiva en torno de la vigencia de los actos que se derivan del accionar del procesado, pues recuerda que aunque dentro del trámite sumarial del que se deriva la presente investigación, como del decurso hasta ese momento agotado, se han librado órdenes de suspensión de los efectos jurídicos y económicos de algunos de los actos emitidos por la administración en virtud de los hechos investigados, sin que se tenga certeza de que actualmente han sido dejado definitivamente sin efectos.

El encausado debía abstenerse de representar intereses de extrabajadores portuarios, pues por ética traicionaba intereses de la entidad estatal a la que estuvo vinculado para después ser contraparte de la misma y aprovecharse de la información interna, pasando a integrar los carruseles de abogados que se organizaron para defraudar la entidad en liquidación, con lo que considera el deponente que se cristalizan los elementos subjetivos que demuestran la responsabilidad del procesado, pues conociendo la situación interna de la entidad, relativa a su proceso liquidatorio, se sustrajo de actuar con apego a derecho, acometiendo las reclamaciones con ausencia de amparo normativo, quedando derribada la presunción de inocencia que le amparaba, pues se advierte el dolo con el que actuó en el ruego de las sumas dinerarias que a lo largo de lo actuado se han identificado, las cuales, anota, deben ser indexadas al momento en que se establezca el monto de los perjuicios.

Resulta reprochable que el procesado con los conocimientos que ostenta en derecho hubiere reclamado el concepto de prima sobre prima, que además de no existir legalmente, tampoco encontraba amparo en las convenciones colectivas que regían en los terminales marítimos, que abrió paso a sendas erogaciones en detrimento de la

entidad portuaria en las cuantías conocidas dentro del expediente, que teniendo en cuenta su importe, considera deben dar lugar a que se le imponga una condena ejemplar y se le nieguen los beneficios que la misma Ley prohíbe para casos como el que se analiza, debiéndose compulsar copias ante la unidad de extinción de dominio de la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.

EL PROCESADO.

Anota que tanto el delegado de la Fiscalía como el representante de la parte civil han incurrido en imprecisiones derivadas del desconocimiento del proceso y, en especial, de los trámites judiciales que adelantó en favor de los extrabajadores mencionados, pues en ninguno fue reclamado el concepto mal llamado de prima sobre prima, ya que lo que se solicitó fue la reliquidación de prestaciones sociales a partir del desconocimiento de la prima proporcional de servicios, inobservancia atribuible a la empresa que devenía en saldos pendientes por cubrir.

Otro de los desatinos remite a que la totalidad de las demandas fueron anteriores a la entrada en vigencia del Fondo Liquidado de la Empresa Portuaria, esto es, con anterioridad al 01 de enero de 1994, luego es impreciso decir que accionó en contra de FONCOLPUERTOS; a lo anterior agrega que las conciliaciones no fueron solicitadas o promovidas por los extrabajadores o sus apoderados, pues la suscripción de éstas fue un requisito aplicado por el fondo para dar curso a los pagos, de las cuales se presentaba un formato elaborado por la empresa y el representante de la misma después acudía la inspección del trabajo para firmarla.

Por otra parte, como lo reconocen los acotados sujetos procesales, los pagos efectuados tienen como sustento providencias judiciales emitidas dentro de procesos legalmente tramitados y, reitera, nunca fueron cimentadas en el reclamo de la prima sobre prima, como se ha dicho a lo largo del proceso, pues siempre estuvieron fundadas en prestaciones sociales consagradas en las normas convencionales, lo que se respalda con el texto de las decisiones de primera y segunda instancia emitidas por las respectivas autoridades judiciales que accedieron a sus pretensiones, asuntos que en algunos casos fueron de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; si se presentaron irregularidades en algunos de los pasos agotados en el pago de dineros a cargo de la entidad portuaria en liquidación es de entera responsabilidad de las correspondientes áreas de la entidad demandada, y, por ello, se han aceptado responsabilidades en causa penal, pero recalca que los asuntos por él adelantados se ajustaron a las normas convencionales y se avalaron por Jueces y Tribunales competentes para ello.

Manifiesta estar convencido de que la totalidad de los procesos que adelantó actualmente se encuentran afectados con el fenómeno de la prescripción, recalcando que las actas eran requisito que implantó la entidad para proceder con los pagos, luego no se le puede señalar por haber presuntamente solicitado su suscripción ante la empresa en liquidación, recordando que eran los funcionarios de las inspecciones quienes iban al fondo a firmar las actas, así como que tampoco solicitó el pago e intereses en las demandas judiciales.

Por lo dicho, se declara inocente de los señalamientos de la agencia Fiscal y solicita se emita decisión absolutoria en su favor, rogando que se revise cada uno de los procesos que conforman el fondo de la acusación, en donde se reclamaron renglones que hacían parte de la base salarial de sus representados y siempre actuó con apego a las normas aplicables a cada caso.

LA DEFENSA.

El representante de la defensa inicia su intervención con algunos señalamientos acerca de los eventos que motivan la presente causa penal, identificando las actas de conciliación y los renglones que en cada una de ellas se pactaron, los que refiere la Fiscalía constituyen el basamento de la responsabilidad penal de su apadrinado, anotando que la existencia de las actas dan cuenta del indiscutido proceder de su poderdante, mas no de que a partir de éste se consolide hecho de relevancia para el derecho penal, pues las actuaciones judiciales que se reprochan fueron debidamente formuladas al interior de los procesos y su procedencia examinada por los Jueces laborales, arribando a la conclusión de que efectivamente le acompañaba razón para demandar, con lo que se tiene probada la actividad de CANTILLO NARVÁEZ, pero no que de su actuar se desprendan conductas peculadoras.

La justeza de las decisiones adoptadas en causa laboral se puede apreciar a partir del hecho de que no en todos los procesos les fueron concedidas las pretensiones formuladas, advirtiéndose, por el contrario, que con frecuencia las autoridades judiciales negaron algunos de los ruegos al encontrar que no se acompañaban del sustento necesario para acogerlos, y en los casos en que le fueron favorables, la empresa por intermedio de sus representantes recurrieron las decisiones sin que prosperaran sus argumentos o se declararan inadmisibles por fallas de forma.

De estas precisiones se desprende que en manera alguna se puede predicar que existió acuerdo entre su defendido y autoridad judicial o directivo de la empresa para que se acogieran sus pretensiones sin

reflexión alguna, ya que, reitera, en muchas de las ocasiones que se plantean como eventos delictivos, las aspiraciones de su cliente fueron atendidas de forma desfavorable; lo que permite afirmar que ni los Jueces ni los Magistrados que resolvieron las demandas a que se hace referencia pudieron estar determinados por su cliente, y de mantenerse esa afirmación, es necesario que se establezca cuáles fueron los actos por medio de los cuales el señor CANTILLO NARVÁEZ consolidó la alegada determinación respecto de estos funcionarios, prueba que considera no yace en el expediente por cuanto dicho acto no se dio.

En torno de la afirmación del representante de la parte civil tendiente a cuestionar el hecho de que el procesado estaba impedido para acometer la defensa de los extrabajadores y que su posición en la empresa le asignaba alguna clase de conocimiento especial que podía ser utilizado en provecho de sus pretensiones, estima que se trata de una aseveración carente de sustento, encontrándose igualmente ausente de prueba la presunta cadena de participación que se dio en las conductas analizadas, comoquiera que actuó como se espera de un profesional del derecho, en procura de los intereses de sus representados y con apego a las normas convencionales que orientaban las relaciones laborales con la empresa portuaria, sin que se advierta que estos eventos revistan relevancia penal atribuible a su mandante o demostración de la unidad de intención criminal que le asocie con las presuntas resultas irregulares que de estos hechos se derivaron, o con los funcionarios y directivos que dispusieron el pago de las sumas reprochadas, afirmando que de lo discutido en el presente asunto no se arriba a la certeza de que su procurado obró indefectiblemente a alcanzar el trazado criminal que le achaca la Fiscalía, quien asocia indistintamente cualquier pretensión de orden laboral en contra de la empresa portuaria con eventos criminales.

En este orden de cosas, solicita sea cobijado a su cliente con decisión absolutoria ante las ausencias argumentativas y probatorias de la Fiscalía, así como en la concurrencia del error de prohibición, basada en el hecho de que actuó con el convencimiento cierto de que con su actuar no se transgredía prerrogativa penal alguna, pues las demandas presentadas se dieron con un estudio previo de la procedencia de los conceptos reclamados, actuando con la convicción invencible de que estaba obrando acorde a derecho, quedando de esta forma ausente el elemento de culpabilidad que se exige para que proceda la imposición de condena en su contra, la cual debe ser real y potencial desde su misma génesis.

En caso de que se emita decisión desfavorable a sus intereses, solicita le sea concedida la prisión domiciliaria a su mandante en el entendido de que se trata de persona catalogada como adulto mayor, sujeto de especial protección al contar con más de 65 años de edad, que no representa un peligro para la sociedad al contar con arraigo familiar y

social, y teniendo en cuenta que imponerle confinamiento en centro de reclusión no propendería por el cumplimiento de los fines de la pena y la dignidad humana, con lo que da por terminada su intervención.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el presente asunto se halla en sede de sentencia de primer grado y discurre sobre la probable comisión de la conducta punible de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo sucesivo, acorde a las consideraciones plasmadas en la acusación conformada por pronunciamiento de primer y segundo grado, acorde a lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de FONCOLPUERTOS, este Despacho está habilitado para pronunciarse de fondo sobre el particular.

Previo a irrumpir en el estudio del material suasorio que compone el presente infoliado, de cara al principio de prioridad y a la necesidad de resolver un tópico previo, es menester decidir lo pertinente a la postulación abstracta y general de la bancada de la defensa ante la probable ocurrencia de la prescripción de la acción penal, tesis frente a la que se impone analizar los extremos temporales de las conductas enrostradas al acusado y los momentos históricos hasta los cuales repercutieron negativamente sus actos en los recursos de la Nación, de conformidad con la sindicación efectuada por la persecutora en el pliego de cargos respaldado por el acervo demostrativo apegado al expediente, así como la normativa que gobernará el estudio de la adecuación típica y, previo a ello, la vigencia de la acción penal, con arreglo al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000.

La comentada exploración será abordada desde el hecho de que las reclamaciones adelantadas por el señor letrado CANTILLO NARVÁEZ repercutieron en algunos conceptos atinentes a la reliquidación de prebendas laborales, de prestaciones sociales y de la mesada pensional de los beneficiarios de **las conciliaciones 053, 055 y 074 de 30 de abril de 1998**, aspectos que igualmente ameritan estudiar si la situación creada por estas actuaciones extendió posteriormente sus efectos jurídicos y económicos en el tiempo y, de ser así, hasta cuándo, y si por vía judicial y administrativa se hubiere dispuesto su suspensión, revocatoria o terminación definitiva y efectiva.

No obstante, cabe advertir desde ahora que este pormenor no demanda un detallado escrutinio en torno de la época o fecha particular en la cual

cada extrabajador de la estatal portuaria y beneficiario de las mencionadas actas de conciliación y resoluciones que ordenaron su cumplimiento obtuvo efectivamente las prebendas objeto de las mismas, pues basta con detallar que los respectivos pagos, ora los que se efectuaron en un momento inicial por medio del apoderado con cargo a la subcuenta del Depósito Central de Valores que le fuera asignada por el Banco Colpatria, correspondiente al serial 019-00-2-00-6599-7, ora los que eventualmente se hubieren entregado mes a mes a los pensionados con las correspondientes mesadas y en la forma de sumas de más, atañen a erogaciones posteriores al día **30 de abril de 1998**, de modo que al tomar esta calenda o cualquier otra que le siga como momento desde el cual ha de computarse el lapso prescriptivo de la acción penal relativa a cada una de las citadas tres conciliaciones y actos administrativos que decretaron su acatamiento, aviene diáfano sin lugar a dudas que entre ese o esos instantes y el día en que adquirió ejecutoria la acusación no había fenecido el período legal pertinente, de cara al tenor del llamamiento a juicio formulado por la Fiscalía, para predicar que la potestad investigativa, acusatoria y/o sancionatoria del Estado había decaído.

De hecho, aunque la ejecución de las conductas inició mientras regía el artículo 133 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el mandato 19 de la Ley 190 de 1995, es el canon 397 sustantivo primigenio de la Ley 599 del 2000, el cual debe aquí aplicarse, pues reprodujo en su integridad la norma anterior con una circunstancia que la hace más benéfica al establecer límite en la sanción pecuniaria a 50.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (en adelante SMLMV) que no estimaba la codificación precedente, y, por ello, es ésta, la más reciente, la que en observancia al principio de favorabilidad rige el análisis punitivo en esta actuación.

Dicha norma contempla sanción privativa de la libertad de entre 6 y 15 años de prisión para el delito básico, extremos que se incrementan hasta en la ½ del máximo en el caso de superar los 200 SMLMV, escenario en el que aplica el agravante de la conducta al extremo superior de la pena, oscilando entre 6 y 22.5 años; límite que acompasándose al tenor de los cánones que gobiernan el instituto de la prescripción no podrá ser superior a 20 años en etapa de instrucción en caso del reato agravado; lapso que se reduce a la mitad, esto es, a 10 años en fase de Juzgamiento que deben ser contabilizados desde la fecha de ejecutoria de la resolución de acusación, que en el presente caso se planta en el **21 de noviembre de 2016**.

Estos lapsos se aplican de igual forma para el autor, el coautor o el determinador de esas conductas según los mandatos 23 del extinto CP y 30 del actual.

Así las cosas, al contabilizar hacia el pasado los 20 años del periplo prescriptivo para la fase sumarial a partir del **21 de noviembre de 2016**, se arriba al 21 de noviembre de 1996, esto es, una fecha muy anterior al **30 de abril de 1998**, cuando se suscribieron las conciliaciones objeto de juicio, lo cual coloca necesariamente los hechos posteriores y constitutivos de los subsecuentes pagos dentro del citado período de 20 años, de donde surge prístino que la acción penal no feneció en ninguno de los eventos durante la etapa investigativa acorde a lo acusado por la Fiscalía, aunado a que tampoco ha operado en la de causa, comoquiera que desde el **21 de noviembre de 2016** y el momento en que se profiere esta determinación tampoco han transcurrido 10 años o más.

Lo anterior se pregona *prima facie* desde la óptica de un examen abstracto y global que surge de las premisas de la acusación y de la alegación propuesta por el encausado y su defensa, lo cual no será óbice para que este Juzgado, aun de oficio y una vez discernidos más adelante los hallazgos fácticos y probatorios necesarios, se pronuncie por vía concreta, *verbi gratia*, de cara a los hechos precisos y las cuantías exactas, en torno de si en algún o algunos eventos operó la prescripción de la acción penal.

Por manera que al palpase vigente en principio la acción penal, contrario a lo planteado por el procesado y su procurador técnico a lo largo de sus intervenciones, se dispone no declarar de forma general o total la ocurrencia del fenómeno prescriptivo rogado por éstos, lo cual se decretará en la parte resolutive de esta decisión. No obstante, como ya se indicó, de acuerdo con los resultados que arroje el presente examen, el Despacho puede pronunciarse oficiosamente acerca del fenecimiento la potestad investigadora y enjuiciatoria del Estado en caso de ser procedente.

De allí que se procederá a analizar enseguida el material probatorio aportado al paginario con miras a establecer si en el asunto de la especie militan los elementos suarios necesarios e idóneos que a voces del canon 232 del CPP, conducen a la certeza acerca de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, o si en su defecto es la duda la que impera, para que se abra paso respectivamente un fallo de talante condenatorio o absolutorio.

Los albores de la actuación se encuentran ambientados por algunos documentos que dan cuenta de las gestiones realizadas por el procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ con el fin de concretar el pago de presuntas obligaciones de la empresa Puertos de Colombia con sus representados mediante Bonos de tesorería TES Clase B, negociación para la cual aportó mediante memorial informando la identificación de

la subcuenta del Depósito Central de Valores que le fuera asignada por el Banco Colpatria, la cual correspondía al serial 019-00-2-00-6599-7⁶.

Si bien dentro del índice que enuncia los documentos apearados al cuaderno original 1 de instrucción se encuentra detallado que a folios 1 a 25 obran copias del **acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998**, al revisar la foliación del compendio se advierte que la reproducción de ese pacto no reposa en el acotado cartapacio, pero sí en el ejemplar de copias, ausencia de la que otrora no se dejó constancia; sin embargo, a folios seguidos a la presunta ubicación del acuerdo yace reproducción de las resoluciones y providencias judiciales que hicieron parte de los **8** reclamos que integraban el objeto transado en ésta, los cuales se detallarán en la tabla que a continuación se inserta.

ACTA DE CONCILIACIÓN 053 DE 30 DE ABRIL DE 1998				
EXTRABAJADOR	SENTENCIA 1ª INSTANCIA	CONCEPTOS PACTADOS EN EL ACTA	SENTENCIA CONSULTA	CUANTÍA y SMLMV DE 1998
Aristides Scurdis Cantillo C.C. 8.214.589	Juz. 3º Laboral de Santa Marta 21/04/1994 (F. 284 a 290 c. o. 2)	Reliquidación de prima de servicios, de cesantías definitivas, reajuste pensional, salarios moratorios, costas en 70%, intereses corrientes y moratorios al 60%.	-----	\$44'675.983,29 219,18 SMLMV
Pablo Lora Fernández C.C. 1.701.718	Juz. 1º Laboral de Santa Marta 20/09/1993 (F. 1 a 11 c. o. 3)	Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías definitivas, reajuste pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 60%.	Apelación 12/05/1994 Confirma negativa de salarios moratorios. (F. 296 a 299 c. o. 2)	\$5'669.161,58 27,81 SMLMV
Esaú Palacio Berrío C.C. 2.906.134	Juz. 1º Laboral de Santa Marta 21/09/1995 (F. 18 a 25 c. o. 3)	Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías definitivas, reajuste pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 60%.	-----	\$5'954.029,16 29,21 SMLMV
Armando de la Hoz Ospino C.C. 4.974.363	Juz. 3º Laboral de Santa Marta 05/10/1995 (F. 33 a 39 c. o. 3)	Reliquidación de p/rima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 60%.	-----	\$2'166.741,01 10,63 SMLMV
José Henry Orozco Ospina C.C. 12.534.791	Juz. 3º Laboral de Santa Marta 20/08/1993	Reliquidación de prima de servicios proporcional, de	Apelación 28/10/1993	\$83'183.215,47 408,10 SMLMV

⁶ Folios 1 a 6 c. o. 1 de instrucción.

	(F. 80 a 85 c. o. 3)	cesantías definitivas, reajuste pensional, salarios moratorios de 11/06/1991 a 14/09/1995, salarios moratorios de 15/09/1995 a 29/04/1998, costas, intereses corrientes y moratorios al 60%.	Modifica parcialmente la condena. (F. 66 a 77 c. o. 3) Casación 14/09/1995 Casa parcialmente la providencia y ordena pago de salarios moratorios. (F. 46 a 63 c. o. 3)	
Buenaventura Loaiza C.C. 4.970.004	Juz. 1º Laboral de Santa Marta 06/02/1995 Condena parcial (F. 91 a 97 c. o. 3)	Reajuste de pensión, costas, intereses corrientes y moratorios al 60%.	-----	\$423.846,35 2,07 SMLMV
Julio Héctor Charales Mina C.C. 2.495.749	Juz. 2º Laboral de Santa Marta 01/06/1995	Reajuste pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 60%.	-----	\$8'362.180,85 41,02 SMLMV
Carlos Cuello de Jhon C.C. 1.678.010	Juz. 2º Laboral de Santa Marta 06/07/1994 Absuelve (F. 112 a 114 c.o. 3)	Reajuste pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 60%.	Apelación 31/08/1994 Revoca parcialmente y accede a las pretensiones. (F. 104 a 111 c. o. 3)	\$16'417.336,79 80,54 SMLMV

Es de anotar que los valores que fueron liquidados en el cuerpo de la conciliación, condensados y enunciadas a manera de conclusión en la parte final de la misma, en acatamiento de la circular externa de 23 de diciembre de 1997, que disponía ajustar las sumas conciliadas en múltiplos de 100.000, difieren ostensiblemente en cuanto a las cuantías establecidas en un aparte y otro en el caso del extrabajador BUENAVENTURA LOAIZA, a quien se le ampara con el pago de \$423.846,35 en el cuerpo del acta y en la parte final de la misma se le relaciona con la suma de \$4'000.000,00; y en el caso del señor JULIO HÉCTOR CHARALES MINA, a quien le fueron asignados \$8'362.180,85, no le fue reconocido en el aparte final pago alguno por la sentencia mencionada dentro de la conciliación; aspectos que deberán observarse en detalle.

Respecto del **acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998**, la cual tampoco obra en el cuaderno original 2 de instrucción, pero sí en el de copias, se aprecia que el pacto fue firmado por el procesado en representación de **30** beneficiarios pensionales, a quienes se enlistaran en la siguiente relación.

ACTA DE CONCILIACIÓN 055 DE 30 DE ABRIL DE 1998				
BENEFICIARIO PENSIONAL	SENTENCIA 1ª INSTANCIA	CONCEPTOS PACTADOS EN EL ACTA	SENTENCIA APELACIÓN O CONSULTA	CUANTÍA y SMLMV DE 1998
Felicidad de la Asunción de la Hoz C.C. 22.576.919	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 17/02/1994	Reajuste pensional, agencias en derecho, costas, intereses	Apelación 02/11/1994	\$5'796.900,64 28,44 SMLMV

	Absuelve (F. 42 a 44 c.o. 1)	corrientes y moratorios al 50%.	Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 45 a 52 c. o. 1)	
Nicolás Castro Borrero C.C. 871.067	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 26/05/1994 (F. 58 a 66 c.o. 1)	Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, reajuste pensional, salarios moratorios, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/09/1994 Declara inadmisibles el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 67 a 71 c. o. 1)	\$178'452.136,18 875,51 SMLMV
Nicanor Torrenegra Romero C.C. 7.462.809	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 10/06/1994 (F. 78 a 82 c.o. 1)	Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías definitivas, salarios moratorios, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$124'719.853,76 611,89 SMLMV
Lorenzo Bolívar Niebles C.C. 3.697.271	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 29/04/1994 (F. 88 a 92 c.o. 1)	Reajuste pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/06/1995 Declara inadmisibles el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 93 a 97 c. o. 1)	\$2'896.036,44 14,20 SMLMV
Francisco Rodríguez Jiménez C.C. 829.382	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 19/05/1994 Absuelve (F. 102 a 106 c. o. 1)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 107 a 115 c. o. 1)	\$19'074.660,60 93,58 SMLMV
Pabla Paulina de Blanco C.C. 22.720.002	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 25/04/1995 Declara prescripción (F. 123 a 127 c. o. 1)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/11/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 128 a 134 c. o. 1)	\$13'817.476,08 67,79 SMLMV
Bonifacio Oribe Contreras C.C. 827.269	Juz. 8° Laboral de Barranquilla 02/05/1994 (F. 141 a 144 c. o. 1)	Reajuste pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/06/1995 Declara inadmisibles el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 145 a 149 c. o. 1)	\$5'625.717,78 27,60 SMLMV
Ana Cecilia Solano Pabón C.C. 22.270.530	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 09/11/1994 Declara prescripción (F. 130 a 160 c. o. 1)	Reajuste pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 18/10/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 161 a 168 c. o. 1)	\$7'192.631,92 35,28 SMLMV
Rafael Aguirre Padilla C.C. 823.277	Juz. 5° Laboral de Barranquilla	Reajuste pensional, agencias en derecho,	Apelación 30/06/1995	\$4'810.453,68 23,60 SMLMV

	07/07/1994 Absuelve (F. 174 a 176 c. o. 1)	intereses corrientes y moratorios al 50%.	Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 178 a 186 c. o. 1)	
Juan de Dios Hernández González C.C. 7.407.201	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 05/08/1993 (F. 193 a 198 c. o. 1)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Confirma condena. (F. 199 a 205 c. o. 1)	\$2'424.024,97 11,89 SMLMV
Hernando Rondón Meléndez C.C. 3.708.594	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 01/07/1993 (F. 212 a 215 c. o. 1)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Confirma condena. (F. 216 a 226 c. o. 1)	\$3'911.245,62 19,18 SMLMV
Veracruz Hernández Vda. de Céspedes C.C. 22.271.451	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 24/03/1994 Absuelve (F. 233 a 236 c. o. 1)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 237 a 244 c. o. 1)	\$3'063.129,97 15,02 SMLMV
Cesar Rodríguez Hernández C.C. 854.771	Juz. 4° Laboral de Barranquilla 12/10/1994 (F. 252 a 256 c. o. 1)	Reajuste pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 05/07/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 257 a 261 c. o. 1)	\$8'762.914,16 42,99 SMLMV
Mariano Peñate Molinares C.C. 819.267	Juz. 3° Laboral de Barranquilla 16/11/1993 (F. 268 a 271 c. o. 1)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 20/11/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 272 a 275 c. o. 1)	\$14'690.652,88 72,07 SMLMV
Críspulo Vélez Bermúdez C.C. 821.410	Juz. 3° Laboral de Barranquilla 09/11/1993 (F. 283 y 284 c. o. 1)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 28/07/1995 Confirma condena. (F. 285 a 291 c. o. 1)	\$2'974.816,00 14,59 SMLMV
Manuel Cayetano Martínez Carrillo C.C. 817.291	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 03/05/1994 Declara prescripción parcial. (F. 299 y 300 c. o. 1 y 1 c. o. 2)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/06/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 2 a 6 c. o. 2)	\$6'933.046,61 34,01 SMLMV
Isaid Jacob Meza Arzuza C.C. 3.769.637	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 14/04/1994 (F. 12 a 20 c. o. 2)	Reajuste pensional, salarios moratorios, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 21 a 24 c. o. 2)	\$24'482.726,32 120,11 SMLMV

Pedro Antonio Rúa Polo C.C. 7.420.186	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 09/05/1995 Absuelve (F. 31 a 35 c. o. 2)	Diferencia salarial, diferencia de cesantía, reajuste pensional, salarios moratorios, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/09/1995 Revoca íntegramente y ampara pretensiones. (F. 36 a 44 c. o. 2)	\$35'778.854,00 175,53 SMLMV
Marcelino Guerra Cortes C.C. 354.299	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 08/11/1995 (F. 50 a 58 c. o. 2)	Reliquidación prima de antigüedad, de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios, de cesantía definitiva, reajuste pensional, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 08/02/1996 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 59 a 61 c. o. 2)	\$69'495.794,05 340,95 SMLMV
Ignacio González González C.C. 854.640	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 25/04/1994 (F. 67 a 69 c. o. 2)	Reajuste pensional, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 17/08/1995 Confirma condena. (F. 71 a 77 c. o. 2)	\$11'142.290,34 54,66 SMLMV
Ana del Carmen López Sosa C.C. 22.364.867	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 05/11/1991 (F. 82 a 84 c. o. 2)	Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de servicios, de prima de vacaciones, de cesantías definitivas, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación _/07/1992 Modifica condena. (F. 85 a 89 c. o. 2)	\$66'060.313,12 324,10 SMLMV
Sabino Miguel Castillo C.C. 9.190.525	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 02/03/1995 (F. 95 a 104 c. o. 2)	Reliquidación de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de cesantías definitivas, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 13/03/1996 Confirma condena. (F. 105 a 112 c. o. 2)	\$42'295.887,79 207,50 SMLMV
Petrona Pérez Vda. de Rodríguez C.C. 22.278.496	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 16/02/1995 Absuelve (F. 119 a 123 c. o. 2)	Reajuste de pensión, agencias en derecho ordinario, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/11/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 124 a 130 c. o. 2)	\$6'641.892,65 32,58 SMLMV
Guillermo Ruiz Ramírez C.C. 872.270	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 02/03/1995 ⁷	Reajuste de pensión, agencias en derecho ordinario, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.		\$753.837,76 3,69 SMLMV
Pedro Pablo Gutiérrez Urbina C.C. 3.705.576	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 09/11/1993	Reajuste de pensión, agencias en derecho ordinario, costas,	Apelación 20/11/1995	\$14'295.366,37 70,13 SMLMV

⁷ Reposa a folios 137 a 141 del c. o. 2 de instrucción, reproducción de la sentencia absolutoria de 11 de noviembre de 1993, del Juzgado Quinto Laboral del Cto. de Barranquilla, así como la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma urbe datada el 30 de junio de 1995, por medio de la que se reforma el fallo y se condena a la demandada, las cuales no se asocian con los eventos investigados en la presente causa.

	Condena parcial (F. 164 y 165 c. o. 2)	intereses corrientes y moratorios al 50%.	Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 158 a 161 c. o. 2)	
Ana Julia Franco Sanjuan C.C. 22.576.137	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 29/09/1994 Absuelve (F. 169 a 173 c. o. 2)	Reajuste de pensión, costas, agencias en derecho ordinario, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/05/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 174 a 181 c. o. 2)	\$3'594.902,29 17,63 SMLMV
Rogelio Castro Vilorio C.C. 855.203	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 11/11/1993 Absuelve (F. 188 a 192 c. o. 2)	Reajuste de pensión, costas, agencias en derecho ordinario, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 193 a 200 c. o. 2)	\$9'175.880,80 45,01 SMLMV
Agustín Arturo Ojeda S. C.C. 3.689.466	Juz. 4º Laboral de Barranquilla 28/09/1994 (F. 209 a 213 c. o. 2)	Reajuste de pensión, agencias en derecho ordinario, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/07/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 214 a 218 c. o. 2)	\$3'767.703,90 18,48 SMLMV
Arcides Rafael Silva D. C.C. 305.950	Juz. 4º Laboral de Barranquilla 27/10/1993 (F. 226 y 226 c. o. 2)	Reajuste de pensión, agencias en derecho ordinario, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Confirma condena. (F. 227 a 236 c. o. 2)	\$10'211.969,75 50,10 SMLMV
Rafael Gutiérrez Fontalvo C.C. 318.501	Juz. 4º Laboral de Barranquilla 27/10/1993 (F. 243 y 244 c. o. 2)	Reajuste de pensión, agencias en derecho ordinario, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 13/03/1996 Confirma condena. (F. 245 a 256 c. o. 2)	\$6'378.230,12 31,29 SMLMV

En torno de las decisiones administrativas que dispusieron el pago de las sumas declaradas en las respectivas providencias judiciales que posteriormente integraron el objeto de las actas de conciliación, de las que, vale iterar, todas son de 07 de mayo de 1998, se identifica la 1273 proferida en favor del ciudadano CAYETANO MARTÍNEZ CARRILLO⁸; la 1260 que beneficiaba al señor ISAID JACOD MEZA ARZUZA⁹; la 1095 emitida en favor de ARISTIDES SCURDIS MOVILLA¹⁰; la 1100 proferida en favor de ESAÚ PALACIO BERRIO¹¹; la 1099 asociada con el señor ARMANDO DE LA HOZ OSPINO¹²; la 1097 que beneficia a JOSÉ HENRY

⁸ Folio 294 c. o. 1 de instrucción.

⁹ Folio 9 c. o. 2 de instrucción.

¹⁰ Folios 278 y 279 c. o. 2 de instrucción.

¹¹ Folios 14 y 15 c. o. 3 de instrucción.

¹² Folios 29 y 30 c. o. 3 de instrucción.

OROZCO¹³; la 1098 que amparaba al señor CARLOS CUELLO DE JHON¹⁴; y la 1095 proferida en favor de ARISTIDES SCURDIS MOVILLA¹⁵.

Se precisa que en parte del cuaderno de investigación 3, en la totalidad del 4 y en una fracción del 5, se atisban los soportes administrativos y judiciales del acta de conciliación 054 de 30 de abril de 1998, respecto de la cual se advirtió en la resolución de acusación haber sido objeto de otra investigación, por lo que en observancia de la garantía constitucional *non bis in idem*, se dispuso precluir la investigación en lo que a este acuerdo se refiere. Empero, en manera alguna de esa situación se desprende que esos medios suasorios devienen inanes y despreciables, comoquiera que igualmente puede revelar pormenores asociados, por ejemplo, al entorno contextual así como a la forma, objeto, detalles y a la modalidad de las conductas que se enrostran al letrado que está en juicio.

Por otra parte, en lo que se refiere al **acta de conciliación 074 de 30 de abril de 1998**¹⁶, celebrada entre el procesado como representante de **126** beneficiarios pensionales y la apoderada del Fondo liquidador de la empresa portuaria doctora LUZ DARY VELASCO CÓRDOBA, se procederá a detallar la identificación de los agraciados con su firma, los datos de las providencias judiciales, de los conceptos ordenados en éstas, de las cuantías a las cuales ascendieron las erogaciones asumidas por FONCOLPUERTOS y, en los eventos en los que milite reproducción, referencia de las resoluciones de 07 de mayo de 1998, que dispusieron el pago de las sumas declaradas en las providencias judiciales base del acuerdo conciliatorio.

ACTA DE CONCILIACIÓN 074 DE 30 DE ABRIL DE 1998				
EXTRABAJADOR	SENTENCIA 1ª INSTANCIA	CONCEPTOS PACTADOS EN EL ACTA	SENTENCIA APELACIÓN O CONSULTA	CUANTÍA y SMLMV DE 1998
José Manuel Castillo C.C. 850.251	Juz. 8º Laboral de Barranquilla 31/05/1993 Absuelve (F. 193 a 195 c. o. 5)	Reliquidación de pensión de jubilación, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 19/08/1994 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 196 a 207 c. o. 5)	\$1'306.490,73 6,40 SMLMV Res. 0675 (F. 187 y 188 c. o. 5)
Maximiliano Tejera Castro C.C. 873.104	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 01/11/1994 (F. 220 a 223 c. o. 5)	Reliquidación de pensión de jubilación, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$3'379.792,43 16,58 SMLMV Res. 0673 (F. 215 y 216 c. o. 5)
Hugo A. Gutiérrez C.C. 8.530.964 y Pedro J. Gutiérrez	Juz. 8º Laboral de Barranquilla 07/06/1994	Reliquidación de pensión de jubilación, agencias en derecho,	Apelación 16/12/1994	\$2'915.839,18 14,30 SMLMV Res. 0672

¹³ Folios 42 y 43 c. o. 3 de instrucción.

¹⁴ Folios 101 Y 102 c. o. 3 de instrucción.

¹⁵ Folio 118 c. o. 3 de instrucción.

¹⁶ Folios 112 a 186 c. o. 5 de instrucción.

C.C. 72.157.791	(F. 232 a 235 c. o. 5)	intereses corrientes y moratorios al 50%.	Confirma condena. (F. 236 a 242 c. o. 5)	(F. 226 y 227 c. o. 5)
Braulio Coba ARGÜELLO C.C. 7.470.678	Juz. 4º Laboral de Barranquilla 01/12/1993 (F. 250 a 256 c. o. 5)	Reliquidación de salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$2'583.278,87 12,67 SMLMV Res. 0674 (F. 245 y 246 c. o. 5)
Manuel Ramón Padilla C.C. 860.308	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 01/03/1994 (F. 273 a 276 c. o. 5)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 02/12/1994 Confirma condena. (F. 277 a 283 c. o. 5)	\$16'446.905,66 80,69 SMLMV Res. 0637 (F. 267 y 268 c. o. 5)
Fiel Isabel Gutiérrez C.C. 22.309.510	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 23/06/1994 Absuelve (F. 291 a 295 c. o. 5)	Reajuste de pensión, diferencia de pensión y mesada adicional diciembre 1994, diferencia de pensión enero a marzo de 1995, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 19/08/1994 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 296 a 300 c. o. 5)	\$2'395.545,28 11,75 SMLMV Res. 0671 (F. 286 y 287 c. o. 5)
Jaime Vargas Colina C.C. 3.744.109	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 10/03/1992 (F. 7 a 11 c. o. 6)	Reliquidación de salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 07/03/1993 Revoca parcialmente y ampara pretensiones, <u>salarios moratorios</u> . (F. 12 a 24 c. o. 6)	\$2'318.408,45 11,37 SMLMV Res. 0676 (F. 1 y 2 c. o. 6)
Carlos Pérez Lobo C.C. 856.396	Juz. 8º Laboral de Barranquilla 19/07/1993 (F. 33 a 36 c. o. 6)	Diferencia de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/08/1994 Confirma condena. (F. 37 a 43 c. o. 6)	\$2'048.876,85 10,05 SMLMV Res. 0677 (F. 27 y 28 c. o. 6)
Julio Viloria Castro C.C. 3.700.345	Juz. 8º Laboral de Barranquilla 20/10/1993 (F. 52 a 59 c. o. 6)	Salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 24/03/1994 Confirma condena. (F. 60 a 66 c. o. 6)	\$1'525.201,18 7,48 SMLMV Res. 0670 (F. 46 y 47 c. o. 6)
Andrés Amaya Monterosa C.C. 822.931	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 01/03/1994 (F. 75 a 77 c. o. 6)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 24/03/1994 Confirma condena. (F. 78 a 85 c. o. 6)	\$5'146.947,46 25,25 SMLMV Res. 0669 (F. 69 y 70 c. o. 6)
Alberto González Charris C.C. 7.422.398	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 17/11/1993 (F. 93 a 97 c. o. 6)	Salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$2'165.314,13 10,62 SMLMV Res. 0668 (F. 87 y 88 c. o. 6)
José Alejandro Escolar Paz C.C. 7.443.930	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 30/11/1993 (F. 107 a 113 c. o. 6)	Salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$10'116.363,55 49,63 SMLMV Res. 0667 (F. 101 y 102 c. o. 6)
José Muñoz Guavita C.C. 3.683.083	Juz. 7º Laboral de Barranquilla 18/02/1992 (F. 122 a 126 c. o. 6)	Salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 18/02/1993 Modifica parcialmente y ampara pretensiones. (F. 127 a 141 c. o. 6)	\$650.871,18 3,19 SMLMV Res. 0666 (F. 117 y 118 c. o. 6)
Alberto Ignacio Mendoza Ortega C.C. 681.489	Juz. 7º Laboral de Barranquilla 11/02/1992 (F. 152 a 157 c. o. 6)	Salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 18/02/1993 Modifica parcialmente y ampara pretensiones. (F. 158 a 172 c. o. 6)	\$4'570.334,55 22,42 SMLMV Res. 0635 (F. 147 y 148 c. o. 6)
Teresa Isabel Mercado C.C. 22.303.861	Juz. 8º Laboral de Barranquilla	Salarios moratorios, agencias en derecho,	Apelación 24/03/1994	\$2'600.533,11 12,75 SMLMV

	03/11/1993 (F. 181 a 185 c. o. 6)	intereses corrientes y moratorios al 50%.	Confirma condena. (F. 186 a 191 c. o. 6)	
Hernando Araujo Coronel C.C. 7.457.894	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 07/12/1993 (F. 200 a 205 c. o. 6)	Salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$4'797.203,93 23,53 SMLMV Res. 0635 (F. 194 y 195 c. o. 6)
Aristides Cervantes Gutiérrez C.C. 1.771.506	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 12/11/1991 Mandamiento de pago. 12/12/1994 (F. 230 a 231 c. o. 6)	Salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$3'613.802,41 17,72 SMLMV Res. 0664 (F. 209 y 210 c. o. 6)
Alejandro SUÁREZ Florián C.C. 3.702.655	Juz. 8° Laboral de Barranquilla 08/11/1993 (F. 238 a 240 c. o. 6)	Diferencia de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 01/02/1995 Confirma condena. (F. 241 a 249 c. o. 6)	\$2'163.617,29 10,61 SMLMV Res. 0664 (F. 232 y 233 c. o. 6)
Carlos Emilio Pérez B. C.C. 856.285	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 05/10/1993 Absuelve (F. 258 a 260 c. o. 6)	Diferencia de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 19/08/1994 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 261 a 273 c. o. 6)	\$1'328.579,60 6,51 SMLMV Res. 0680 (F. 252 y 253 c. o. 6)
Luis Enrique Pérez Lobo C.C. 856.219	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 14/09/1993 Absuelve (F. 281 y 282 c. o. 6)	Diferencia de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 17/05/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 283 a 294 c. o. 6)	\$6'985.986,31 34,27 SMLMV Res. 0679 (F. 275 y 276 c. o. 6)
Luis Martínez Santiago C.C. 855.826	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 07/07/1995 (F. 2 a 5 c. o. 7)	Diferencia de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$13'165.324,27 64,59 SMLMV Res. 0663 (F. 297 y 298 c. o. 6)
Agueda Ismenia Mercado de Barba C.C. 22.282.691	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 10/05/1994 Absuelve (F. 13 a 17 c. o. 7)	Diferencia de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/06/1995 Revoca parcialmente y ampara pretensiones. (F. 18 a 28 c. o. 7)	\$315.511,35 1,54 SMLMV Res. 0662 (F. 7 y 8 c. o. 7)
Juana Bautista Lemus de Rosas C.C. 22.339.631	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 17/06/1994 (F. 32 a 35 c. o. 7)	Diferencia de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$403.055,19 1,97 SMLMV
Elvira Rodríguez Rodríguez C.C. 22.695.288	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 17/11/1993 (F. 43 a 45 c. o. 7)	Diferencia de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 01/02/1995 Confirma condena. (F. 46 a 54 c. o. 7)	\$19'573.173,50 96,02 SMLMV Res. 0681 (F. 38 y 39 c. o. 7)
Jairo Palencia Cerra C.C. 7.467.584	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 30/03/1993 (F. 63 a 68 c. o. 7)	Reliquidación de salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 16/12/1993 Confirma condena. (F. 69 a 75 c. o. 7)	\$3'897.354,17 19,12 SMLMV Res. 0660 (F. 57 y 58 c. o. 7)
Guillermo Nieto Fester C.C. 3.680.498	Juz. 3° Laboral de Barranquilla 14/09/1993 (F. 85 a 89 c. o. 7)	Diferencia de prima de antigüedad proporcional, diferencia de prima de servicios proporcional, diferencia de cesantías, diferencia de mesada pensional, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 11/05/1994 Confirma condena. (F. 90 a 95 c. o. 7)	\$49'796.519,68 244,30 SMLMV Res. 0659 (F. 79 y 80 c. o. 7)

Alicia Lozano Vda. de Escorcia C.C. 22.272.185	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 26/04/1994 (F. 104 a 107 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 02/12/1994 Confirma condena. (F. 108 a 115 c. o. 7)	\$2'418.895,63 11,86 SMLMV Res. 0661 (F. 98 y 99 c. o. 7)
Delfina Granados de Racines C.C. 22.259.203	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 03/05/1994 (F. 123 a 126 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/06/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 127 a 131 c. o. 7)	\$9'686.800,33 47,52 SMLMV Res. 0658 (F. 118 y 119 c. o. 7)
Sergio Sarmiento Agresor C.C. 855.000	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 01/03/1994 (F. 138 a 140 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 02/11/1994 Confirma condena. (F. 141 a 148 c. o. 7)	\$1'591.417,08 7,80 SMLMV Res. 0682 (F. 134 y 135 c. o. 7)
Marcelino Santiago de la C. C.C. 854.707	Juz. 3º Laboral de Barranquilla 30/05/1995 (F. 156 a 158 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$854.679,01 4,19 SMLMV Res. 0588 (F. 151 y 152 c. o. 7)
Aristides Herrera Jiménez C.C. 904.328	Juz. 7º Laboral de Barranquilla 23/08/1994 Absuelve (F. 167 a 171 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/06/1995 Declara prescripción parcial y confirma condena. (F. 172 a 183 c. o. 7)	\$606.149,29 2,97 SMLMV Res. 0657 (F. 162 y 163 c. o. 7)
Mario de la Cruz de Alba C.C. 3.766.337	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 12/11/1993 (F. 191 a 195 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Confirma condena. (F. 196 a 202 c. o. 7)	\$984.206,78 4,82 SMLMV Res. 0655 (F. 186 y 187 c. o. 7)
Manuel Eloy Castro Olaya C.C. 7.443.693	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 17/03/1992 (F. 210 a 212 c. o. 7)	Salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 27/10/1992 Reforma y confirma condena. (F. 213 a 220 c. o. 7)	\$9'107.539,13 44,68 SMLMV Res. 0656 (F. 205 y 206 c. o. 7)
Jesús María Pérez Cortínez C.C. 805.509	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 24/03/1994 Absuelve (F. 225 a 230 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 02/12/1994 Revoca y condena. (F. 231 a 240 c. o. 7)	\$5'757.932,91 28,24 SMLMV Res. 0654 (F. 223 y 224 c. o. 7)
Edgar Troches Ochoa C.C. 821.737	Juz. 8º Laboral de Barranquilla 19/07/1993 (F. 249 a 252 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/08/1994 Confirma condena. (F. 253 a 259 c. o. 7)	\$5'043.915,36 24,74 SMLMV Res. 0593 (F. 243 y 244 c. o. 7)
Andrés Nieto Beltrán C.C. 802.178	Juz. 7º Laboral de Barranquilla 09/11/1994 Absuelve (F. 268 a 272 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/08/1995 Revoca y condena. (F. 273 a 280 c. o. 7)	\$7'297.637,27 35,80 SMLMV Res. 0683 (F. 262 y 263 c. o. 7)
Narciso Llach Polo C.C. 812.008	Juz. 4º Laboral de Barranquilla 23/02/1994 (F. 289 a 297 c. o. 7)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$8'952.087,83 43,92 SMLMV Res. 0592 (F. 283 y 284 c. o. 7)
Julio Héctor Charales Mina C.C. 2.495.749	Juz. 2º Laboral de Santa Marta 01/06/1995 (F. 4 a 11 c. o. 8)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$7'434.802,12 36,47 SMLMV Res. 0591 (F. 1 y 2 c. o. 8)
Elvira Pacheco de Pretel C.C. 22.384.937	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 10/08/1993 (F. 19 y 20 c. o. 8)	Reajuste de pensión, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Confirma condena. (F. 21 a 26 c. o. 8)	\$11'742.307,66 57,60 SMLMV Res. 0590 (F. 14 y 15 c. o. 8)

Carlos Enrique Ramírez C.C. 7.438.981	Juz. 8° Laboral de Barranquilla 29/09/1994 (F. 35 a 40 c. o. 8)	Diferencia descanso compensatorio, reliquidación de prima de servicios, de antigüedad, de cesantías, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/07/1995 Declara inadmisible el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 41 a 45 c. o. 8)	\$99'566.652,07 488,48 SMLMV Res. 0684 (F. 29 y 30 c. o. 8)
Julio Enrique Molina Gómez C.C. 883.745	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 19/08/1994 (F. 52 a 55 c. o. 8)	Reliquidación de prima de servicios, de antigüedad, de cesantías, reajuste pensional, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/07/1995 Declara inadmisible el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 56 a 60 c. o. 8)	\$88'358.026,80 433,49 SMLMV Res. 0602 (F. 47 y 48 c. o. 8)
Wilson Rodríguez Daza C.C. 12.534.793	Juz. 1° Laboral de Santa Marta 16/01/1996 (F. 68 a 77 c. o. 8)	Reliquidación de prima de servicios, de antigüedad, de cesantías, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$278'875.743,66 1368,20 SMLMV Res. 0685 (F. 62 y 63 c. o. 8)
Alejandro García García C.C. 1.713.870	Juz. 1° Laboral de Santa Marta 02/12/1993 Absuelve (F. 84 a 91 c. o. 8)	Reliquidación de prima de servicios, de cesantías, reajuste pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 24/01/1995 Revoca y condena. (F. 93 a 101 c. o. 8)	\$8'009.898,62 39,29 SMLMV Res. 0603 (F. 81 y 82 c. o. 8)
José Manzur Barreto C.C. 7.415.234	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 07/07/1992 (F. 108 a 111 c. o. 8)	Salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 18/06/1993 Confirma condena. (F. 112 a 123 c. o. 8)	\$2'274.377,94 11,15 SMLMV Res. 0589 (F. 103 c. o. 8)
Sara Belén Meléndez de O. C.C. 22.335.476	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 07/07/1994 Absuelve (F. 130 a 134 c. o. 8)	Diferencia de pensión de jubilación, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 16/12/1994 Revoca y condena. (F. 135 a 141 c. o. 8)	\$7'035.374,43 34,51 SMLMV Res. 0601 (F. 126 y 127 c. o. 8)
José Mendoza Morales C.C. 873.414	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 10/08/1993 Absuelve (F. 162 a 166 c. o. 8)	Diferencia de pensión de jubilación, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 19/05/1994 Revoca y condena. (F. 167 a 174 c. o. 8)	\$8'962.350,07 43,97 SMLMV Res. 0600 (F. 157 y 158 c. o. 8)
Pedro Ramos Martínez C.C. 3.635.760	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 06/12/1994 (F. 220 a 223 c. o. 8)	Diferencia de pensión de jubilación, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$11'281.080,80 55,34 SMLMV Res. 0686 (F. 216 y 217 c. o. 8)
Gustavo Pardo Alonso C.C. 7.453.645	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 07/12/1992 (F. 230 a 235 c. o. 8)	Reliquidación de salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$3'075.346,90 15,08 SMLMV Res. 0634 (F. 226 y 227 c. o. 8)
Georgina A. Pumarejo de D. C.C. 22.307.695	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 10/05/1994 Absuelve (F. 182 a 186 c. o. 8)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/06/1995 Revoca y condena. (F. 187 a 198 c. o. 8)	\$1'076.536,19 5,28 SMLMV Res. 0598 (F. 177 y 178 c. o. 8)
Ana Rosa Escalante Vda. de Borrero C.C. 22.252.581	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 10/05/1994 (F. 206 a 208 c. o. 8)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/06/1995 Declara inadmisible el recurso de apelación de la	\$5'498.040,90 26,97 SMLMV Res. 0599 (F. 201 y 202 c. o. 8)

			parte demandada. (F. 204 a 213 c. o. 8)	
Manuel Barranco Herrera C.C. 856.232	Juz. 3º Laboral de Barranquilla 12/10/1993 (F. 243 a 246 c. o. 8)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/05/1995 Confirma condena. (F. 247 a 253 c. o. 8)	\$4'494.507,76 20,05 SMLMV Res. 0597 (F. 238 y 239 c. o. 8)
María Berta Mira Marín C.C. 26.938.739	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 07/03/1995 (F. 261 a 264 c. o. 8)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$5'014.433,27 24,60 SMLMV Res. 0687 (F. 257 y 258 c. o. 8)
Mercedes Ávila de Morales C.C. 22.341.226	Juz. 7º Laboral de Barranquilla 19/04/1994 Absuelve (F. 271 a 275 c. o. 8)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 02/11/1994 Revoca y condena. (F. 276 a 284 c. o. 8)	\$4'263.178,97 20,91 SMLMV Res. 0596 (F. 267 y 268 c. o. 8)
Yolanda Villeros Barcasnegras C.C. 22.274.298	Juz. 3º Laboral de Barranquilla 12/10/1993 (F. 292 a 295 c. o. 8)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/05/1995 Confirma condena. (F. 296 a 301 c. o. 8 y F. 1 c. o. 9)	\$2'374.244,65 11,64 SMLMV Res. 0595 (F. 287 c. o. 8)
Mario Villareal del Valle C.C. 887.873	Juz. 4º Laboral de Barranquilla 16/06/1993 (F. 10 a 13 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 11/11/1994 Confirma condena. (F. 14 a 25 c. o. 9)	\$1'414.040,64 6,93 SMLMV Res. 0688 (F. 5 y 6 c. o. 9)
Rafael Castillo Hernández C.C. 855.122	Juz. 7º Laboral de Barranquilla 19/04/1994 Absuelve (F. 33 a 37 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/06/1995 Revoca y condena. (F. 38 a 49 c. o. 9)	\$1'910.203,13 9,37 SMLMV Res. 0594 (F. 28 y 29 c. o. 9)
José Consuegra Acosta C.C. 368.258	Juz. 6º Laboral de Barranquilla 04/08/1995 (F. 57 a 60 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$8'340.500,76 40,91 SMLMV Res. 0610 (F. 52 y 53 c. o. 9)
Rafael Molina Acosta C.C. 3.713.550	Juz. 6º Laboral de Barranquilla 11/02/1994 Absuelve (F. 66 a 68 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Revoca y condena. (F. 69 a 75 c. o. 9)	\$23'213.527,28 113,88 SMLMV Res. 0611 (F. 62 y 63 c. o. 9)
Jorge Torres González C.C. 7.425.796	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 07/12/1993 (F. 162 y 163 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/06/1995 Confirma condena. (F. 165 a 176 c. o. 9)	\$2'547.046,83 12,49 SMLMV Res. 0636 (F. 158 y 159 c. o. 9)
Julio Cesar Caicedo Caicedo C.C. 3.683.147	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 03/08/1993 Absuelve (F. 183 a 185 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/12/1994 Revoca y condena. (F. 186 a 197 c. o. 9)	\$8'983.526,61 44,07 SMLMV Res. 0707 (F. 179 y 180 c. o. 9)
Salvador Payares Valera C.C. 822.958	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 14/06/1994 (F. 81 a 84 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/06/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 85 a 89 c. o. 9)	\$10'552.366,34 51,77 SMLMV Res. 0633 (F. 77 y 78 c. o. 9)
Víctor M. González González C.C. 855.799	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 14/09/1993 (F. 97 a 101 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/06/1995 Confirma condena. (F. 102 a 113 c. o. 9)	\$5'000.928,46 24,53 SMLMV Res. 0609 (F. 92 y 93 c. o. 9)
Pura Isabel Coronado de Steffens C.C. 22.295.430	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 14/09/1993	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses	Apelación 14/07/1995	\$7'336.153,65 35,99 SMLMV Res. 0608

	(F. 121 a 127 c. o. 9)	corrientes y moratorios al 50%.	Confirma condena. (F. 128 a 138 c. o. 9)	(F. 116 y 117 c. o. 9)
Jorge Barrios Echavarría C.C. 827.378	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 07/12/1993 (F. 146 a 148 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/05/1995 Confirma condena. (F. 149 a 155 c. o. 9)	\$2'386.353,35 11,70 SMLMV Res. 0689 (F. 141 y 142 c. o. 9)
Leopoldo García Polo C.C. 815.556	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 09/11/1993 (F. 244 y 245 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 01/02/1995 Confirma condena. (F. 246, 237 a 242 c. o. 9)	\$11'908.018,43 58,42 SMLMV Res. 0607 (F. 234 y 235 c. o. 9)
Armando Alcalá Patiño C.C. 860.015	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 07/07/1995 (F. 255 y 258 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 20/09/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 259 a 263 c. o. 9)	\$16'523.901,63 81,06 SMLMV Res. 0690 (F. 249 y 250 c. o. 9)
Marco Antonio Salcedo Pérez C.C. 3.677.020	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 17/09/1993 (F. 204 a 208 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 26/10/1994 Confirma condena. (F. 209 a 215 c. o. 9)	\$8'929.026,11 43,80 SMLMV Res. 0691 (F. 200 y 201 c. o. 9)
José del Rosario Camargo Narváez C.C. 872.012	Juz. 8° Laboral de Barranquilla 02/02/1994 (F. 222 a 224 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 23/11/1994 Confirma condena. (F. 225 a 231 c. o. 9)	\$5'030.686,38 24,68 SMLMV Res. 0606 (F. 217 y 218 c. o. 9)
Víctor Herrera de la Espriella C.C. 18.282	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 21/07/1994 Absuelve (F. 270 a 274 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 02/08/1995 Revoca y condena. (F. 275 a 282 c. o. 9)	\$3'672.133,05 18,01 SMLMV Res. 0605 (F. 265 y 266 c. o. 9)
Marcos Ortega Castro C.C. 853.691	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 14/07/1994 Absuelve (F. 289 a 293 c. o. 9)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 17/05/1995 Revoca y condena. (F. 294 a 305 c. o. 9)	\$647.768,71 3,17 SMLMV Res. 0692 (F. 285 y 286 c. o. 9)
Heriberto Molinar Angulo C.C. 814.530	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 30/04/1993 Absuelve (F. 3 a 5 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 22/03/1995 Revoca y condena. (F. 6 a 12 c. o. 10)	\$9'956.800,04 48,84 SMLMV Res. 0693 (F. 309 y 310 c. o. 9)
Luis Fermín Zuñiga Medrano C.C. 825.343	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 03/09/1993 (F. 18 a 20 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/12/1994 Confirma condena. (F. 21 a 31 c. o. 10)	\$4'365.868,31 21,41 SMLMV Res. 0632 (F. 14 y 15 c. o. 10)
Jesús A. SUÁREZ Bonet C.C. 839.562	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 10/05/1994 Absuelve (F. 38 a 42 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 16/12/1994 Revoca y condena. (F. 43 a 51 c. o. 10)	\$7'159.470,20 35,12 SMLMV Res. 0701 (F. 33 y 34 c. o. 10)
Juana Balanzo Vda. de López C.C. 839.562	Juz. 4° Laboral de Barranquilla 27/10/1993 (F. 59 y 60 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 01/02/1995 Confirma condena. (F. 61 a 69 c. o. 10)	\$4'382.311,05 21,50 SMLMV Res. 0653 (F. 54 y 55 c. o. 10)
Ana F. Díaz Mesa C.C. 22.272.601	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 25/04/1995 (F. 77 a 80 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$4'062.215,94 19,92 SMLMV Res. 0700 (F. 72 y 73 c. o. 10)
Fanny Ahumada Vda. de Ahumada	Juz. 7° Laboral de Barranquilla	Reajuste de mesada pensional, agencias	Apelación 17/05/1995	\$2'684.536,15 13,17 SMLMV

C.C. 22.576.854	16/02/1994 Absuelve (F. 88 a 90 c. o. 10)	en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Revoca y condena. (F. 91 a 103 c. o. 10)	Res. 0699 (F. 83 y 84 c. o. 10)
Julia Albor de Otero C.C. 22.287.136	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 13/09/1994 Absuelve (F. 112 a 116 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Revoca y condena. (F. 117 a 124 c. o. 10)	\$26'760.513,61 131,29 SMLMV Res. 0631 (F. 106 y 107 c. o. 10)
Irma Raquel Macdaniel de González C.C. 26.957.238	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 08/10/1993 (F. 131 a 135 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Confirma condena. (F. 136 a 141 c. o. 10)	\$7'141.313,11 35,03 SMLMV Res. 0698 (F. 127 y 128 c. o. 10)
Manuela de la Cruz de Yepes C.C. 22.371.976	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 03/09/1993 (F. 147 a 149 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/12/1994 Confirma condena. (F. 150 a 159 c. o. 10)	\$1'062.469,11 5,21 SMLMV Res. 0652 (F. 143 y 144 c. o. 10)
José Mercedes Ortega Gerónimo C.C. 855.151	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 03/08/1993 (F. 167 y 168 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 09/12/1994 Confirma condena. (F. 169 a 175 c. o. 10)	\$10'390.881,50 50,97 SMLMV Res. 0651 (F. 161 y 162 c. o. 10)
Gladys Díaz Larios C.C. 22.337.434	Juz. 3° Laboral de Barranquilla 02/11/1993 (F. 183 a 186 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Confirma condena. (F. 187 a 197 c. o. 10)	\$4'560.135,72 22,37 SMLMV Res. 0650 (F. 178 y 179 c. o. 10)
Gladys Chavarro Vda. de Soto C.C. 22.267.974	Juz. 8° Laboral de Barranquilla 09/02/1994 (F. 206 a 208 c. o. 10)	Reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 04/09/1995 Declara inadmisibles el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 209 a 215 c. o. 10)	\$6'108.667,97 29,97 SMLMV Res. 0696 (F. 201 y 202 c. o. 10)
Felicita García Vda. de la Hoz C.C. 22.252.271	Juz. 8° Laboral de Barranquilla 02/02/1994 (F. 225 a 227 c. o. 10)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 19/04/1995 Confirma condena. (F. 228 a 234 c. o. 10)	\$8'900.384,21 43,66 SMLMV Res. 0702 (F. 219 y 220 c. o. 10)
Francisca del Valle SUÁREZ C.C. 22.264.269	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 18/05/1994 Absuelve (F. 259 a 263 c. o. 10)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 02/08/1995 Revoca y condena. (F. 264 a 271 c. o. 10)	\$4'241.070,67 20,80 SMLMV Res. 0649 (F. 254 y 255 c. o. 10)
Julia Dominga Molina de Arteta C.C. 22.508.282	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 18/05/1994 ¹⁷	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$2'027.731,85 9,94 SMLMV Res. 0703 (F. 240 y 241 c. o. 10)
Candelaria Sánchez de Barraza C.C. 22.576.947	Juz. 2° Laboral de Barranquilla 17/05/1994	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas,	Apelación 25/07/1995	\$6'606.509,75 32,41 SMLMV Res. 0647

¹⁷ Obra a folios 244 y 245 del c. o. 10 de instrucción, ejemplar de la sentencia de 11 de noviembre de 1993, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Cto. de Barranquilla, y la dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma urbe adiada el 30 de junio de 1995, por medio de la que se confirma la condena impuesta en primera instancia a folios 246 a 251 del mismo legajo, las cuales no se asocian con los eventos investigados en la presente causa.

	Res. 0703 (F. 278 a 281 c. o. 10)	intereses corrientes y moratorios al 50%.	Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 282 a 284 c. o. 10)	(F. 274 c. o. 10)
Blas Garrido Ojeda C.C. 808.708	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 12/07/1994 (F. 291 a 293 c. o. 10)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 295 a 299 c. o. 10)	\$7'583.647,23 37,20 SMLMV Res. 0648 (F. 287 y 288 c. o. 10)
Moisés Barranco Herrera C.C. 856.379	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 07/12/1993 (F. 5 a 8 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 03/09/1995 Confirma condena. (F. 9 a 16 c. o. 11)	\$1'624.546,98 7,97 SMLMV Res. 0646 (F. 1 y 2 c. o. 11)
Julio Salcedo Paez C.C. 3.692.397	Juz. 6º Laboral de Barranquilla 12/11/1993 Absuelve (F. 25 y 26 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Revoca y condena. (F. 27 a 34 c. o. 11)	\$4'431.791,19 21,74 SMLMV Res. 0704 (F. 19 y 20 c. o. 11)
Juan Torres Cabarcas C.C. 1.787.113	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 05/05/1994 Absuelve (F. 40 a 44 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 07/06/1995 Revoca y condena. (F. 45 a 52 c. o. 11)	\$2'727.377,81 13,38 SMLMV Res. 0645 (F. 36 y 37 c. o. 11)
José Ruperto Duncan Peñate C.C. 854.750	Juz. 3º Laboral de Barranquilla 14/09/1993 (F. 61 a 63 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Confirma condena. (F. 64 a 73 c. o. 11)	\$4'914.050,20 24,10 SMLMV Res. 0644 (F. 56 y 57 c. o. 11)
Luis Carlos Guzmán Ortiz C.C. 2.048.117	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 14/09/1993 (F. 82 a 86 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Confirma condena. (F. 87 a 97 c. o. 11)	\$4'733.061,13 23,22 SMLMV Res. 0643 (F. 77 y 78 c. o. 11)
Carlos Pardo Castro C.C. 3.678.454	Juz. 6º Laboral de Barranquilla 12/11/1993 Absuelve (F. 106 y 107 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Revoca y condena. (F. 108 a 114 c. o. 11)	\$3'519.741,25 17,26 SMLMV Res. 0705 (F. 100 y 101 c. o. 11)
Mario Rafael Sarmiento C.C. 866.026	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 12/05/1994 (F. 120 a 122 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 25/07/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 123 a 125 c. o. 11)	\$8'126.145,64 39,86 SMLMV Res. 0706 (F. 116 y 117 c. o. 11)
Erasmus Viloria Chávez C.C. 855.160	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 09/11/1993 (F. 133 y 134 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 20/11/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 135 a 138 c. o. 11)	\$12'199.860,55 59,85 SMLMV Res. 0604 (F. 129 y 130 c. o. 11)
Lucas Pérez Sanjuan C.C. 3.703.104	Juz. 2º Laboral de Barranquilla 25/05/1995	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas,	-----	\$3'808.788,34 18,68 SMLMV Res. 0697

	(F. 145 a 148 c. o. 11)	intereses corrientes y moratorios al 50%.		(F. 141 y 142 c. o. 11)
Joel García Ruiz C.C. 806.391	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 26/04/1994 Absuelve (F. 156 a 160 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 17/05/1995 Revoca y condena. (F. 161 a 172 c. o. 11)	\$4'903.209,85 24,05 SMLMV Res. 0641 (F. 151 y 152 c. o. 11)
Juan Agustín Padilla Reyes C.C. 811.970	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 04/10/1994 Absuelve (F. 181 a 186 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, diferencias pensionales, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/08/1995 Revoca y condena. (F. 187 a 194 c. o. 11)	\$11'832.913,37 50,05 SMLMV Res. 0642 (F. 175 y 176 c. o. 11)
Francisco Broche Ospina C.C. 814.334	Juz. 7° Laboral de Barranquilla 16/02/1994 Absuelve (F. 202 a 204 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Revoca y condena. (F. 205 a 213 c. o. 11)	\$6'187.031,76 30,35 SMLMV Res. 0604 (F. 197 c. o. 11)
Antonio Rafael Fuentes Farías C.C. 801.542	Juz. 3° Laboral de Barranquilla 21/06/1994 (F. 221 a 223 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 29/06/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 224 a 228 c. o. 11)	\$9'530.438,11 46,75 SMLMV Res. 0639 (F. 216 y 217 c. o. 11)
Nicolás Maury Mercado C.C. 3.683.163	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 14/09/1993 (F. 237 a 243 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 14/07/1995 Confirma condena. (F. 244 a 253 c. o. 11)	\$3'331.345,97 16,34 SMLMV Res. 0638 (F. 232 y 233 c. o. 11)
Jesús María Pérez Cortínez C.C. 805.509	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 24/03/1994 Absuelve (F. 260 a 264 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, costas, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 02/12/1994 Revoca y condena. (F. 266 a 273 c. o. 11)	\$5'757.932,91 28,24 SMLMV Res. 0618 (F. 256 y 257 c. o. 11)
Felix Peñate Centeno C.C. 835.940	Juz. 3° Laboral de Barranquilla 01/03/1994 (F. 294 a 296 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 04/09/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 297 a 303 c. o. 11)	\$2'159.901,93 10,59 SMLMV Res. 0617 (F. 289 y 290 c. o. 11)
Rodrigo Hernández Fernández C.C. 817.976	Juz. 3° Laboral de Barranquilla 30/05/1995 (F. 282 a 285 c. o. 11)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$17'471.724,16 85,71 SMLMV Res. 0709 (F. 277 y 278 c. o. 11)
Idelfonso Mantilla Mercado C.C. 1.751.091	Juz. 4° Laboral de Barranquilla 30/09/1992 (F. 6 a 10 c. o. 12)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 19/08/1994 Confirma condena. (F. 11 a 21 c. o. 12)	\$2'206.383,04 10,82 SMLMV Res. 0708 (F. 1 y 2 c. o. 12)
Facundo Santiago de la Cruz C.C. 854.687	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 29/04/1993 Absuelve (F. 29 a 33 c. o. 12)	Reajuste de mesadas pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 15/11/1994 Revoca y condena. (F. 34 a 46 c. o. 12)	\$1'634.106,36 8,01 SMLMV Res. 0614 (F. 25 y 26 c. o. 12)
Yolanda Martínez de Gastelbondo C.C. 20.333.782	Juz. 5° Laboral de Barranquilla 28/04/1994 (F. 54 a 58 c. o. 12)	Reliquidación de prima de servicios, reliquidación de cesantías, diferencia de mesadas de	Apelación 29/06/1995 Declara inadmisibile el recurso de	\$46'655.796,59 228,90 SMLMV Res. 0624 (F. 50 y 51 c. o. 12)

		jubilación, salarios moratorios, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	apelación de la parte demandada. (F. 59 a 63 c. o. 12)	
Fabio Franco Martínez C.C. 7.448.567	Juz. 3° Laboral de Barranquilla 25/04/1995 (F. 71 a 75 c. o. 12)	Vacaciones y prima de vacaciones, diferencia de prima de antigüedad, de prima de servicios, diferencia de cesantías, salarios moratorios, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$50'177.728,30 246,17 SMLMV Res. 0619 (F. 67 y 68 c. o. 12)
Ulises Buelvas Sandoval C.C. 7.441.349	Juz. 8° Laboral de Barranquilla 26/07/1995 (F. 86 a 91 c. o. 12)	Diferencia de vacaciones y prima de vacaciones, diferencia de prima de antigüedad, de prima de servicios, diferencia de cesantías, diferencias pensionales, salarios moratorios, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$75'203.790,06 368,96 SMLMV Res. 0625 (F. 80 y 81 c. o. 12)
Moisés Ballesteros Escobar C.C. 3.706.824	Juz. 8° Laboral de Barranquilla 13/12/1993 (F. 126 a 131 c. o. 12)	Diferencia de vacaciones y prima de vacaciones, diferencia de prima de antigüedad, de prima de servicios, diferencia de cesantías, indemnización moratoria, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 28/07/1995 Confirma condena. (F. 132 a 141 c. o. 12)	\$55'141.149,33 270,53 SMLMV Res. 0626 (F. 121 y 122 c. o. 12)
Daniel SUÁREZ Castro C.C. 7.428.468	Juz. 6° Laboral de Barranquilla 07/07/1995 (F. 100 a 105 c. o. 12)	Reajuste de prima de antigüedad, reajuste de vacaciones proporcionales, de prima de vacaciones, de prima de servicios, de cesantías, de pensión de jubilación, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$95'385.591,61 467,97 SMLMV Res. 0627 (F. 94 y 95 c. o. 12)
José del Carmen González V. C.C. 856.118	Juz. 4° Laboral de Barranquilla 01/02/1995 (F. 113 a 118 c. o. 12)	Diferencia de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías, reajuste de pensión de jubilación, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$58'493.727,69 286,97 SMLMV Res. 0616 (F. 108 y 109 c. o. 12)
Carlos Julio Rojas Romero C.C. 7.424.463	Juz. 1° Laboral de Barranquilla 27/09/1994 (F. 149 a 156 c. o. 12)	Descansos compensatorios, diferencia de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías, reajuste de pensión de jubilación, salarios moratorios,	Apelación 10/07/1995 Declara inadmisibles el recurso de apelación de la parte demandada.	\$74'034.775,65 363,22 SMLMV Res. 0612 (F. 144 y 145 c. o. 12)

		agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	(F. 157 a 161 c. o. 12)	
Críspulo Martínez Maury C.C. 7.406.804	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 15/09/1994 Absuelve (F. 167 a 173 c. o. 12)	Descansos compensatorios, diferencia de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías, reajuste de pensión de jubilación, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 18/08/1995 Revoca y condena. (F. 174 a 183 c. o. 12)	\$76'157.592,13 373,64 SMLMV Res. 0628 (F. 164 y 165 c. o. 12)
Rafael Fontalvo García C.C. 831.662	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 07/12/1993 (F. 192 a 196 c. o. 12)	Reliquidación de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías, reajuste de pensión de jubilación, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/05/1995 Confirma condena. (F. 197 a 205 c. o. 12)	\$54'200.082,64 265,91 SMLMV Res. 0629 (F. 187 y 188 c. o. 12)
ÓSCAR Iglesias Iglesias C.C. 819.293	Juz. 6º Laboral de Barranquilla 31/05/1996 (F. 213 a 218 c. o. 12)	Indemnización por accidente de trabajo, diferencia de prima de servicios proporcional, diferencia de cesantías, reajuste de pensión de jubilación, diferencia de pensión de jubilación, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$75'809.985,22 371,93 SMLMV Res. 0630 (F. 208 y 209 c. o. 12)
ÓSCAR Julián Urueta T. C.C. 7.438.218	Juz. 7º Laboral de Barranquilla 28/03/1995 (F. 225 a 232 c. o. 12)	Diferencia de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, diferencia de cesantías, reajuste de pensión de jubilación, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 05/06/1996 Declara inadmisibles el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 233 a 239 c. o. 12)	\$97'157.561,21 476,66 SMLMV Res. 0615 (F. 220 y 221 c. o. 12)
TAYRÓN Restrepo Salas C.C. 7.463.966	Juz. 6º Laboral de Barranquilla 04/03/1994 (F. 247 a 249 c. o. 12)	Diferencia salarial 1985 – 1986, diferencia de cesantías, reajuste de pensión de jubilación, salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 30/06/1995 Declara inadmisibles el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 250 a 254 c. o. 12)	\$23'804.966,38 116,79 SMLMV Res. 0613 (F. 242 y 243 c. o. 12)
Gloria Tejada de González C.C. 22.383.942	Juz. 6º Laboral de Barranquilla 07/07/1995 (F. 260 a 264 c. o. 12)	Diferencia de pensión de jubilación, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 20/09/1995 Declara inadmisibles el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 265 a 269 c. o. 12)	\$15'977.576,69 78,38 SMLMV
Rafael Molinares Castro C.C. 3.698.843	Juz. 5º Laboral de Barranquilla	Reliquidación de salarios moratorios,	Apelación 18/06/1993	\$2'774.365,51 13,61 SMLMV

	19/03/1992 (F. 273 a 280 c. o. 12)	agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Confirma condena. (F. 281 a 286 c. o. 12)	
Israel Marañón Castro C.C. 8.668.539	Juz. 5º Laboral de Barranquilla 06/05/1993 Absuelve (F. 30 a 36 c. o. 13)	Reliquidación de salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 10/08/1994 Revoca y condena. (F. 37 a 43 c. o. 13)	\$675.652,73 3,31 SMLMV Res. 0620 (F. 26 y 27 c. o. 13)
Cayetano Valdés Cáceres C.C. 7.450.284	Juz. 3º Laboral de Barranquilla 02/08/1994 (F. 55 a 60 c. o. 13)	Reliquidación de salarios moratorios, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$14'573.212,29 71,49 SMLMV Res. 0623 (F. 50 y 51 c. o. 13)
Armando Cabrera Navarro C.C. 128.673	Juz. 1º Laboral de Barranquilla 19/12/1990 (F. 296 a 300 c. o. 12)	Reliquidación de salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 28/11/1991 Confirma condena. (F. 1 a 7 c. o. 13)	\$19'142.321,50 93,91 SMLMV Res. 0622 (F. 292 y 293 c. o. 12)
Pedro Lara Jiménez C.C. 7.440.861	Juz. 6º Laboral de Barranquilla 07/07/1995 (F. 18 a 21 c. o. 13)	Diferencia de viáticos, de vacaciones proporcionales, de prima de vacaciones proporcionales, de prima de antigüedad, de prima de servicios proporcional, Reliquidación de salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 20/09/1995 Declara inadmisibile el recurso de apelación de la parte demandada. (F. 22 a 24 c. o. 13)	\$71'104.937,80 348,85 SMLMV Res. 0621 (F. 12 y 13 c. o. 13)
Eduardo Sarmiento Arias C.C. 17.130.710	Juz. 4º Laboral de Barranquilla 07/09/1994 (F. 69 a 72 c. o. 13)	Indemnización moratoria de 104 días por despido injustificado, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	-----	\$3'383.756,32 16,60 SMLMV Res. 0694 (F. 64 y 65 c. o. 13)
José M. Benítez Palencia C.C. 7.412.403	Juz. 7º Laboral de Barranquilla 11/06/1991 (F. 80 a 82 c. o. 13)	Mesada de jubilación de mayo de 1992 a junio de 1993, salarios moratorios, intereses corrientes y moratorios al 50%.	Apelación 06/02/1992 Confirma condena. (F. 83 a 87 c. o. 13)	\$6'793.622,74 33,33 SMLMV Res. 0695 (F. 76 y 77 c. o. 13)

Es de anotar que en la continuación del cuaderno 13, desde el folio 92 hasta el 300, y en el cuaderno 14 de instrucción, se encuentran aperadas las copias de algunos trámites judiciales y administrativos que adelantó el procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ en representación de algunos extrabajadores portuarios que no se encuentran enlistados dentro de los beneficiarios de las actas de conciliación objeto de la presente causa penal, de suerte que este material sólo podrá ser tenido en cuenta para los mismos efectos asociados a los elementos de juicio vinculados al acta de conciliación 054 de 30 de abril de 1998, según lo atrás expresado.

Seguidamente obra reproducción del memorial aportado por el procesado a FONCOLPUERTOS suministrando las certificaciones expedidas por los diferentes Estrados Judiciales del Circuito de las urbes de Cartagena y Barranquilla, en las que consta la existencia de obligaciones laborales como prueba de no haber sido pagadas¹⁸; luego

¹⁸ Folios 1 a 222 c. o. 15 de instrucción.

se adujeron las evidencias de las inspecciones judiciales ordenadas en fase instructiva dentro del sumario 236 que se adelantaba por entonces en averiguación de responsables y después se prosiguió en contra de SALVADOR ATUESTA BLANCO y CASIO ALBERTO MORA GARCÍA en calidad de director y director de la oficina jurídica de FONCOLPUERTOS, respectivamente, diligencias a realizarse en las sedes de varios de los Estrados Laborales de las ciudades de la Costa Atlántica, tendientes a corroborar la existencia de los trámites adelantados por el procesado CANTILLO NARVÁEZ en favor de varios extrabajadores portuarios que hicieron parte de las comentadas actas de conciliación¹⁹.

Por orden librada dentro de la misma investigación se dispuso escuchar en declaración jurada a los exportuarios que en su momento estuvieron representados por el procesado dentro de las causas judiciales, interrogándolos respecto de las gestiones que éste realizó en ejercicio de los respectivos encargos, relatando detalles acerca de las sumas entregadas por el profesional, el pago de los honorarios pactados, el cual rondaba entre el 30% en la mayoría de los asuntos y el 50% en menor cantidad de ellos²⁰.

Dentro de las anunciadas diligencias fue escuchado en indagatoria aquí acriminado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ el 19 de enero de 2005, en la ciudad de Barranquilla, oportunidad en la que previo a haber informado sus generales de Ley, transitó a exponer algunos detalles de su paso por la empresa portuaria como trabajador, comunicando que ingresó el 24 de agosto de 1970 en el cargo de bodeguero, pero había estado vinculado previamente como supernumerario, y empezó a disfrutar del beneficio pensional el 24 de agosto de 1997.

Anota que nunca fue abogado de la empresa, que las gestiones adelantadas remiten al asesoramiento y representación de algunos extrabajadores en los reclamos de diferencias de vacaciones, primas convencionales de vacaciones, prima de antigüedad que habían sido mal liquidadas en razón a que por políticas de la gerencia general pactaron irregularmente por un valor fijo el pago de vacaciones de los años anteriores debidas a los extrabajadores, resultando condenas por el pago de las diferencias dejadas de reconocer inicialmente por la empresa; posteriormente, revisado el texto de la Convención Colectiva de Trabajo (en adelante CCT) junto con otros profesionales del derecho, se advirtieron algunas deficiencias en la liquidación que la empresa efectuaba en las prestaciones sociales, de forma expresa en las primas de antigüedad y de servicios generadas parcialmente lo cual repercutía negativamente en la base de estimación de las prestaciones sociales y mesada pensional, alcanzándose pagos por estos conceptos mediante

¹⁹ Documentos agrupados en los cuadernos 15, 16 y 17 de instrucción.

²⁰ Declaraciones agrupadas desde el folio 129 al 197 del c. o. 17.

declaratoria realizada en providencias judiciales emitidas por varios Juzgados y reafirmados por Tribunales respecto de su procedencia; decisiones que fueron atendidas en principio mediante consignaciones efectuadas por intermedio del Banco Popular directamente a cada proceso y posteriormente su pago se dio mediante bonos de tesorería TES Clase B, previa mediación de actas de conciliación y trámite ante el Ministerio de Hacienda y Banco de la República, debiéndose aperturar cuenta bancaria especial en DECEVAL para que por ese medio se efectuara la consignación de los Bonos, transacción que, refiere, se realiza en virtud del contenido del *"decreto 2126 de 29 de agosto de 1997, que reglamentó el artículo 29 de la Ley 344 de 1999"*, que contempla la posibilidad de que las sentencias y mandamientos de pago proferidos en contra de entidades estatales sean atendidas con los anotados títulos.

Califica la celebración de las conciliaciones como actos de adhesión, sin las cuales no había esperanza de que la empresa atendiera las obligaciones con los extrabajadores; éstas eran elaboradas y revisadas por la oficina jurídica del fondo liquidador y quien acudía a su firma como representante de los reclamantes conocía su contenido sólo hasta el momento de la firma ante las oficinas del Ministerio de Trabajo donde se procedía a su rúbrica sin que mediaran consideraciones adicionales ni observaciones distintas, al estimar que la elaboración del acta se había hecho en observancia de las debidas formas por las áreas especializadas de la entidad encargada de confeccionar las liquidaciones que en ella se contenían, con vigilancia de las entidades de control del mismo Estado, que se encontraban soportadas en las providencias previamente aportadas en ejemplares autenticados y certificados por las autoridades judiciales con constancia de no haber sido pagadas con antelación.

Los clientes se acercaban a su oficina profesional ante la información que circulaba en la ciudad respecto de los conceptos que se estaban reclamando por cada abogado, ofreciéndoles datos sobre el particular y, en caso de resultar interesados en sus servicios, se procedía a elaborar el poder y el respectivo contrato de honorarios profesionales; primero se adelantó lo correspondiente al reconocimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la empresa y después lo atinente al pago de éstas, pactando por la modalidad de cuota litis el 30% del total del recaudo.

Frente al contenido del acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998, mencionó que efectivamente fue firmada por él ante la Inspección Octava del Trabajo de Cundinamarca, y las liquidaciones que la componen se ajustan a la realidad porque fueron confeccionadas por la Coordinación jurídica que contaba con la información para ello, siendo conceptos susceptibles de conciliar, que no vulneraban los derechos de sus titulares y que como representante de éstos se hallaba facultado para la suscripción del acta, enfatizando que los montos y el mismo texto del

acuerdo no estaban para ese momento en discusión, pues era un ofrecimiento de tómallo o déjalo, manifestando reconocer en su integridad el acuerdo que se le puso de presente, así como la 55, la 54 y la 74 de la misma data de la que se le reveló inicialmente, las cuales fueron firmadas bajo los mismos criterios de aquella analizada; el pago de los acuerdos se dio en virtud de la resolución 2070 de 1998, que se fundamentó en las decisiones administrativas que respecto de cada uno de los reclamantes se prohiriera, y que estuvieran cimentadas en providencias que hicieron tránsito a cosa juzgada, pese a que se ha pretendido cuestionar la ejecutoria de las sentencias teniendo como parámetro para ello una sentencia dictada en 1999, lo cual no tiene asidero si se tiene en cuenta que con la firma de las actas de conciliación las obligaciones fueron objeto de novación, lo que deja sin efectos las sentencias que se discuten, estuviesen o no ejecutoriadas.

Respecto de su relación con los Inspectores del Trabajo, dijo que el único acercamiento que tuvo con éstos fue en la fecha cuando se rubricaron los acuerdos a que se ha hecho alusión, ya que ni antes ni después tuvo trato de ninguna índole con éstos; al doctor SALVADOR ATUESTA BLANCO no lo conoció personalmente, pues en las oportunidades que quiso entrevistarse con él no se pudo concretar la reunión por el número de personas que lo requerían, comentando que de la única persona que estuvo cerca fue de la doctora LUZ DARY VELASCO CÓRDOBA, con quien conversó varias veces.

Los ciudadanos que representó en estos asuntos judiciales y administrativos siempre estuvieron al tanto e interesados en las resultas de los trámites, memorando que se les pagaron las sumas alcanzadas mediante cheques del Banco Colpatria, respetando las condiciones del contrato suscrito.

Culmina su intervención declarándose inocente de los señalamientos efectuados por la agencia Fiscal en esa diligencia, ya que no ostenta la calidad exigida por el tipo penal para que se le endilgue compromiso por el delito de peculado por apropiación y menos estima ajustado que se le endilgue determinación en la comisión del mismo, dado que se está partiendo de suposiciones genéricas sin sustento, a lo que agrega que su gestión se dio con observancia de las normas convencionales y las deficiencias presentadas en las liquidaciones que la empresa elaboró para el momento de la desvinculación de sus clientes, negando que se hubiere concretado reclamación por prima sobre prima u otros conceptos que no estuvieran consagrados convencionalmente como se le ha comunicado.

La posición del procesado fue desarrollada en ampliación de indagatoria evacuada la misma fecha, cuando se manifestó de cara a los documentos apercibidos al expediente y de las imprecisiones advertidas

dentro de los reportes del Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, viéndose abocado a remitir los documentos necesarios para que se corrigiera la información a que hace referencia, enfatizando el hecho de que si se revisan las demandas por él presentadas se puede corroborar que en ninguna de ellas se solicitó el reconocimiento del llamado renglón de prima sobre prima u algún otro que careciera de consagración convencional, así como conceptos que hubieren sido debidamente atendidos por la empleadora en el momento de la desvinculación de los extrabajadores, lo cual se encuentra afianzado por las sentencias alcanzadas, en donde tampoco se relacionan órdenes con estos ítems, y pese a que algunos de sus clientes pudieren haber afirmado que se les adelantó proceso por estos conceptos, estas aseveraciones pueden ser descartadas a partir de las copias de los expedientes donde consta que se reclamaron fracciones que habían sido impagadas por la empresa respecto de las prestaciones sociales, lo que acompañaba variaciones en algunos otros flancos como las cesantías y el promedio definitivo de la pensión.

Frente al reclamo de salarios moratorios anota que son consecuencia de las imprecisiones presentadas en los pagos a los que estaba obligada la entidad portuaria y la consecuente mala fe que de esto se desprendía, y en cuanto a los intereses corrientes y moratorios adujo que se trata de percepciones que legalmente encuentran sustento de cara a las obligaciones insolutas, recalcando que no tuvo nada que ver en el establecimiento de estas sanciones, que fueron tasadas por las áreas respectivas de FONCOLPUERTOS y supervisadas por las entidades administrativas estatales encargadas de corroborar que los pagos autorizados no se hubieren dado con antelación por los mismos rubros, culminando con la afirmación de que su postura puede ser revisada frente a los documentos integrados al infoliado, los cuales revelan la atipicidad de su actuar, que se enmarcó en la legalidad y los límites de los mandatos que se le extendieran.

Seguida a la salida defensiva del procesado yace reproducción de la comunicación GPSPC-ASNP 169 de 27 de abril de 2006²¹, por medio de la cual se aporta el estudio integral contable de los pagos efectuados a los beneficiarios de las actas de conciliación 53, 54 y 55 de 30 de abril de 1998 celebradas ante la Inspección Octava de Trabajo y la 74 de la misma data rubricada en la Inspección Dieciséis Regional de Cundinamarca; dicho estudio se hallaba soportado en el memorando GPSPC-ASNP 024 de 19 de enero de 2005, en el que inicialmente se identificaron las providencias judiciales que componían el objeto de cada uno de los acuerdos y el Juzgado ante el que se agotó el respectivo trámite; la cuantía de las condenas impuestas en las sentencias y las resoluciones administrativas que disponían el pago de las anunciadas

²¹ Folios 93 a 116 del c. o. 18 de instrucción.

sumas dinerarias, que en su totalidad fueron entregadas al representante de los reclamantes, doctor HORACIO CANTILLO NARVÁEZ, en virtud de la resolución 2070 de 20 de mayo de 1998, de la que devino el movimiento ordenado del Depósito Central de Valores del Banco de la República N° 019-00-2-00-6599-7 con destino a la entidad bancaria Colpatría, acorde a lo dispuesto en la resolución 1249 de 26 de mayo de 1998, ordenando solventar las obligaciones derivadas de las decisiones judiciales previamente identificadas por medio de Bonos de deuda pública TES Clase B en monto de \$4.048'400.000,00 en favor de los extrabajadores detallados dentro del cuerpo del anunciado pronunciamiento administrativo.

Del mismo modo, dice ese informe, se realizó un detalle de los conceptos discutidos al interior de las causas laborales, dentro de los que se destaca el de "prima sobre prima" reconocido a 27 beneficiarios de las cuatro conciliaciones analizadas, de los cuales 2 correspondían al acta 053, 8 a la 055 y 9 a la 074, reclamo del que se hacen algunas precisiones en torno de la indebida interpretación que se dio a las normas convencionales para el momento en que se hallaba en proceso liquidatorio la empresa portuaria respecto de este ruego, cuando se aspiró a la inclusión del importe de la prima de un semestre para efectos de establecer la base de amortización del período siguiente, sin que se contara para ello con sustento de orden normativo convencional o legal, empero, como se verá más adelante este aserto aviene totalmente infundado, pues como emerge e las pruebas el referido concepto de "prima sobre prima" brilla por su ausencia en las liquidaciones judiciales objeto de estudio.

Igualmente, aduce el citado informe, se aprecia la existencia de dobles pagos de acreencias laborales respecto de los ciudadanos NICOLÁS CASTRO BORRERO, quien reporta como beneficiario en las actas de conciliación 054 y 055; el señor JESÚS MARÍA PEREZ CORTINEZ, respecto del que se aprecia doble acuerdo respecto de la sentencia del Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, adiada el 19 de julio de 1993; del ciudadano BUENAVENTURA LOAIZA, de quien se dispone el pago de \$4'000.000,00 en la parte final del acta de conciliación 053, cuando en el cuerpo de la misma se le reconoce obligación en cuantía de \$400.000,00; similar al evento relacionado con la señora ENA VIRGINIA BELLO OSORIO, a quien se le deben pagar \$188'000.000,00 y en la parte final de la decisión se le relacionan \$230'700.000,00.

Frente a estas conclusiones, en aras de ofrecer desde este momento claridad que despeje cualquier suspicacia que de ese informe pueda surgir, es menester explicitar que de cara al escrutinio conjunto y crítico de los elementos de juicio arimados al plenario surgen inhesitadamente los siguientes predicamentos respecto de los señores NICOLÁS CASTRO BORRERO, JESÚS MARÍA PÉREZ CORTINES, BUENAVENTURA LOAIZA y ENA VIRGINIA BELLO OSORIO.

En lo que atañe al señor NICOLÁS CASTRO BORRERO, reporta el comentado estudio que el ciudadano registra dos pagos relacionados con la providencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla el 26 de mayo de 1994, en las actas de conciliación 054 y 055 de 30 de abril de 1998, concretándose su pago mediante resoluciones 1118 y 1093 de 07 de mayo de 1998, respectivamente. La afirmación se soporta en la evidencia que sobre el particular obra en el expediente, apreciándose que dentro del texto y los soportes del acta de conciliación 054 de 1998, que no hace parte de los hechos de la presente causa penal, yace liquidación de la comentada decisión en cuantía de \$135'562.019,91, importe que en el pronunciamiento administrativo 1118 que dispuso su pago fue establecido en \$190'314.939.07, monto efectivamente pagado dentro del valor global de la referida conciliación.

De otro lado, en el texto del acta 055 de 1998, se aprecia acuerdo en favor del anunciado ciudadano por el pago de la misma decisión judicial de 26 de mayo de 1994, en cuantía de \$178'452.136,18, cifra que al ser plasmada en el acto administrativo 1093 de 07 de mayo de 1998, se incrementó a \$276'038.436,48, correspondiente a las obligaciones derivadas de la providencia judicial sin que se aplicaran los descuentos pactados en el cuerpo de la conciliación y que fueron efectivamente solventados, acorde a las pruebas que dan razón de las cuantías convenidas y atendidas a partir de los recursos públicos en virtud de los comentados acuerdos especiales.

En esta medida ha de resaltarse que aun cuando en las dos conciliaciones se pactó el pago de la misma decisión judicial, y en principio se podría pensar en la concurrencia de circunstancia transgresora del principio superior de *non bis in idem*, al haber sido el acta 054 objeto de otra investigación penal, lo cierto es que de los eventos analizados se revela que aunque se trate de idéntica sentencia, el plural actuar del procesado se concretó en alcanzar acuerdo y pago en las dos conciliaciones teniendo como basamento la misma providencia, percibiendo, en el caso del acta 055 de 1998 que interesa a esta actuación, cuantías distintas a las inicialmente acordadas, de donde se arriba a la conclusión de que el informe reseñado por la Fiscalía en el pliego de cargos revela de evidente existencia de un doble pago que amerita el respectivo reproche.

No encuentra el Despacho que a partir del contenido de la transacción celebrada el 02 de julio de 1998 entre el señor CASIO ALBERTO MORA GARCÍA como representante de la empresa portuaria y el procesado CANTILLO NARVÁEZ como apoderado de algunos beneficiarios pensionales, en donde el último reconoce la existencia del doble pago de la misma obligación advertida en apartes precedentes, se revele

circunstancia eximente de responsabilidad que le ampare, pues pese a que en el documento se pone de presente la irregular situación de haberse dispuesto el dual pago de \$135'500.000,00 acorde a las comentadas resoluciones, al momento de transar el monto de la compensación que dicha imprecisión reflejaba, esta se hizo por la minúscula cuantía de \$6'400.000,00, que claramente no se compadece con lo que se destinó de los recursos públicos.

Por otra parte, en lo que se relaciona con el ciudadano JESÚS MARÍA PÉREZ CORTINEZ, quien acorde a lo anotado en el informe registra 2 pagos en el acta 074 de 1998, en virtud de las resoluciones 618 y 654 de 07 de mayo de 1998, sirviendo como base para ello la misma sentencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla adiada el 24 de marzo de 1994, ciertamente de la revisión de los asuntos que hacen parte del pacto en cuestión se advierte que yacen enlistadas las dos comentadas decisiones administrativas y que su pago se cristalizó en cumplimiento de cada una de las mencionadas, por lo que el resultado del informe y la postulación de la Fiscalía en torno al doble pago en favor del exoperario se encuentran debidamente soportadas en las pruebas que integran el expediente.

Acerca del señor BUENAVENTURA LOAIZA se destaca el hecho de que en el cuerpo del acta de conciliación se reconoció la suma de \$423.846,35 en su favor y en la parte final de la misma, al fijarse las cuantías a pagar se relacionó la obligación en \$4'000.000,00, de lo que emerge relevante señalar que de los datos aportados en el anunciado informe no se desprende inequívocamente que este monto se hubiere pagado en favor de éste o su representante, pues al respecto, tal como también lo refiere la persecutora a partir del reporte que se examina, se integró la cuantía de \$423.846,35 ordenada en la sentencia, al valor pagado al señor ESAU PALACIOS BERRÍO, en favor de quien se erogaron \$5'954.029,16, acorde al contenido del acto administrativo 1100 de 07 de mayo de 1998, en el que se dispuso un pago conjunto para los dos extrabajadores.

Esta situación, a la que se suma el hecho de que no se evidencia la existencia de acto administrativo que ordene el pago de \$4'000.000,00 en favor de BUENAVENTURA LOAIZA, huelgan concluir la inexistencia de dobles pagos que lo benefician, y aun cuando resulte atípico el hecho de que se hubiere ordenado el pago en su favor en la misma resolución que en la del señor ESAU PALACIOS BERRÍO éste no constituye evento con relevancia ilícita que deba ser penado.

Finalmente, en lo que atañe a la señora ENA VIRGINIA BELLO OSORIO respecto de quien se reporta un pago que no concuerda con el importe pactado en el acta de conciliación 054, al parecer, al haberse emitido la decisión administrativa teniendo en cuenta el monto total de lo

adeudado sin aplicarse los porcentajes atenuados acorde a lo dicho en la conciliación, ha de precisarse que estos eventos, al ser parte del comentado convenio, que por lo considerado en el pliego acusatorio hizo parte de otra investigación penal, releva a este Juzgado de pronunciarse sobre el particular.

Respecto de JULIO HÉCTOR CHARALES MINA, también reporta ese informe pago en las actas 053 y 074 de la sentencia fechada el 01 de junio de 1995, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, evidenciándose únicamente el pago relacionado con la última acta mencionada; en lo que atañe a la señora VERACRUZ HERNÁNDEZ Vda. DE CÉSPEDES, aparece como beneficiaria en los acuerdos 054 y 055, pero sólo reporta pago por la 055; la señora TERESA ISABEL MERCADO, GLORIA TEJADA DE GONZÁLEZ y el ciudadano RAFAEL MOLINARES CASTRO registran dentro del texto de las actas, en el caso de la primera mencionada, pago del 10% de los intereses, y, respecto de los segundos, dobles pagos por concepto de intereses; sin embargo, anota la entidad que revisadas las erogaciones efectivamente realizadas a estos, no se advierte que se hubieren dado dobles pagos de los mismos reconocimientos.

Por último, en el mencionado informe se hacen algunas precisiones acerca del conocimiento que ostentaba la entidad que elabora el estudio respecto de las segundas instancias agotadas en los trámites judiciales de los que se derivaron las sentencias conciliadas.

Dentro de las piezas aportadas al expediente obra reproducción de la indagatoria rendida por el señor **CASIO ALBERTO MORA GARCÍA** los días 23 y 24 de octubre de 2006, quien habiendo informado sus generales de Ley expuso algunos detalles relativos a su paso por el Ministerio de la Protección Social, y en lo específico a su relación con Puertos de Colombia recuerda haber ejecutado tres o cuatro contratos de prestación de servicios con el Fondo liquidador donde ocupó la designación de coordinador jurídico para el año 1998, encargándose de asesorar a la dirección de la cartera y demás dependencias de la misma en el área jurídica; de ejercer la defensa de la entidad en veintitrés o veinticuatro mil procesos judiciales que se adelantaban en su contra en varias partes del territorio nacional, desarrollando la mayoría de sus funciones desde la ciudad de Bogotá, dentro de las que memora haber sido encargado para la firma de algunos acuerdos conciliatorios; recuerda al abogado CANTILLO NARVÁEZ como litigante en asuntos adelantados en contra del Fondo liquidador por el período de siete u ocho meses que fue el interregno en el que se dieron los anunciados contratos de prestación de servicios.

En ejercicio de sus funciones realizó un plan para homogenizar las minutas de los acuerdos conciliatorios a celebrase con los extrabajadores, de

forma que quedaran atendidas expectativas presentes y futuras dentro de los acuerdos, sin que se dejaran de lado aspectos particulares de cada reclamación; pasando a establecer la estrategia para que se concretaran los pagos derivados de las conciliaciones mediante Bonos de deuda pública y la necesaria armonía entre la minuta general elaborada para la mayoría de las conciliaciones con las que particularmente se debían confeccionar, en las que debían ser transadas las proporciones a pagar por concepto de intereses y salarios moratorios que generaban la mayoría de las acreencias judiciales, mostrándose ajeno a la elaboración de la resoluciones que disponían el pago de las condenas declaradas en las sentencias que, afirma, pudieron ser encargadas al área de prestaciones económicas, la secretaría general o los asesores con los que contaba directamente la dirección de la entidad.

Comenta que desde marzo de 1998 un grupo de contratistas, que incluía personal de la oficina jurídica, venía trabajando en un concepto marco sobre lo que podían ser factores salariales a considerar por cada grupo de extrabajadores o pensionados acorde a la convención aplicable a cada puerto marítimo, estableciéndose la fórmula de conciliación para los eventos específicos, aspectos que se revisaban frente a la información guardada por la entidad encargada del proceso liquidatorio y el sistema nacional de pagos, decurso del que refiere, fue ponderado, por encima de la procedencia de los conceptos que habrían de sustentar los acuerdos, el hecho de concretar los pagos mediante los antedichos bonos de deuda pública.

Si bien su versión se extendió a sesiones de 25 de octubre siguiente y 27 de noviembre de dicha anualidad, no ofreció información certera de cara al objeto de la presente investigación distinta a la ya consignada en precedencia, pues muchas de sus respuestas posteriores se condicionaron al hecho de tener certeza o no del manejo que se le había otorgado a los documentos puestos de presente en aquellas sesiones, comentando que muchos de ellos no contaban con huella de haber sido visados por él, por lo que no podría emitir una posición definitiva sobre su contenido.

Dentro de los cuadernos de anexos agrupados en etapa sumarial 1 a 4 yacen copias de las providencias judiciales que han sido referidas en precedencia en las tablas en las que se pormenorizan los datos de las actas de conciliación investigadas, probanzas que también obran dentro de los cuadernos originales 3 al 13.

Posteriormente, fue glosada reproducción de la resolución 2070 de 20 de mayo de 1998²², por medio de la cual se concretó el pago de las sumas

²² Folios 4 a 42 c. o. 5 anexos de instrucción.

dinerarias contenidas en las actas de conciliación suscritas por el letrado CANTILLO NARVÁEZ, así como de la 2015 de 19 de mayo de la misma anualidad, que constituía la lista definitiva de los beneficiarios con el pago mediante Bonos de tesorería TES Clase B, que se encuentra contigua a la mencionada inicialmente.

En diligencias de inspecciones judiciales llevadas a cabo en las instalaciones del Ministerio de Trabajo, regional Cundinamarca, se acopió el ejemplar original del acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998²³; del acuerdo 055 de la misma fecha junto a sus anexos²⁴; así como de la 074 de la misma data con parte de los soportes que la conforman²⁵.

Reposa reproducción del memorando GIT-GSPC-ASNP 267 de 23 de marzo de 2010, por medio del cual se aporta reproducción del acta de transacción celebrada el 02 de julio de 1998 entre el doctor CASIO ALBERTO MORA GARCÍA en calidad de apoderado de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación y el doctor HORACIO CANTILLO NARVÁEZ como representante de un grupo de beneficiarios pensionales de la comentada entidad, dejándose consignada la manifestación de los firmantes en el sentido de que a algunos de los beneficiarios de la resolución 2070 de 20 de mayo de 1998, se les habían atendido las obligaciones pendientes mediante actos previos al comentado, disponiendo el pago de providencias judiciales mediante Bonos de Tesorería TES Clase B, obligaciones que se hallaban contenidas en las providencias judiciales conocidas por las partes; documento que se acompaña de copia de la resolución 588 de 07 de mayo de 1998, por medio de la cual se ordena el pago de providencia judicial dictada en favor del ciudadano MARCELINO SANTIAGO DE LA CRUZ, y de la 1175 de 1994, con la que se dispone el pago de acta de conciliación en favor de algunos extrabajadores representados por la doctora CONSUELO GÓMEZ DE MEJÍA.

El 12 de agosto de 2010, en la ciudad de Barranquilla fue escuchado en diligencia de indagatoria el procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ²⁶, oportunidad en la que, al igual que en pretérita ocasión, informó algunos detalles de lo que fueron las reclamaciones judiciales que acometió en representación de algunos extrabajadores portuarios, de la forma en que la entidad en liquidación atendió las órdenes judiciales, los trámites y pasos que se agotaron para hacer efectivo el pago de las condenas mediante los plurimentados bonos de deuda pública TES Clase B y de la forma en que le fueron entregados los dineros a sus poderdantes y la situación que él mismo advirtió respecto de los dobles pagos que podrían darse, y que fueron objeto del acta de transacción en la que se ponían

²³ Folios 84 a 218 c. o. 5 anexos de instrucción.

²⁴ Folios 1 a 303 c. o. 6 anexos de instrucción.

²⁵ Folios 1 a 301 c. o. 7 anexos de instrucción.

²⁶ Folios 26 a 31 c. o. 19 de instrucción.

de presente las situaciones que encontró irregulares de cara a los pagos ordenados en favor de sus poderdantes.

Respecto del contexto circunstancial que soportaba la investigación refirió que la mayoría de los asuntos habían sido tramitados hacia los años 1987 o anteriores, por lo que al margen de la responsabilidad penal que se endilgaba para ese momento, adujo que la acción se hallaba prescrita, solicitando su declaratoria al momento de pronunciarse sobre el cierre de la investigación, sin que manifestara estimación adicional en torno de los señalamientos criminales.

Con informe FGN-DNCTI-DI-SI-GIDCAP. 41320-715238 datado el 24 de septiembre de 2012, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación aportó los resultados de las labores investigativas enfocadas a establecer la existencia de sentencias en contra de los señores CASIO ALBERTO MORA GARCÍA y HORACIO CANTILLO NARVÁEZ, allegamiento de las cartillas decadaactilares y alfabéticas de los mismos y ubicación del contrato de prestación de servicios del señor MORA GARCÍA con la entidad portuaria en liquidación.

Acerca de la información requerida en el primero de los ítems, la entidad investigativa suministró datos de una presunta condena impuesta en contra de MORA GARCÍA el 29 de julio de 2008, dentro de la causa 2003/5210001, en virtud de la cual, para ese momento, tenía afectados sus derechos políticos; respecto del señor CANTILLO NARVÁEZ no se encontraron reportes de providencias penales; aportando además copias de las cartillas de preparación de los documentos de los vinculados.

En etapa de causa se acopió reproducción de las actas de conciliación 055 y 053 con algunos de los soportes administrativos que las conformaban, y algunos documentos que dan cuenta del perfil patrimonial del procesado.

El 29 de junio de 2017 fue escuchado el interrogatorio del procesado desde la ciudad de Barranquilla, data en la que al indagarlo acerca de los eventos que hacen parte de la acusación se declaró inocente, al considerar que los negocios que adelantó como representante de los extrabajadores siempre estuvieron amparados por las normas y la lealtad procesal, en respecto de la Constitución y la Ley, a lo que agrega que, como lo había solicitado en la investigación, atendiendo las fechas en las que se tramitaron los asuntos laborales, a la data en que se le escucha se hallan prescritas, sin que hubiere obtenido análisis sobre su postulación; comenta que nunca reclamó dentro de las demandas que se le reprochan el reconocimiento del concepto de prima sobre prima, aspecto que puede ser corroborado a partir de las demandas que sustentaron las providencias judiciales a que se hace referencia en el

pliego acusatorio, y si se llegó a la reamortización de primas de servicios, esto fue por la variación de otros conceptos que hacían parte de su base de liquidación, mostrando conocimiento acerca de lo que fue el reclamo de prima sobre prima, que no hizo parte de las pretensiones de sus demandas, enfatizando que todos los asuntos que hicieron parte del presunto compromiso que se le endilga fueron tramitados y fallados cuando aún no existía el Fondo liquidador, razón por la que se opone a los señalamientos a que se hace referencia.

Los pagos que se dieron se encuentran fundamentados en las sentencias proferidas por los distintos Juzgados y Tribunales de las ciudades de la Costa Atlántica e, inclusive, algunos fueron objeto de análisis por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia; en torno de la cuantía o desembolsos que se dieron con ocasión de sus gestiones y el reintegro de los mismos, refiere que desconoce que se hubieren efectuado devoluciones de dineros por sus otrora representados, pues, reafirma, se trata de reclamos en derecho; acerca del texto de las actas de conciliación reitera lo dicho en salidas procesales precedentes, cuando aseveró que el contenido de éstas estaba previamente elaborado y cuando llegaban a las Inspecciones de Trabajo para impartirle firma, ninguna modificación podía hacerse, pues ya se encontraban hechas los reajustes por las áreas correspondientes de la empresa en liquidación.

También sostuvo que las reclamaciones se realizaban en virtud de la revisión efectuada a las liquidaciones de sus porhijados frente al texto de la CCT vigente para el momento en que se dio el retiro de la empresa, situación que llevó a que tanto Juzgados como Tribunales accedieran a sus pretensiones, las cuales estaban debidamente soportadas probatoriamente y estructuradas acorde a cada caso particular, invitando al Juzgado a corroborar su dicho a partir del texto de cada una de ellas. Luego, no encuentra de donde se consolida el presunto compromiso que le achaca la Fiscalía.

Frente a la reliquidación de las vacaciones que motivó algunas de las demandas por él adelantadas, comenta que la empresa y los negociadores de las CCT contemplaron una indebida forma de tasar este renglón, por lo que al advertirse esa irregularidad, procedió a solicitar ante los Jueces de la República que se estudiara la viabilidad de proceder a la liquidación correcta de la prestación, que posteriormente fue ajustada en los pactos siguientes por la empresa al advertirse la inconsistencia.

Se le efectúan algunos cuestionamientos en torno de la emisión y negociación de los bonos TES por medio de los cuales se les pagaron las condenas pactadas en las actas de conciliación, frente a los que dijo que desconoce los detalles de dichas transacciones, pues era un trámite

que se efectuaba entre el Banco de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la DIAN y las entidades bancarias que los negociaban, por lo que no estuvo al tanto de estos pormenores; culminando su intervención con la exposición de algunos detalles relativos a sus generales de Ley y aspectos personales de interés para la actuación.

Teniendo en cuenta que a partir del conjunto probatorio analizado se encuentra materialmente demostrada la ocurrencia de los eventos que la agencia Fiscal enunció dentro del pliego acusatorio como constitutivos de reproche criminal, que remiten al adelantamiento de los trámites laborales por el procesado CANTILLO NARVÁEZ en ejercicio de los mandatos librados en su favor por los extrabajadores portuarios, después beneficiados con la celebración de las actas de conciliación 053, 055 y 074 de 30 de abril de 1998, se pasará a corroborar sin con fundamento en el aludido acervo acreditativo es predicable la estructuración del comportamiento típicamente relevante, para lo cual se precisa realizar el examen de procedencia de los renglones reclamados por vía judicial que dieron lugar a los fallos y a la celebración de las respectivas conciliaciones de 1998, de las que se tiene certeza acerca de su dispendio a partir de los dineros del tesoro público en las cuantías arriba identificadas, lo cual, a pesar de haber sido reclamado insistentemente por el letrado investigado a la Fiscalía en cuanto a realizar un escrutinio detallado de cada caso judicial, ésta no prestó atención alguna sobre el particular y eludió por completo llevar a cabo la tarea que la Ley le imponía, lo cual es bastante deleznable de parte de dicho ente estatal, pues de haber cumplido cabalmente sus funciones, otro hubiera sido el panorama del calificadorio sumarial.

Por lo anterior, y con el fin de acometer el estudio de forma sistémica, se impone analizar en primera medida lo atinente a las pretensiones discutidas en suerte de trámites ordinarios laborales que componen el objeto del acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998, como sigue.

Acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998.

Este convenio giró alrededor del cobro de las sumas dinerarias reconocidas por vía judicial en favor de **8** extrabajadores portuarios beneficiados.

El primero de los asuntos que fue pactado atañe a la reclamación promovida en favor del señor **ARISTIDES SCURDIS MOVILLA**, atendido con sentencia del Juzgado Tercero Laboral de Santa Marta adiada el 21 de abril de 1994, decisión de la que se aprecia que las pretensiones se dirigieron a la reliquidación de la prima de antigüedad, de proporcional de servicios, de las cesantías definitivas, del reconocimiento del

incremento del 50% en los salarios al haber ocupado el cargo de Jefe del Departamento de Seguridad Industrial dentro del que estuvo en contacto con materiales nocivos, reliquidación de la pensión de jubilación e imposición de salarios moratorios.

Ese Estrado estimó en cuanto a la solicitud de reconocimiento del 50% de incremento en el salario percibido al haber ocupado una designación que se hallaba amparada con esa prerrogativa, carecía de fundamento normativo para acceder a ella, comoquiera que dentro de los cargos que convencionalmente se encontraban contemplados para acceder al beneficio, no se enlistaba el desempeñado por el reclamante, por lo que este ruego fue negado.

En torno de la reliquidación de la prima de antigüedad, respecto de la que se pretendió su amortización teniendo en cuenta la totalidad del tiempo trabajado para la empresa, y no la fracción que convencionalmente debía gobernar su estimación, el Juzgado dispuso negar la pretensión formulada al apreciarse que su establecimiento se ajustó a la norma especial; de cara a la aspiración dirigida a la variación de la prima proporcional de servicios, fue advertido que en su liquidación no se tuvieron en cuenta los pagos generados por concepto de vacaciones y primas de vacaciones, que hacían parte de los gananciales del período valorado para fijar su base de amortización, lo que impuso su tasación integrando los anotados rubros, con lo que se generó directa repercusión en las cesantías definitivas y monto de la pensión de jubilación, a lo que arribó el Despacho fallador mediando las respectivas ecuaciones.

Por último, frente a la solicitud de imposición de salarios moratorios, el Juzgado consideró que atendiendo el contenido del precepto 100 convencional, la empresa contaba con 70 días posteriores a la terminación del contrato de trabajo para pagar las prestaciones sociales, de manera que de ser solventadas por fuera de este interregno, se generaría pago por mora de un día de salario por cada día de retraso y que para el caso bajo estudio se dio en cuantía de 79 días de mora; culminando con el despacho negativo de las excepciones propuestas por la demandada.

De lo analizado se concluye que parte de las pretensiones no se ajustaban a las prerrogativas convencionales regentes, especialmente, en lo que atañe al reclamo del recargo de 50% en los salarios y en la reamortización de la prima de antigüedad y las repercusiones que de este reconocimiento se derivarían, tornándose flagrantemente desconocedoras de los parámetros normativos que las afincaban y denotando un diáfano interés en el procesado de acceder de forma irregular al pago de dineros administrados por la entidad portuaria; no empece, el Juzgado de instancia efectuó un examen responsable y

concienzudo de los planteamientos del demandante y de los cánones convencionales que impidió que se concretaran las desalineadas intenciones del togado, de donde se desprende que ante la efectiva mediación de la autoridad judicial, la providencia obtenida por el procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ en calidad de representante del señor ARISTIDES SCURDIS MOVILLA se ajustó a los parámetros positivos aplicables al caso y, consecuentemente, no reviste ilicitud, por lo que así se declarará en el aparte pertinente de esta providencia.

De otro lado, acerca del objeto de la conciliación, en el que se consolida el señalamiento criminal efectuado por la Fiscalía en contra del procesado, ha de recordarse que estaba compuesto por el pago de reliquidación de prima de servicios, de cesantías definitivas, reajuste pensional, salarios moratorios y costas en 70% en acatamiento a la orden judicial así como de los intereses corrientes y moratorios al 60% que fueron puramente materia de conciliación de vista a los lineamientos legales administrativos que regulan este tipo de sanciones, frente a los que ha de memorarse que para la época en que se produjeron las condenas en contra de la entidad portuaria en liquidación, éstos y el debido y perentorio lapso para reclamarlos se encontraban contemplados en el inciso 4º y 5º primigenios del otrora artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA), Decreto 1 de 1984, regente para ese momento, que como norma posterior y especial modificó tácitamente el precepto 336 del extinto Código de Procedimiento Civil (en lo venidero CPC) en lo que toca a erogaciones devenidas del presupuesto público, norma que a su tenor consagraba:

*“(...) será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto, además, **serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán **intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de ese término**” (resaltado no textual).*

La expresión “dieciocho (18) meses” del referido inciso 4º fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-555 de 02 de diciembre de 1993; y las modificaciones posteriores introducidas al artículo 177 en mención, por ejemplo, por la Ley 448 de 1998, divulgada el 23 de julio de 1998, y las inexequibilidades declaradas por la aludida Alta Corporación con la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, no existían ni regían para el momento en que fue emitida la sentencia laboral arriba indicada y se materializó la conciliación objeto de examen.

Acerca de la obligatoriedad de observar lo dispuesto en el referido canon primigenio 177 del CCA, antes de que entrara a regir la aludida

Ley 448 de 1998, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-335 de 06 de julio de 1998, con ponencia del H. M. Dr. Fabio Morón Díaz, citando un precedente de ese mismo año, adujo:

"Cuando se trata exclusivamente del pago de sumas dinerarias ordenado en una sentencia judicial emanada de la jurisdicción laboral, es pertinente dar aplicación al artículo 19 del decreto 111 de 1996 que compiló las normas de la ley 38 de 1989, artículo 16; y los artículos 6 y 55 de la ley 179 de 1994 , en concordancia con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que alude al procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las sentencias judiciales contra la Administración."(T- 084 de 1998. M. P. Antonio Barrera Carbonell)

Ahora, respecto del desconocimiento de lo normado en la citada regla original 177 del CCA, y lo que dicho actuar revelaría en cuanto a la intención de quien acude a la ejecución de providencias contrarias a los intereses de la Nación, ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, por ejemplo, en providencia de 16 de marzo de 2011, adoptada en el caso 35839, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, un en caso relativo a FONCOLPUERTOS y adelantado contra un Juez Laboral del Circuito, que:

"En ese plexo indiciario que termina por comprometer al acusado, debe así mismo hacerse alusión a lo consignado por la primera instancia en lo concerniente al hecho, jamás controvertido por la defensa, que el procesado dejó pasar bastante tiempo, luego de que se unificaron las posiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Constitucional, para hacer llegar en consulta sus fallos, por lo demás, obligado después de que así lo demandó la representación de la Empresa Puertos de Colombia.

Tampoco el defensor aludió a la manifiesta intención de favorecer a los demandantes, inserta en el comportamiento acucioso desplegado para librar el mandamiento de pago consecuencial a las sentencias que acogieron las pretensiones de los demandantes.

Si, como lo establecía el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, las condenas contra la Nación o entidades territoriales sólo pueden ejecutarse después de 18 meses de la ejecutoria del fallo, no era posible que el procesado librase los correspondientes mandamientos de pago con antelación a ese perentorio plazo.

En contra de lo que la ley contempla, el acusado, en los tres casos examinados, libró el mandamiento de pago 12 o 13 días después de dictadas las sentencias respectivas, como así se hizo constar por el A quo en la decisión que aquí se revisa.

Precisamente, tan ostensible yerro obligó que el procesado, conforme previamente lo solicitara el apoderado de FONCOLPUERTOS y admitiendo el alcance del artículo 177 del C.C.A., cabalmente

desarrollado por la Corte Constitucional, anulara el trámite seguido al asunto, incluso desde que se libraron los mandamientos de pago en comento.

Como se aprecia, la definición de que el acusado tomó dolosamente decisiones manifiestamente contrarias a la ley y que así obtuvo el pago de dineros indebidos a terceros, no nace apenas de una u otra manifestación judicial controversial, o siquiera de que de buena fe errara al aplicar la ley, sino de una serie de actos inequívocamente dirigidos a tan protervo fin, materializados tanto en el contenido de las sentencias laborales, como en los mandamientos de pago, la celeridad, desde luego ilegal, en librar estos, y la completa desatención cuando supo o debió saber que existían decisiones definitivas en torno de la necesidad de consultar los fallos en mención" (destacado no es original).

En el caso bajo estudio la fecha de la sentencia examinada es el 21 de abril de 1994, y fue emitida en audiencia y notificada en estrados según lo previsto en el canon 61 del otrora CPT, sin que el cuerpo del acta respectiva contentiva del fallo advierta que se incoó allí mismo recurso de alzada, acorde al mandato 66 de esa ritualidad, de suerte que vale concluir que ese pronunciamiento quedó en firme ese día, lo cual da fondo de razonabilidad al hecho de que a partir del siguiente día se computaron los intereses comerciales y moratorios en el acta de conciliación.

De hecho, dentro del texto de la conciliación se pactó el pago de los intereses ordinarios desde el 22 de abril de 1994, esto es, un día después de haber sido dictada la decisión judicial y de cobrar firmeza, y de los moratorios pasados seis meses a este instante, es decir, desde el 23 de octubre de la misma anualidad hasta un día antes de que se acordara el pago de la condena el 30 de abril de 1998, con la celebración del acta analizada.

Igualmente, no se probó que dicha sentencia fuera objeto de cobro ejecutivo, pues a pesar de que el formato respectivo de liquidación de sentencias y mandamientos señala la presunta presencia de un "mandamiento", lo cual haría suponer la existencia de un trámite de ejecución, se aprecia, al comparar otros formatos de mismo objeto, que éstos obedecen a un esquema, al parecer, prediseñado que sólo era modificado en lo atinente a las fechas, nombre del extrabajador, conceptos y valores particulares, mas no a otras precisiones.

Por manera que para este Estrado es claro que aunque allí se indica en lo concerniente al señor **ARISTIDES SCURDIS MOVILLA** la existencia de un supuesto "mandamiento", que esto no pasa de ser una mención copiada de formato que no tiene la entidad probatoria para acreditar que agotó algún trámite ejecutivo y de que éste se efectuó con violación del término de 18 meses consagrado en el extinto artículo 177 del CCA.

Este aserto, sin que lo dicho configure una adenda a la imputación fáctica consignada en la acusación, no denota ilegalidad de lo actuado por el acriminado, toda vez que demuestra por otra vía que no se quebrantó objetiva y subjetivamente el ordenamiento jurídico nacional, esto es, que se hubiere desplegado un accionar violador del ordenamiento normativo vigente que fue consciente y deliberadamente realizado, pues, se itera, lo que emerge es el respeto al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta la ausencia de evidencia que revele que el cobro de la condena impuesta en sentencia se dio en desconocimiento del acotado mandato administrativo sin el cumplimiento del plazo exigido para ello, se hace insustancial sostener el reproche criminal pretendido por la Fiscalía y el representante de la parte civil, pues, se recuerda, ni lo decretado en la providencia judicial, ni lo pactado en el acta de conciliación revisten la argumentada ilicitud para que se considere procedente asignar responsabilidad penal por los hechos tocantes al extrabajador **ARISTIDES SCURDIS MOVILLA**.

En este punto, se ha de referir que lo ya explicitado sobre la presunción de la ejecutoria de dichas sentencia laboral y también de lo detectado en los formatos de liquidación se extenderá a aquellas situaciones en la que igualmente se revela su ocurrencia, de modo que para evitar repeticiones que tornen farragoso el presente pronunciamiento, lo propio será remitir a estas conclusiones.

De otro lado, en lo que atañe a la reclamación efectuada por el enjuiciado en representación del señor **PABLO LORA FERNÁNDEZ** ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, se aprecia que el fundamento se enfiló a la declaratoria de reliquidación de la prima proporcional de antigüedad, que como en el caso analizado en precedencia, se pretendió su tasación teniendo en cuenta la totalidad del tiempo trabajado con la empresa y no por la proporción que la norma establecía, solicitando adicionalmente el reajuste de las demás prestaciones sociales que de este reconocimiento se derivaran, así como la condena en sanción moratoria.

Dicho Estrado, una vez escrutadas las normas convencionales y el material contenido en la hoja de vida pensional del reclamante, confirmó que el monto de la percepción había sido tasado por debajo de lo debido, hallándose cifra en favor del extrabajador y no pagada por la entidad demandada en cuantía de \$117.562,64; deficiencia que trascendió a la modificación de la prima de servicios, cesantías definitivas y mesada pensional; en torno de la solicitud de imposición de sanción moratoria, acotó el fallador que aun cuando se advirtieron menores valores pagados en las prestaciones sociales, la empresa atendió

oportunamente sus obligaciones con el extrabajador, de donde se desprende la ausencia de comprobación de su mala fe; aspecto necesario para efectos de analizar la procedencia de la sanción reclamada, por lo que se declaró la inviabilidad de la aspiración; postura que al no ser compartida por el demandante, fue objeto de apelación que resolvió el superior funcional en el sentido de ratificar la negativa de la sanción moratoria con decisión de 12 de mayo de 1994.

Frente a la indemnización moratoria, resulta relevante memorar que está regulada en el inciso 1º original del precepto 65 del CST que indica:

“INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Acerca de la indemnización moratoria en razón de las Convenciones Colectivas suscritas por COLPUERTOS, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

1.2 La indemnización moratoria constituye un derecho incierto y discutible y, por ende, es susceptible de conciliación. La consulta se refiere de manera general a la conciliación de derechos laborales no ciertos y renunciables, pero menciona específicamente la indemnización moratoria, entendida tradicionalmente como aquella a cargo del empleador que, al terminar el contrato de trabajo, no paga los salarios y prestaciones debidos o no hace practicar al trabajador el examen médico de retiro, y que consiste en una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

En cuanto se refiere a los trabajadores oficiales, se ha considerado que esta clase de indemnización se encuentra consagrada de manera implícita, en el parágrafo 2º del artículo 52 del Decreto 2127 de 1945, subrogado por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, ya que tal norma establece un plazo de noventa (90) días, a partir de la fecha de retiro del trabajador, para efectuar la liquidación y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, término durante el cual el contrato de trabajo se considerará “suspendido” y si se vence, sin que se hubieran satisfecho las obligaciones laborales, el contrato “recobrará su vigencia”, con lo cual se causará nuevamente el salario.

Es de señalar que en el caso de la Empresa Puertos de Colombia, según se indica en la consulta “Todas las convenciones colectivas suscritas entre Puertos de Colombia y sus ex trabajadores consagran la indemnización moratoria, si las prestaciones no han sido pagadas dentro de los primeros setenta (70) días para el caso de Santa Marta y los restantes dentro de los primeros treinta (30) días”.

La indemnización moratoria, también llamada sanción por falta de pago o "salarios caídos", constituye un derecho que no es cierto e irrenunciable para el trabajador, por cuanto el hecho que la genera puede ser objeto de controversia y discusión, dado que tal indemnización puede presentarse cuando el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones no se hace dentro de la oportunidad que señala la ley o la convención colectiva, o cuando el pago no comprende a todos y cada uno de los conceptos salariales o prestaciones debidos, legales y extralegales o convencionales, o no se liquidan como debe ser y, en caso de retenciones o deducciones de salarios o prestaciones no autorizadas por el trabajador o la ley, o cuando el empleador no entregó al trabajador la carta para el examen médico de retiro. Todas estas situaciones deben ser demostradas, con la consiguiente aplicación del principio de contradicción de la prueba, lo que hace que la indemnización moratoria no sea, por sí misma, un derecho cierto e irrenunciable del trabajador y por lo tanto, sobre ella y su cuantía es dable efectuar una conciliación.

Además, la jurisprudencia laboral ha establecido que si el empleador demuestra haber acusado de buena fe, no hay lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria. Por tanto, esta circunstancia puede válidamente alegarse y discutirse en el caso concreto y de ser probada, enerva la reclamación o la pretensión de la indemnización moratoria.

La Corte Suprema de Justicia expresó sobre este particular lo siguiente, en sentencia de mayo 30 de 1994: "Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria, pues de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia de la Corte, el contenido del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo introduce una excepción al principio general de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y prestaciones que adeude".²⁷.

Es así como cuando el empleador no paga los salarios o prestaciones debidos producto de la terminación del contrato de trabajo o no entrega el certificado médico de retiro a la finalización del mismo, como ejemplo de una de las referidas causales, dentro del término estipulado en la norma, sin desvirtuar la mala fe, se genera la sanción para el patrono de un día de salario por cada día de retardo, de suerte que el no reconocimiento oportuno de la pensión no se puede entender como producto de la terminación del contrato de trabajo para efectos de ordenar el pago de la indemnización moratoria.

²⁷ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia del 19 de septiembre de 1996, numero de radicarón 878, Consejero Ponente CESAR HOYOS SALAZAR.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha establecido que tal pretensión no procede automáticamente, ya que es necesario determinar si el empleador actuó o no de mala fe. Al respecto ha indicado: *“La jurisprudencia de la Sala ha aceptado (...) que la aplicación automática de las normas que consagran salarios moratorios (C.S.T., art. 65 y D. 797 de 1949, art. 1) equivale a una interpretación equivocada de dichas normas, por cuanto no tienen en cuenta el elemento de buena o mala fe en la conducta del patrono incumplido o moroso”*²⁸. Es así como para que se genere indemnización por ese motivo, se requiere de un proceso judicial basado en pruebas claras para valorar la mala o buena fe del empleador, lo cual también se puede predicar de la entrega del certificado médico a la terminación del contrato de trabajo.

Además, se itera que el salario pese a estar compuesto por múltiples factores constituye un único concepto y por consiguiente la sanción por mora no puede proceder por cada uno de los factores que integran el salario, como asiduamente reclamó el aquí procesado por vía judicial y administrativa, con lo cual es evidente que en caso de quedar insoluto un factor salarial diferente al reclamado, el empleador queda liberado de la sanción moratoria, habida consideración, si el incumplimiento de esta genera correlativamente a su cargo una obligación, según lo señala el artículo 1625 inciso 1 del Código Civil, se extingue por la solución efectiva de pago.

Entonces, los reconocimientos decretados en la sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, objeto del acta de conciliación de 30 de abril de 1998, en lo tocante al señor **PABLO LORA FERNÁNDEZ**, que en este pronunciamiento se analiza, no envuelve atropello contra los mandatos sustantivos especiales convencionales y supletorios aplicables, y, por tanto, no emerge conducta atentatoria contra la Ley, máxime cuando dicho Estrado ajustó su proceder al estricto examen de legalidad de las peticiones y de los hechos sin acoger aquellos planteamientos ilícitos e inviables en derecho, como, por ejemplo, el que miraba a la sanción por mora, ya que no puede proceder de forma automática ni por cada uno de los factores que integran el salario, debiendo mediar para ello decisión judicial y mala fe comprobada en el impago atribuible al empleador respecto de los conceptos que se alegaren desconocidos.

De otro lado, se destaca en este punto que desconociendo la firmeza de la decisión de segunda instancia y lo normado en el otrora precepto 336 del CPC inciso 2º aplicable para entonces, se pactó en la conciliación el pago de intereses corrientes a partir del 21 de septiembre de 1993 hasta

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 2 de diciembre de 1992 y 20 de mayo de 1992

el 21 de marzo de 1994, y moratorios desde el 22 de marzo de 1994, hasta el día anterior a la celebración de la conciliación 053 de 1998, situación que claramente revela que fue acordado el pago de intereses de forma irregular, ya que se integraron en el acuerdo deberes respecto de fechas en las que aún no había cobrado firmeza la decisión de segunda instancia datada el 12 de mayo de 1994 y aún no era exigible, lo cual reviste una seria falta atribuible al procesado CANTILLO NARVÁEZ, quien siendo conocedor de los parámetros procedimentales y sustanciales que presidían el asunto que se ventilaba y de los derroteros que decantaban la exigibilidad de las obligaciones, obvió estas fórmulas con el fin de acceder indebida y desmedidamente a los recursos dinerarios administrados por la empresa en liquidación.

En este orden de ideas, aun cuando la decisión del Juzgado de primera instancia y la consecuente confirmación impartida en segunda fueron dictadas en observancia de los preceptos convencionales, y era procedente el pago de intereses corrientes y moratorios, esto no lo era en la forma y cantidad en que fueron pactados, configurando ello el cobro y pago acordado de lo no debido.

Así, el hecho de que se hubiere integrado el objeto de la conciliación en lo que se asocia con el señor LORA FERNÁNDEZ con rubros del tesoro público a los que no había derecho, se erige como situación que merece el respectivo reproche criminal, el cual ascendió a las cuantías de \$189.651,22 de los intereses corrientes y \$3'097.636,64 de moratorios, para un total de \$3'287.287,86, equivalentes para 1998 a 16.12 SMLMV.

En idéntico sentido que en el trámite judicial acabado de analizar, el procesado CANTILLO NARVÁEZ accionó en representación del extrabajador portuario **ESAÚ PALACIO BERRIO** ante el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta en el insustancial reclamo de reamortización de la prima de antigüedad teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado para la empresa portuaria con las consecuentes repercusiones que dicha declaratoria acompañaría en las demás percepciones dinerarias entregadas al término de la relación laboral con Puertos de Colombia.

Las pretensiones fueron atendidas con decisión de 21 de septiembre de 1995, en el sentido de negar la solicitud de reliquidación de prima de antigüedad tal como fue elevada por el actor y concederla teniendo en cuenta que se halló una incorrección en su estimación en cuantía de \$28.368,42, a partir de la cual se dispuso el reajuste en las demás prestaciones sociales que dependían de este renglón; culminando con la negativa de imponer sanción moratoria a la demandada.

De la providencia detallada se otea que, al igual que las estudiadas en precedencia, el Juzgado realizó un estudio debidamente informado de

la normatividad aplicable y de los cálculos realizados por la empresa al momento de la desvinculación del demandante, arribándose a un juicio acertado respecto de los derechos de la parte actora en causa laboral.

En cuanto a lo pactado en la conciliación 053, se advierte que ante las precisiones efectuadas de cara a la oportunidad en que cobra ejecutoria la providencia que es publicitada y, según la vocación de las partes, recurrida en la misma sesión, los intereses corrientes se acordaron desde la data siguiente a la fecha de la sentencia y hasta el 22 de marzo de 1996, respetando tanto el momento desde el que se hace exigible el pago, como el lapso de los seis meses en que se causaron, y los moratorios desde el siguiente día hasta antes de la firma de la conciliación, encontrándose justeza en esta percepción; de donde se desprende que pese a que se aprecia que de manera copiosa se elevaron pretensiones en evidente desconocimiento de las prerrogativas convencionales, tanto en el fundamento de la sentencia, que fue prolijamente estudiada y estructurada por el Estrado Judicial, como en el texto de la conciliación, se procuró porque su basamento obedeciera a los parámetros normativos aplicables, y se advierte la indiscutible atipicidad de la conducta peculadora en lo que a este reclamo se refiere. Así se declarará en el pasaje pertinente de esta providencia.

La reclamación promovida en favor del señor **ARMANDO DE LA HOZ OSPINO**, que correspondió al Juzgado Tercero Laboral de santa Marta y fue resuelta con decisión de 05 de octubre de 1995, gravitó alrededor del presunto retroactivo salarial del 22% acordado en la CCT regente para 1991 a 1993, ruego que encontró desacertado el Despacho, al haberse producido la desvinculación del petente previo a la entrada en vigencia del anunciado pacto colectivo; también fue reclamada la reliquidación de la prima proporcional de antigüedad al haberse de apreciar para estos efectos lo correspondiente a las vacaciones y prima de vacaciones, que debían integrar el asiento liquidatorio de la comentada prima, pretensión que advirtió próspera el fallador.

Teniendo en cuenta el reajuste que mereció la prima de antigüedad, se decretó la variación de la prima proporcional de servicios, del monto de las cesantías definitivas y de la mesada pensional fijada al culmen de la relación laboral atendiendo las anunciadas variaciones, los incrementos ordenados en la Ley 71 de 1988 y en la Ley 100 de 1993, sin que se acogiera la solicitud dirigida a la imposición de sanción moratoria.

En torno de los renglones que integraron el acta de conciliación respecto de este ciudadano, emerge diáfano que al igual que en los eventos analizados en precedencia, el establecimiento de los plazos e importe de los intereses corrientes y moratorios se apegaron a las fechas a partir de las que se tiene noticia dentro del infoliado, había lugar al pago de éstos, concretándose la ausencia de elementos de los que se desprenda

irregularidad con entidad para sostener el señalamiento criminal propuesto por la Fiscalía en el plexo acusatorio, tanto en lo que se refiere al sentido de la sentencia como al del acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998, debiéndose impartir absolución por los eventos relacionados con esta reclamación judicial.

Dentro del asunto promovido en representación del señor **JOSÉ HENRY OROZCO OSPINA** ante el mismo Despacho Judicial, se ventiló el reconocimiento de reajuste de primas de antigüedad basándose en la misma tesis irregular dirigida a que para efectos de tasar esta percepción era necesario tomar la totalidad del tiempo trabajado para la empresa y no el trienio correspondiente acorde a la norma que la contemplaba; la prima de servicios, las cesantías y la pensión de jubilación teniendo en cuenta el incremento derivado de la primera pretensión formulada y la inclusión de las vacaciones y prima de vacaciones proporcionales no valoradas para estos efectos.

Frente a las deprecaciones el Juzgado estimó en providencia de 20 de agosto de 1993, que la CCT aportada al expediente no era el ejemplar que se había solicitado al Ministerio de Trabajo y, por consiguiente, al no ser la prueba idónea para acreditar la existencia de la normatividad que gobernaba las relaciones entre la empresa y sus otrora empleados, se imponía impartir absolución en favor de la entidad accionada.

Interpuesto el recurso de apelación en contra del anunciado pronunciamiento, el cual fue acompañado de copia de la CCT, el Tribunal Superior de Santa Marta encontró justeza en la apreciación de la prima de antigüedad y deficiencia en la prestación proporcional de servicios, procediendo a implantar mediante fórmula el importe correcto de ésta, así como las variaciones que a partir de este hallazgo repercutirían en las cesantías y mesada pensional; ultimando que no encontraba viable disponer variaciones en la mesada a partir del presunto impago de los recargos por tonelaje movilizado, pues de las planillas de pago salarial no se apreciaban distinciones en medidas de peso, sino en fracciones dinerarias, luego no se tenía certeza sobre ese aspecto que carecía de comprobación; así como imposición de salarios moratorios ante la ausencia de discusión y prueba de la presunta mala fe de la empleadora en el pago de las prestaciones sociales o mesada pensionales, ingrediente que debía concurrir para impartir condena por ese concepto.

No obstante, al ser este fallo de segundo grado objeto de recurso extraordinario, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia con pronunciamiento de 14 de septiembre de 1995, dispuso casarlo parcialmente e imponer el pago de la sanción moratoria reclamado por la parte demandante, teniendo en cuenta que en su criterio la demandada *"no desvirtuó la presunción de mala fe prevista*

por la ley en el pago deficitario de las obligaciones generadas a la terminación del contrato de trabajo. En efecto, el sólo hecho de pagar lo que creía deberle al trabajador, no desvirtúa la presunción de mala fe establecida por la ley en su contra, pues para lograr que el pago tenga fuerza exonerativa de la indemnización moratoria, es menester que obedezca a una conducta diáfana por parte de la empresa deudora que justifique la deficiencia del pago. (...)"

Sobre el particular, cabe memorar que dicha Alta Corporación ha sentado criterio de vieja data en lo atinente a que la sancionó moratoria, *verbi gratia*, por no pago de cesantías, no procede de forma automática sino que debe hallarse acreditada en la actuación judicial la situación de la que se deriva el aserto de la falta de justificación y de la mala fe del empleador, postura doctrinaria que igualmente se aplica a otros tópicos.

Por ejemplo, en el radicado 81015, con ponencia del H. M. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, en la decisión SL2304-2022, de 06 de julio de 2022, ese máximo Juez Laboral adujo:

"Se debe recordar que acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido desconocer sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe.

Aquí resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte en sentencia CSJ SL, 21 abr. 2004, rad. 22448, que reiteró lo expresado en decisión CSJ SL, 11 jul. 2000 rad. 13467, en la que se fijó el criterio referente a que como la indemnización moratoria por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tiene su origen en el incumplimiento del empleador de una obligación, ésta también goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. En la primera decisión de las citadas, la Sala puntualizó:

[...] Ahora bien, aun entendiendo que la acusación denuncia la infracción directa de los citados preceptos, en cuanto al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es lo cierto que el Tribunal no pudo ignorar la disposición por cuanto fue la que le sirvió de apoyo al Juzgado para fulminar la condena por indemnización moratoria, ni tampoco se rebeló contra su contenido, sino que estimó conforme a jurisprudencia de la Sala, que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador para establecer si la presunción de mala fe quedaba o no desvirtuada; entonces, apoyándose en pruebas del expediente y luego de examinar las razones de la empresa demandada, -lo que de paso desvirtúa la afirmación inicial del recurrente de que el

Tribunal no realizó análisis probatorio, descartó la existencia de mala fe y no le hizo producir efectos a la norma acusada.

Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

<La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono>...".

Del mismo modo, en sentencia CSJ SL3288-2021 se indicó:

Así entonces, una vez definida la verdadera naturaleza jurídica del vínculo contractual que ató a las partes, examinó la conducta de la empleadora y determinó la ausencia de buena fe en la actuación de aquella, de manera tal que encontró procedentes las condenas fulminadas por el a quo, por concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

Pues bien, esta Corporación ha señalado de manera inveterada que la sanción moratoria prevista en la normativa atrás citada no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.

Situación que fue justamente la que descartó el ad quem, toda vez que estableció que el ánimo de la demandada con las formas aparentes dadas a la relación contractual fue la de sustraerse de sus obligaciones laborales.

Por eso se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento asumido por el empleador en su condición de deudor moroso, así como un análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. En efecto, en la sentencia SL3936-2018, entre muchas otras, así reflexionó la Corte:

Por tanto, la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta.

(...)

En ese orden de ideas, ni la indemnización moratoria ni la sanción por la no consignación de las cesantías se imponen de manera automática, pues el juzgador debe hacer un riguroso estudio de la conducta del empleador; para ello, debe examinar y valorar las pruebas allegadas al proceso, con miras a constatar los motivos que tuvo el demandado para desconocer la relación laboral subordinada y con ello dejar de cancelarle a su trabajador las prestaciones propias de un contrato de trabajo, pues sólo a partir de ahí puede establecerse si su actuar estuvo revestido de buena o de mala fe y, con ello, proceder a la imposición o no de la indemnización prevista por el artículo 65 del CST y de la sanción consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

(...)

(CSJ SL194-2019)

2. La interpretación y aplicación que ha realizado la Corte respecto de las disposiciones que consagran las moratorias, bien sea la indemnización del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la sanción del 99 de la Ley 50 de 1990, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas absolutas acerca de cuándo hay buena o mala fe.

En su lugar, la jurisprudencia se ha inclinado por una aplicación e intelección, según la cual la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en cada caso específico, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, lo cual, por demás, está en armonía con lo previsto por el artículo 61 del CPTSS, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando [el actuar de] un empleador es de buena o de mala fe» ya que «[...]sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).

Desde este punto de vista, las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe se distancian del sentido que la Corte ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria".

Esta postura, de la cual se advierte con facilidad la existencia de una línea jurisprudencial clara, ha sido igualmente acogida por la especialidad penal de la misma Alta Colegiatura de cierre de la jurisdicción ordinaria que, por ejemplo, en providencia de 15 de julio de 2015, siendo M. P. el Dr. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado

43839, en asunto atinente al proceso liquidatorio de la empresa portuaria de Colombia, manifestó:

*“(…) Que **la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no procede automáticamente ante el no pago de las prestaciones**, sino únicamente luego de verificada la mala fe del empleador, que se presume, es algo que tenía pacíficamente discernido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la época de los hechos investigados:*

«...dicha disposición (se refiere al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo) consagra una excepción al principio general de que la buena fe se presume, indicando que, por tanto, es al empleador a quien corresponde asumir, para exonerarse de la indemnización por mora, la carga de la prueba de su buena fe cuando haya quedado debiendo al trabajador salarios o prestaciones sociales a la terminación del contrato».

En similar sentido:

«...de acuerdo con las orientaciones jurisprudenciales de esta Sala, efectivamente la aplicación de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera en forma automática sino que para hacerla efectiva es necesario identificar si la conducta omisiva de la empleadora respecto del pago de salarios o prestaciones sociales se origina en una conducta de buena o de mala fe, para imponerla solo frente a esta última. Como previamente el juez ha declarado la falta de pago de conceptos laborales de naturaleza salarial o prestacional, lo cual comporta el incumplimiento de la norma que consagra el derecho correspondiente, la conducta del empleador debe tenerse por negativa al trasgredir un mandato de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, situación que lo ubica dentro de un comportamiento de mala fe y que lo obliga a desvirtuar tal conclusión con la demostración de su buena fe.

Para lograrlo, corresponde al empleador alegar y probar que tuvo razones serias y atendibles para creer que no debía y ello supone señalar los motivos por los cuales estaba bajo tal convicción y probar los mismos...».

Ocorre, sin embargo, que en los casos decididos por el imputado, Foncolpuertos había cancelado a todos los trabajadores las prestaciones debidas conforme a derecho, de modo que no había lugar a la imposición de sanción alguna.

El supuesto incumplimiento de esa obligación, que dio lugar a la condena de pago de sanción moratoria, no fue producto de la conducta omisiva de la entidad, sino de las reliquidaciones ilegales ordenadas por CUELLO ROJAS, las cuales le sirvieron como pretexto para sostener que la

demandada no había satisfecho integralmente sus deudas y, así, incrementar el valor de lo apropiado en perjuicio del erario.

Pero incluso de admitirse que la empresa sí erró al liquidar las prestaciones de los ex trabajadores, por ende, que era necesario examinar la buena o mala fe de su conducta para discernir la viabilidad de imponerle el pago de la sanción moratoria, la conclusión sobre la manifiesta ilegalidad de esas determinaciones se mantendría idéntica(...) (negrillas del Juzgado).

De regreso al asunto de la especie, en esta medida se tiene que ha de considerarse que la decisión examinada se encuentra avalada por la presunción de legalidad y acierto que protege a las sentencias judiciales junto con el fenómeno de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, y que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el citado fallo de 14 de septiembre de 1995, halló procedente la sanción moratoria sobre la base de una conducta injustificada de la empresa deudora ante la deficiencia del pago.

Es por ello que el caso concreto, amparado favorablemente por ese pronunciamiento de casación que hizo que la decisión transitara irreversiblemente al punto de cosa juzgada y quedara cubierta por la presunción de veracidad, acierto y legalidad, impide pregonar la concreción de una conducta penalmente típica por la tutela efectiva del reconocimiento judicial de pago de sanción moratoria, pues, aviene abiertamente claro que aprobó favorablemente el examen de legalidad y de procedencia del Tribunal de cierre en lo laboral.

No obstante, acorde a los aspectos analizados, son los intereses comerciales conciliados a partir del 20 de agosto de 1993 al 20 de febrero de 1994, y los sancionatorios desde el día siguiente hasta la data anterior a la fecha en que se firmó el acuerdo 053 de 30 de abril de 1998, los que en este evento resultan constitutivos de ilicitud, ascendiendo unos y otros a las cuantías de \$154.315,29 y \$2'571.921,55, para un total de \$2'726.236,84 que para 1998 equivalían a 13.37 SMLMV, al ser evidentemente tasados previo a que se emitiera la decisión en casación el 14 de septiembre de 1995, y consolidándose de esta forma el pago de lo no debido en lo que a este concepto se refiere, ya que como se dijo, fueron liquidados desde el 20 de agosto de 1993, cuando no se contaba con exigibilidad ni título para ello, siendo los rubros pagados por concepto de intereses corrientes y moratorios transgresores de la descripción típica de peculado por apropiación y meritorios de la correspondiente sanción en derecho que más adelante se graduará.

Respecto del reclamo asociado con el señor **BUENAVENTURA LOAIZA**, fallado el 06 de febrero de 1995 por el Juzgado Primero Laboral de Santa Marta en el sentido de declarar la reamortización de la mesada pensional al haberse dejado de valorar para esos efectos lo correspondiente a la

prima proporcional de servicios, conclusión a la que se arribó a partir del escrutinio efectuado por el fallador a la certificación de factores salariales elaborada por la empresa, de la que surgió que el acotado renglón no había sido debidamente estimado en la base de liquidación de la percepción de jubilación, se aprecia que la condena impuesta en contra de la entidad demandada se ampara en la comprobada deficiencia en la valoración conjunta del promedio salarial del último año trabajado, luego no reviste ilicitud que imponga reproche criminal.

Es de anotar que contiguo al anunciado fallo, se encuentra constancia de ejecutoria en la que se implanta el 06 de febrero de 1995 como data en la que ésta tuvo ocurrencia, información que se acompasa a las normas y parámetros analizados en precedencia y la fecha inicial de la estimación de los intereses corrientes y moratorios pactados en el acta en cuestión, donde se aprecia como punto de inicio para los primeros el 07 de febrero de 1995, hasta el 07 de agosto de la misma anualidad y los moratorios desde la fecha posterior hasta el día antes de firmarse el acta de conciliación, concluyéndose que la apreciación de los intereses también estuvo ajustada a derecho y no envuelve ilicitud.

De otro lado, el proceso promovido por el enjuiciado CANTILLO NARVÁEZ respecto del extrabajador portuario **JULIO HÉCTOR CHARALES MINA**, de conocimiento del Juzgado Segundo Laboral de Santa Marta, concluyó con sentencia de 01 de junio de 1995 en la que se dispuso, acorde a la información aportada en el acta de conciliación, ya que no se cuenta dentro de los soportes del acuerdo con reproducción de las actuaciones judiciales que así lo acrediten, condenar a la demandada a reajuste pensional, pago de agencias en derecho y costas, e intereses corrientes y moratorios al 60%, sanciones que fueron tasadas en \$8'362.180,85.

Dicha providencia fue materia de discusión en el cuerpo de la conciliación 053 de 30 de abril de 1998, en la que se generó la liquidación de los rubros objeto de la condena judicial, arribándose a la suma indicada en el párrafo anterior. Sin embargo, de la inspección efectuada al mencionado convenio, se advierte que en el aparte final, donde se puntualizan los montos de las obligaciones a atender en virtud del pacto, no fue relacionado el coligado con el señor CHARALES MINA, lo que conduce a predicar que pese a haberse debatido la necesidad y posibilidad de someter el consabido adeudo a conciliación, dicha situación quedó en el campo de la imperfección, esto es, que aunque se estableció su carácter conciliable, esta posibilidad no llegó a ser concretada.

Vale recalcar que aunque el fundamento de la decisión judicial no comporta circunstancia de la que se desprenda inhesitadamente haber sido razonada en aspiraciones contrarias a derecho o formuladas en ausencia de elementos circunstanciales que las respaldaran, lo que

abriría paso a una decisión de carácter absolutorio, el hecho de que no se hubiere alcanzado consumación en el evento reprochado impide pronunciarse de fondo en torno de la ausencia de compromiso penal del procesado, ya que previamente se concreta circunstancia objetiva que afecta la vigencia de la acción penal.

Así, si bien es cierto el órgano persecutor llamó a juicio penal al abogado CANTILLO NARVÁEZ por conductas peculadoras agravadas consumadas, no menos lo es que, dado que no llevó a cabo el examen pormenorizado de los hechos que era de su cargo, no advirtió que en este punto se está ante un comportamiento no consumado que por su cuantía concreta de \$8'362.180,85 equivalente a 41,02 SMLMV de 1998, tampoco era agravado, sino que, en razón a su nivel de frustración y objeto dinerario, correspondía a un supuesto peculado tentado atenuado, conclusión a la que por justicia aquí se arriba y que impone encuadrar en ese orden la calificación jurídica pertinente.

Por manera que el peculado por apropiación atenuado tentado comporta pena máxima de 10 años, interregno que en el caso bajo examen se agotó el 30 de abril de 2008, mucho antes de que cobrara firmeza la resolución de acusación el 21 de noviembre de 2016, cuando se hallaba fenecida la facultad persecutora del Estado en etapa de investigación.

De lo anterior se desprende que el evento analizado y las repercusiones dinerarias que de él se desprenden en importe de \$8'362.180,85 serán objeto de declaratoria de prescripción de la acción penal acaecida en etapa sumarial.

Finalmente, en lo que atañe al asunto judicial adelantado en contra de la entidad portuaria en representación del señor **CARLOS CUELLO DE JHON**, se advierte que dicha causa se agotó ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, oficina que mediante sentencia de 06 de julio de 1994, dispuso absolver a la entidad demandada ante la advertida ausencia de ejemplar de la CCT como complemento del escrito demandatorio, ordenando la remisión ante el superior, para que en caso de no ser apelada, se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Ante la negativa del *a quo*, la parte activa dentro del litigio interpuso el recurso de apelación al que aportó la reproducción de la CCT echada de menos en primera instancia, lo que repercutió en fallo condenatorio en el que se resolvieron favorablemente las pretensiones en el sentido de integrar a la base de liquidación de la pensión de jubilación lo correspondiente a la prima proporcional de servicios que no fue tenida en cuenta por la entidad accionada para estos fines, disponiendo su reliquidación y el pago de las mesadas dejadas de percibir, acorde a los cálculos que de forma pormenorizada se realizaron en el cuerpo de la

providencia que desató el recurso; aspectos de los que se desprende que las consideraciones del Tribunal fueron ajustadas fáctica y normativamente, y carecen de entidad delictiva.

No obstante, la estimación de los intereses, al igual que en los asuntos revisados en precedencia y que ameritaron reproche, se advierte su tasación desde la fecha de la providencia de primera instancia, la que además de haber negado las pretensiones de la demanda ante la carencia del compendio normativo convencional y, en consecuencia, no contener ninguna obligación a cargo de la parte demandada, no cobró firmeza en esa oportunidad, por lo que el establecimiento de los intereses corrientes no podía ser calculado desde 06 de julio de 1994 y hasta el 06 de enero de 1995 y los moratorios desde la data siguiente hasta la calenda previa a la celebración del acta de conciliación. Así, las sumas que constituyen el reproche en este reclamo ascienden a \$3'448.508,95 por corrientes y \$8'359.185,69 por moratorios, lo que en suma asciende a \$11'807.694,64, correspondientes a 57,93 SMLMV de 1998.

De las precisiones realizadas se advierte consolidado el compromiso delictivo del procesado en el reclamo de aquellos renglones, que aunque en principio surgieron del ruego de conceptos convencionalmente amparados y fácticamente procedentes, se apartaron en algunos eventos de los derroteros que establecían las obligaciones de la empresa portuaria con sus otrora empleados, incurriendo, por ejemplo, en el pago de los intereses corrientes y moratorios por fuera de los plazos legalmente contemplados para ello, lo que acompañó circunstancia transgresora de la norma procedimental civil 336²⁹ vigente para cuando se promovieron las acciones ejecutivas en contra de la demandada y vencida en juicio; así como las relativas al procedimiento administrativo que implantaban los plazos en los que se generarían los intereses corrientes y moratorios, comportamientos de los que se derivó la conocida apropiación irregular de dineros del erario que se reprochan como constitutivos de reproche penal.

Si bien dentro de los trámites judiciales analizados yace como evento notorio y habitual el hecho de que el procesado reclamaba el reajuste de la prima de antigüedad asido de una interpretación amañada de la norma que contemplaba la prerrogativa en la CCT, claramente atentatoria de los orígenes que gobernaban la percepción, en la que se pretendió el establecimiento de la prestación teniendo en cuenta la totalidad del tiempo trabajado para la empresa, en desconocimiento del carácter fraccionado de la misma, la cual se amortizaba por períodos trieniales o en la proporción de ellos, en caso de retiro, como en los

²⁹ El comentado precepto en su inciso segundo implantaba el plazo de seis meses a partir de la ejecutoria como interregno en el que se podría proceder a la ejecución de la providencia desfavorable a los intereses de la entidad de derecho público.

eventos escrutados, no menos cierto resulta que este aspecto es apenas un indicio revelador de la inequívoca voluntad del señor CANTILLO NARVÁEZ de alcanzar pagos en favor suyo y de sus representados a partir de argumentos que transgredían los cánones normativos, pues por la ya ponderada actividad de los Estrados Judiciales de Santa Marta se evitó que la defraudación a las arcas estatales hubiere sido más gravosa.

El estudio efectuado en esta sede de sentencia dentro de los asuntos que componen el fondo de la conciliación 053 de 30 de abril de 1998, arrojó el aserto de ser ajustados a derecho en la mayoría de casos, y que, en virtud de lo ya explicitado, el detrimento ilegal y penalmente reprochable de los recursos públicos versó sobre el cobro y pacto de los comentados intereses respecto de los extrabajadores PABLO LORA FERNÁNDEZ, JOSÉ HENRY OROZCO OSPINA y CARLOS CUELLO DE JHON, que en conjunto y acorde a lo arriba avisado, ascendieron a **\$17'821.219,34 equivalentes a 87,43 SMLMV de 1998.**

De las precisiones efectuadas se desprende que la adecuación típica realizada por la Fiscalía en la resolución de acusación en torno del evento relacionado con la acotada acta de conciliación no se ajusta objetivamente al reato de peculado por apropiación agravado, en consideración a que la cuantía de lo apropiado ilegalmente no superó los 200 SMLMV acorde al inciso segundo del precepto 397, y que no todo lo pactado fue ilegal; por lo que aun cuando al inicio de las presentes consideraciones y con fundamento en los planteamientos de la instructora se descartó la ocurrencia de la prescripción general de la acción penal, ante los recientes hallazgos se impone analizar la vigencia de la misma a partir del contenido del inciso primero del anunciado precepto represor, esto es, bajo la circunstancia probada de que se está ante la consumación de la conducta de peculado por apropiación simple en lo que atañe a la conciliación que es materia de escrutinio.

Así las cosas, según los lineamientos normativos a que se ha hecho referencia en apartes precedentes, se recuerda que el reato de peculado por apropiación simple comporta pena privativa de la libertad de entre 6 y 15 años, límite superior que orienta el presente estudio y que debe ser contabilizado a partir del momento en que se consumó la apropiación de los recursos estatales, que para el caso, se dio con la resolución 1249 de 26 de mayo de 1998, emitida a partir de la firma del acuerdo conciliatorio que se analiza; en este orden de ideas, si se cuentan 15 años desde la anunciada fecha, el cabo del interregno prescriptivo se ubica en el 26 de mayo de 2013, data en la que aún no había cobrado firmeza la resolución de acusación el 21 de noviembre de 2016.

Esta situación conlleva a concluir que los eventos ilegales asociados con la firma del acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998, **se vieron**

afectados con la prescripción de la acción penal en etapa sumarial y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión, sin que la circunstancia advertida impida que el Despacho, en caso de estimarlo necesario, se pronuncie de cara al restablecimiento del derecho que de estos hechos se llegare a desprender.

Esta situación compele analizar si aquellos aspectos integrantes del fundamento de las demandas judiciales que inicialmente fueron presentados por la Fiscalía dentro del basamento del vocatorio a juicio como constitutivos de ilicitud, ameritan adoptar decisión absolutoria o, si por el contrario, es la prescripción la que tuvo ocurrencia y es esa declaratoria la que ha de abrirse paso.

En este sentido, el análisis se debe central inicialmente en el hecho de que aquel grupo de acontecimientos enlistados en la acusación por la persecutora como merecedores de reproche criminal, no ostentaban tal aptitud, pues de las deliberaciones realizadas hasta este punto, se ha arribado a la conclusión de que si bien algunos reclamos fueron inicialmente formulados de forma indebida, al pretenderse postular interpretaciones acomodadas de las normas convencionales, no menos cierto resulta que los fallos judiciales que las valoraron ajustaron los ruegos a los lineamientos normativos convencionales y a los hechos generadores de las obligaciones a cargo de la empresa portuaria, garantizando las justas proporciones de las condenas que en las decisiones judiciales se declararon; luego yace evidente que en aquellos aspectos en los que no se evidenció ilegalidad ni reproche punitivo, las condenas se emitieron en derecho y no cabe reconvención por ellos.

Descartado este elemento, ha de precisarse que el monto global de la conciliación 053 de 1998, ascendió a \$163'700.000,00, advirtiéndose irregularidad sólo en el pago de \$17'821.219,34, de conformidad con lopreciado en párrafos anteriores respecto de los montos consolidadores de ilicitud y su prescripción; debiéndose tener en cuenta que el monto presuntamente ordenado en el acuerdo en favor del ciudadano JULIO HÉCTOR CHARALES MINA en cuantía de \$8'362.180,85 no fue efectivamente pagado, atendiendo lo informado por la el Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de la Protección Social en su informe GPSPC-ASNP 024 de 19 de enero de 2005 y el hecho de que no obra evidencia de que con ocasión de este pacto conciliatorio se hubiere emitido decisión administrativa ordenando el pago de la acotada suma dineraria, el cual, como se analizó, quedó en grado tentado y la acción penal en lo que a ese hecho concierne prescribió; **estableciéndose la cuantía de \$26'183.400,19 equivalente a 128,45 SMLMV de 1998, como el monto total objeto de prescripción afectado en el acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998.**

De lo anterior se concluye que queda el remanente de \$145'878.780,66, relacionado con los reclamos fallados en derecho que equivalen a 715,70 SMLMV de 1998; por manera que los cargos materia de acusación de cara a los hechos asociados a la anunciada cuantía, de conformidad con el examen hasta aquí efectuado, serán objeto de absolución por atipicidad de la conducta.

Acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998.

Por otra parte, se revisarán los asuntos judiciales agrupados dentro del acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998, a la que acudió el procesado en representación de **26** beneficiarios pensionales accionando a la empresa portuaria, donde se tendrán en cuenta los considerandos ya identificados y acogidos en las demandas formuladas por el togado que aquí se enjuicia para arribar a las condenas reputadas irregulares.

En el orden que se encuentran enlistados los beneficiarios de dicho pacto, yace inicialmente la ciudadana **FELICIDAD DE LA ASUNCIÓN DE LA HOZ**, quien, pasados veinte años desde que se produjo su retiro de la empresa, solicitó ante el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla el reajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta que en el promedio para ello no se computó lo correspondiente a la prima de servicios proporcional, deprecación que fue atendida mediante sentencia de 17 de febrero de 1994 en el sentido de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada. En segunda instancia dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 02 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso aplicar la anunciada excepción a las mesadas pagadas antes del 01 de marzo de 1988, y acceder al incremento desde la siguiente data con los reajustes a que hubiere lugar al apreciarse incorrección en la estimación de la mesada pensional.

El mandamiento de pago fue emitido el 18 de abril de 1995, disponiéndose en el acta de conciliación el pago de intereses corrientes desde el 18 de abril de 1995, hasta 19 de octubre siguiente, y moratorios a partir de la siguiente data hasta el 29 de mayo de 1998.

Por lo anterior, se advierte justeza tanto en el fundamento de la providencia de segunda instancia que dispuso el pago de las mesadas atrasadas al advertirse deficiencia en la base de amortización de la pensión, como en el reajuste de la misma y el acuerdo de los intereses causados, emergiendo notorio que el cobro de la sentencia se dio en desconocimiento del lapso fijado normativamente para ello sin que envuelva ilicitud peculadora alguna.

De hecho, en este punto se estima necesario memorar lo relativo a la oportunidad con la que contaba el procesado, acorde a los lineamientos del otrora precepto 177 del CCA para acometer los actos de ejecución tendientes al recaudo de las condenas impuestas en la decisión judicial y la trascendencia que el ajuste a este parámetro reviste frente al señalamiento de la instructora.

El mencionado canon establece que la ejecución de las condenas impuestas en contra de entidad del orden público no puede impulsarse antes de haber transcurrido 18 meses de la ejecutoria de la providencia que las declaraba, lapso que se erige como elemento procedimental y asociado al debido ejercicio del derecho de acción, de perentorio acatamiento al ser norma adjetiva, pues, vale recordar, antes de ese lapso el título de recaudo no es ejecutable a pesar de que la decisión esté ejecutoria, derivándose de ello, entonces, que por ministerio de la Ley, antes de ese tiempo el título, aunque pueda exhibir las propiedades de claridad y expresión, aún no es exigible por vía judicial.

No obstante, es necesario advertir el hecho de que la inobservancia de esta exigencia de orden procedimental y de impacto material en el derecho de acción, concretada en el adelantamiento de la fase ejecutiva de las imposiciones legalmente declaradas, en manera alguna desdice el claro adeudo de la entidad pública de solventar las condenas proferidas en su contra, pues en el caso que se examina se está ante la existencia de una obligación clara, al tenerse certeza de su importe, y expresa, al tenerse ciencia acerca de la unidad en que se debe cumplir y contarse con el documento que la contiene, pero carente de exigibilidad para cuando fue reclamada, situación que si bien se torna ilegal al contrariar el sentido de la norma antedicha, no se erige como materialmente ilícita y típicamente peculadora, pues si bien resulta cuestionable el actuar del procesado dirigido a acceder por vía judicial de forma anticipada al pago a las condenas proferidas en favor de sus representados y la aquiescencia del Juez de instancia respecto de esta aspiración al librar mandamiento ejecutivo sin la obediencia de las normas propias del asunto que se le plantea, el actuar de cada uno de estos reviste, como máximo, relevancia en el campo disciplinario o respecto de conductas de menor entidad punitiva que el peculado por apropiación cuya acción en la actualidad perdió vigencia por el paso del tiempo, sumado a que, se itera, versaba sobre un derecho declarado por vía judicial con apego a derecho y, por ende, no se estaba reclamando el pago de uno rubro indebido.

De las anteriores reflexiones el Despacho arriba a la conclusión que ningún reproche delictivo puede asignarse al procesado a partir del reclamo prematuro, por desconocimiento del lapso de 18 meses consagrado por el artículo 177 del CCA, de las sumas dinerarias declaradas en las sentencias judiciales cabalmente proferidas en

derecho, ya que, *per se*, estima este Estrado, no es configuradora de conducta típica y objetiva peculadora, advirtiéndose además ausencia de responsabilidad en estos hechos del procesado CANTILLO NARVÁEZ, mucho más cuando se aprecia que si el cobro de las sentencias se hubiera efectuado directamente ante la entidad pública y ésta las cancelara antes de vencerse el mencionado término de 18 meses y por fuera de trámite judicial, tampoco se hubiera configurado ilegalidad, toda vez que el mencionado período de 18 meses sólo se aplica a las actuaciones ejecutivas judiciales.

Esta consideración junto a los asertos que le son propios son aplicables igualmente a todos los demás casos aquí analizados en los que se detallan los mismos elementos básicos factuales y de derecho, vale recordar, el cobró ejecutivo antes de vencerse los 18 meses posteriores a la ejecutoria de la decisión judicial usada como título de recaudo y una acreencia declarada judicialmente con arreglo a derecho, razón por la cual en lo venidero y ante los muchos eventos en que se palpa esta misma situación, el Despacho no hará memoria de este argumento ni énfasis alguno sobre el particular, para no hacer más gravosa la exposición que sostiene esta decisión, comoquiera que estima que con estas deducciones explicita con claridad y suficiencia la postura del Juzgado.

En lo que remite a la solicitud efectuada en favor del señor **NICOLÁS CASTRO BORRERO** atendida por el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla mediante sentencia de 25 de mayo de 1994, ésta se fundamentó en la probada ausencia de reconocimiento y pago de la prima de antigüedad proporcional, de las vacaciones y prima de vacaciones causadas fraccionadamente al retiro y del monto pagado en virtud de sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esa ciudad, de la que si bien obraba en copia dentro de esa causa laboral, se desconoce su sentido al no militar en el presente asunto, aspectos que impactaron en la liquidación de las primas de antigüedad y servicios proporcionales y en las cesantías definitivas, imponiendo además sanción moratoria a petición de parte.

Esta providencia al ser recurrida por el representante de la parte vencida fue objeto de pronunciamiento de segunda instancia adiado el 29 de septiembre de la misma anualidad, en la que el *ad quem* se abstuvo de atender la alzada teniendo en cuenta que los documentos aportados con el mandato de quien en esa instancia actuó en representación de la demandada no contaban con valor probatorio necesario, al ser copias carentes de las firmas de quienes los avalaban como auténticos, por lo que se dispuso declarar inadmisibile el recurso.

Al margen del fondo de las decisiones de primer y segundo grado, de las que se evidencia irregularidad en el irreflexivo pago de salarios

moratorios, así como en la proporción que de estos se hallaba en los intereses corrientes y moratorios, ha recordarse que la reclamación fue examinada en precedencia al analizar las conclusiones plasmadas en el informe GPSPC-ASNP 169 de 27 de abril de 2006, relativas a los dobles pagos de que fueron objeto algunas providencias laborales, dentro de las que se hallaba la decisión judicial que se observa en este aparte, cuando se coligió que en el acta de conciliación 054 de 1998, se hallaba la liquidación de ésta en cuantía de \$135'562.019,91, declarada en acto administrativo 1118 de 07 de mayo de la misma anualidad, donde fue establecido su pago, posteriormente solventado dentro del valor global de la referida conciliación.

Conexo a lo anterior, y directamente relacionado con el asunto bajo estudio, se advirtió que en el acta 055 de 1998 estaba enlistado el acuerdo y pago de la misma decisión judicial de 26 de mayo de 1994, esta vez por la cuantía de \$178'452.136,18, declarada en el acto administrativo 1093 de 07 de mayo de 1998; suma efectivamente erogada a partir de los recursos públicos en virtud de los comentados acuerdos especiales y las pruebas que dan cuenta del pago.

Cabe aquí memorar que a pesar de que se celebró transacción el 02 de julio de 1998 entre el señor CASIO ALBERTO MORA GARCÍA, como representante de la empresa portuaria, y el procesado CANTILLO NARVÁEZ, como apoderado de algunos beneficiarios pensionales, en donde éste admite el doble pago de la misma obligación, en manera alguna el valor de \$6'400.000,00 convenido para efectos de compensación se compadece con la excesiva suma dineraria cancelada doble vez y de manera injustificada con cargo al erario.

De hecho, en la aludida transacción se explicitaron los referidos actos administrativos 1093 y 1118 y el valor de \$135'500.000,00, que, sin duda alguna, corresponde al derivado y aproximado a cuantía de zeros al pactado en la conciliación 054 de 1998, y ordenado pagar en la resolución 1118 de 07 de mayo de la misma anualidad, dando a entender que dicha cifra era la misma en esas dos decisiones administrativas. Empero, ello no es cierto, puesto que el monto convenido cancelar en la conciliación 055 por el mismo título de recaudo, cual fue la citada providencia judicial, fue el que se liquidó y acordó pagar en la cifra de \$178'452.136,18, dispuesta cancelar con el acto administrativo 1093 de 07 de mayo de 1998.

Así las cosas, estando probado que el valor total pactado en las dos conciliaciones fue efectivamente pagado, cuando ello no era admisible en derecho y cuando sólo se compensó por el valor de \$135'500.000,00 la cifra de \$6'400.000,00, lo propio hubiera sido transar ese valor en su totalidad o el de la siguiente conciliación por \$178'452.136,18, a lo que se agrega que resulta completamente anómalo que al liquidar una misma

obligación con conceptos y extremos temporales similares, se obtengan cifras tan ostensiblemente dispares, sumado a que las partes celebrantes de la transacción fijaron su atención en la liquidación que arrojaba un menor valor y que era la que por la decisión judicial, la conciliación y el acto administrativo de la que se desprendió había hecho tránsito a cosa juzgada sobre el particular tratado y, por ende, había sustraído y agotado el objeto que sin miramiento alguno fue abordado de nuevo en la siguiente conciliación. Entonces, todo el valor pactado en la conciliación 055 y ordenado cancelar en el respectivo acto administrativo deviene ilegal.

De lo expuesto se desprende certeza respecto de la doble erogación de la que fue objeto la decisión judicial analizada, consolidada en las actas de conciliación 054 y 055 de 30 de abril de 1998, situación que acredita el asidero del llamado de la Fiscalía y el correlativo compromiso del procesado, quien acorde a lo ya discutido de cara a este evento en apartes preliminares, no cuenta con argumentos valederos que sustenten la ausencia de compromiso; por lo que se abrirá paso decisión condenatoria en lo que a este evento se refiere, en el que la apropiación ascendió a \$178'452.136,18 equivalentes a 875,51 SMLMV de 1998.

El asunto adelantado por el procesado en representación del señor **NICANOR TORRENEGRA ROMERO** ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, quien resolvió el litigio con providencia de 10 de junio de 1994, se cimentó en el reclamo de reliquidación de prima proporcional del antigüedad al haberse tasado sobre 18 días, cuando correspondía establecerla sobre 21, lo que acompasó el reajuste en la prima de servicios, las cesantías definitivas y el monto de la mesada pensional, condenas a las que se adicionó el pago de sanción moratoria al haberse advertido la deficiencia en el pago de la prima de antigüedad. El mandamiento de pago fue emitido el 16 de mayo de 1995, al no haber sido recurrida la decisión de primer grado.

Al igual que en reclamaciones revisadas en apartes precedentes, tanto la condena automática en salarios moratorios sin el debido debate judicial de la presunta mala fe en el pago parcial de las prestaciones sociales, como el reconocimiento de los intereses 11 meses antes de que se emitiera el mandamiento de pago en virtud de las condenas a que se ha hecho referencia se consolidan como indicadores de las irregulares intenciones del procesado, ascendiendo por salarios moratorios a \$45'037.413,02 y por intereses corrientes y moratorios a la suma de \$76'765.499,91, para un global de \$121'802.912,93 equivalentes a 597,58 SMLMV de 1998.

En la actuación promovida respecto del señor **LORENZO BOLÍVAR NIEBLES** ante el Sexto Laboral de Barranquilla, fallado con providencia fechada el 29 de abril de 1994, se discutió la inclusión de la prima de servicios

proporcional en el total de devengado en el último año laborado para efectos de establecer el monto de las cesantías definitivas y la mesada pensional, disponiéndose acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando próspera la excepción de prescripción de algunos de los incrementos que debieron aplicarse ante la advertida ausencia de estimación de la prima proporcional de servicios, y acceder a aquellos generados después de agosto de 1988.

En sede de apelación propuesta por el apoderado de la parte demandada, con decisión de 29 de junio de 1995, notificada en estado del 05 de julio siguiente acorde al sello impuesto en la última hoja del pronunciamiento, se desestimó el recurso ante la deficiencia hallada en los documentos que acreditaban el acto de apoderamiento y legitimación, los cuales no contaban con firmas en los sellos de autenticación; disponiéndose a la ejecución de las sumas declaradas en sentencia en virtud del mandamiento de pago de 08 de noviembre de 1995. Lo correspondiente a los intereses corrientes y moratorios fue establecido al interior de acta de conciliación desde el 09 de noviembre de 1995, data inmediatamente posterior a la emisión del mandamiento de pago, lo que denota que se liquidaron debidamente y la reclamación acometida por el doctor CANTILLO NARVÁEZ no merece reproche delictivo.

De otro lado, el reclamo procurado respecto del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, el cual se fundó, al igual que la acabada de examinar, en la variación de la mesada pensional a partir del impago de la prima proporcional de servicios, fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla en el sentido de negar las pretensiones mediante pronunciamiento de 19 de mayo de 1994, al considerarse próspera la excepción de prescripción planteada por la demandada.

Incoada la alzada ante el superior funcional, se emitió decisión de 30 de junio 1995, acogiéndose de forma fragmentada las consideraciones del fallador de primer grado en torno de la prescripción, se impuso condena en contra de la entidad portuaria al hallarse deficiencia en el renglón reclamado en la demanda; sanción que fue ejecutada en virtud del mandamiento de pago de 24 de noviembre de esa anualidad, percibiéndose debidamente tasados los intereses comerciales y moratorios en el texto de la conciliación, aspecto que impone la absolución del procesado por ausencia de tipicidad en los eventos analizados en este aparte.

Seguidamente se escrutará el asunto en el que el procesado actuó como representante judicial de la señora **PABLA PAULINA DE BLANCO**, reclamando ante el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla la reamortización de las prestaciones sociales y mesada pensional al

haberse dejado de apreciar para esos efectos lo atinente a la prima proporcional de servicios; ruego frente al que se estimó en providencia de 25 de abril de 1995 que había concurrido circunstancia consolidadora de la prescripción de las obligaciones a cargo de la empresa.

De cara a la nugatoria de las pretensiones el procesado recurrió la decisión en alzada, abriéndose paso fallo del Tribunal Superior de Barranquilla el 29 de noviembre de dicha anualidad, con el que se dispuso declarar afectadas de forma parcial las pretensiones con el aludido instituto prescriptivo y en las fracciones aún vigentes acceder a las pretensiones de la demanda, al hallarse que los rubros relativos a vacaciones causadas y no disfrutadas y prima de servicios proporcional no fueron tenidas en cuenta para calcular el promedio salarial del último año laborado, condenando al pago de los rubros dejados de percibir y al reajuste de la mesada pensional; obligaciones que fueron tasadas en mandamiento de pago de 20 de marzo de 1996.

En el texto de la conciliación quedó expresamente establecido que el pago acordado se hallaba relacionado con el reajuste de la mesada pensional otorgado en segunda instancia, con las costas procesales reclamadas en la demanda, las agencias en derecho que legalmente se generan cuando se presenta representación judicial y por los intereses corrientes y moratorios a los que había lugar, primeros que fueron tasados desde el 21 de marzo de 1996 a 21 de septiembre siguiente, y los sancionatorios desde la data posterior hasta un día antes de haberse celebrado el acuerdo conciliatorio que se escruta, advirtiéndose justeza en el establecimiento de estas obligaciones y la consecuente ausencia de compromiso de carácter penal en contra del señor CANTILLO NARVÁEZ, por lo que respecto de estos eventos se emitirá decisión de carácter absolutorio.

El siguiente reclamo cuyo pago fue convenido en el acta de conciliación 055 de 1998, fue el del señor **BONIFACIO ORIBE CONTRERAS**, en el que al igual que las analizadas en precedencia se deprecó el reconocimiento de reajuste pensional al haberse dejado de valorar la prima proporcional de servicios para estos efectos, disponiéndose mediante providencia de 02 de mayo de 1994 del Juzgado Octavo Laboral de Barranquilla, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, al advertirse afectadas algunas fracciones con prescripción. Apelado el fallo por la demandada, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esa urbe, ante la deficiencia en las formalidades requeridas respecto de los documentos aportados para acreditar el acto de apoderamiento de la empresa portuaria en liquidación, se abstuvo de dar trámite al recurso planteado con decisión de 29 de junio de 1995, emitiéndose mandamiento de pago el 05 de diciembre de la misma anualidad.

En consideración a que los intereses pactados en el acta de conciliación se tasaron desde la data siguiente hasta la fecha previa a la celebración del acta de conciliación, en los plazos debidamente ajustados para ello, se revela que ninguna irregularidad yace en el objeto de esta reclamación y sus fundamentos judiciales y administrativos, abriéndose paso decisión absolutoria en favor del señor CANTILLO NARVÁEZ por estos eventos.

A continuación se estudiará el reclamo efectuado en representación de la señora **ANA CECILIA SOLANO PABÓN**, ante el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla que mediante decisión adiada el 09 de noviembre de 1994, declaró la prescripción de las reclamaciones planteadas por la parte demandante, acorde a las excepciones propuestas por la entidad portuaria en liquidación.

Dicha negativa fue recurrida verticalmente y resuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que dispuso en pronunciamiento de 18 de octubre de 1995, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de los rubros reclamados en la demanda y acceder a las pretensiones que aún no se encontraban afectadas por el anunciado instituto, fulminando condena en contra de la entidad accionada relativa al reajuste de la mesada pensional al haber sido deficientemente establecida su base de amortización; las cuales se concretaron en el mandamiento de pago de 19 de febrero de 1996.

Frente a las condenas a pagar intereses integradas en el objeto del acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998, éstas fueron liquidadas desde la fecha del mandamiento de pago, con lo que se derriba el planteamiento de la agencia Fiscal en torno al reproche penal en contra del procesado por los eventos que se examinan, por lo que se emitirá decisión de carácter absolutorio en lo que a este reclamo se refiere.

El proceso promovido en favor del señor **RAFAEL AGUIRRE PADILLA**, correspondió al Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, dentro del que se profirió fallo el 07 de julio de 1994, por medio del cual se absolvió al extremo demandado al no hallarse demostración de la liquidación de las prestaciones sociales y la mesada pensional; en segunda instancia desatada con pronunciamiento de 30 de junio de 1995, se encontró parcialmente probada la excepción de prescripción y se ordenó el reajuste de la mesada pensional ante la incorrección en la estimación de la base de liquidación, en específico, respecto de la prima proporcional de servicios, impartándose condena en contra de la entidad demandada que a posterior fue declarada en mandamiento de pago de 07 de diciembre de 1995.

De otro lado, los intereses en el cuerpo del acta de conciliación se tasaron desde la fecha del mandamiento de pago hasta la data anterior a la firma de ésta, con lo que se descarta que el fundamento de la reclamación judicial y los montos pactados en el acuerdo que se analiza se hubieren motivado en conceptos desprovistos de asidero normativo o que las cuantías hubieren excedido lo que en derecho era atendible, acompañándose la ausencia de responsabilidad del procesado en estos eventos, correspondiendo la emisión de decisión absolutoria en lo que a estos se refiere.

En lo atinente a la reclamación judicial que adelantara el aquí acriminado en favor del señor **JUAN DE DIOS HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, ante el mismo Estrado Judicial, motivado por la inobservancia de algunos renglones que integraban la base de liquidación de las prestaciones sociales y la mesada pensional, apreció el Despacho fallador la ausencia de estimación de la prima de servicios proporcional para los anotados efectos, provocándose la reliquidación de las prestaciones sociales, el importe pensional y la declaratoria parcial de la excepción prescripción mediante sentencia de 05 de agosto de 1993.

Con decisión de segundo grado adiada el 30 de junio de 1995, se confirmó la de primer grado al encontrarse justeza en las consideraciones del *a quo*, pasando a emitirse mandamiento de pago el 11 de diciembre de 1995; acto que acorde al contenido del acta de conciliación, se erige como punto de partida para la tasación de los intereses que integraron el objeto de la misma; luego al no encontrarse imprecisiones en los fundamentos de la demanda y sentencia ni en el objeto de lo pactado en el acuerdo conciliatorio, se absolverá al procesado de la responsabilidad sindicada por este reclamo.

En lo que se refiere al proceso que se adelantó respecto del ciudadano **HERNANDO RONDÓN MELÉNDEZ**, objeto de conocimiento del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, se percibe que fue motivado por la indebida integración de la base de liquidación de la mesada pensional, al dejarse de contabilizar el importe de la prima proporcional de servicios; el fallador de primer nivel con proveído de 01 de julio de 1993, una vez revisada la documental pertinente, dispuso declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y condenar a la empresa accionada al pago de las diferencias dejadas de entregar en las mesadas pensionales del actor, debiendo reajustar la mesada en lo consecutivo.

Con decisión de 14 de julio de 1995, al conocerse del recurso de apelación formulado por la parte vencida, el Tribunal Superior de Barranquilla dispuso confirmar la recurrida por encontrarla ajustada, con lo que se abrió paso la emisión del mandamiento de pago el 11 de diciembre de 1995. Las particularidades del asunto analizado y el objeto

de la conciliación en la que se acordó el pago de reajuste de la mesada pensional, costas, agencias en derecho e intereses desde el 12 de diciembre de 1995, denotan que tanto el trámite judicial como el procedimiento administrativo se ajustaron a derecho, haciéndose inane sostener el señalamiento criminal enrostrado por la Fiscalía en el pliego de cargos y debiéndose proferir decisión absolutoria en favor de CANTILLO NARVÁEZ por este asunto.

Acerca del proceso provocado en representación de la señora **VERACRUZ HERNÁNDEZ Vda. DE CÉSPEDES**, ante el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, se aprecia que se cimentó en la reliquidación de la mesada pensional y cesantías definitivas por indebida estimación de su base estimatoria, ruego que fue despachado desfavorablemente al haberse omitido aportar la reproducción de los actos administrativos que ordenaron el reconocimiento de estos renglones.

En segunda instancia se dispuso mediante fallo de 14 de julio de 1995, revocar la decisión de primer grado, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y condenar a la entidad demandada al pago de las diferencias pensionales yacentes de su indebida tasación, comoquiera que no fue apreciado lo correspondiente a vacaciones causadas y no disfrutadas y prima de servicios; pronunciamiento que dio lugar a la emisión del mandamiento de pago de 11 de diciembre de 1995, fecha desde la cual, acorde a los datos obrantes en el acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998, se amortizaron los intereses comerciales y moratorios, notándose la ausencia de elementos a partir de los que se revele la argumentada ilicitud de la condena alcanzada por el procesado, por lo que se impartirá absolución por este señalamiento.

El Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla mediante providencia de 12 de octubre de 1994, impartió condena en contra de la empresa portuaria en liquidación y en favor del ciudadano **CÉSAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, al advertirse indebidamente preciada la prima de servicios proporcional y las vacaciones causadas y no pagadas al término de la relación laboral del petente, determinación que al ser recurrida por la parte vencida y revisada por el superior funcional en decisión de 05 de julio de 1995, devino en la declaratoria de inadmisión del recurso al encontrar deficiencias en los documentos que acreditaban la legitimidad para actuar en el asunto de marras; promoviéndose el trámite ejecutivo de las condenas dentro del que se dictó mandamiento de pago el 26 de enero de 1996.

Teniendo en cuenta que las condenas impuestas en el fallo arriba indicado se fundamentaron en deficiencias probatoriamente instruidas, y que el establecimiento de los intereses comerciales y moratorios dentro del acta de conciliación se ajustan a las fechas en que por derecho se

generaron y en las proporciones respectivas, no se avizora compromiso del procesado en este reclamo, situación que impone librar decisión absoluta por esta sindicación.

La reclamación judicial relacionada con el señor **MARIANO PEÑATE MOLINARES** agotada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla giró en torno de la reiterada solicitud de inclusión de la prima de servicios proporcional dentro del promedio devengado en el último año de trabajo, ante la omisión de la empresa en su apreciación, pretensión que fue atendida con providencia de 16 de noviembre de 1993 en la que habiéndose advertido las deficiencias en que incurrió la entidad portuaria en el establecimiento de lo devengado por el reclamante en el último año de trabajo, en el que dejó de valorar las vacaciones causadas y no disfrutadas, ordenó el pago de las mesadas dejadas de entregar y el reajuste de la pensión.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla con fallo de 20 de noviembre de 1995, ante la ausencia del decreto por medio del cual se designó al doctor WILLIAM HERNÁNDEZ CARRILLO como director General de FONCOLPUERTOS, dejó sin efectos la actuación surtida en esa instancia procesal y dispuso declarar inadmisibile el recurso interpuesto en contra de la providencia de primer grado; decisión que dio lugar a la emisión del mandamiento de pago de 05 de febrero de 1996; data posterior a la cual se liquidaron los intereses comerciales en el acta de conciliación que se reputa como ilegal por la Fiscalía, revelándose ajuste en los balances que sobre el particular se introdujeron en el acuerdo y derruyéndose el fundamento para convocar a juicio al procesado por este evento, procediendo la absolución en su favor.

En cuanto al proceso en el que acudió el acriminado en representación del señor **CRÍSPULO VÉLEZ BERMÚDEZ**, de conocimiento del mismo Estrado Judicial que resolvió el anterior reclamo, se dirigió al reajuste de la mesada pensional por indebida liquidación, frente a lo que el Juzgado, al haber hallado deficiencia en la integración de la prima proporcional de servicios y las vacaciones dentro de lo devengado en el último año laborado, dispuso la declaratoria de prescripción de los ruegos formulados y causados antes del 14 de mayo de 1988, y acceder a los reajustes posteriores.

En fallo de segunda instancia fechado el 28 de julio de 1995, se dispuso confirmar de manera integral la decisión confutada, pasándose a proferir el mandamiento de pago el 18 de octubre de 1995, fecha posterior desde la que se contabilizaron los intereses comerciales y moratorios relacionados con la sentencia proferida en contra de la administración, ajustándose a los derroteros normativos enunciados en precedencia que acompasan la ausencia de responsabilidad del procesado en estos hechos, la cual será declarada en el aparte pertinente.

De otro lado, el reclamo efectuado respecto del señor **MANUEL CAYETANO MARTÍNEZ CARRILLO** por el procesado, que atendiera en rito ordinario el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla y se decidiera con providencia de 03 de mayo de 1994, fue motivado por la inobservancia de la empresa al integrar el promedio salarial del último año trabajado, donde se dejaron de apreciar los rubros relacionados con prima proporcional de servicios y vacaciones al retiro, declarándose parcialmente próspera la excepción de prescripción y ordenando el pago de los montos dejados de entregar al promotor de la acción, así como el reajuste de la mesada pensional.

En sede de segunda instancia, ante la apelación planteada por la demandada, se declaró inadmisble el recurso al encontrarse deficiencias en los documentos propios de los actos de apoderamiento, con lo que el fallador de primer grado emitió el mandamiento de pago el 18 de octubre de 1995. Se otea que además de que el fondo de la demanda se ajustó a la realidad y a las normas convencionales que enunciaban las prerrogativas a valorar al término de la relación laboral del demandante, los intereses que fueron tasados en la conciliación se ajustaron a las fechas y plazos que se han identificado en este pronunciamiento, denotándose la ausencia de reproche criminal respecto de estos hechos, por los cuales se impartirá absolucón.

Seguidamente, se mirará el asunto judicial acometido por el procesado en favor del señor **ISAID JACOB MEZA ARZUZA**, en el que reclamó la reamortización de la prima de antigüedad teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado para la empresa y no el trienio o fracción correspondiente, frente a lo cual el Juzgado realizó un estudio detallado de esta percepción y concluyó que no debía ser tasada como perseguía el actor, ya que sólo existía un incorrección en su establecimiento que ameritaba reajustarla, derivándose incrementos en la prima de servicios proporcional, en el auxilio de cesantías y en la pensión de jubilación, a lo que agregó la imposición de sanción moratoria por el pago parcial de las prestaciones sociales.

Propuesta la apelación por el representante de la demandada, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla con providencia de 30 de junio de 1995, al considerar que los documentos que acreditaban los actos de apoderamiento carecían de las firmas que demostraban su autenticidad, se abstuvo de dar trámite al recurso; posteriormente, fue emitido mandamiento de pago adiado el 07 de marzo de 1996, fecha posterior a la cual se dispuso la liquidación de los intereses corrientes y moratorios en el acta de conciliación que se escruta.

Frente a la responsabilidad endilgada al togado CANTILLO NARVÁEZ en el trámite de esta solicitud, ha de precisarse que aun cuando fueron atendidas favorablemente sus pretensiones, por una parte debieron ser objeto de ajuste de parte del Estrado Judicial fallador al advertirse postulación que daba una interpretación alejada a derecho del precepto que establecía la forma de apreciar la prima de antigüedad, y, de otro lado, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria en contra de su otrora empleadora, como arriba se dejó sentado, se trata de una imposición respecto de la cual debía mediar controversia en la que, vencida en juicio, se demostrara probatoriamente la inequívoca existencia de falta de justificación y de mala fe de parte de la accionada, comoquiera que, contrario a lo estimado por el fallador de instancia, la imposición no puede afianzarse automáticamente en la presunción de que al no haberse pagado integralmente las prestaciones sociales se consolidaba la mala fe de la entidad portuaria.

Pese a que la actuación de primer grado fue objeto de exploración en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla, el contenido de la providencia con la que se atendió no deja duda respecto de que el sentido de la decisión no fue objeto de examen de esa Colegiatura, al haberse advertido incorrección de forma que no permitió trascender al estudio de fondo acerca de la procedencia de las condenas con las que se gravó a la parte vencida. Luego, no se puede predicar que respecto de esta condena concorra la presunción de doble legalidad y acierto que le asigna haber sido enviada a la segunda instancia por las razones expuestas.

Estas precisiones dirigen el presente escrutinio a concluir que el pago de sanción moratoria imputada a la parte vencida en juicio, acorde a los lineamientos legales y doctrinales ya expuestos, adolecía de los baremos que la hicieran viable en derecho, dado que fue tratado por el *a quo* como circunstancia que se consolidaba a partir de presunción automática de mala fe acogiendo sin miramiento alguno las pretensiones formuladas en la demanda y anegando su decreto en este punto de la ilicitud que evidentemente reviste entidad punitiva y que debe ser objeto de sanción frente a la cuantía de \$9'329.051,20 causada desde la data en que se produjo el retiro del extrabajador el 27 de marzo de 1991, hasta cuando se emitió el mandamiento de pago el 07 de marzo de 1996, y en la suma de \$4'203.314,08 desde la fecha siguiente hasta un día antes de haberse celebrado el acuerdo conciliatorio, lo que arroja un monto global de \$13'532.365,28 equivalentes a 66,39 SMLMV de 1998.

Ahora, habida cuenta de que del monto total de lo acordado y pagado en favor de este extrabajador emerge un concepto y un rubro ilícito que constituye una proporción de la suma final, será menester también hallarla con miras a establecer la cifra que proporcionalmente corresponde a los intereses comerciales y moratorios ilegales pagados

con el valor total, ya que al existir un importe ilícito que sirvió como parte de la base para calcular dichos intereses, resulta necesario identificarla para también definir cuál es la fracción ilegal de éstos. Esta operación se realizará de igual manera en los análisis venideros que se realicen y en que hubiere de aplicarse, motivo por el cual no se estima necesario iterar en cada oportunidad esta consideración.

Dicho porcentaje, entonces, resulta de tomar el valor apropiado irregularmente, dividido por la cuantía total de lo pagado en la respectiva acta, ya anunciada en el cuadro ilustrativo pertinente, multiplicado por 100, y se aplica a la cifra total de los intereses comerciales y moratorios para obtener la fracción ilegal de éstos.

Para este caso esa proporción corresponde al 55,27%, y, por contera, revela que, dado que por esos intereses se convino el monto de \$9'447.894,02, el valor de \$5'221.851,02 de los mencionados intereses es ilegal, y se equipara a 25,62 SMLMV de esa época.

En esta medida, se percibe que los emolumentos pagados ilícitamente en favor del señor MEZA ARZUZA ascienden a la suma de \$18'754.216,3 equivalentes a 92,01 SMLMV de 1998.

En torno de la causa ordinaria que impulsara el procesado en representación del señor **PEDRO ANTONIO RÚA POLO** ante el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla, donde se discutió la presunta omisión de la empresa en aplicar la reclasificación al cargo que éste desempeñó en el puerto de esa urbe, la consecuente variación de sus percepciones prestacionales y pensional, y la imposición de salarios moratorios derivados de la presunta deficiencia en el pago de estos renglones, se halla decisión de fondo calendada el 09 de mayo de 1995, en la que se pronunció acerca de las pretensiones en el sentido de negarlas, al detallarse que el cargo ocupado por el reclamante no se encontraba enlistado dentro de aquellos que contemplaban incremento a partir del 01 de enero de 1992.

Sin embargo, en sede de apelación el Tribunal Superior de Barranquilla dispuso mediante fallo de 29 de noviembre de 1995, revocar la decisión de primer grado y, en su lugar, acceder a las solicitudes del actor al considerar acertada la afirmación del demandante en el sentido de que su cliente en realidad era operador de equipo diésel, equiparable al cargo de operador de máquina o equipo diésel, y no operador de carro motor como se dijo en primera instancia, última designación que no se encontraba enlistada dentro de los cargos reclasificados; accediendo conjuntamente a la imposición de sanción moratoria en contra de la entidad demandada.

Ahora, respecto de este reconocimiento, se aprecia que inicialmente la comentada expectativa de prebenda se encontraba consagrada en la CCT de los años 1987–1988 regente en los terminales de la Costa Atlántica en el párrafo transitorio de su artículo 169, del que se considera relevante citar su contenido, que enseña:

*ARTÍCULO 169: AUMENTO DE SUELDOS. (...) PARÁGRAFO TRANSITORIO: **la empresa con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes**, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos: (...) tarjadores”* (resaltados no textuales).

Si bien la reclasificación de cargos encontraba consagración en el precepto transcrito, es también claro que la materialización de esa prerrogativa estaba sujeta a condición suspensiva que aún no se había concretado, toda vez que pendía del agotamiento de un trámite previo, el cual no se llevó a cabo.

En efecto, el pacto colectivo regente para los años 1989–1990, en los numerales 2º y 3º del párrafo transitorio de su aparte 91, dispone:

“2. se reconoce un compensado de dos mil pesos (\$2.000,00) mensuales a cada tarjador, revisor de carga y documentos, basculero y distribuidor de bodegas a partir de la vigencia de la presente convención.

3. la empresa durante la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, con participación del sindicato, adelantará los estudios correspondientes, con el objetivo primordial tendiente a reclasificar o nivelar los diferentes cargos del escalafón, buscando el mayor sentido de igualdad y equidad, teniendo en cuenta para ello funciones, niveles de responsabilidad y los diferentes factores que configuran el cargo. Dentro de dicho estudio serán considerados preferencialmente los siguientes cargos: (...)”

Este precepto enuncia el mismo contenido del artículo 169 de la convención rectora para el período inmediatamente anterior, imponiendo igualmente la condición suspensiva para su aplicación a cargo del sindicato y la empresa, responsables en conjunto de adelantar el estudio correspondiente para la reclasificación, sin que obre dentro de la actuación elemento que permita arribar a la conclusión de que el referido estudio fue efectivamente realizado con la mutua participación del sindicato y la empleadora estatal, lo que ubica la alegada prebenda como una simple expectativa carente del cumplimiento de los requisitos que la misma norma convencional impuso para su efectiva aplicación.

Frente a esta temática, la convención colectiva vigente para 1991–1993, que atañe puntualmente al asunto que se analiza, materializa el mencionado derecho a la reclasificación en el parágrafo transitorio del artículo 91, que expresamente menciona:

(...)1. En los terminales marítimos de Barranquilla, Cartagena y oficina de conservación de obras de bocas de ceniza se reclasificarán los siguientes cargos a partir de la firma de la presente convención. (...)

En torno de este tópico la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sentado precedente en proveído de fecha 21 de febrero de 2006, dentro del radicado 26629, con ponencia del H. M. Dr. Camilo Tarquino Gallego, dentro del cual el ciudadano Ángel Pérez Gutiérrez acciona contra de FONCOLPUERTOS en reclamación del factor que se encuentra en discusión, puntualizando:

(...) Como se observa, las anteriores disposiciones convencionales en ningún momento ordenaban una reclasificación automática del cargo de Conductor, como lo alega el demandante y, curiosamente, lo acepta el a quo. Simplemente se referían a un estudio que adelantarían conjuntamente la empresa y el sindicato, tendientes a nivelar los diferentes cargos del escalafón, dentro de los cuales se consideraría el de Conductor. Además, se deduce que si la norma se reiteró para la convención 1989-1990, es porque el estudio no se realizó en la vigencia anterior 1987-1988.

Pero, y lo más importante, no encontró la Sala en la revisión de la documental arrojada al expediente, estudio alguno que contuviera los resultados de la reclasificación de cargos a que hacen referencia las normas convencionales tantas veces citadas, y que fundamentaron la decisión de condena del juzgador de primera instancia. Además, vale la pena anotar que cuando el a quo se refirió a la supuesta reclasificación del demandante, dejó en blanco el espacio correspondiente al número del folio donde anuncia que: "... reposa una certificación suscrita por el analista de nómina de la demandada en la cual certifica que el señor ANGEL PEREZ GUTIERREZ obtuvo una clasificación en clase A y su último cargo fue de D...", pero lo cierto es que dicha certificación no obra en el expediente. (...)

Resulta claro, entonces, que este ítem de reclasificación no trascendió al campo de los derechos convencionales, comoquiera que quedó en el nivel de mera expectativa al no darse el cumplimiento de los requisitos para su aplicación, que como ya se ha reiterado, se encontraba a cargo del sindicato y la empresa; es así, que en el mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia motiva su providencia de fecha 15 de febrero de 2007, con ponencia del H. M. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, dentro del radicado N° 27930, en el que indica:

(...) Para establecer si la sentencia del Juzgado contiene una decisión acertada, cumple examinar el alcance de la norma convencional transcrita. Por su naturaleza el acuerdo contractual contiene una obligación de hacer a cargo de los dos sujetos de la negociación (sindicato y empresa); las partes en efecto se comprometieron a adelantar conjuntamente el estudio de la reclasificación de los cargos del escalafón de la empresa, fijaron para ello el criterio que debía orientar la clasificación (los principios de igualdad y de equidad) y determinaron que el estudio debía llevarse a cabo durante la vigencia de la convención.

(...)

En la demanda inicial del proceso se sostiene que la empleadora incumplió la obligación convencional y que fue renuente a efectuar la reclasificación. Sobre esa única base se apoya el dicho libelo para dar por sentado que operó la reclasificación de la trabajadora en la categoría inmediatamente superior, con las consecuencias salariales y prestacionales correspondientes y a partir del 4 de agosto de 1989.

Sobre esa especial argumentación la Sala observa:

1. La renuencia de la empleadora no es un hecho probado y debió serlo porque el estudio del escalafón de cargos se acordó como una actividad conjunta de la empresa y el sindicato.

2. Como empresa y sindicato no determinaron cuál podría ser la consecuencia de una eventual negativa de la empleadora a adelantar el estudio del escalafón convencional de sus trabajadores, es equivocado sostener que la supuesta negativa implique, necesariamente, el derecho del trabajador a quedar clasificado en la categoría inmediatamente superior. Esa consecuencia no fue expresamente estipulada por las partes. Y tampoco está implícita, pues la reclasificación supone el examen de las funciones del trabajador y la utilización de criterios de igualdad y equidad, lo que descarta la reclasificación automática.

3. Como la estipulación convencional no determina la fecha a partir de la cual debía operar la nueva clasificación de los cargos, pues lo único realmente acordado fue la fijación de un amplio espacio de tiempo para adelantar el estudio de la nómina, no puede decirse, como lo sostiene la demanda inicial, que la elevación a la categoría siguiente y más alta generaba el derecho a obtener el sueldo superior desde el 4 de agosto de 1989.

Vista la sentencia del Juzgado a la luz de las consideraciones precedentes es claro que decidió la controversia mediante una equivocada aplicación automática de la norma convencional, por lo cual la sentencia del Tribunal debe ser confirmada, pues a pesar del error jurídico en que incurrió, acertó al absolver de las pretensiones de la demanda.(...)

Con el fin de ilustrar lo atiente al carácter que puede tener un precepto reconocido como derecho adquirido, frente a la mera expectativa del mismo, se hará referencia al criterio desarrollado por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de exequibilidad dentro de los expedientes D-5310 y D-5321, que a su tenor refiere:

*“Flore dice que el derecho adquirido en atención a la ley nueva, es el **derecho perfecto**, aquel que se debe tener por nacido por el ejercicio integralmente realizado o por haberse íntegramente verificado todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor para atribuir dicho derecho. Dice el mismo autor ‘lo pasado que queda fuera de la ley es el derecho individualmente ya adquirido en virtud de una disposición de la antigua ley antes vigente.’*

Luego de hacer una exploración en la doctrina y la jurisprudencia acerca del tema de los derechos adquiridos y de las meras expectativas, en la sentencia se expresó sobre estos dos conceptos:

“Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Por ende, para el caso de la especie, los firmantes de la CCT son los únicos que pueden modificarla, aclararla o complementarla, atendiendo a que dicho articulado es Ley para quienes lo celebran, quedando de esta forma atados a las obligaciones que ella demanda e impone y cobijados por los derechos que la misma establece. Emergiendo diáfano que el derecho a la reclasificación no superó el grado de anhelo o expectativa y, por tanto, no alcanzó el perfeccionamiento requerido para su demanda.

Bajo este entendido, y aunado a lo estimado por el fallador de primera instancia en relación con la no enunciación del cargo desempeñado por el señor RÚA POLO dentro de los pasibles de reclasificación, en este caso particular, lo cual no era susceptible de remedio acomodaticio por el fallador de segundo nivel, resulta claro que la prerrogativa analizada no podía ser aplicada al cargo ejercido por quien acudió por vía judicial a su reconocimiento, por cuanto aunque en grado de discusión estuviera enlistado dentro de los cargos susceptibles a aplicarle el beneficio, no se cumplieron los requisitos que la misma convención establecía para tales efectos, no pudiéndose predicar la integralidad de los factores que se exigían para su usanza, y quedando de esta manera en una simple posibilidad. De allí que se estime que no era procedente reclamar

diferencias por la reclasificación de cargos, porque, se reitera no tenía la naturaleza aún de derecho sino tan sólo de mera expectativa, y porque en el caso concreto dicho cargo no estaba enlistado.

A lo anterior se agrega que de conformidad con las precisiones efectuadas en precedencia sobre el reconocimiento, tampoco era aplicable la imposición de sanción moratoria en contra de la empresa por estos eventos, pues al igual que en la reclamación previamente estudiada, ésta no operaba de forma automática ante la deficiencia en el pago de algún renglón atribuible a la empresa, ya que se recuerda, debía discutirse su demostrada concurrencia al interior de la causa laboral y, a partir de la controversia desatada procesalmente, declararla judicialmente probada; situación que claramente no tuvo ocurrencia en el caso analizado, desprendiéndose su flagrante improcedencia e ilicitud, mucho más cuando al ser inviable la reclasificación cualquier pretensión derivada de ella resultaba improcedente.

En esta medida se tiene que si bien se podría pensar que dicha posición se encontraba avalada por la presunción de legalidad y acierto que protege a las sentencias judiciales junto con el fenómeno de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, al haber sido adoptada por una Corporación judicial en sede de apelación, no menos resulta que la doctrina ha contemplado la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, esto es, de asuntos que al estar cobijados por tales principios en razón de la firmeza de las decisiones, es posible descubrir que dicho estado de cosas se obtuvo con violación de la legalidad o de la verdad y en valoración de ilusorios argumentos³⁰.

Así, en este asunto se evidencia la existencia de la cosa juzgada fraudulenta o ilícita al hallarse que tal pronunciamiento se obtuvo con infracción a la legalidad y a la verdad, teniéndose por sentado que el cargo ejercido por el representado de CANTILLO NARVÁEZ era

³⁰ Ver, por ejemplo, la sentencia T-218 de 20 de marzo de 2012, emanada de la H. Corte Constitucional con ponencia del H. M. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, donde esa Alta Colegiatura indicó: *"La cosa juzgada fraudulenta se presenta cuando la actuación aviesa al derecho se materializa en la providencia, mientras que el fraude procesal no necesariamente se reviste o tiene la calidad de la cosa juzgada. En este sentido, para diferenciar ambos conceptos, Véscori plantea que la cosa juzgada fraudulenta se predica de un proceso que ha cumplido formalmente con todos los requisitos procesales y que materializa en esencia un negocio fraudulento a través de medios procesales, que implica un perjuicio ilícito a terceros y a la comunidad"*; también el fallo T-951 emitido por la Corporación en cita 19 de diciembre de 2013, con ponencia del H. M. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, donde en referencia al principio *"FRAUS OMNIA CORRUMPIT"* adujo: *"Las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta"*. Esta postura ha sido reiterada en el fallo T-373 expedido el 12 de junio de 2014, con ponencia del último H. M. en cita.

susceptible de reclasificación, en desconocimiento de la prerrogativa convencional imperfecta que le era aplicable, así como el hecho de que haberse pagado deficientemente las prestaciones sociales al extrabajador constituía evento del que se desprendía implícitamente mala fe de parte de la empresa, cuando se encuentra plenamente decantado que la presunción dista cardinalmente de los lineamientos que orientan dicha declaratoria, en la que en observancia de la garantía fundamental al debido proceso es necesaria la acreditación de la mala fe, la cual debe ser probada, discutida y declarada en el trámite judicial.

Estas precisiones encausan la presente exploración al hecho de que la totalidad de los montos ordenados en sentencia de segunda instancia de 29 de noviembre de 1995, emitida dentro de la causa ordinaria laboral promovida por el procesado en representación del señor PEDRO ANTONIO RÚA POLO, fueron decretadas en franco desconocimiento de las normas convencionales y doctrinales, y merecen el respectivo reproche criminal, al haber impactado en las arcas públicas en importe de \$35'778.854,00 equiparables a 175,53 SMLMV de 1998.

El proceso adelantado en contra de la entidad portuaria en representación del señor **MARCELINO GUERRA CORTES** de conocimiento del Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla, fue decidido de forma favorable a las postulaciones de la demanda con providencia de 08 de noviembre de 1995, disponiendo condenar a la demandada por la carencia de estimación de la prima de antigüedad debida al procesado durante 15 años y fracción que debían pagarse por despido injustificado judicialmente declarado, de la cual le fue integrada la correspondiente al quinto trienio y la proporcional al sexto, presentándose variación en la prima proporcional de servicios, en las cesantías, en la mesada pensional y pago de sanción moratoria derivada de la incorrección advertida.

Es de anotar que el reintegro a que se hace referencia no se asocia con el proceso liquidatorio y la desaparición de la empresa portuaria, pues aunque no se cuenta con datos precisos respecto de lo que se decidió en la providencia judicial que ordenó la reincorporación del operario, se aprecia claramente que este ítem se debatió en otro asunto con antelación al proceso materia de este análisis, de suerte que, al no ser tampoco objeto de acusación, escapa al examen de este Estrado y sólo se tiene en cuenta como contexto y precedente explicativo del tópico escrutado.

Así, de vuelta al punto que se estudia, se otea que impugnado en alzada ese fallo, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con proveído de 08 de febrero de 1996, dispuso declarar inadmisile el recurso al encontrarse inconsistencias en la autenticidad de los documentos que acreditaban los actos de apoderamiento de la demandada, absteniéndose de pronunciarse de

cara a las condenas. Con lo que se dio paso a la emisión del mandamiento de pago el 07 de mayo de 1996, y se advierte justeza en la tasación realizada respecto de los intereses corrientes y moratorios en el acta de conciliación.

El basamento de la referida sanción, como se dijo en precedencia, radicó en que al momento de establecer los conceptos a valorar para fijar las prestaciones sociales y mesada pensional no se integró el valor correspondiente a la prima de antigüedad que había sido pagada por el quinto trienio, así como la proporcional al sexto en 9.24 días.

De cara al fundamento de las pretensiones del demandante atendidas en la aludida providencia, se estima que aun cuando se reconoció el yerro en el pago de la prima de antigüedad y su respectiva proporción con las variaciones que acompasaban en las demás percepciones del extrabajador, esta falencia distaba de constituir evento del que se revelara la inequívoca mala fe de la entidad portuaria, teniendo en cuenta los lineamientos que en apartes preliminares se han concretado sobre el particular, descartándose que esta circunstancia ameritara la imposición de sanción moratoria en contra de la parte vencida en juicio.

Por lo anterior, en vista de que el fundamento del proveído de primer grado no fue revisado de fondo en cuanto a su motivación en sede de apelación, no concurre en el presente evento, al igual que en otros asuntos estudiados en apartes precedentes, la presunción de doble legalidad y acierto, apreciándose, por el contrario, que la imposición de la condena en contra del fondo liquidador de la empresa portuaria adolece de las necesarias reflexiones que revelen la mala fe de la demandada, lo que impone adoptar decisión de carácter condenatorio en contra del profesional del derecho juzgado, compromiso delimitado por la cuantía de \$36'155.783,06 relacionada con los salarios moratorios tasados en el acta de conciliación y efectivamente pagados, los cuales equivalen a 177,38 SMLMV de 1998.

Teniendo en cuenta que de los intereses corrientes y moratorios pagados en el acta de conciliación, que ascendieron a \$26'291.074,11, se abstrae la fracción relacionada con el objeto ilícito acabado de identificar, que acorde a la fórmula sentada en pasajes precedentes equivale al 52,02% de éstos, se tiene que la cuantía de \$13'676.616,75 pagada por concepto de intereses se erige como ilícito, correspondientes a 67,09 SMLMV de 1998; concretándose que la suma de \$36'155.783,06 pagados por salarios moratorios y la acabada de relacionar como parte irregular de los intereses integran el total de lo pagado ilegalmente en importe de \$49'832.399,81 o 244,48 SMLMV de 1998.

Acerca de la reclamación efectuada en procura de los intereses del ciudadano **IGNACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, adelantada en el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, se percibe que fue motivada por la inobservancia de los rubros pagados al extrabajador por vacaciones y prima de servicios con efectos en la liquidación de prestaciones sociales y mesada pensional, deficiencia que al ser advertida por el Juzgado fallador devino en declaratoria parcial de prescripción y condena en contra de la entidad portuaria en liquidación mediante decisión de 25 de abril de 1994, que al ser fallada en sentido confirmatorio en segunda instancia con proveído fechado el 17 de agosto de 1995, dio lugar al consecuente proferimiento de mandamiento de pago de 28 de noviembre de esa anualidad.

Teniendo en cuenta que tanto los conceptos que se discutieron en el anunciado trámite judicial como las fechas desde las cuales se establecieron los montos de los intereses en el acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998, se acompasan a las prerrogativas que sustancial y procesalmente orientan tanto las relaciones laborales como la imposición de las aludidas sanciones, el Despacho no encuentra que a partir de estos eventos se consolide compromiso de orden penal en contra del procesado y se proferirá decisión absolutoria.

En el proceso que se agotara ante el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla en representación de la señora **ANA DEL CARMEN LÓPEZ SOSA**, se discutió la reliquidación de la prima de antigüedad al haberse tasado deficientemente en las prestaciones sociales, la reamortización de la prima de servicios al haberse dejado de integrar en su liquidación la prima de antigüedad y las vacaciones, así como la liquidación de cuatro períodos de vacaciones que debían tenerse en cuenta por haber operado el equipo de rayos X en el laboratorio de odontología, que acorde a lo normado en el precepto 186 convencional establecía el beneficio especial de gozar de 15 días de vacaciones cada seis (6) meses laborados, reajustes que variaron el monto de las cesantías definitivas y, a juicio de ese Estrado Judicial, aconsejaba despachar favorablemente la solicitud de imposición de salarios moratorios por las incorrecciones advertidas.

Memora aquí este Despacho que dicha prebenda vacacional especial para quienes se ocupaban, entre otros, a la aplicación de rayos X, también estaba consagrada en el mandato 186 inciso 2º del CST, de suerte que ora de cara a la CCT entonces imperante o a la preceptiva sustancial supletiva, hallaba contemplación y protección normativa.

En segunda instancia el Tribunal Superior de Barranquilla reforma la sentencia apelada y ordena pagar a la demandante reajuste de la prima de antigüedad proporcional, de la prima de servicios proporcional, pago de vacaciones adicionales y reajuste del auxilio de cesantía, confirmando lo relacionado con las vacaciones causadas y no pagadas en virtud del cargo que desempeñaba y la sanción moratoria; pasándose

a emitir mandamiento de pago el 11 de febrero de 1993, oportunidad desde la que se amortizaron los intereses comerciales y moratorios en el acta de conciliación 055 de 1998.

Visto que las condenas impuestas por las autoridades judiciales en primera y segunda instancia, salvo lo relacionado con la sanción moratoria, se fundamentaron en las detalladas estimaciones que de los rubros entregados al término de la relación al procesado se realizaron, encuentra el Despacho que éstas no envuelven irregularidad con entidad delictiva. No empece, en lo que atañe a la mencionada sanción moratoria, se advierte que su imposición estuvo motivada por el sucinto hecho de haberse advertido la deficiencia en las prestaciones sociales, dejando el aspecto relativo a la mala fe como una presunción que debía ser derruida probatoriamente por el demandado.

Así las cosas, se aprecia que la postura adoptada en el trámite judicial respecto de esta sanción se aparta de los lineamientos que a lo largo de esta decisión se han iterado, en el sentido de que su sanción no puede ser producto de la presunción que brota de un impago parcial, sino que debe imponerse ante la inequívoca comprobación de la mala fe y la declaratoria que en este sentido emita funcionario judicial, precedida de serios elementos de juicio que adviertan su presencia; exigencias que en el asunto analizado no concurren, por lo que la imposición de este correctivo se erige como evento con carácter irregular basado en la figura de la cosa juzgada fraudulenta y amerita su punición, para lo que se debe tener en cuenta que el pago por este rubro ascendió a \$21'468.885,92 equiparables a 105,32 SMLMV de 1998.

Atendiendo lo ya decantado en torno de la porción de los intereses pagados que envuelve ilicitud, que para el presente caso impacta en 32,49%, el monto global de éstos, se precisa que dicho fragmento corresponde a \$21'462.995,73 correspondientes a 105,30 SMLMV de 1998, lo que sumado al pago efectuado por salarios moratorios asciende al total de \$42'931.881,65 equiparables a 210,63 SMLMV de 1998.

Por otra parte, el reclamo realizado por el procesado CANTILLO NARVÁEZ en representación del señor **SABINO MIGUEL CASTILLO**, que correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y fue fallado el 02 de marzo de 1995, giró alrededor de la inclusión del monto de \$1'084.924,75 declarado en sentencia del Segundo Laboral del Circuito de la misma urbe en la que se condenó a la demandada al pago por reajuste de vacaciones y prima de vacaciones, la cual, estimó el procesado, debía integrar la base de liquidación de la totalidad de las prestaciones sociales entregadas al finalizar el vínculo laboral con la empresa.

Frente a esta postulación el Estrado fallador ordenó la reliquidación de las primas proporcionales de antigüedad, de servicios y del auxilio de cesantías, imponiendo además sanción moratoria en contra de la entidad demandada; decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante fallo de 13 de marzo de 1996, y declarada su ejecutividad con mandamiento de pago de 11 de julio siguiente; condena que, como se ha mencionado en precedencia, no podía ser fulminada automáticamente sin haberse discutido y demostrado procesalmente la mala fe y falta de justificación de la empleadora, mucho más cuando lo que se detalla es sólo un impago parcial, que para el presente asunto ascendió a \$24'816.898,48 que para 1998 correspondía a 121,75 SMLMV.

A este monto se agrega lo atinente al pago por concepto de intereses corrientes y moratorios en la proporción correspondiente que, acorde a las estimaciones efectuadas sobre el particular en preliminares, repercute en el 58,67% de \$12'916.722,80, suma a la que ascendió lo entregado al procesado por este concepto, es decir, \$7'578.241,26 equiparables a 37,17 SMLMV de 1998, identificándose el valor de lo irregularmente apropiado en \$32'395.139,74 equivalentes a 158,93 SMLMV de 1998.

El asunto tramitado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en favor de la señora **PETRONA PÉREZ Vda. DE RODRÍGUEZ**, decidido con providencia de 16 de febrero de 1995, versó acerca de la inclusión de la prima de servicios proporcional en el promedio de las prestaciones sociales y la mesada pensional, hallando próspera la excepción de prescripción respecto de las pretensiones formuladas en la demanda. Orden que fue conocida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla que mediante fallo de 29 de noviembre de 1995, dispuso revocar el comentado pronunciamiento para, en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción declarada en primera instancia y condenar en reliquidación de la mesada pensional al advertir falencia en la estimación de la prima de servicios proporcional, efectuando los respectivos cómputos de las mesada dejadas de pagar.

En vista de lo anterior, se procedió a la emisión del mandamiento de pago el 12 de julio de 1996, con lo que se aprecia ajustada la tasación de los intereses corrientes y moratorios acordados en el acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998, emergiendo que las condenas impuestas a la entidad demanda se ajustaron a derecho y a los plazos legales que orientaban el pago de las sanciones, aspectos que aconsejan la emisión de decisión absoluta en lo que a estos eventos se refiere.

Respecto de la reclamación judicial que se adelantó en representación del señor **GUILLERMO RUIZ RAMÍREZ** ante ese mismo Estrado Judicial, donde se reclamó reajuste pensional y se decidió con sentencia de 02 de marzo de 1995, acorde a la información que hace parte de la

conciliación que se analiza y que acompasó condena en agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios, ha de precisarse que aun cuando en el expediente no obra evidencia del comentado pronunciamiento, se aportaron copias de otro trámite judicial que el procesado CANTILLO NARVÁEZ promovió en favor del mencionado ciudadano ante el referido Despacho Judicial que profirió sentencia absolutoria el 11 de noviembre de 1993; y fallo de segundo grado de 30 de junio de 1995, que revocó el de primera instancia para que se abriera paso condena en contra de la entidad demandada al advertirse falencia en la estimación de la prima de servicios proporcional, con el posterior proferimiento del mandamiento de pago de 12 de julio de 1996.

No empece tratarse este último de asunto distinto al que se enlistó en el fundo del acta de conciliación que se examina, es notorio que tanto en la que se relaciona en el acuerdo, como en la que se aportó en reproducción, carecen de elementos de los que se pueda predicar que se basaron uno u otro en renglones inexistentes o que hubieren sido debidamente atendidos por la empresa en vigencia de la relación laboral, a lo que se agrega que los montos relacionados con los intereses tasados en el acta se hallan ajustados a la fecha en que se profirió el mandamiento de pago y conduce a predicar que la disparidad de los datos que obran en la conciliación con aquellos que revelan las copias aportadas pueden ser objeto de error involuntario en la digitación de los datos, pero esta deducción no pasa de ser una mera conjetura carente de aptitud para pregonar que entre éste y aquel caso existe identidad; por lo que si bien la data de los actos son disímiles, los criterios adoptados en las decisiones aportadas son estrictos al sentido de las normas convencionales y no revisten ilicitud de la que se pueda predicar responsabilidad penal atribuible al sindicato.

La causa ordinaria incoada en favor del señor **PEDRO PABLO GUTIÉRREZ URBINA** ante el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla, discutiéndose el incremento de la mesada pensional a partir de la inobservancia de las vacaciones al retiro y la prima de servicios, ameritó la emisión de la sentencia fechada el 09 de noviembre de 1993, en la que se acogieron parcialmente las pretensiones y se declaró la prescripción de la correspondiente fracción; fue objeto de decisión de segundo grado en la que se declaró inadmisibile el recurso presentado por la demandada, al carecer los actos de apoderamiento de los necesarios decretos que facultaban al doctor WILLIAN HERNÁNDEZ CARRILLO como director de FONCOLPUERTOS para extender poderes para la representación de la empresa en liquidación, pasando a emitirse mandamiento de pago de 21 de junio de 1996.

Tanto el fundamento de las decisiones como el establecimiento de las sanciones en contra de la accionada en causa laboral se acompasan a los lineamientos convencionales y permiten concluir que las pretensiones

se fundaron en hechos ciertos y que la tasación de los intereses se ajustó a los mandatos aplicables. Luego, no se detalla compromiso de orden penal en contra del procesado por estos hechos y así se declarará en el respectivo aparte de esta decisión.

El 29 de septiembre de 1994, fue emitido fallo de primer grado dentro de la actuación ordinaria laboral adelantada respecto de la señora **ANA JULIA FRANCO SANJUAN**, declarando probada la excepción de prescripción planteada por la entidad portuaria en liquidación; decisión que al ser revisada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de 30 de junio de 1995, fue reformada en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción planteada y condenar a la demandada por aquellos lapsos en los que estando vigente la acción, se dejaron de apreciar las vacaciones causada y no disfrutadas y la prima de servicios, imposición que dio lugar al mandamiento de pago de 11 de diciembre de 1995.

Teniendo en cuenta los aspectos destacados de la comentada reclamación, se arriba a la conclusión de que las aspiraciones que motivaron la demanda se compadecían con los derroteros normativos convencionales, y el pago de los intereses comerciales y moratorios acordados fue debidamente establecido desde la fecha siguiente a la emisión del mandamiento de pago; revelándose la ausencia del compromiso delictivo reclamado por la persecutora.

Por otra parte, se halla el asunto adelantado en favor del señor **ROGELIO CASTRO VILORIA**, en el que el procesado reclamó reajuste pensional al haberse integrado deficientemente su base de liquidación; pretensión en torno de la que se dispuso mediante providencia de 11 de noviembre de 1993, declarar la prescripción de los derechos pretendidos. Recurrida esa decisión en alzada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con proveído de 30 de junio de 1995, advirtió parcialmente probada la excepción de prescripción y concedió amparo a las pretensiones que halló vigentes; procediendo posteriormente la emisión del mandamiento ejecutivo datado el 11 de diciembre de esa anualidad.

En el acta de conciliación 055 de 1998, se ordenó el reajuste pensional, las costas procesales y agencias en derecho junto al pago de intereses corrientes y moratorios desde el 12 de diciembre de 1995, fecha posterior al mandamiento de pago acabado de citar, encontrándose ajustados los pagos efectuados al extrabajador representado por el acriminado, tanto en su fundamento como en los plazos y montos, situaciones de las que se desprende la necesidad de emitir decisión de carácter absolutorio en su favor.

La acción ordinaria incoada y relativa al señor **AGUSTÍN ARTURO OJEDA SANTIAGO** atendida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Barranquilla, fue fallada el 28 de septiembre de 1994, disponiéndose la declaratoria parcial de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y concediéndose la reliquidación de la mesada pensional integrando aquellos renglones que se encontró desconocidos dentro de la base de amortización de la percepción. Confutada esa determinación, el Tribunal Superior de Barranquilla con pronunciamiento de 10 de julio de 1995, declaró inadmisibile el recurso planteado ante la deficiencia advertida en los actos de representación de la entidad demandada, por adolecer de las firmas que den cuenta de la autenticidad de los documentos, aspecto que le dio paso ulterior al proferimiento del mandamiento de pago el 30 de noviembre siguiente.

Cabe aquí manifestar en torno del fundamento de las decisiones emitidas dentro del decurso procesal, que aprecia el Juzgado que fueron analizadas por el Fallador de la causa a partir de los documentos que tuvo a la mano y que en manera alguna se revela del sentido de éstos factores que contraríen los parámetros convencionales, aunado a que los intereses tasados en el acuerdo conciliatorio se pactaron con posterioridad a la data del mandamiento de pago, encontrándose ausencia de tipicidad y de responsabilidad delictiva en lo que a este evento se refiere.

En cuanto al asunto tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla en favor del señor **ARCIDES RAFAEL SILVA DAZ**, obra reproducción de la sentencia de 27 de octubre de 1993, por medio de la cual se atendieron las pretensiones planteadas en el sentido de concederlas ante la advertida carencia en la apreciación de la prima de servicios proporcional en la base de liquidación de la pensión de jubilación, lo que ameritó el pago de las mesadas dejadas de entregar y el reajuste de la misma; fallo que en providencia de segunda instancia adoptada por el superior funcional el 14 de julio de 1995, fue confirmado en su integridad; procediéndose a librar luego mandamiento de pago el 30 de noviembre de 1995.

Del fundamento de la demanda y de las posteriores decisiones de primer y segundo grado, yace la evidencia de que el cimiento de los pagos se compadecía con las normas especiales, derrumbándose el argumento presentado por la Fiscalía para convocar a reproche criminal al procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ, a lo que se debe añadir que la estimación de los intereses en el cuerpo del acta de conciliación en lo que a este evento se refiere se encuentran debidamente delimitados por la fecha en que fue emitido el mandamiento de pago arriba referido, surgiendo la ausencia de compromiso penal respecto de esta reclamación.

Finalmente, para terminar el escrutinio de la segunda conciliación que se examina, se detalla la demanda promovida por el aquí acusado en favor

del ciudadano **RAFAEL GUTIÉRREZ FONTALVO**, cuyo trámite correspondió al Juzgado acabado de identificar y que culminó con providencia del 27 de octubre de 1993, en la que percibiéndose la indebida amortización de la mesada pensional por ausencia de algunos de los renglones que la integraban, se ordenó el pago de las fracciones dejadas de entregar, declarando la prescripción de aquellas que por el paso del tiempo se vieron afectadas con el instituto y disponiendo el reajuste de la futura mesada.

Controvertida esa providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con pronunciamiento de 14 de julio de 1995, la confirmó, pasándose a emitir el mandamiento de pago adiado el 30 de noviembre de dicha anualidad, data desde la que se pactó el pago de los intereses corrientes y moratorios, con lo que se descarta que tanto la sentencia como los renglones pactados en la conciliación se hallen afectados por la ilicitud en su objeto, acompasándose la declaratoria de absolución en lo que a este reclamo se refiere.

Culminado el estudio de los trámites judiciales que hicieron parte del objeto del acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998, como se anunció, desglosando la identificación de los factores que cimentaron cada uno de los mencionados asuntos, las normas convencionales que los consagraban, en los casos en que así se dio, y destacándose la transgresión de las mismas con las repercusiones dinerarias que a partir de las demandas se dieron con cargo a los recursos públicos, ante la efectiva mediación del procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ, se descendió a la conclusión de que en las reclamaciones relacionadas con los ciudadanos NICOLÁS CASTRO BORRERO, NICANOR TORRENEGRA ROMERO, ISAID JACOB MEZA ARZUZA, PEDRO ANTONIO RÚA POLO, MARCELINO GUERRA CORTES, ANA DEL CARMEN LÓPEZ SOSA y SABINO MIGUEL CASTILLO en conjunto consolidan trasgresión de la descripción típica de peculado por apropiación agravado, de conformidad con los señalamientos efectuados por la Fiscalía y las pruebas analizadas, al haberse reclamado doble pago de la misma obligación, sanción moratoria, haberse pactado el pago de intereses por fuera de los plazos legalmente establecidos para ello y solicitado la reclasificación de cargos sin que hubiere lugar a tal condena.

En esta medida, identificadas las irregularidades en que se incurrió con la firma de esta acta de conciliación, en la que se tuvo como afianzamiento los desatinados ruegos del procesado, concretándose lesión efectiva a los recursos públicos en cuantía de **\$479'947.540,61 equivalentes a 2.354,69 SMLMV de 1998**, anualidad en la que se concretó el pago de las señaladas sumas en virtud del comentado acuerdo conciliatorio y la orden de atender el pago de las cifras declaradas en providencias judiciales mediante Bonos de deuda pública TES Clase B; apreciándose que el señalamiento criminal que realizara la Fiscalía respecto del actuar

responsable del procesado CANTILLO NARVÁEZ en vocatorio a causa se ajusta objetivamente al reato de peculado por apropiación agravado, por lo que más adelante se analizará la posible concurrencia del adeudo subjetivo que le hará acreedor a la respectiva pena o, si por el contrario, es la duda la que yergue en su comportamiento.

De otro lado, en cuanto a aquella porción del señalamiento criminal efectuado por la Fiscalía, del que se advirtió la ausencia de trascendencia típica y delictiva, al estar ligado a reclamos relacionados con renglones que habían sido dejados de apreciar de manera oportuna por la empresa portuaria en la estimación de las prestaciones sociales y mesada pensional de quienes acudieron por intermedio del procesado a los reclamos judiciales, acorde a las consideraciones realizadas en precedencia, el Juzgado emitirá decisión absolutoria en favor del enjuiciado en la cuantía de \$227'952.459,39 importe que asciende a 1118,36 SMLMV de 1998, al haberse descartado su ilegalidad y antijuridicidad.

Acta de conciliación 074 de 30 de abril de 1998.

En vista de que dentro de los hechos que rondaron la celebración de los acuerdos conciliatorios 053 y 055 de 1998, ya estudiados, se palpaban algunos aspectos comunes relativos a la formulación de las pretensiones y, en especial, de la indebida interpretación dada por el procesado a la norma que contemplaba el pago de la prima de antigüedad, del frecuente reclamo de imposición de sanción moratoria en contra de la entidad demandada y el pacto de intereses inobservando los interregnos en que se causaban, de los que es posible establecer periodicidad en sus actos profesionales, así como otros aspectos relativos a la postura de los Estrados Judiciales Laborales, de los que también se identifican criterios recurrentes en torno de la forma y sentido de atender las pretensiones del togado CANTILLO NARVÁEZ, el examen de la conciliación 074 de 30 de abril de 1998, que congloba **126** trámites judiciales, se realizará de manera progresiva dependiendo el Juzgado que haya decidido el caso, con el propósito de que, en la medida de que sea posible, se evacúen temas análogos sin la necesidad de abordar individualmente cada uno de los asuntos que la componen, a fin de evitar en cada punto repeticiones fácticas y/o doctrinales que ya fueron ilustradas para hacer más fluida la exposición y menos farragosa la argumentación.

Con esta metodología, lejos de pretender asignar una medida preestablecida e inamovible a los eventos que se pasan a analizar, se persigue asumir su estudio de forma sistemática de modo que se preserven las garantías superiores del convocado y de las partes, se inspeccione la totalidad de los detalles por analizar y la decisión no se torne iterativa y densa en sus apreciaciones y contenido.

Así las cosas, el escrutinio de las reclamaciones efectuadas por el procesado en representación del plural número de extrabajadores y beneficiarios pensionales de la empresa portuaria se adelantará en el orden ascendente y dependiendo de la ciudad en la que se inició el trámite, comenzando por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta**, donde se acometieron dos (2) procesos, el primero en representación de **WILSON RODRÍGUEZ DAZA**, y se discutió la indebida liquidación de la prima de antigüedad, percepción que, acorde a lo rogado por el procesado, era necesario tasar teniendo en cuenta la totalidad del tiempo laborado y no sólo de cara al último trienio, como lo hacía la empresa, postulación que el Juzgado encontró desatinada y desconocedora del parámetro normativo que la consagraba en fallo de 16 de enero de 1996; sin embargo, al analizar lo relacionado con la prima de antigüedad proporcional, notó que en este renglón se hallaba una diferencia en favor del reclamante que no había sido debidamente tasada por la empleadora, por lo que ordena su reamortización junto con las demás percepciones que varían en virtud del mencionado ajuste, al que se agregó la sanción por salarios moratorios reclamada por el procesado, al encontrarlo procedente el fallador, pese a que dentro del trámite procesal nunca se discutieron aspectos relacionados con la mala fe de la empleadora que denotaran la viabilidad de imponer dicha sanción.

Los eventos enunciados permiten concluir que la condena impuesta por efectos de la deficiente liquidación de la prima de antigüedad proporcional encontraba justeza en los aspectos advertidos en la sentencia de marras, por lo que su imposición no transgrede las prerrogativas normativas que la gobernaban; en el caso de la condena en salarios moratorios, como se ha decantado con suficiencia en apartes precedentes, el simple hecho de que se hubiera presentado la comentada falencia, no se erigía como causal para que de forma irreflexiva se impusiera su pago, pues era necesario que se demostrara la inequívoca mala fe de la entidad portuaria; controversia que claramente no se dio en el proceso, lo que hacía inviable impartir condena por este rubro y envuelve su pago en la ilicitud, el cual ascendió a la suma de \$174'636.421,25 equivalentes a 856,79 SMLMV de 1998.

Acerca del pago de intereses pactados en el mismo acto conciliatorio, se aprecia que no obra constancia de la fecha en que fueron objeto de mandamiento de pago, por lo que fueron allá tasadas desde la fecha posterior a la sentencia contentiva de las obligaciones, la cual, acorde a los lineamientos normativos regentes para entonces y mencionados en apartes precedentes, cobró ejecutoria una vez agotada la audiencia pública de adopción y lectura del fallo sin que las partes manifestaran inconformidad con el sentido de la decisión, luego su estimación se ajusta a derecho.

Sin embargo, se debe extraer de aquella cuenta total de intereses corrientes y moratorios la porción entregada con ocasión de los dineros pagados por sanción moratoria, que acorde a las apreciaciones efectuadas con antelación sobre el particular ascienden en el presente asunto al 29,69% de lo pactado por esos conceptos, o \$24'583.131,26 que equivalen a 120,60 SMLMV de 1998; para arribarse al total de la suma indebidamente erogada de los recursos públicos de \$199'219.552,51 que se equiparan a 977,40 SMLMV de la comentada anualidad.

En cuanto al segundo asunto adelantado ante ese mismo Estrado, se observa la reclamación promovida en favor del señor **ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA**, en la que se pretendió la reliquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional a partir de la alegada inobservancia de las primas de antigüedad y de servicios proporcional en su base de liquidación, la que ameritó la emisión de decisión absolutoria en primera instancia de 02 de diciembre de 1993, al hallarse debidamente estimados los conceptos reclamados por la parte actora. En sede de apelación, el Tribunal Superior de Santa Marta mediante fallo de 24 de enero de 1995, al hallar imprecisiones en la tasación de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de antigüedad, revoca la decisión absolutoria para integrar a la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional lo relativo a estos conceptos, decreto al que se adicionó la negativa de imposición de sanción moratoria al advertirse que el actuar de la entidad portuaria en manera alguna trascendió a la órbita de la mala fe.

Al pactarse el pago de las sumas ordenadas en sentencia de segundo grado, la cual cobró ejecutoria el 14 de febrero de 1995, de conformidad con la constancia que obra en ese sentido³¹, fue acordado en el acta de conciliación el pago de los intereses corrientes desde el desde el 03 de diciembre de 1996, casi 22 meses después de haber cobrado ejecutoria la decisión a que se ha hecho referencia, con lo que se halla evidencia de la justeza de las estimaciones realizadas en el anunciado acto; por lo que teniendo en cuenta los argumentos acogidos en la sentencia de segundo grado y las cálculos que hacen parte del acuerdo examinado, el Despacho encuentra que no le es atribuible compromiso penal al procesado a partir del caso analizado y se emitirá decisión absolutoria en su favor.

Ante el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta** fue atendida la demanda interpuesta por el procesado CANTILLO NARVÁEZ respecto del ciudadano **JULIO HÉCTOR CHARALES MINA**, en la que se deprecó la corrección de la mesada pensional en consideración a que no había sido incluida dentro de su basamento la prima proporcional de

³¹ Folio 102 c. o. 8 de instrucción.

servicios; argumento que fue sopesado por el fallador en providencia fechada el 01 de junio de 1995 encontrándolo acertado, por lo que se impartió condena en contra de la demandada en pago de mesadas atrasadas y reajuste de la pensión; advirtiéndose además que la tasación de los intereses comerciales y moratorios realizada en el acta de conciliación 074 se efectuó desde la fecha posterior a la decisión en comento, teniendo en cuenta que no fue objeto de recursos, apreciándose ausencia de compromiso penal en lo que a este evento se refiere.

Se estima pertinente recordar que esta misma decisión judicial fue objeto inacabado del acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998, respecto de la que, según lo dicho en el memorando GPSPC-ASNP 024 de 19 de enero de 2005, no se emitió acto administrativo que dispusiera el pago de las sumas declaradas en la providencia en cita y, de contera, la erogación a la que se aspiraba por vía de acuerdo en aquel pacto no se concretó, abriéndose paso el reconocimiento de la obligación en la que se analiza, con lo que se desdibuja el señalamiento de doble pago de la misma obligación que insustancialmente, y apercibida del inexacto contenido del referido memorando, pretendió sostener la Fiscalía, desechándose las afirmaciones que conducen a predicar que las obligaciones fueron solventadas en virtud de los dos acuerdos, pese a que el procesado presentó el fallo dentro de los dos trámites especiales, acorde a lo decantado sobre el particular cuando se analizaron los hechos relacionados con la conciliación 053 de 1998, en la que ese tópico no trascendió del título de conciliable a tema conciliado, lo cual lo hacía pasible de ser sometido a pacto, como de hecho acaeció en la conciliación 074 de 1998.

Lo hasta ahora revisado del acta de conciliación 074 de 30 de abril de 1998, agrupa los trámites judiciales adelantados ante los Estrados Judiciales de Santa Marta, dentro de los que se advirtió compromiso en el correspondiente al señor WILSON RODRÍGUEZ DAZA por las razones ya comentadas, el cual hará parte del señalamiento criminal que se le endilga al procesado por la celebración del mencionado acuerdo.

De otro lado, se analizará su presunto compromiso en los asuntos avocados por los Despachos Judiciales de Barranquilla, de los que se revisarán conjuntamente aquellos que, como se dijo arriba, muestran rasgos comunes en cuanto a sus pretensiones y sentido de la sentencia, para efectos de abreviar la presente decisión; iniciando el estudio con aquellos del **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla**.

De los trámites judiciales impulsados por el procesado CANTILLO NARVÁEZ ante este Despacho se observa que en los expedientes de los beneficiarios pensionales **JAIME VÁRGAS COLINA, JAIRO PALENCIA CERRA, MANUEL ELOY CASTRO OLAYA y RAFAEL FONTALVO GARCÍA** fue

deprecada la reamortización de la prima de antigüedad, las cuales fueron atendidas en providencias que se encuentran debidamente identificadas en la tabla que pormenoriza el contenido del anunciado acuerdo, apreciándose del texto de las sentencias que declararon el derecho en favor de los mencionados que la tasación de esta prima se fundamentó en la indebida observancia que efectuaba la empresa en cada uno de los casos analizados, al dejar de integrar a la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional la proporcionalidad del beneficio en comento, aspecto que junto al advertido ajuste de las sumas relativas al pago de intereses corrientes y moratorios pactados en el acta, consolidan la ausencia de compromiso penal respecto del procesado, comoquiera que además de haber sido formuladas las pretensiones de forma ajustada en lo relacionado con la necesidad de amoldar el monto de la prima de antigüedad, los rubros enfilados a cubrir los intereses generados con la emisión de la sentencia se compadecen con los plazos y montos para ello.

El responsable análisis efectuado por el Estrado Judicial en torno de los pagos efectuados por prima de antigüedad y el impacto que de la variación de ésta se reflejaría en otros flancos, derivó en que las imposiciones surgieran del serio escrutinio de los pagos efectuados a los reclamantes en los lapsos que se reclamaban inobservados sus derechos prestacionales. Entonces, se trata de asuntos sometidos al respectivo examen de procedencia que descartan su ilicitud, y repercutirán en decisión absoluta en favor del procesado.

Sin embargo, en todos los eventos atendidos en este aparte, fue impartida condena en salarios moratorios, teniéndose en cuenta para ello la vana y mera circunstancia de haberse entregado las prestaciones sociales de manera incorrecta; deficiencia que si bien revela la ausencia de un examen íntegro de parte de la empresa portuaria al momento de conformar la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional, no menos impone sostener que este hecho no acompasa de manera automática la mala fe en cabeza de ésta, pues se trata de aspecto que debe ser plenamente probado y discutido al interior de la causa laboral para que proceda su imposición; debate que en los asuntos analizados no se advierte y que acompasa la ilicitud de la sanción acogida por ese Despacho Judicial.

Por lo anterior, se concreta que las acotadas condenas ascendieron, respecto del señor **JAIME VÁRGAS COLINA**, a \$967.670,00 que para 1998 correspondía a 4.74 SMLMV, y la proporción de 41,73% de los intereses corrientes y moratorios tasados en el texto del acta de conciliación que ascendieron a \$1'348.738,44, al ser la parte que de éstos se halla afectada por la ilicitud derivada de los salarios moratorios y que alcanza los \$562.828,55, comparables a 2,76 SMLMV de la misma anualidad.

En lo atinente al señor **JAIRÓ PALENCIA CERRA**, la apropiación topó los \$1'738.328,58 equivalente a 8,52 SMLMV; y el 44,60% de los intereses pagados en cuantía de \$2'159.525,60, que corresponde a \$963.148,41 o 4,72 SMLMV de 1998; el pago asociado al ciudadano **MANUEL ELOI CASTRO OLAYA** se pactó en \$4'847.787,90 que correspondía a 23,78 SMLMV; importe al que se le añade lo correspondiente al 53,22% de los intereses pactados en el acta que se examina, que se dieron en \$4'259.751,23, lo cual remite a la suma de \$2'267.039,60 equiparables a 11,12 SMLMV de 1998.

Sobre el pago de salarios moratorios, cierra el escrutinio el pago efectuado al señor **RAFAEL FONTALVO GARCÍA** que ascendió a \$24'278.145,10 que para la aludida anualidad equivalía a 119,11 SMLMV; suma a la que se le incrementa el 44,79% de los intereses corrientes y moratorios que en conjunto ascendieron a \$18'063.013,36, fracción que se planta en \$8'090.423,68 equivalentes a 39,69 SMLMV de 1998.

Así, de cara a lo ilegalmente obtenido en favor de los extrabajadores **VÁRGAS COLINA, PALENCIA CERRA, CASTRO OLAYA y FONTALVO GARCÍA**, se arriba al total de \$43'715.371,82 equivalentes a 214,47 SMLMV de 1998. En similar sentido, los procesos adelantados en el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla en favor de los beneficiarios pensionales **HERNANDO ARAUJO CORONEL y CARLOS JULIO ROJAS ROMERO** se ventilaron por la supuesta indebida estimación de los descansos compensatorios, teniendo en cuenta que en cada uno de los casos fue advertida la extensión injustificada de las jornadas laborales, presentándose semanas consecutivas sin que los operarios accedieran a los descansos que convencionalmente se debían tomar, frente a lo que el Estrado Judicial decidió sancionar a la entidad portuaria por la desatención de las necesarias jornadas de reposo de los reclamantes, a quienes pese a que se les hubiere remunerado aquellas jornadas en los pagos quincenales que acorde a la norma especial se debían realizar al no poder ser compensadas en tiempo, como quedó arriba decantado cuando se examinó este tópico, se les debía indemnizar por no acceder a su disfrute al momento en que se produjo el retiro de la empresa.

Sentadas estas claridades, se detalla que tanto las postulaciones introducidas en la demanda como las esmeradas consideraciones del fallador en lo que este renglón se refieren, se acompasaban a la norma convencional contentiva de la prerrogativa en cuestión y su concesión se dio en observancia de las garantías fundamentales de quienes acudieron por intermedio del togado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ a su reconocimiento por vía judicial, de lo que se desprende que el proceder analizado no reviste reproche criminal en contra del sindicato, y se impone emitir decisión absolutoria en cuanto al reclamo de reajuste en virtud de los descansos compensatorios en estas deprecaciones.

Sin embargo, como regularmente era solicitado por el profesional del derecho, en las demandas se introdujo la pretensión de reconocimiento de salarios moratorios como aspiración complementaria a las ya analizadas, ruego al que accedió el fallador de instancia prescindiendo de la necesaria y sesuda valoración de elementos de juicio que develaran la irrefutable concurrencia de la mala fe y falta de justificación del empleador, decidiéndose favorablemente sin que mediaran cavilaciones en torno de los actos reveladores del actuar reprochable del obligado probatoriamente soportados; insustancial condena que en el caso del extrabajador **HERNANDO ARAUJO CORONEL** ascendió al pago de \$2'261.658,54 correspondientes a 11,09 SMLMV de 1998, y el 47,14% del valor de \$2'535.545,39 al que ascendieron los intereses pagados en el acta, que escalan a \$1'195.256,09 equivalentes a 5,86 SMLMV de la comentada anualidad; y en el del señor **CARLOS JULIO ROJAS ROMERO**, a \$40'478.472,2 o 198,59 SMLMV de 1998, y el monto que arroja el 54,67% de \$27'494.326,08 asociado a los intereses pactados en el acta de conciliación, que ascienden a \$15'031.148,06 equiparables a 73,74 SMLMV de 1998; lo cual arroja el total de \$58'966.534,89 equivalentes a 289,29 de la referida anualidad.

Por otra parte, el reclamo efectuado respecto del señor **ALBERTO GONZÁLEZ CHARRIS**, que estuvo cimentado en la inclusión dentro de las prestaciones sociales y asiento de la mesada pensional del monto impuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla el 19 de septiembre de 1991, en la que se declaró la reliquidación de los renglones de vacaciones y prima de vacaciones que no fueron tenidos en cuenta para los anunciados efectos, advirtiéndose que esa misma falencia se presentaba en las cuantías pagadas en las vacaciones y prima de vacaciones proporcionales; procediéndose a establecer las cuantías dejadas de pagar por la entidad portuaria en las comentadas percepciones, con el reajuste que de estos reconocimientos repercutiera en las demás prestaciones sociales; condenas a las que se arribó a partir del serio examen de los pagos efectuados al extrabajador portuario.

De este modo, se dispuso el reajuste en las sumas entregadas al reclamante por concepto de diferencia de vacaciones, de prima de vacaciones, de prima de antigüedad, de prima de servicios, de cesantías y reajuste de la mesada pensional; sanciones a las que se agregó el pago de salarios moratorios al percibirse que de los valores dejados de entregar por la demandada emergía que no había actuado de buena fe que la pudiera eximir de la imposición contemplada en el precepto 1º de la Ley 797 de 1949, sin que se efectuara estimación distinta sobre el particular.

Las consideraciones esbozadas por el Juzgado acerca de la reliquidación de las percepciones ordenadas, denotan que para ello se efectuó un estudio detallado, tanto de la procedencia de las

pretensiones como de las normas convencionales que las amparaban, ajustando el sentido de la providencia a derecho, con lo que se advierte ausencia de compromiso penal en lo que estos reajustes se refiere.

No empece, no se puede predicar el mismo aserto en lo que atañe a la condena en pago de salarios moratorios, comoquiera que en el aparte en que se efectuaron las estimaciones relacionadas con esa sanción se advierte un insulso señalamiento del fallador que da por sentado que el hecho de haberse advertido deficiencia en el pago de las vacaciones y prima de vacaciones proporcionales generaba, de forma irreflexiva, la procedencia de la condena en pago de la comentada sanción, sin analizar aspectos particulares de los que surgiera la inequívoca mala fe y ausencia de justificación de la entidad accionada, tornándose irregular su imposición.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la cuantía de \$965.666,56 equivalente a 4,73 SMLMV de 1998, y el 44,59% de \$1'199.647,57, monto pagado por concepto de intereses en el acta de conciliación tasados en \$534.922,85 o 2,62 SMLMV de la comentada anualidad, lo que constituye el segmento que de la condena impuesta a la entidad portuaria y pactada en el acta de conciliación 074 de 30 de abril de 1998, merece el reproche criminal en contra del señor CANTILLO NARVÁEZ, al haberse accedido a los recursos públicos de forma injustificada, valiéndose de los insustanciales argumentos emitidos por la autoridad judicial determinada para este propósito, arrojando el total de \$1'500.589,41 equivalentes a 7,36 SMLMV de 1998.

El contenido de la conciliación agrupó otro concepto relacionado con las prerrogativas propias de aquellos exportuarios que contaban con el cobijo de derechos especiales a partir de su designación en los sindicatos de trabajadores, efectuándose reclamos dirigidos a la reamortización de sus prestaciones sociales en virtud de los viáticos generados en ejercicio de sus especiales permisos sindicales, como es el caso del señor **JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ**, quien siendo directivo sindical, por intermedio del procesado adujo desconocidos algunos pagos atinentes a viáticos internacionales percibidos y no integrados en la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional, ruego que a partir de la revisión efectuada por el Juzgado a los desprendibles de pago y constancias apercadas a la hoja de vida pensional se encontró procedente, impartiendo condena en contra de la entidad demandada por diferencias en las vacaciones, prima de vacaciones, primas de antigüedad y servicios, cesantías, reajuste de la pensión de jubilación y sanción moratoria.

En sentido análogo se atendió la solicitud elevada por el procesado en representación del señor **ARMANDO CABRERA NAVARRO**, por el mismo Estrado Judicial en la que encaminada a ajustar el salario promedio

acorde a los artículos 36 y 37 de la CCT regente para los años 1981-1982 en el puerto de Barranquilla, relativos a permisos sindicales y permisos remunerados para directivos y funcionarios de las comentadas colectividades, con los respectivos incrementos que de estos reclamos se derivaran en sus prestaciones sociales y mesada pensional, así como imposición de sanción moratoria; pretensiones que fueron atendidas con sentencia de 19 de diciembre de 1990, en la que al evaluarse la vigencia de la acción laboral, se dispuso la declaratoria de la prescripción de las percepciones generadas antes de 13 de marzo de 1984, y teniendo en cuenta las sumas entregadas por concepto de diferencias por la prerrogativa reclamada en los años siguientes, plenamente identificadas en el fallo, se dispuso el pago de las diferencias salariales, de las diferencias dejadas de pagar en las cesantías y en la pensión de jubilación, condenando además al pago de salarios moratorios.

Tanto en el asunto relacionado con el señor ESCOLAR PAZ como en el del ciudadano CABRERA NAVARRO se advierte que las condenas impartidas por ese Estrado Judicial se hallan acompañadas de la correspondiente exploración de la información aportada por quienes acudieron por intermedio del procesado al reclamo de sus derechos parcialmente desconocidos. Luego, el fundamento de las decisiones se ajusta a la realidad y a los parámetros normativos, descartándose responsabilidad penal por estos eventos en contra del letrado CANTILLO NARVÁEZ.

Sin embargo, como se ha presentado en los hechos previamente analizados, el reclamo de salarios moratorios sin que se aperciera a la demanda y al debate argumentos sólidos de cara a la comprobación de la mala fe y de la ausencia de justificación en el actuar de la entidad accionada, así como el deficiente análisis que a este aspecto imprimió el fallador, llevan a concluir que la imposición de la referida sanción se efectuó sin haberse transado procesalmente la discusión respecto de la existencia de comportamiento intencional y protervo atribuible a la entidad portuaria que reflejara que se trató de comportamiento omisivo inequívocamente dirigido a desconocer las prerrogativas de los extrabajadores.

Estos hallazgos conducen a aseverar que los reclamos formulados en la demanda, que condujeron al reconocimiento de los montos declarados en las sentencias objeto de revisión, así como las sumas pactadas en el acta de conciliación por salarios moratorios, aun cuando en el caso del señor CABRERA NAVARRO el fallo de primer grado fue objeto de decisión en segunda instancia, donde no se realiza análisis de fondo respecto de esta irregular condena, hacen parte del compromiso penal atribuible al procesado al cristalizarse la erogación de recursos públicos indebidamente a partir de las desatinadas solicitudes formuladas en las demandas, alcanzando en el asunto del señor **JOSÉ ALEJANDRO ESCOLAR PAZ** la cuantía de \$4'511.601,28 que para la época en que se

dio su pago ascendía a 22,13 SMLMV, así como el monto relativo al 44,59% de los intereses que ascendieron a \$1'199.647,57 resultando el importe de \$534.922,85 equivalentes a 2,62 SMLMV de 1998; y en el caso del señor **ARMANDO CABRERA NAVARRO** a la suma de \$7'345.953,99 equivalente a 36,04 SMLMV de 1998, más el 38,37% de los comentados intereses, que en el caso bajo estudio ascendieron a \$11'796.867,51, lo que remite a la suma de \$4'526.458,06 o 22,20 SMLMV de 1998; apropiación que en conjunto ascendió a \$16'918.936,18 u 83 SMLMV de esa anualidad.

Frente a la decisión emitida el 07 de diciembre de 1992 por el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla respecto del ciudadano **GUSTAVO PARDO ALONSO** en la que medió el procesado CANTILLO NARVÁEZ como representante judicial, se aprecia que fue cimentada en el hecho de que acorde al planteamiento del togado, a su cliente le fue desconocido el derecho a reclasificarle el cargo y nivel salarial de mecánico 1 que convencionalmente le asistía, el cual se encontraba amparado en los preceptos 137, parágrafo transitorio, y 138 de la CCT vigente para los años 1983 y 1984, incremento que al ser desconocido impactó negativamente el promedio salarial con el que le fue asignado el beneficio pensional y el monto de las prestaciones sociales, deprecando adicionalmente el pago de salarios moratorios teniendo en cuenta la incorrección de la entidad portuaria.

El fundamento acogido por ese Juzgado remite al hecho de que el presunto derecho imperfecto que se hallaba contenido en la norma especial, que se encontraba sujeto al compromiso de la empresa portuaria de realizar una reevaluación de algunos de los cargos que se enunciaban en la comentada norma, sin que se especificara con qué propósito, que en su criterio se hallaba satisfecho con la emisión del Acuerdo 014 de 1995, lo cual bastó para afirmar que la pretensión del demandante contaba con asidero normativo para declarar su procedencia; por lo que se dispuso ordenar el pago de las diferencias salariales derivadas de la reclasificación de la 6ª a la 7ª categoría del cargo desempeñado por el señor PARDO ALONSO, de las diferencias de prima de servicios, de cesantías y de diferencia de pensión de jubilación.

De cara a las consideraciones del Juzgado Laboral, encuentra este Despacho, en primera medida, que los preceptos que son postulados por la parte actora en la demanda como garantes de sus aspiraciones, en manera alguna contienen lo que se puede catalogar como una aspiración cierta de un incremento salarial, comoquiera que el precepto 137 establece la clasificación de los trabajadores que prestan sus servicios a los terminales de la Costa Atlántica, sin que dentro de esta distinción se haga remisión a algún ingrediente relacionado con el nivel salarial de cada uno de los cargos identificados, aspecto que tampoco se halla en el texto del parágrafo transitorio que al igual se toma como fundamento para impartir condena en contra de la entidad portuaria.

En segundo término, aunque se desconoce el contenido expreso del Acuerdo 014 de 1995, por medio del cual, acorde a los argumentos del Estrado Judicial fallador, se atendió el compromiso de la empresa portuaria de reevaluar algunos de los cargos enlistados en el comentado precepto especial, se aprecia que para aquel momento tal facultad se hallaba vedada a la Junta Directiva de la empresa portuaria (en liquidación) teniendo en cuenta los lineamientos que previamente por vía jurisprudencial se hallaban sentados para ese momento, por ejemplo, en el caso análogo relacionado con aspectos salariales de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS, en el que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado, con ponencia del H. C. Dr. Reynaldo Arciniegas Baedecker, mediante fallo emitido el 29 de julio de 1991, en el caso 2141, declaró nulo el Acuerdo 963 de 10 de noviembre de 1983, expedido por la junta Directiva de la Empresa PUERTOS DE COLOMBIA, el cual es anterior al aducido en el asunto de la especie, cuando precisó:

“(...) Como es sabido, la Empresa Puertos de Colombia es una empresa industrial y comercial del Estado, por lo que las personas a ella vinculadas son trabajadores oficiales, salvo las que ocupen cargos que los estatutos hayan ubicado entre los que deben ser desempeñados por empleados públicos.

Como aparece en el expediente, la Junta Directiva de la referida empresa profirió el Acuerdo N° 963 de noviembre 10 de 1983 para hacer extensivo a los empleados públicos y trabajadores oficiales no sindicalizados los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en Convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas con los sindicatos de la Oficina Principal, Terminales Marítimos de la Costa Atlántica, Buenaventura y Tumaco.

*Ha puntualizado la Corporación en innumerables ocasiones que las **Juntas o Consejos Directivos de entidades descentralizadas no tienen la atribución de fijar el régimen salarial o prestacional de sus servidores. Tal facultad corresponde al legislador ordinario o extraordinario, por mandato del artículo 76, ordinal 9°, de la Carta.***

Habiéndose declarado inexecutable el artículo 38 del Decreto Extraordinario 3130 de 1968 en sentencia de la Corte de diciembre 13 de 1972, las Juntas o Consejos Directivos de los establecimientos públicos y de las empresas Industriales y Comerciales del Estado perdieron la facultad de regular lo relativo a la remuneración y prestaciones sociales del personal de empleados públicos a su servicio.

De otra parte, como los sindicatos de empleados públicos no están autorizados para presentar pliegos de peticiones ni, por consiguiente, para negociar las condiciones de trabajo de sus afiliados, tampoco se pueden beneficiar de conquistas logradas a través de la negociación colectiva por agremiaciones de otra naturaleza,

Así pues, el acto por el cual la Junta Directiva de la Empresa Puertos de Colombia hizo extensivos a los empleados públicos "los beneficios asistenciales y prestacionales pactados en las recientes Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con los sindicatos... ", implica establecer para esa clase de servidores un régimen prestacional que sólo al legislador corresponde determinar (...)". (resaltado de quien cita)

Es así como deviene claridad que para el presente caso, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia vigente para la época, la Junta Directiva de la empresa (en liquidación) no contaba con la potestad para emitir actos relacionados con incrementos salariales o planta de personal, ya que las disposiciones relacionadas con estos tópicos eran del fuero del Legislador ordinario –Congreso de la República– o del extraordinario –Rama Ejecutiva–. Luego, las decisiones que se adoptaran respecto del particular, como se aprecia del citado extracto jurisprudencial de emisión previa a la del fallo del Juzgado Laboral, contrariaban el mandato constitucional que dispuso la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto Extraordinario 3130 de 1968, que facultaba a las Juntas o Consejos Directivos de establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Estado para regular la remuneración y prestaciones sociales del personal que las conformaban.

Cabe aquí manifestar que la fecha de emisión del Acuerdo 014 de 1995 invocado por el letrado aquí encausado en la demanda, el cual sirvió de base contraria a la Ley para que el fallador de instancia adoptara dicha decisión, es posterior a la entrada en vigencia de la Carta Magna de 1991, la cual fue promulgada el 04 de julio de 1991, y a la citada providencia la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Consejo de Estado de 29 de julio de 1991, de suerte que no era admisible que después de cuatro (4) años de regencia de estos imprescindibles baremos normativos superiores y jurisprudenciales, se obviara su precisión para dar por sentado sin miramiento alguno que era procedente aplicar los efectos de la aludida reclasificación de cargos, cuando, por ejemplo, el Juzgado fallador debió observar lo reglado en el estatuto superior sobre las prerrogativas estudiadas por esa Alta Corporación para efectuar semejantes modificaciones en la planta de personal y en los salarios, y lo puesto de presente en su doctrina como criterio auxiliar de derecho.

En esta medida, estima el Despacho que existe suficiente claridad respecto de la improcedencia de la aplicación de reclasificación de cargos en la empresa portuaria, según estos argumentos y otros ya expuestos sobre esta temática de cara a otros eventos previamente examinados, y que la formulación de las pretensiones en franca inobservancia de esta postura, tanto de parte del reclamante como del operador judicial que dirimió el litigio al adoptar la decisión de fondo, revelan la marcada intención de alcanzar beneficios pecuniarios a partir de las desatinadas postulaciones, de las cuales se alcanzó la condena

añorada en contra de Puertos de Colombia sin que hubiere sustento cierto de orden normativo, condena que se hizo aún más gravosa al imponer el pago de sanción moratoria a partir de la inexistente mala fe de la empleadora, la cual ajustó su proceder a derecho.

Por las razones expuestas encuentra el Juzgado que la responsabilidad del procesado recae sobre la totalidad de la condena que se impuso a la entidad en la decisión de 07 de diciembre de 1992, y lo pagado, que ascendió a \$3'075.346,90 equivalente a 15,08 SMLMV de 1998.

En cuanto al trámite judicial que el procesado CANTILLO NARVÁEZ impulsó respecto del señor **JOSÉ MANZUR BARRETO**, en el que fue deprecado el reajuste de las prestaciones sociales y mesada pensional a partir de la indebida contabilización que realizara la empresa respecto de las incapacidades que le fueron prescritas desde la primera quincena de marzo de 1987, por presentar envenenamiento con talio, realizando pagos por lapsos que no correspondían con las indicaciones médicas y desconociendo los promedios salariales para efectos de pagar los días correspondientes, además de que se aplicó el precepto 78 convencional que remitía a auxilio económico por enfermedad no profesional, es menester sentar las siguientes conclusiones.

Advertidas las deficiencias planteadas en la demanda, el Juzgado mediante sentencia de 07 de julio de 1992, dispuso condenar a la empresa por la deficiencia en las incapacidades, reajuste de las cesantías, de la pensión de jubilación e imposición de sanción moratoria, última que se fundamentó en la considerable incorrección presentada en las incapacidades y la falta de colaboración de la parte demandada en la realización de la diligencia de inspección judicial dentro de las instalaciones de la empresa tendiente a obtener documentos de interés para la causa laboral, que finalmente tuvieron que ser recaudados de las dependencias de la Clínica del Terminal, aspectos que a juicio del Estrado Judicial indican ausencia de buena fe; providencia que fue confirmada en segunda instancia mediante pronunciamiento de 18 de junio de 1993.

De las apreciaciones efectuadas por el Juzgado Laboral en primer grado luce el juicio estructurado de las circunstancias que cimentaron la condena relativa al pago de las incapacidades médicas que evidentemente le habían sido reconocidas de manera parcial al extrabajador y las repercusiones que de esta condena se derivaran en los demás rubros, consideraciones que comparte en su integridad este Despacho, ya que el proceder omisivo tendiente a obviar la información que se encontraba documentada en los certificados a que se hace referencia en la decisión laboral, resalta la innegable intención de la entidad demandada de desconocer los derechos de quien para entonces se encontraba en posición de especial protección dado su

estado de salud, resultando atinada la imposición de la sanción moratoria a partir del actuar de la demandada tendiente a entorpecer la actividad del aparato judicial, hallando ajustada la totalidad de las condenas agrupadas en la providencia bajo estudio, por lo que el procesado será absuelto por estos hechos.

Finalmente, de la revisión de los restantes asuntos adelantados por el procesado respecto de los ciudadanos **ELVIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARIO DE LA CRUZ DE ALBA, ANA ROSA ESCALANTE Vda. DE BORRERO, VÍCTOR M. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PURA ISABEL CORONADO DE STEFFENS, JORGE TULIO BARRIOS ECHAVARRÍA, LUIS CARLOS GUZMÁN ORTIZ y NICOLÁS MAURY MERCADO** yace como aspecto particular que en la totalidad de éstos se ventiló el reclamo de la deficiencia presentada en la liquidación de la prima de servicios proporcional al momento de la desvinculación de los mencionados beneficiarios pensionales con impacto en las prestaciones sociales y la base de amortización de la mesada pensional, apreciándose en cada uno de las sentencias analizadas los cálculos efectuados por el Estrado Judicial de cara a la alegada omisión de la empresa portuaria, arribándose a la conclusión de que la percepción pretendida había sido indebidamente tasada por la demandada en aquel instante histórico, abriéndose paso las respectivas condenas.

Dichas actuaciones igualmente comparten el hecho de que al ser recurridas por la accionada, el superior funcional impartió confirmación a las providencias de primer grado, salvo en el caso de la señora ANA ROSA ESCALANTE Vda. DE BORRERO, en la que se declaró la inadmisibilidad del recurso planteado al encontrar que el apoderado de la empresa carecía de personería para impugnar el fallo de primera instancia; providencias frente a las que también resulta relevante destacar que la estimación de los intereses corrientes y moratorios que se pactaron en el acta de conciliación que se analiza fueron tasados con arreglo a las normas que los contemplaban, mencionadas en apartes preliminares, esto es, con posterioridad a la emisión de los mandamientos de pago que expresaban el importe de las condenas alcanzadas; tópicos que denotan que tanto las pretensiones formuladas en la demanda como la decisión que a partir del debate se abrió paso y las consecuencias que de estos se desprendieron, se cimentaron en hechos probados que se ajustaban a las normas convencionales aplicables al caso.

De estas consideraciones se arriba a la conclusión de que los hechos asociados con las reclamaciones acometidas en favor de los señores **ELVIRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARIO DE LA CRUZ DE ALBA, ANA ROSA ESCALANTE Vda. DE BORRERO, VÍCTOR M. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PURA ISABEL CORONADO DE STEFFENS, JORGE TULIO BARRIOS ECHAVARRÍA, LUIS CARLOS GUZMÁN ORTIZ y NICOLÁS MAURY MERCADO** carecen de

elementos de los que se pueda llegar a desprender responsabilidad penal atribuible al procesado CANTILLO NARVÁEZ, pues a lo dicho se agrega que en ninguno de los casos fueron emitidas condenas relacionadas con la imposición de salarios moratorios de forma injustificada, como ocurrió en la mayoría de los procesos que fueron revisados inicialmente; por lo que se emitirá decisión absolutoria en favor del acusado por estos eventos

Seguidamente, se efectuará el estudio de las reclamaciones que el acriminado adelantó en representación de 21 extrabajadores y beneficiarios pensionales ante el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla**, de las que se revela la particularidad de haber sido cimentadas en la indebida liquidación de las prestaciones sociales y establecimiento de la base de la mesada pensional; postulaciones en torno de las cuales el Estrado fallador, una vez corroborada la información aportada a la causa laboral con la demanda, y valoradas las excepciones propuestas por la empresa accionada, encontró deficiencias en los eventos discutidos en los procesos relacionados con los ciudadanos **MAXIMILIANO TEJERA CASTRO, MANUEL RAMÓN PADILLA, ANDRÉS AMAYA MONTEROSA, ALICIA LOZANO Vda. DE ESCORCIA, DELFINA GRANADOS DE RACINES, ELVIRA PACHECO DE PRETEL, PEDRO RAMOS MARTÍNEZ, MARÍA BERTA MIRA MARÍN, JORGE TORRES GONZÁLEZ, JULIO CESAR CAICEDO CAICEDO, SALVADOR PAYARES VALERA, LEOPOLDO GARCÍA POLO, JOSÉ MERCEDES ORTEGA GERÓNIMO, CANDELARIA SÁNCHEZ DE BARRAZA, BLAS GARRIDO OJEDA, MOISÉS BARRANCO HERRERA, ERASMO VILORIA CHÁVEZ y LUCAS PÉREZ SANJUAN** al haberse dejado de integrar en los mencionados renglones los conceptos de prima de servicios proporcional, de servicios y vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, falencias pábulo de la reamortización de la mesada pensional y condena en costas procesales, sanciones que al momento de ser pactadas en el acta de conciliación se complementaron con las agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50% de lo generado desde la emisión de las sentencias que hicieron parte del acuerdo.

De otro lado, en el caso del señor **SERGIO SARMIENTO AGRESOR**, se encontró que sus percepciones dinerarias debían ser reliquidadas teniendo en cuenta los incrementos que establecía la Ley 4 de 1976, al haberse omitido la comentada obligación por la empresa portuaria, aspecto que claramente era de ineludible aplicación y que propició la condena que fue develada insustancialmente por la Fiscalía como irregular en contra del procesado CANTILLO NARVÁEZ; así como en el trámite judicial promovido en favor de la señora **ANA FRANCISCA DÍAZ MESA** quien solicitó por la comentada vía el reconocimiento de la pensión sustitutiva que le correspondía como beneficiaria de su fallecido esposo y extrabajador portuario HUMBERTO RAFAEL MOLINA BARRIOS, disponiéndose acceder a las pretensiones formuladas por hallarse

acreditados los requisitos para ello; asuntos en los que se aprecia que la sindicación que realizara la persecutora en contra del aquí acriminado por estos hechos carece de elementos consolidadores de ilicitud y se desestimaré compromiso penal.

Finalmente, en lo que atañe a los acontecimientos asociados a la reclamación judicial acometida por el encausado en favor de la señora **JULIA DOMINGA MOLINA DE ARTETA**, que, acorde al contenido del acta de conciliación 074 de 1998, se encuentran ligados a la sentencia de 18 de mayo de 1994, en la cual se pactó el pago por reajuste de mesada pensional, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%, ha de precisarse que la reproducción de las providencias judiciales que se apearon a la presente causa no se vinculan con la comentada decisión a partir de la cual se enrostra la responsabilidad en el pliego de cargos, pues, como arriba se indicó, en el listado de pruebas visto a folios 244 y 245 del cuaderno original 10 de instrucción, yace ejemplar de la sentencia de 11 de noviembre de 1993, emanada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla y de la dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma urbe adiada el 30 de junio de 1995, por medio de la que se confirma la condena impuesta en primera instancia, que claramente no se compadecen ni tampoco refleja la que cimenta los hechos endilgados por este pormenor en la presente causa.

No obstante lo anterior, ha de aducirse que ni del fundamento de la decisión judicial relacionada en el pliego de cargos, fechada el 18 de mayo de 1994, en la que al parecer se discutió la reamortización de la mesada pensional, ni del basamento de la que se aportó a la presente investigación, en la que fue advertida omisión de parte de la entidad portuaria en la valoración de la prima de servicios proporcional dentro del devengado integral del último año de trabajo para efectos de reconocimiento de prestaciones sociales y mesada pensional, se yergue elemento del que se desprenda fehacientemente que los reclamos efectuados por el procedo CANTILLO NARVÁEZ hubieren contrariado las normas convencionales o legales, máxime cuando, como se ha notado como aspecto común en los fallos del Juzgado Segundo de Barranquilla, no fue impartida condena en salarios moratorios, de donde se desprende que los planteamientos de la demanda y la posterior condena hallan ajuste a derecho.

De las apreciaciones realizadas emerge que en la totalidad de los eventos que se tramitaron ante este Estrado Judicial, las pretensiones estuvieron fundamentadas en las deficiencias yacentes en la estimación del promedio salarial del último año laborado de los representados judiciales por el procesado; postulaciones que llevaron al Juzgado Laboral a estudiar la documentación que daba cuenta de los ítems que la conformaban, arrojando las ya comentadas inexactitudes en

renglones como la prima de servicios, la prima proporcional de servicios, las vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, el reconocimiento del incremento establecido en la Ley 4 de 1976 y el derecho a la sustitución pensional que amparaba a la señora ANA FRANCISCA DÍAZ MESA, como quedó identificado y discutido en párrafos precedentes.

El fundamento acogido en cada una de estas decisiones se solidificó sobre la revisión de las liquidaciones de prestaciones sociales aducidas como anexos a las demandas, de forma que el Despacho fallador tuvo la oportunidad de desglosar las secciones que componían los cálculos efectuados por la entidad portuaria en aquel momento histórico, de modo que se arribó a la base probatoria de las pretensiones y se advirtió que se compadecía con la realidad contenida en los legajos que soportaron lo afirmado en la demanda, endilgándose la respectiva responsabilidad a la parte demandada al consolidarse omisión en la debida estructuración de la esencia de los rubros reclamados.

Estos aspectos, que sumados a las circunstancias ya anunciadas y debidamente detalladas, relativas a que en ninguna de las sentencias de primera o segunda instancia se libró condena en salarios moratorios y que los intereses corrientes y moratorios fueron tasados con posterioridad a la data en que eran exigibles, permiten descender a la conclusión de que en los eventos aquí analizados y fallados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, no concurre el compromiso penal reclamado por la Fiscalía, al no adecuarse a la descripción típica contenida en el vocatorio a causa, por lo que en lo que a éstos se refiere se impartirá decisión absoluta.

Pasando al análisis de los casos que fueron sometidos al escrutinio del **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla**, se enlista como primer trámite judicial aquél impulsado en favor del ciudadano **GUILLERMO ENRIQUE NIETO FESTER**, en el que se deprecó la reliquidación de las primas de antigüedad y de servicios proporcionales, con las repercusiones que de estas deficiencias se desprendieran en los demás renglones que debía pagar la entidad portuaria al término de la relación laboral y la imposición de salarios moratorios.

Estas aspiraciones fueron atendidas mediante sentencia adiada el 14 de septiembre de 1993, en el sentido de conceder su amparo ante la probada omisión de la entidad demandada, pasando a reamortizar aquellos rubros que la empresa dejó de entregar oportunamente, dentro de los que se incluyó el reajuste de las cesantías y la mesada pensional; así mismo, halló procedente la imposición de la sanción moratoria a partir de la deficiencia en el pago de las primas proporcionales, pagaderos desde la fecha de la terminación del contrato hasta la data en que se acreditara el pago de aquellas obligaciones.

Teniendo en cuenta que el examen efectuado por el Estrado Judicial de cara a la incorrección de los montos entregados por concepto de primas proporcionales de antigüedad y servicios se dio con apego a los hechos probados y las normas que orientaban el pago de los citados emolumentos, este Juzgado no atisba que de estas condenas se desprenda compromiso penal atribuible al procesado, comoquiera que la inobservancia de la empresa en la debida tasación de estos renglones fue debidamente sustentada en el fallo reparado, debiéndose emitir decisión absolutoria respecto de estos eventos.

No empece lo anterior, en lo que remite a la imposición judicial de salarios moratorios, se advierte que ésta no estuvo acompañada de las necesarias reflexiones que revelaran la irrefutable existencia de mala fe y ausencia de justificación en el actuar de la entidad accionada, pues, por el contrario, lo que se aprecia es que ésta entregó oportunamente lo que en su momento consideró que integraba las prestaciones sociales del extrabajador, y la carencia de los renglones identificados en manera alguna revisten *per se* la prueba de que la entidad obró dolosamente con miras a defraudar el patrimonio del exoperario; por lo que no se puede considerar este evento como generador automático de la sanción que se analiza y su reclamo e imposición transgreden la norma sustantiva penal sindicada al consolidarse una indebida apropiación de recursos públicos a partir de la destinada condena en salarios moratorios, que para el presente asunto, ascendieron a la suma de \$28'150.316,25 o 138,10 SMLMV de 1998, a lo que se debe adicionar la porción de los intereses corrientes y moratorios entregados indebidamente a partir de esta insustancial condena, que ascendieron a \$17'788.841,16, viéndose afectado el 56,53% de estos y que corresponden a \$10'056.031,90 equivalentes a 49,33 SMLMV de la memorada anualidad; rubros que en suma alcanzan el total de \$38'206.348,15 equiparables a 187,44 SMLMV de la comentada época.

Respecto del ciudadano **FABIO FRANCO MARTÍNEZ**, quien por intermedio del encausado solicitó por vía judicial el reconocimiento de vacaciones y prima de vacaciones impagas, diferencia de prima de antigüedad y reamortización de las prestaciones sociales que a partir de las iniciales pretensiones se derivaran, aspirándose adicionalmente el pago de sanción moratoria.

Los anunciados ruegos, una vez evaluados por el Juzgado de instancia y advertida la deficiencia inconclusa en algunos campos, fueron despachados de forma positiva mediante providencia de 25 de abril de 1995, en la que se dispuso condenar al reajuste de vacaciones y primas de vacaciones causadas y no canceladas, pago de diferencias en las primas de antigüedad y servicios proporcionales, reliquidación de cesantías y salarios moratorios, última imposición respecto de la cual no

se realizó análisis de fondo en torno de la ineludible cristalización de la mala fe en cabeza de la entidad demandada.

Si bien es cierto las condenas cimentadas en la advertida omisión de la entidad portuaria no hacen parte del objeto de reproche en sede de causa penal y por ellas se abrirá paso la absolución por estos eventos, no lo es menos que en lo que atañe a la condena en salarios moratorios teniéndose como fundamento insulso para ello el mero hecho de haberse presentado la advertida incorrección en la liquidación de prestaciones sociales, se erige como proceder automático que desconoce las exigencias sustanciales y adjetivas que deben mediar para que proceda la imposición de sanción de esta índole, ya que el Estrado Laboral no realizó examen de fondo que aconsejara gravar a la demandada con tal penalidad, lo que claramente la torna en ilícita.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el pago contenido en el acta de conciliación por este concepto se planta en \$24'016.059,60 equivalente a 117,82 SMLMV de 1998, y la porción de 47,86% de los intereses comerciales y moratorios asociados a esta ilicitud del total de \$17'231.373,13, es de \$8'246.935,18 o 40,46 SMLMV de 1998, arrojan un total de \$32'262.994,78 iguales a 158,28 SMLMV de la comentada época, que se constituyen en el importe de lo apropiado por los eventos analizados, serán el marco circunstancial del reproche criminal.

En lo que atañe al extrabajador **CAYETANO VALDEZ CÁCERES**, se aprecia que la demanda estuvo fundada en la deficiencia en la amortización de la prima de antigüedad y las repercusiones que de este ajuste se derivaran en las demás prestaciones sociales entregadas al término de la relación laboral, ciudadano de quien se advirtieron ajustes previos derivados de no haberse tenido en cuenta las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas al culmen de la relación laboral, lo que en su momento mereció el reajuste de las cesantías y la mesada pensional, rubros que por consiguiente no variaron con ocasión del asunto que se analiza en este aparte y que convoca al procesado a juicio.

Advertida la incorrección alegada en demanda por el Estrado fallador, se ordenó el pago de las diferencias de prima de antigüedad proporcional, de prima de servicios proporcional, de las cesantías y de la mesada de jubilación, con el claro sustento anidado en la omisión de la demandada en la debida evaluación del primero de los ítems; agregándose a esta condena, de forma insustancial y desprovista de análisis de fondo respecto de la existencia de mala fe y falta de justificación de la parte vencida en juicio, lo correspondiente a salarios moratorios causados desde la fecha en que se dio el retiro del reclamante.

Para el momento en que éstos fueron estimados en el acta de conciliación 074 de 30 de abril de 1998, ascendieron a \$6'565.693,05, lo que se equipara a 32,21 SMLMV de esa anualidad, y se erigen como el fundo de la ilicitud que compromete penalmente al procesado, a quien igualmente se le debe reprochar la fracción de 45,05% de los intereses comerciales y moratorios liquidados en \$6'366.095,98, entregados indebidamente, importe que se concreta en \$2'867.926,23 o 14,07 SMLMV de 1998, para un total de recursos apropiados de forma irregular de \$9'433.619,28 equivalentes a 46,28 SMLMV de la anualidad previamente anotada.

En lo que mira a las reclamaciones efectuadas por el procesado en representación de los ciudadanos **MARCELINO SANTIAGO DE LA CRUZ, MANUEL BARRANCO HERRERA, YOLANDA VILLEROS BARCASNEGRAS, GLADYS DÍAZ LARIOS, JOSÉ RUPERTO DUNCAN PEÑATE, ANTONIO RAFAEL FUENTES FARÍAS, FELIX PEÑATE CENTENO y RODRIGO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** ante el acotado Estrado Judicial, se otean como aspectos a destacar que en el asunto del señor SANTIAGO DE LA CRUZ se deprecó el reajuste de la mesada pensional a partir de la aplicación de la Ley 4 de 1976, pretensión que claramente contaba con amparo normativo, y en los demás eventos fue solicitada la reliquidación de las prestaciones sociales y base de la mesada pensional teniendo en cuenta las imprecisiones presentadas en la estimación de la prima de servicios proporcional y las vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro de sus poderdantes; hallándose en cada uno de los asuntos analizados procedencia en las aspiraciones de la demanda, en las cuales, vale señalar, no fue solicitada la imposición de sanción en salarios moratorios y, por contera, no fue decretada por el Juzgado Laboral; así como el hecho de que la tasación de los intereses en el acta de conciliación se ajusta a las datas en las que se procedía su establecimiento.

De lo comentado se desprende que los trámites judiciales acometidos en favor de **MARCELINO SANTIAGO DE LA CRUZ, MANUEL BARRANCO HERRERA, YOLANDA VILLEROS BARCASNEGRAS, GLADYS DIAZ LARIOS, JOSÉ RUPERTO DUNCAN PEÑATE, ANTONIO RAFAEL FUENTES FARÍAS, FELIX PEÑATE CENTENO y RODRIGO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** no ostentan la trascendencia para soportar el llamamiento a reproche elevado por la agencia Fiscal y la parte civil, pues fueron ventilados respecto de renglones de los que se evidencia el desconocimiento de la entidad demandada y, en consecuencia, serán objeto de absolución por atipicidad.

Pasando a los asuntos promovidos por el procesado en el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**, el primero de los enlistados en el acta que se estudia atañe al ciudadano **BRAULIO COBA ARGÜELLO**, asunto que trató sobre la reliquidación de prestaciones sociales a partir del reajuste de las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no

pagadas al término de la relación laboral, así como los ajustes derivados de tomar la totalidad del tiempo trabajado para la empresa, sin incluir los descuentos efectuados por huelga, para recalcular las percepciones dinerarias a que hubiere lugar con los respectivos salarios moratorios; pretensiones que fueron concedidas con pronunciamiento de 01 de diciembre de 1993, disponiendo el reajuste de las prestaciones sociales y la reamortización de la mesada pensional a partir de la integración de los comentados renglones en su base de liquidación bajo la presunción de que la empresa no contaba con autorización para efectuar descuentos por haberse presentado la suspensión de las actividades por la mencionada huelga.

Frente a la solicitud de imponer el pago de salarios moratorios, estimó el Despacho fallador que a partir de las deficiencias halladas en el pago de las vacaciones y primas de vacaciones causadas al retiro y la indebida tasación del tiempo de servicio, encontraba acertado sancionar a la entidad demanda con el pago de salarios moratorios.

El fundamento acogido por el Juzgado para condenar a la entidad portuaria al reajuste de las percepciones monetarias del demandante por la indebida estimación de los valores derivados de las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas al finalizar la relación laboral, se dio a partir de la revisión de los documentos que daban cuenta de aquellos renglones que las integraron inicialmente, dentro de los cuales no se encontraron relacionados éstos, por lo que la condena por este concepto se encuentra ajustada a derecho y fue debidamente discutida dentro de la causa de marras sin que se aprecie ilicitud en su reconocimiento.

No así se puede predicar respecto de las aspiraciones planteadas en torno de los días descontados de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, pues desconoció la normatividad que gobierna las relaciones laborales en el sector público y que son paralelas a las que imperan en el privado, las disposiciones del artículo 44 numerales 4 y 8 del decreto 2127 de 1945, y el precepto 46 de la misma legislación, así como en el canon 51 numerales 4 y 7, y 53 del CST, los cuales en su contenido establecieron que:

“ARTICULO 44. El contrato de trabajo se suspende:

(...)

4o. Por licencia o permiso temporal concedido por el patrono al trabajador, o por suspensión disciplinaria;

(...)

8o. Por huelga lícita declarada con sujeción a las normas de la ley”.

ARTICULO 46. La suspensión de los contratos de trabajo no implica su extinción. Salvo convención en contrario, durante el período correspondiente se suspende para el trabajador la obligación de prestar

el servicio prometido y para el patrono la de pagar los salarios de ese lapso y la de asumir los riesgos que sobrevengan durante la suspensión, excepto el pago del seguro de vida y el auxilio funerario, a que haya lugar de acuerdo con la ley, y las prestaciones e indemnizaciones correspondientes a enfermedades o accidentes que hayan originado la suspensión. El tiempo durante el cual esté suspendido el contrato de trabajo, podrá ser descontado por el patrono del cómputo de los períodos necesarios para ciertas prestaciones, como vacaciones, auxilios de cesantía y pensiones de jubilación, pero no hará perder el derecho a tales prestaciones.

De otro lado el decreto 1647 de 1967 en sus reglas 1 y 2 indicó:

Artículo 1 Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.

Artículo 2 Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

De lo precisado se desprende que el empleador está facultado legalmente para deducir del tiempo de servicios del acto lo correspondiente a los eventos descritos como causales por la Ley, y por lógica dicho tiempo no puede ser tenido en cuenta como efectivamente laborado para efectos prestacionales. Asimismo, la suspensión del contrato de trabajo implica, por un lado, que el trabajador no está obligado a prestar el servicio personal, y, por el otro, que el patrono no está forzado a cancelar los salarios.

Por esta vía el empleador no se halla conminado a pagar salarios o conceptos en los eventos de huelga, aun cuando la misma fuere lícita, según la normativa acabada de transcribir, ni mucho menos si la suspensión colectiva del trabajo es declarada ilegal, de modo que el descuento efectuado por días de huelga encuentra justificación en la anunciada decisión, por no existir causa que sustente la falta al trabajo.

También ha de indicarse que los pagos a los empleados públicos y trabajadores oficiales deben ser por servicios rendidos, estando el empleador en la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente autorización legal. Más aun, cuando se trata de empresas estatales que deben prestar un servicio público de manera constante, resultando ajustado a derecho que el servicio no prestado no deba ser pagado.

Adicionalmente, si bien es cierto las faltas al trabajo no están consagradas en las mentadas causales de suspensión del contrato de trabajo, no menos lo es que hay circunstancias que interrumpen la prestación de los servicios, que implican solución de continuidad, y, por tanto, pueden ser descontadas para el cómputo, en este caso, de las cesantías, toda vez que esta se concede a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios prestados en forma continua o discontinua.

No media hesitación para este Estrado que disponer la reliquidación de las prestaciones sociales y la pensión de jubilación, así como ordenar cancelar salarios moratorios, respecto de los cuales ya se ha sentado criterio en el presente pronunciamiento, con sustento en la inclusión de días no laborados por huelga comporta el reconocimiento de dineros sin ningún soporte y fundamentación jurídica, e implica un detrimento patrimonial injustificado para las arcas estatales.

De lo analizado se desprende que las sumas liquidadas y pagadas en virtud del acuerdo al que se arribó en la conciliación 074 de 1998, salvo las relacionadas con vacaciones y primas de vacaciones que en su orden ascendieron a \$27.928,12 y \$31.651,35, para un total de \$59.579,47, y la proporción de 4,15%³² de los intereses comerciales y moratorios pagados en cuantía de \$1'435.498,29, correspondiente a \$59.573,17, para un total de \$119.152,64 que equivale a 0,58 SMLMV de 1998.

En esta medida, al descontar la suma acabada de identificar, que se erige como aquella que se funda en eventos debidamente valorados y probados al interior de la causa laboral y en las normas convencionales, del total de la cuantía pagada en el acuerdo, se obtiene el monto de \$2'464.126,23 o 12,08 SMLMV de 1998, que se encuentra inmerso en la ilicitud y constituye detrimento a los recursos públicos, de manera que se impartirá condena por este monto.

En el asunto adelantado en representación del señor **IDELFONSO MANTILLA MERCADO**, donde fue reconocida la reliquidación de la prima de servicios, de las cesantías y pagadas las diferencias de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta los valores dejados de enlistar dentro de la estimación de las prestaciones sociales relacionados con prima proporcional de antigüedad, horas extras y vacaciones causadas y no disfrutadas, conclusión a la que se arribó a partir de la revisión de las liquidaciones efectuadas por la empresa portuaria para cuando se desvinculó el reclamante; apreciándose que el fallo del Juzgado Laboral estuvo acompañado de las respectivas valoraciones; luego las condenas

³² Porcentaje que corresponde a la parte de los intereses pagados con ocasión del pago indebido de las vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro que sigue las mismas reglas para su estimación que las adoptadas en precedencia para hallar la fracción de los intereses indebidamente reconocidos.

a que se hace referencia no envuelven los elementos reveladores de irregularidad con mérito punitivo y se impartirá absolución por estos.

Sin embargo, en lo que incumbe a la sanción de pago de salarios moratorios que se imputó de forma indeliberada y concomitante a las acabadas de referir, ha de indicarse que ésta se dio en flagrante desconocimiento de los elementos estructuradores de dicha obligación, relacionados con la ya identificada necesidad de revelar elementos constitutivos de la mala fe y falta de justificación de la parte sancionada, los cuales no se valoraron por el Estrado Judicial en la providencia analizada ni por el fallador de segundo grado en la decisión de 19 de agosto de 1994, por lo que el pago que por este concepto se efectuó en cuantía de \$1'036.984,90 equivalentes a 5,08 SMLMV de 1998, se erige como irregular; así como el 47% de los intereses comerciales y moratorios pagados en virtud del acta estudiada, que ascendieron a \$1'005.460,56, que se equiparan a \$472.566,46 o 2,31 SMLMV de la comentada anualidad; arrojando el total de recursos públicos pagados de forma irregular de \$1'509.551,36 que reflejan 7,40 SMLMV de 1998.

En similar sentido fue fallado el asunto del señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ VILLANUEVA**, quien por intermedio del procesado CANTILLO NARVÁEZ reclamó la integración de las primas proporcionales de antigüedad y servicios con efectos en sus prestaciones sociales y establecimiento de la mesada pensional, al haberse omitido su debida integración al momento de la ruptura del vínculo laboral del reclamante, así como la imposición de sanción moratoria a partir de esta incorrección.

Las aludidas pretensiones fueron despachadas de forma favorable por el Estrado Judicial al hallarse efectivamente desconocidos los renglones enlistados en la demanda, mereciendo condena en pago de las diferencias de las primas proporcionales de antigüedad y servicios, de las cesantías definitivas, reajuste de la mesada pensional y pago de salarios moratorios desde la fecha de la desvinculación laboral hasta cuando se acredite el pago de las obligaciones por la empresa.

Si bien las condenas derivadas de la indebida amortización de los comentados conceptos contaban con amparo circunstancial y normativo, lo atinente a los salarios moratorios, como en los anteriores eventos analizados se concluyó, carecía de la necesaria discusión y comprobación de la irrefutable mala fe y ausencia de justificación en el proceder de la otrora empleadora, lo cual sume la condena por este concepto en la irregularidad, que acorde a los datos obrantes en el acta de conciliación ascendió a \$30'799.894,31 equivalentes a 151,10 SMLMV de 1998, importe al que se agrega el 52,65% de los intereses corrientes y moratorios pagados en cuantía de \$22'224.203,8, lo que asciende a \$11'701.043,30 equivalentes a 57,40 SMLMV de la misma anualidad, para

arribar al total de recursos pagados indebidamente del erario de \$42'500.937,61 o 208,51 SMLMV de 1998.

Frente a la reclamación que se adelantara por vía judicial en el comentado Estrado Judicial en favor del señor **EDUARDO SARMIENTO ARIAS** tendiente al pago de indemnización moratoria coligada con la tardanza injustificada de 104 días en el pago de prestaciones sociales, se precisa que aunque atañe a un rubro que con frecuencia fue imputado irreflexivamente a la entidad portuaria, ante cualquier imprecisión que se presenta en el establecimiento de los renglones a pagar por la inminente liquidación de la empresa, en el presente evento la comentada condena se dio a partir de la mora en que incurrió ésta en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, trascendiendo en razón de 104 días de los 70 que le asignaba la norma convencional para realizar el comentado desembolso, aspecto que de manera diáfana transgredía los parámetros normativos y ameritaba la declaratoria de condena en contra de la accionada por el desconocimiento del plazo para atender sus obligaciones con el demandante.

En esta medida, resulta evidente que no le es asignable reproche al procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ por los hechos derivados de la representación judicial del señor SARMIENTO ARIAS en el trámite judicial examinado, debiéndose impartir absolución por la advertida atipicidad.

De otro lado, en los asuntos promovidos en representación de los beneficiarios pensionales **NARCISO LLACH POLO, MARIO VILLAREAL DEL VALLE, JUANA BALANZO Vda. DE LÓPEZ e IDELFONSO MANTILLA MERCADO**, que se hallan cimentados en la alegada inobservancia de la entidad portuaria en la debida integración del asiento de sus prestaciones sociales y mesada pensional, en especial, respecto de los renglones de prima proporcional de servicios, vacaciones y prima de vacaciones causadas al retiro y no pagadas, ha de indicarse que revisadas las providencias judiciales pábulos de los pagos acordados en el acta de conciliación 074 de 30 de abril de 1998, se otea que el Estrado Judicial descendió a las condenas en contra de la demandada a partir del estudio de los documentos que daban cuenta de las evaluaciones realizadas por la empresa para el momento en que se dio la ruptura de la relación laboral con quienes acuden en reclamo de sus derechos, advirtiendo que efectivamente se presentaban inconsistencias en estos rubros, lo que ameritaba el amparo judicial de éstos.

La avisada omisión de la entidad al implantar los ítems que conformarían el basamento para liquidar las prestaciones sociales de los extrabajadores y su respectiva percepción de jubilación, dio lugar al proferimiento de decisiones contrarias a sus planteamientos defensivos, que lejos de configurar lesión a los recursos que administraba la entidad, se trata de aspiraciones en derecho que debían ser solventadas por ésta

en garantía del cumplimiento de las normas convencionales y de las prerrogativas superiores de quienes se vieron afectados por las deficiencias advertidas, condenas que se enmarcaron en la proporcionalidad y justeza, al no acompañarse de sanciones moratorias sin fundamento o amortización de intereses por fuera de los lapsos debidos, lo que las ubica en la legalidad y, en consecuencia, en la ausencia de responsabilidad penal respecto del procesado CANTILLO NARVÁEZ, por lo que se ha de emitir decisión absolutoria por estos hechos por atipicidad de la conducta.

Pasando a la revisión de los asuntos tramitados en el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla**, se hará referencia a la demanda acometida en favor de la señora **FIELA ISABEL GUTIÉRREZ DE PEÑARANDA**, beneficiaria pensional del señor RAFAEL PEÑARANDA CALDERÓN, quien solicitó la reliquidación de la mesada pensional al considerar que se encontraba establecida por debajo de lo debido, sin que se precisaran los renglones o períodos que en criterio de la demandante o su apoderado dejaron de ser objeto de evaluación por la empresa portuaria; no empecé lo anterior, el fallador de primer grado, sin escrutar aspectos de fondo en torno de las aspiraciones planteadas, encontró que se hallaban prescritas para cuando se admitió la demanda, disponiendo declarar la comentada situación.

Recurrido el sentido de la decisión del *a quo*, el Tribunal Superior de Barranquilla dispuso mediante proveído de 02 de diciembre de 1994, reliquidar la mesada pensional de la demandante teniendo en cuenta que se le venía pagando a la petente una mesada pensional que se encontraba por debajo del promedio de otras pagadas a personal de la misma categoría, acorde a las certificaciones aportadas por la parte demanda sobre el particular, hallazgo que el operario judicial plural halló meritorio para impartir condena.

Frente a este aspecto se deben tener en cuenta los siguientes dos derroteros.

El primero de ellos atañe al hecho de que resulta insustancial el argumento acogido por la Colegiatura para fulminar condena contra la entidad accionada, pues la situación de que la pensión del extrabajador y/o su beneficiaria se encontrare por debajo de otras percepciones de jubilación de personal que se hubiere desempeñado en el mismo cargo dentro de la organización portuaria, en manera alguna puede dar lugar a su nivelación de forma irreflexiva, ya que el derecho de cada uno de los operarios fluctúa dependiendo el tiempo de servicio a órdenes de la empresa, de las jornadas trabajadas en el último año de servicio y de los porcentajes y las percepciones dinerarias que de unas y otras se hubieren generado, variables en cada caso particular, siendo más atípico el hecho de que se encuentren varias mesadas en el mismo margen

dinerario, como si todas esas personas hubieren llevado a cabo la relación laboral en idénticas condiciones y sin mostrar en su discurrir modulación alguna, lo cual, a la luz de los axiomas que emanan de la experiencia humana aviene *in principio* insostenible, como al parecer lo entendió el Tribunal.

El segundo punto a observar hace referencia al desconocimiento que se tiene en este inquisitorio respecto de los aspectos particulares que envolvían los documentos que valoró el Tribunal para arribar a esa determinación, ya que dentro de los soportes apearados al infoliado no yace reproducción de aquellos documentos que cimentaron la condena en sede de segunda instancia en dicha causa ordinaria laboral, ausencia que acompasa una duda insuperable que debe ser resuelta en favor del procesado, visto que, aun cuando se advierta *prima facie* endeble el cimiento de su decisión, el defecto del material suatorio que se percibe, el cual es atribuible a la Fiscalía como una de las tantas deficiencias investigativas en que incurrió en cuanto órgano instructor en la presente actuación, impone sujetarse a la presunción de acierto y legalidad de las conclusiones a las que llegó la citada instancia judicial y, en consecuencia, ha de emitirse en este dossier penal proveído absolutorio en favor del procesado en lo que concierne a este aparte.

Respecto de las reclamaciones acometidas en favor de los beneficiarios pensionales **JESÚS MARÍA PÉREZ CORTINES, SARA BELÉN MELÉNDEZ DE O., VÍCTOR HERRERA DE LA ESPRIELLA, MARCOS ORTEGA CASTRO, JUAN TORRES CABARCAS, MARIO RAFAEL SARMIENTO, JESÚS MARÍA PÉREZ CORTINEZ y FACUNDO SANTIAGO DE LA CRUZ** emerge prístino que en cada uno de los comentados asuntos las pretensiones estuvieron cimentadas en reajustes derivados de la indebida y comprobada integración de renglones como las primas de servicios y antigüedad proporcionales, las vacaciones y primas de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro de los extrabajadores en la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional por parte de la empresa portuaria, así como en la indebida aplicación de la Ley 4 de 1976 y demás normatividad que concedía ajustes a la percepción de jubilación, por lo que develada la justeza de los reclamos y su posterior condena, se habrá de proferir decisión absolutoria por estos eventos, ante la anunciada atipicidad de las conductas enrostradas por la agencia Fiscal, en las cuantías que más adelante se precisarán.

Acerca de la reclamación adelantada en favor de la ciudadana **YOLANDA MARTÍNEZ DE GASTELBONDO**, yace del texto de las providencias judiciales aducidas al expediente que se fundamentó en la presunta falencia en el pago de las primas de servicios y antigüedad proporcionales, anhelo del que se derivaban los ajustes subsecuentes en las demás prestaciones sociales. Al acometerse el estudio de procedencia de las aspiraciones propuestas en la demanda, se advirtió

que la prima de antigüedad había sido debidamente tasada por la entidad portuaria y que la prima de servicios proporcional presentaba deficiencia, lo que impactaba el importe entregado por concepto de cesantías al retiro, procediéndose a reamortizar dichos renglones, así como la mesada pensional por la anunciada deficiencia.

Sin embargo, paralelamente fue deprecada la imposición de sanción moratoria, condena a la que accedió el Juzgado Laboral al considerar automáticamente que el hecho de que se hubiere presentado la comentada incorrección en el pago de la prima proporcional de servicios, generaba *per se* la imposición de la sanción rogada, sin que se efectuaran elucubraciones adicionales con relación a la necesaria concurrencia de la mala fe y falta de justificación en el actuar de la empresa, la cual, como se ha dicho reiteradamente, requería de los elementos demostrativos y la discusión procesal respectiva relativa a la existencia del actuar doloso de la entidad accionada, con lo que se desconocieron los baremos que orientaban la imposición de la comentada sanción y se transgredió el bien jurídico de la administración pública, al alcanzarse el pago de la comentada sanción en cuantía de \$28'969.453,92, equivalentes a 142,12 SMLMV de 1998, a lo que se agrega la fracción de 62,09% de los \$15'164.498,87 pagados por intereses comerciales y moratorios, porción que asciende a \$9'415.637,34 o 46,19 de la comentada anualidad, para un total de \$38'385.091,26 que se equiparaban a 188,32 SMLMV de 1998.

Frente a la solicitud que por vía judicial se acometiera en representación del señor **CRÍSPULO MARTÍNEZ MAURY**, por la que fue discutido el pago de los descansos compensatorios y la imposición de sanción moratoria derivada de la comentada deficiencia, se aprecia que en primera instancia se dispuso la absolución de la entidad demandada ante la presunta ausencia de mérito para acceder a las pretensiones formuladas. En fallo de segundo grado, teniendo en cuenta que no se hallaba acreditado el hecho de que el demandante hubiere accedido a los descansos que acorde a las normas le correspondía, el Tribunal Superior de Barranquilla dispuso imponer condena en contra de la entidad accionada por descansos compensatorios, diferencias en las primas de antigüedad y servicios, en las cesantías y en la mesada pensional, partiendo de la advertida omisión de la demandada.

No empece apreciarse justeza en las condenas hasta aquí analizadas, no así se puede predicar de la sanción moratoria que de éstas se derivó, pues la evaluación realizada por el fallador de segundo grado para acceder a su imposición se resume a cinco renglones que de ninguna manera confirman que la demandada actuó en desconocimiento intencionado e injustificado de las garantías del exoperario y en clara presencia de mala fe, la cual no se puede dar de manera indiscutida ante cualquier falencia en la estimación de las prestaciones sociales de

quien acude en procura de sus derechos en causa laboral, por lo que lo resuelto por esa Colegiatura en este asunto se encuentra comprometido acorde a lo mencionado en precedencia respecto de la cosa juzgada fraudulenta, en el entendido de que la *ad quem* no efectuó las respectivas valoraciones de cara a la ineludible existencia de elementos reveladores de mala fe.

Ante la advertida ausencia de debate probatorio y argumentativo respecto del mencionado tópico, se tiene que la suma entregada por este concepto, que ascendió a \$42'618.434,8 equivalentes a 209,09 SMLMV de 1998, y la porción de 55,96% de los intereses pagados en cuantía de \$27'018.073,16, que tocan a \$15'119.313,74 o 74,17 SMLMV de la comentada anualidad, constituyen el adeudo de lo indebidamente pagado en favor del procesado y su protegido, que en conjunto escala a \$57'737.748,54 que equivalen a 283,26 SMLMV de 1998.

Seguidamente se revisará el fundamento de la reclamación realizada por el procesado respecto del extrabajador **RAFAEL MOLINARES CASTRO**, relacionada con la no inclusión dentro del promedio salarial del último año trabajado de lo atinente a la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, que acorde a los lineamientos normativos acogidos por el Juzgado Quinto de la misma especialidad debía ser integrado al total de lo pagado en el comentado interregno; pretensión a la que se accedió al no acreditarse por la empresa demandada haber procedido en ese sentido, lo que acompasó la reamortización de las cesantías, el reajuste de la mesada pensional y la imposición de salarios moratorios derivados de la anunciada omisión.

Teniendo en cuenta que dentro de la presente causa penal se desconoce el fundamento acogido en la providencia judicial del Juzgado Tercero Laboral, integrada a lo devengado del último año laborado por la orden que actualmente se examina, y que sin contar con información clara respecto del fondo de aquella no se puede aseverar que la conclusión del Juzgado Quinto Laboral fue contraria a derecho, se impartirá absolución por los eventos asociados con este aspecto al emerger duda en torno al sustento del sentido de la comentada decisión, que igualmente originó la imposición de salarios moratorios en contra de la demandada, incertidumbre que debe ser aplicada en favor del procesado, comoquiera que predicar de forma tajante y sin información precisa sobre el basamento de la condena en causa laboral que la imposición de la sanción moratoria se erige como irregular, equivale a emular el actuar de aquellos Juzgados Laborales que impartían condena sin efectuar las respectivas estimaciones de existencia de mala fe de parte de la entidad demandada.

De otro lado en torno al hallazgo contenido en el memorando GPSPC-ASNP 024 de 19 de enero de 2005, acerca de que presuntamente se

había realizado una doble liquidación de intereses respecto del señor MOLINARES CASTRO, ha de expresarse que en el mismo documento fue descartada esa situación, al puntualizar que no se evidenció doble pago de la sanción establecida por intereses en favor de este ciudadano, luego se abrirá paso a la absolución por estos eventos en favor del procesado CANTILLO NARVÁEZ.

Finalmente, en lo que se asocia con la reclamación judicial acometida en representación del señor **ISRAEL MARAÑÓN CASTRO**, ha de precisarse que en providencia de primer grado se dispuso la absolución de la entidad demandada al haber prosperado la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta el acta de conciliación aportada en la contestación de la demanda en la que el reclamante se declaraba a paz y salvo con su otrora empleadora, lo que estimó el fallador de primer grado como aspecto demostrativo de que en pretérita oportunidad el extrabajador había alcanzado acuerdo que solventaba la totalidad de sus aspiraciones laborales y prestacionales.

Sin embargo, en sede de apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla encontró que renglones como las horas extras, descansos compensados y almuerzos no habían sido integrados debidamente a la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional; por lo que aun cuando se hubiere celebrado conciliación por algunos rubros que se hallaban pendientes por atender, dentro de éstos no se enlistaban los advertidos por el Tribunal, estimando pertinente ampararlos por vía judicial condenando a la entidad demandada al pago de diferencias de primas de antigüedad y servicios y de cesantías, encontrando adicionalmente que a partir de la referida incorrección surgía la imposición de sanción moratoria, sin que se valorara justificación distinta para ordenarla que el impago de estos rubros.

Frente al fundamento de la decisión acabada de referir, el Juzgado encuentra que la condena inicial se ajusta a los parámetros normativos pertinentes, comoquiera que al ventilarse las pretensiones sobre derechos ciertos e indiscutibles que impactarían en el monto de la pensión de jubilación del deprecante y al ser tasados, justificadamente, sólo en aquellos montos que para entonces no habían sido afectados con la prescripción, denota que la Colegiatura realizó un análisis sesudo respecto de los planteamientos de las partes en causa laboral y, de lo resuelto hasta ese punto, no se advierte que contraría los parámetros normativos aplicables.

No obstante, en lo que atañe a la sanción moratoria no es posible destacar un escrutinio estructurado de cara a su imposición, ya que bastó para sancionarla la mera deficiencia en el pago de los precitados conceptos, lo cual desconoce los necesarios ingredientes de carácter subjetivo que se han identificado a lo largo de esta decisión, atinentes al

serio discernimiento sobre la falta de justificación y de la mala fe de parte de la parte vencida en juicio.

Estos aspectos llevan a predicar que el pago ordenado por salarios moratorios, que ascendió a \$334.547,82 o 1,64 de 1998, y el 49,51% del pago ordenado por intereses corrientes y moratorios erogados en cuantía \$324.377,57 en el acta de conciliación 074 de 1998, concretados en \$160.599,33 equivalente a 0,78 SMLMV de la misma anualidad, se erigen como el importe que reviste reproche criminal en contra del procesado, arrojando un total de \$495.147,15 o 2,42 SMLMV de 1998.

Pasando de los asuntos tramitados ante el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla** por el procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ, se inicia su estudio con la causa atinente al ciudadano **LUIS MARTÍNEZ SANTIAGO**, quien solicitó el reconocimiento de pensión de jubilación proporcional, de conformidad con el decreto 1848 de 1969 y otras normas relacionadas con contrato de trabajo, resolución de conflictos laborales, acceso a la pensión y sus modificaciones, teniendo en cuenta que laboró para la empresa portuaria desde el 14 de mayo de 1939 y por períodos interrumpidos hasta el 15 de diciembre de 1956, acumulando un tiempo total de trabajo de 16 años, 2 meses y 25 días, y que para el 30 de septiembre de 1978 cumplió 60 años de edad, con lo que se reunían los requisitos del precepto 74 del referido Decreto.

Frente a la solicitud formulada, el Juzgado sentenciador efectuó un examen de las normas invocadas por el deprecante, así como de las que la antecedían y su aplicación al caso específico, encontrando que el numeral 3° del precepto 74 del anunciado decreto contenía el presupuesto de hecho que se compadecía con el caso del demandante, canon que en su contenido establecía:

“ARTÍCULO 74.- Pensión en caso de despido injusto.

1. El empleado oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, en una "o varias entidades", establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido. (Declarada nula la frase que dice: "... o varias entidades..." entre comillas. Consejo de Estado, fallo del 12 de noviembre de 1981).

2. Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la expresada edad.

3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

4. La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

5. La pensión a que se refiere este artículo, así como los pensionados en cuanto a sus deberes y derechos, se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones pertinentes de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968." (Negrillas del Juzgado)

En virtud del aparte resaltado, y acorde a las apreciaciones efectuadas por el Estrado Judicial respecto del tiempo de servicio acreditado por el extrabajador en la causa laboral, de la edad del mismo y la ocurrencia del agotamiento de la vía gubernativa, de la cual si bien se menciona su refrendación en el cuerpo de la decisión que se analiza, mas no se tiene certeza de la fecha en que se concretó, motivaron la decisión de otorgar pensión de jubilación a cargo de la entidad portuaria en favor del reclamante, la cual se graduó en la equivalencia del salario mínimo legal más alto desde el 22 de mayo de 1987 en adelante, data que parece haber sido fijada en aplicación de la prescripción de las mesadas anteriores y la fecha en que se interrumpió la prescripción con el agotamiento de la vía gubernativa a la que se ha hecho referencia.

Posteriormente, en el acta de conciliación 074 de 1998, se dispuso el pago en favor del beneficiario pensional en cuantía de \$13'165.324,27 por concepto de diferencias de mesadas desde el 22 de mayo de 1987 hasta agosto de 1995, fecha inicial que se compadece con la que se estableció en la decisión judicial analizada como comienzo de percepción del beneficio pensional; lo que conduce a predicar que tanto el origen de la providencia que dispuso el reconocimiento de la mesada pensional en virtud de las gestiones adelantadas por el procesado como lo pactado en el acta de conciliación materia de reproche penal se ajustan a los parámetros normativos y particularidades fácticas que ameritaban el amparo de los derechos del demandante, lo que apareja la ausencia de compromiso penal del procesado en lo que a estos eventos se refiere, por lo que se emitirá decisión de carácter absolutorio en su favor por la advertida atipicidad.

En desempeño del mandato que le extendiera el extrabajador portuario **JULIO ENRIQUE MOLINA GÓMEZ**, el procesado CANTILO NARVÁEZ solicitó ante el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla la reliquidación de las prestaciones sociales a que hubiere lugar y reajuste de la mesada

pensional teniendo en cuenta la indebida apreciación de la prima de antigüedad proporcional, deficiencia que impactó en la prima de servicios, en las cesantías y mesada de jubilación al advertirse que la empresa portuaria dejó de integrar el renglón reclamado en la demanda que se hace referencia.

No empecé haberse advertido la incorrección en que recaló la entidad portuaria, y hallarse parcialmente desconocidas las prerrogativas del demandante y, consecuentemente, procedentes las pretensiones de la parte actora, se destaca que, concomitante a esta condena, se impuso el pago de sanción moratoria sin más sustento que el hecho de haberse presentado la deficiencia en el pago de la prima de antigüedad proporcional, consideración que resulta automática e insuficiente para la imposición de la anunciada penalidad, pues como se ha mencionado con insistencia, la sucinta falta en que incurrió la entidad portuaria no se erige como elemento del que se necesariamente se desprenda mala fe.

Esta infundada presunción ubica el pago que por sanción moratoria acordada en el acta de conciliación 074 de 1998 en el desafuero, la cual ascendió a \$49'373.950,48 o 242,23 SMLMV de la comentada anualidad; importe al que se agrega el 55,87% del monto de \$34'150.913,91 pagado con ocasión de los intereses comerciales y moratorios en el acuerdo analizado, que ascendió a \$19'080.115,60 equivalentes a 93,60 SMLMV de 1998, arrojando un total de recursos indebidamente destinados de \$68'454.066,08 equiparables a 335,84 SMLMV de 1998.

En cuanto a la demanda del ciudadano **DANIEL SUÁREZ CASTRO**, en la que se debatió la inclusión de los rubros ordenados en sentencia judicial del Juzgado Octavo Laboral de la misma urbe en la base de liquidación de las prestaciones sociales y mesada pensional, relacionados con vacaciones y prima de vacaciones que habían sido dejadas de pagar al término de la relación laboral, resulta notorio que el fundamento de las reamortizaciones ordenadas en la decisión judicial que se analiza encontraban sustento en la omisión de la entidad portuaria en la debida integración de la base de liquidación de las percepciones dinerarias a las que tenía derecho el extrabajador. Luego, la orden emitida en este sentido carece de entidad delictiva para ser considerada como generadora de compromiso penal respecto del procesado.

Sin embargo, se aprecia que adicional a las imposiciones inicialmente acotadas, el Estrado Judicial dispuso el pago de sanción moratoria en contra de la empresa portuaria teniendo como asidero para ello únicamente y sin discernimiento alguno el hecho de haberse presentado la precitada incorrección, sin que se note que dentro de la causa laboral se hubiere abordado la discusión y estudio de concurrencia de la mala fe y falta de justificación de parte de la accionada, necesaria para arribarse a la imposición de la mencionada sanción, tornándose de esta

forma en irregular el pago de \$42'002.599,98, que para la época en que se dio el pago equivalían a 206,07 SMLMV; importe al que se debe agregar la fracción de 44,03% de los intereses comerciales y moratorios pagados en cuantía de \$30'460.414,1, suma que asciende a \$13'411.720,32 o 65,79 SMLMV de 1998, para un total de recursos públicos indebidamente erogados de \$55'414.320,30 equivalentes a 271,87 SMLMV de 1998.

En lo que se refiere a la solicitud acometida por vía judicial respecto del ciudadano **ÓSCAR ANDRÉS IGLESIAS IGLESIAS**, parte se fundamentó en el reconocimiento de indemnización derivada del accidente de trabajo que le produjo la ruptura del tendón extensor del dedo anular de la mano izquierda, quedando inutilizado de conformidad con el reporte que sobre el particular rindió el departamento de medicina laboral del puerto de Barranquilla, reclamo del que devino orden de pagar el 5% de la incapacidad laboral permanente; de otro lado, fue advertida inexactitud en el monto pagado por prima de servicios proporcional al término de la relación laboral, situación de la que se desprendió el reajuste de las prestaciones sociales y mesada pensional, respecto de las cuales se efectuaron los correspondientes cálculos en el cuerpo de la decisión.

Adicional a lo anterior, el Juzgado fallador, teniendo en cuenta las circunstancias advertidas que ameritaron la imposición de los pagos a que se ha hecho referencia, estimó pertinente acceder a la pretensión de sanción moratoria en contra de la liquidada entidad portuaria, al considerar que ningún esfuerzo mostró para acreditar honorabilidad en su actuar, aplicando sin más la presunción de mala fe en su contra y obviando el debate procesal que se debía dar en torno a la existencia de actividad irregular de la parte demandada que ameritara condena en ese sentido, con lo que el pago de \$37'344.038,46 que por este concepto se dio, hace parte de la ilicitud reclamada en el vocatorio a causa, al que debe agregarse el 49,26% del pago de \$19'226.761,21 por concepto de intereses corrientes y moratorios, lo que equivale a \$9'471.102,57, para un total de \$46'815.141,03 equivalentes a 229,68 SMLMV de 1998.

Seguidamente, se examinará el fondo acogido por la autoridad judicial en el asunto acometido en representación del señor **TAYRÓN RESTREPO SALAS**, donde se reclamó la reclasificación de cargos que en criterio del demandante no había sido aplicado para 1985 y 1986, atendiendo los lineamientos convencionales que establecían el derecho a ello; argumento frente al que el Juzgado encontró que el Acuerdo 942 de 1983, aportado a la causa dentro de los anexos de la demanda, se establecían los parámetros para que la comentada reclasificación de cargos se cristalizara, pasando de la plaza de mecánico 1 de la 6ª categoría a la 7ª con los ajustes que salarialmente se generaban y la

reamortización de las prestaciones sociales entregadas al clausurarse la relación laboral, imponiendo además el pago de salarios moratorios a partir del impago de las reclasificaciones a que se ha hecho referencia.

Las condenas acabadas de memorar, como se dijo en pasajes preliminares al abordar el estudio de procedencia de la reclasificación de cargos que convencionalmente se encontraba enunciada, se trató de una escueta expectativa adolescente de asidero normativo del que se pudiera afirmar su estructuración como derecho definido, que igualmente carece de elementos de los que se pueda aseverar que en algún momento tuvo categoría de derecho exigible, particularidad que yace de la ausencia de facultad de la junta directiva de la empresa para modificar su planta de personal o adoptar decisiones en torno de la variación de sus escalas salariales, aspectos que se hallan plenamente decantados por el Despacho y que conducen a definir que las condenas que en la anunciada causa laboral se acogieron carecen por completo de apoyo positivo convencional o legal, y que junto a la condena en salarios moratorios se erigen como irregulares, impactando en los recursos públicos en cuantía de \$23'804.966,38 equivalentes a 116,79 SMLMV de 1998.

Respecto del asunto promovido en procura del señor **PEDRO LARA JIMÉNEZ**, por la presunta deficiencia en el pago de viáticos generados en ejercicio de permisos sindicales concedidos al reclamante y la igualmente precaria estimación del tiempo trabajado para la empresa, al haberse aplicado descuentos por los días de huelga con impacto en las vacaciones proporcionales, primas de vacaciones, servicios y antigüedad proporcionales, cesantías y mesada pensional, el Juzgado encuentra que acerca del primero de los tópicos que cimentaron la decisión judicial, y ante las precisiones efectuadas por el Juzgado Laboral en su decisión, que al parecer surgió de la revisión de documentos como certificación de directivo sindical, comprobantes de pago, soportes de comisión y certificaciones de viáticos, se advierte que la alegada incorrección en el pago de las sumas que hicieron parte de los viáticos encuentran basamento informado y, en consecuencia, la condena impartida por este renglón no reviste relevancia criminal.

En el mismo sentido, los conceptos que en virtud de aquel renglón variaron acorde a la orden judicial al haberse modificado las percepciones del último año laborado comprendido entre el 11 de marzo de 1990 y el mismo día de la anualidad siguiente, esto es, la diferencia de vacaciones proporcionales, las primas de vacaciones, antigüedad y servicios proporcionales, encuentran asidero en la advertida inobservancia de la empresa en la debida estimación de los viáticos, se apartan del fondo acogido por la Fiscalía para convocar a reproche criminal al procesado por estos eventos.

Empero, no así se puede señalar respecto de la variación presentada en las cesantías, comoquiera que se vieron modificadas en razón de los días que legalmente había descontado la empresa del tiempo total laborado, al haber participado el reclamante en la suspensión de actividades por huelga, y que el Juzgado Laboral dispuso sin ninguna reflexión valedera integrar en el interregno de servicios, lo que envuelve un claro incremento irregular en el auxilio de cesantías al haber sido indebidamente conformado, condena que se impuso en la cuantía de \$1'639.190,78.

En torno de la mesada pensional, se aprecia en el texto de la providencia judicial que el incremento que caprichosamente se decretó tuvo incidencia en el tiempo de servicios al pasar de 20 años, 11 meses y 12 días trabajados y sopesados para fijar la mesada pensional, a ser liquidada bajo el criterio de 21 años, 1 mes y 9 días; no obstante, en observancia de lo normado en el precepto 107 de la CCT vigente para el terminal de Barranquilla para los años 1991 a 1993, se establecen los topes máximos del 80% del promedio del último año trabajado y 17.5 SMLMV de monto pensional, aspecto que conduce a predicar que aun cuando se presentó un incremento injustificado en el tiempo laborado, no menos lo es que dicho agregado no ameritó variación de la mesada pensional, pues esta ya había sido liquidada en su porcentaje legal máximo, estableciéndose en la parte resolutive de la decisión analizada en el monto de \$371.646,90 de 1992 más los siguientes reajustes de Ley, equivalencia que para la acotada anualidad, cuando el salario mínimo era de \$65.190, correspondía a 5,70 SMLMV, cuantía que evidentemente respeta el acotado tope de 17.5 SMLMV.

En esta medida, se precisa que el ajuste ordenado a la mesada pensional en la antedicha providencia judicial se dio a partir del incremento del promedio que arrojó la indebida amortización de los viáticos del deprecante, lo que en manera alguna reviste ilicitud, por lo arriba analizado, circunstancia que refrenda la procedencia del incremento e impone incluir este renglón dentro de aquellos que será objeto de absolución.

Finalmente, de cara a la condena en salarios moratorios, a la que se arribó teniendo como estricto fundamento el pago parcial de los viáticos analizados previamente, resulta notorio el hecho de que dentro del debate procesal transado en la causa laboral no se debaten aspectos de necesaria concurrencia alrededor de la presunta mala fe de la parte demandada que ameritara por injustificación la imposición de la comentada penalidad; ausencia que conduce a predicar que la condena impuesta a la entidad accionada por este concepto carece de elementos que la validen y el pago que en el acta de conciliación se ordenó por ésta se debe tener por ilícita junto con las repercusiones que junto a las cesantías se reflejen en los intereses comerciales y moratorios.

Teniendo en cuenta que el pago efectuado por salarios moratorios asciende a \$40'199.786,88, y las cesantías a \$1'639.190,78, y que dicho importe corresponde dentro del total pagado al 58,84%, será esta fracción de los intereses la que integre el monto total indebidamente pagado, que de los \$23'210.239,36 equivale a \$13'656.904,83, para arribar al total de \$55'495.882,49 equivalentes a 272,27 SMLMV de 1998.

En lo que atañe a las reclamaciones que se efectuaron en favor de los extrabajadores y beneficiarios pensionales **JUANA BAUTISTA LEMUS DE ROSAS, JOSÉ CONSUEGRA ACOSTA, RAFAEL MOLINA ACOSTA, ARMANDO ALCALÁ PATIÑO, MARCO ANTONIO SALCEDO PÉREZ, HERIBERTO MOLINAR ANGULO, LUIS FERMÍN ZÚÑIGA MEDRANO, IRMA RAQUEL MACDANIEL DE GONZÁLEZ, MANUELA DE LA CRUZ DE YEPES, JULIO SALCEDO PAEZ y CARLOS PARDO CASTRO** que se cimentaron en la indebida amortización de renglones como prima de servicios proporcional, vacaciones y primas de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, reajuste de mesada pensional a partir de la aplicación de la Ley 4 de 1976 y Ley 71 de 1988, y en el caso de la señora **GLORIA TEJADA DE GONZÁLEZ** se falló en aplicación de la orden impartida en decisión judicial en la que habiéndose ordenado variación de algunas percepciones dinerarias, dichos incrementos no habían sido tenidos en cuenta para efectos pensionales, imponiéndose la variación de la mesada en acatamiento de estos incrementos, emerge notorio que en todos los eventos identificados se decidió bajo criterios documentados, sin trascender a la imposición de condenas desmedidas o carentes de estimaciones razonadas, aspectos que denotan la ausencia de compromiso penal derivado del actuar del procesado.

A estas circunstancias se agrega que en ninguno de los procesos judiciales a los que se hace referencia se dispusieron condenas por sanciones moratorias o se tasaron los intereses que legalmente aplicaban a las providencias dictadas en contra de la Nación por fuera de los parámetros que los gobernaban, y aun cuando en el memorando GPSPC-ASNP 024 de 19 de enero de 2005, se hizo mención acerca de que se había realizado una doble liquidación de intereses respecto de la señora GLORIA TEJADA DE GONZÁLEZ, esta situación fue descartada por la misma entidad dentro del informe, al puntualizar que no se evidenció doble pago del rubro, por lo que se dispondrá en el aparte pertinente la absolución relacionada con estos eventos por atipicidad de las conductas.

A continuación se examinarán las reclamaciones judiciales adelantadas ante el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla**, dentro de las que encabeza la lista el asunto asociado con el extrabajador **JOSÉ MUÑOZ GUAVITA**, respecto de quien se reclamó la reliquidación de prestaciones sociales con base en el impago de la prima de antigüedad

proporcional al retiro, situación que al ser corroborada por ese Despacho ameritó acoger las pretensiones de la demanda formuladas en este sentido e impartir condena en contra de la entidad accionada.

No obstante, adicional a estas aspiraciones se reclamó la imposición de sanción moratoria al haberse presentado la anunciada incorrección, ruego que fue acogido incondicionadamente por el fallador de primer grado, al considerar que el indebido establecimiento de las prestaciones sociales debía sancionarse con mora, sin que se aprecie la necesaria demostración de mala fe y falta de justificación atribuible a la demandada. Dicha decisión fue objeto de análisis en sede de apelación mediante pronunciamiento adiado el 18 de febrero de 1993, en la que la Corporación competente dispuso modificar parcialmente la condena en cuanto a los montos de los reajustes de la mesada pensional y el importe diario de los salarios moratorios con los que se había gravado a la parte vencida en el fallo recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando se podría afirmar que el objeto de litigio se encuentra cobijado por la presunción de la doble legalidad y acierto que acompasa el hecho de que la decisión escrutada fue sometida a la valoración del Juez Colegiado, no menos cierto resulta que al presente evento aplica lo arriba discutido en torno de la cosa juzgada fraudulenta, pues, pese a que el sentido y proporción de las condenas fue revisado en segunda instancia, se destaca la ausencia de reflexiones específicas acerca de la mala fe y falta de justificación de la accionada, teniéndose como aspectos relevantes para mantener la decisión de primer grado el hecho de que no se justificó la deficiencia en el pago de los renglones que ameritaron la condena, lo que a juicio de este Despacho, no envuelve necesariamente y de manera indefectible la intención de desconocer las prerrogativas del operario, máxime cuando el pago parcial se hizo de manera oportuna y para entonces se hallaba en curso el proceso de liquidación de la empresa, que demandaba liquidar la totalidad de la planta de empleados, ora con el reconocimiento de pensión de jubilación en cualquiera de sus modalidades, ora con el pago de indemnización cuando no se reunieran requisitos para la jubilación.

Por lo dicho, el monto de lo indebidamente pagado se define por el valor de los salarios moratorios, que alcanzaron la cuantía de \$278.557,72, más el 42,79% de los intereses pagados en virtud del acta de conciliación en monto de \$312.291,06, equivalentes a \$133.629,34, arrojando un total de recursos indebidamente pagados de \$412.187,06 equivalentes a 2,02 SMLMV de 1998.

En idéntico horizonte que la reclamación acabada de revisar, se detallan las acometidas en favor de los ciudadanos **ALBERTO IGNACIO MENDOZA ORTEGA, ARISTIDES CERVANTES GUTIÉRREZ y ÓSCAR URUETA TORREGROZA**

respecto de quienes se deprecó lo atinente a la deficiencia en el establecimiento de la prima de antigüedad proporcional al haberse omitido este rubro por la otrora empleadora al momento de su retiro, evidenciándose incorrección en el concepto que repercutió en condena por el monto dejado de pagar, al reajuste de las demás prestaciones sociales, reajuste de la mesada pensional e imposición de salarios moratorios, al consolidarse la indebida liquidación de la prima de antigüedad como insustancial derrotero para la imposición de la última penalidad enlistada.

Atendidos los asuntos relacionados con los dos primeros ciudadanos mencionados en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante proveídos de 18 de febrero de 1993 y 01 de octubre de 1992, respectivamente, se dispuso ajustar los montos de las condenas y confirmar la responsabilidad de la demandada sin efectuar análisis adicionales alrededor de la presunta mal fe y ausencia de justificación de la entidad portuaria, por lo que al acompasarse estos asuntos al recientemente detallado, en cuanto a la adolescencia de las consideraciones pertinentes que aconsejarían la imposición de la sanción, el Juzgado se remitirá a los razonamientos efectuados respecto de la cosa juzgada fraudulenta y la irregularidad del pago por concepto de salarios moratorios.

En torno del último de los mencionados, yace reproducción de la decisión de primera instancia en la que se fulminó condena contra la entidad portuaria, advertida la deficiencia en la prima proporcional de antigüedad, al haberse establecido por debajo de lo que en realidad correspondía, situación que igualmente impactó en la percepción de la prima de servicios proporcional, las cesantías y la mesada pensional, a la que se agregó la relativa a los salarios moratorios; decisión que al ser revisada en segunda instancia dio lugar al pronunciamiento de 05 de junio de 1996, por medio del cual el superior funcional se abstuvo de atender el recurso al advertirse deficiencia en los documentos aportados a la causa como evidencia de la legitimidad para representar a la entidad demandada en la apelación, quedando en firme la condena en contra de la accionada bajo el insustancial y censurable argumento de que el hecho de haberse tasado indebidamente la prima de antigüedad, a la que había lugar, se generaba de manera automática la imposición de la sanción moratoria.

De estas aseveraciones se concluye que en el asunto de MENDOZA ORTEGA la suma de \$2'025.767,72 acordada dentro del acta de conciliación como pago de salarios moratorios y el 44,32% de los intereses pagados en el acotado acuerdo en cuantía de \$2'271.088,2, que se equiparan a \$1'006.546,29, constituyen el importe de la indebida apropiación, para un total de \$3'032.314,01 que corresponden a 14,87 SMLMV de 1998.

De otro lado, en lo que atañe al pago efectuado en favor del señor CERVANTES GUTIÉRREZ por salarios moratorios, se precisa que éste ascendió a \$1'703.739,76 que se proporciona al 47,14% de la condena total, fracción que se apareja a la parte de los intereses comerciales y moratorios pagados en cuantía de \$1'910.062,64 que fue entregada indebidamente; porción que se concreta en \$900.403,52, para arribarse a la totalidad de \$2'604.143,28 equivalentes a 12,77 SMLMV de 1998, de recursos públicos erogados indebidamente.

Frente al reclamo promovido en favor del extrabajador URUETA TORREGROZA se aprecia que la cuantía acordada por salarios moratorios en el acta de conciliación se implantó en \$53'699.457,36, y el 55,27% de los intereses pactados en importe de \$28'362.936,66, que equivale a \$15'676.195,09, componen el monto de lo indebidamente pagado \$69'375.652,45 que se equiparan a 340,36 SMLMV de 1998.

Haciendo referencia a la causa laboral adelantada en favor del ciudadano **JOSÉ MIGUEL BENITES PALENCIA**, ante el referido Estrado Judicial, se atisba que fue motivado por la indebida liquidación de las primas de antigüedad y servicios proporcionales, con las repercusiones que de esta declaratoria se desprendieran; revisado el texto de la decisión de primer grado, emerge prístino que el Juzgado encontró debidamente establecido el pago de la prestación de antigüedad al computarse debidamente el lapso que la enmarcaba, y deficiencia en la de servicios al haberse dejado de integrar en su base de liquidación la prima proporcional de antigüedad, lo que dio lugar a la condena en contra de la entidad portuaria por este rubro, con las repercusiones que de este se desprendieran en el importe de las cesantías y la mesada pensional.

No obstante lo anterior, se advierte que en lo que atañe a la imposición de salarios moratorios devenidos de la acotada falencia en la prima de servicios proporcional, respecto de la que el Juzgado hizo remisión a criterios de orden jurisprudencial que aconsejaban su sanción al ser del resorte de la parte demandada la acreditación de la buena fe y de la justificación que la dispensara del pago de la penalidad, y que en su sentir no se apearon a la actuación, este Juzgado encuentra que la advertida omisión de la entidad accionada, tanto en el debido pago del aludido renglón como en la acreditación de elementos reveladores de buena fe, de ninguna manera son indicadores irrefutables de lo contrario, por lo que la mala fe y la injustificación presuntamente consolidadas en el actuar de la empresa se hallan desprovistas de elementos suasorios que deben ser atendidos de forma balanceada, esto es, sin someter a las partes a correctivos carentes de serios elementos que estructuren su imposición, máxime cuando en principio se debe aplicar la deducción de buena fe y no al contrario, habida cuenta de que efectivamente

hubo pagos al menos con pequeñas deficiencias que pueden ser atribuibles a leves fallas en los cálculos, mas no, per se, a la mala fe.

Por lo considerado, se encuentra que la condena impuesta en esta causa laboral por salarios moratorios dio lugar a la erogación injustificada de recursos del erario en cuantía de \$2'481.960,34, así como el 36,53% de los intereses pactados en el acuerdo conciliatorio 074 de 1998, transados en \$4'245.792,48 arrojando la fracción de \$1'550.988, para un total de \$4'032.948,33 equivalentes a 19,78 SMLMV de 1998.

Finalmente, en lo que se corresponde con las reclamaciones judiciales acometidas en favor de los beneficiarios pensionales **CARLOS EMILIO PÉREZ BARRAZA, LUIS ENRIQUE PÉREZ LOBO, AGUEDA ISMENIA MERCADO DE BARBA, ARISTIDES HERRERA JIMÉNEZ, ANDRÉS NIETO BELTRÁN, JOSÉ MENDOZA MORALES, GEORGINA ANTONIA PUMAREJO DE DURÁN, MERCEDES ÁVILA DE MORALES, RAFAEL CASTILLO HERNÁNDEZ, JESÚS AGUSTÍN SUÁREZ BONET, FANNY AHUMADA Vda. de AHUMADA, JULIA ALBOR DE OTERO, FRANCISCA DEL VALLE SUÁREZ, JOEL GARCÍA RUIZ, JUAN AGUSTÍN PADILLA REYES y FRANCISCO BROCHERO OSPINA**, emerge de la revisión de las decisiones judiciales que éstas fueron motivadas por insuficiencias en renglones como primas de antigüedad y servicios proporcionales, vacaciones y primas de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, así como reajustes pensionales en virtud de las Leyes 4 de 1976 y 71 de 1988, las cuales se encuentran debidamente acompañadas de serios exámenes de parte de la autoridad judicial y que no comprometieron la responsabilidad de la entidad portuaria con el pago de sanción moratoria o tasación de intereses corrientes y moratorios por fuera de los plazos legales para ello, por lo que al no apreciarse entidad delictiva en los hechos que de estas reclamaciones surgieron, se impartirá absolución en favor del procesado al consolidarse atipicidad en los comentados eventos.

Por último, en cuanto a los trámites judiciales que correspondieron al **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla**, se destaca el fallado en favor del señor **JULIO VILORIA CASTRO**, que gravitó alrededor de la reliquidación de algunas percepciones dinerarias entregadas al término de la relación laboral del mismo, teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado Sexto Laboral de la misma urbe el 17 de julio de 1990, en la que dispuso el pago de las vacaciones y prima de vacaciones que no habían sido reconocidas al concluirse el vínculo laboral del reclamante, con lo que se abrió paso la reamortización de las partes proporcionales de las vacaciones, primas de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, reliquidación de la prima de invalidez e imposición de salarios moratorios.

Las comentadas pretensiones fueron atendidas por el fallador de primer grado en el sentido de acogerlas en su integridad; y en observancia de

lo que fue materia de decisión en la otrora causa laboral invocada como generadora de obligaciones, se decretó el pago de diferencias de vacaciones, de primas de vacaciones, antigüedad y servicios, diferencia de cesantías y de pensión de invalidez, así como salarios moratorios teniendo como sustentáculo el hecho de que la entidad demandada omitió de manera reproachable dar cumplimiento a la decisión judicial que inicialmente ordenaba el pago de las vacaciones y primas de vacaciones, entendiendo que dicho actuar debió ser objeto de decisión administrativa en el momento en que se hizo efectivo el mandamiento de pago, con lo que se advierte discutida y concretada la mala fe de la entidad demandada y procedente la imposición de salarios moratorios.

Habida cuenta de que tanto los ajustes devenidos del mandato judicial a que se ha hecho referencia, como la sanción moratoria ordenada ante el reproachable e injustificado actuar omisivo de la empresa portuaria en el presente asunto se hallan respaldados por serios razonamientos y en los eventos en los que se cristaliza su ocurrencia, se concluye que demostrada la intención de la accionada de desconocer tanto las prerrogativas del exoperario como el mandato judicial que en su momento se librara, las condenas que se le impusieran en causa laboral encuentran fondo y se diluye la materialidad ilícita de la conducta sindicada por la agencia Fiscal en contra del procesado y se impone dictar decisión absolutoria ante su evidente atipicidad.

En las mismas condiciones que el proceso acabado de revisar, se encuentra el adelantado en representación del señor **MOISÉS BALLESTEROS ESCOBAR**, quien contando con decisión del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla adiada el 27 de septiembre de 1991, en contra de la entidad accionada por los mismos renglones de vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas al retiro, que fueran desconocidas dentro de su base de liquidación de prestaciones sociales y mesada pensional, accionó en contra de la entidad por la inobservancia en el cumplimiento de la aludida providencia, consiguiendo que se le condenara al pago de diferencia de vacaciones, de primade vacaciones, de primas de antigüedad y servicios, de cesantías definitivas y pago de sanción moratoria, última que se basó en la advertida falta de atención de la empresa en la emisión de la decisión administrativa que daba cumplimiento al pronunciamiento inicialmente adoptado en favor de los intereses del extrabajador.

Las condenas decretadas en la aludida determinación claramente surgieron de criterios debidamente informados y justificados fáctica y normativamente. Luego, no se advierte que transgredan parámetros positivos o circunstanciales que ameriten la amonestación punitiva, por lo que en este evento se abrirá paso decisión absolutoria en favor del procesado; máxime cuando en segunda instancia, ante las acertadas

reflexiones efectuadas por el fallador de primer grado, la Colegiatura dispuso impartir confirmación a la condena.

En el caso promovido en favor de la señora **TERESA ISABEL MERCADO**, se reclamó la reamortización de prestaciones sociales a partir de la indebida estimación de las vacaciones y prima de vacaciones, situación que una vez escrutada y advertida por el Juzgado fallador impuso reajustar los anunciados renglones y, de contera, lo percibido por primas de antigüedad y servicio proporcional, cesantías y reajuste pensional, ante el evidente desatino de la empresa demandada.

Sin embargo, concomitante a las referidas condenas se impuso la de sanción moratoria, sin que hubiere mediado discusión procesal y elementos demostrativos relativos a la mala fe y falta de justificación del extremo pasivo del litigio, con lo que se desconoció la obligación de controvertir esta situación y establecer su ocurrencia a partir de la evidencia apercibida a la causa. De allí que su decreto quedó desprovisto de criterios válidos, tornándose en insustancial e ilícita, y será parte del reproche que por estos eventos se le asigna al procesado.

Es de anotar que la condena fue revisada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla que con decisión de 24 de marzo de 1994, dispuso confirmar la condena acogiendo en su integridad las apreciaciones del *a quo*, sin que se hubiere realizado algún tipo de examen distinto a la imposición de la sanción moratoria, situación que sitúa esta condena en el campo de la irreflexión y la consecuente cosa juzgada fraudulenta, al haberse abierto paso sin la obligatoria discusión de la tantas veces analizada mala fe de la parte vencida, en el entendido que no son los salarios moratorios una condena que sea posible aplicar de forma automática por el simple hecho de haberse presentado una deficiencia en la liquidación de las percepciones dinerarias del actor.

No obstante lo anterior, a partir del contenido del informe GPSPC-ASNP 024 de 19 de enero de 2005, en el que se detallan algunos pormenores de los pagos realizados en favor de los extrabajadores apadrinados por el procesado en las plurimentadas actas de conciliación, entre otros aspectos, se advierte que dentro del literal C se relaciona el caso de la señora TERESA ISABEL MERCADO cuyo asunto fue ventilado pero no pactado en el acuerdo 074 de 30 de abril de 1998, y, se entiende por ello, que el tema no pasó de conciliable a conciliado, lo cual también explica la razón por la cual no reposa evidencia de que se hubiere dictado resolución administrativa de cumplimiento o materializado su pago, por lo que ante la duda que cubre el evento estudiado se impone examinar lo pertinente a la adecuación típica que corresponde en derecho a este comportamiento y si respecto del mismo prescribió la acción penal.

De lo expuesto emerge que la cifra impagada de \$2'600.533,11 equivale a 12,75 SMLMV de 1998, y, de cara a los encajes normativos arriba expuestos, para evitar iteraciones innecesarias, corresponde a un peculado por apropiación atenuado tentado, cuyo lapso prescriptivo era de 10 años, el cual feneció el 30 de abril de 2008, sin que fuese previamente interrumpido por la firmeza de la acusación, razón por la cual el Juzgado adoptará la determinación pertinente sobre el particular.

De otro lado, se tiene el proceso que en representación del señor **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ** adelantó el procesado CANTILLO NARVÁEZ, que estuvo motivado por la falta de disfrute de los descansos compensatorios del reclamante, aspecto que fue debidamente corroborado en la decisión de instancia y que en criterio del fallador ameritó la reamortización de aquel renglón, de las prestaciones sociales que variaban ante la reciente integración del devengado en el último año laborado, de la mesada pensional e imposición de sanción moratoria.

Este último recargo se impuso al considerar que ninguna justificación aportó al expediente la entidad demandada para explicar la deficiencia en el pago de los descansos compensatorios y, consecuentemente, derruir la mala fe que le era inherente a su actuar; reflexiones que como se ha dicho con frecuencia, no pueden ser tenidas en cuenta como demostración de una inexorable intención de la parte accionada que revele su mala fe, pues dicha situación debe estar debidamente discutida, demostrada y motivada en su procedencia, aspectos que en el presente evento no se vislumbran y conllevan a predicar que su sanción, pese a que fue conocida en segunda instancia, cuando se declaró inadmisibile el recurso, no estuvo cimentada con arreglo a derecho.

Así las cosas, el monto de \$56'997.705,48 o 279,63 SMLMV de 1998, y el 57,24% del monto pagado en cuantía de \$31'827.399,91 por intereses corrientes y moratorios, que asciende a \$18'218.003,70, conforman el total de los recursos públicos indebidamente pagados en virtud de las gestiones efectuadas por el procesado en importe de \$75'215.709,18 equivalentes a 369,01 SMLMV de 1998.

El trámite judicial promovido en favor del señor **ULISES BUELVAS SANDOVAL** se cimentó en la indebida composición de la base de liquidación de las prestaciones sociales y la mesada pensional, al dejarse de valorar los pagos de vacaciones y prima de vacaciones proporcionales al retiro y no disfrutadas, primas de servicios y antigüedad proporcionales, de las que devino la reamortización de las cesantías, de la mesada pensional y la imposición de sanción moratoria en contra de la demandada.

Tal como se ha analizado en precedencia respecto de eventos similares, si bien la falta atribuible a la empresa portuaria en la debida apreciación

de los renglones que conformaban la base de amortización de las percepciones dinerarias del reclamante amerita la imposición de la respectiva sanción que propenda porque los derechos del extrabajador no sean transgredidos, trascender de forma automática e irreflexiva a la imposición de la sanción moratoria, que generaba un notable impacto en los recursos públicos, se consolida como evento de relevancia en el campo penal, comoquiera que su demanda y decreto sin la concurrencia de los elementos necesarios para ello denotan el dolo con el que actuó el procesado ante la reclamación judicial.

Por lo anterior, se proferirá decisión condenatoria en contra del procesado al haber alcanzado el pago de \$46'419.118,08 a lo que se agrega el 61,72% del monto de \$20'944.721,43 pagados por intereses comerciales y moratorios, que alcanza la suma de \$12'927.082,06, para un pago total de \$59'346.200,14 equivalentes a 291,16 SMLMV de 1998.

Finalmente, en lo atinente a las reclamaciones judiciales promovidas por el procesado en representación de los señores **JOSÉ MANUEL CASTILLO, HUGO ANSELMO GUTIÉRREZ ARROYO, PEDRO JUAN GUTIÉRREZ ARROYO, CARLOS PÉREZ LOBO, ALEJANDRO SUÁREZ FLORIÁN, EDGAR TROCHES OCHOA, JOSÉ DEL ROSARIO CAMARGO NARVÁEZ, GLADYS CHAVARRO Vda. DE SOTO y FELICITA GARCÍA Vda. DE LA HOZ**, las cuales se fundamentaron en las advertidas deficiencias en el pago de providencias judiciales previas y desconocidas por la entidad portuaria, reliquidación de primas de servicios y antigüedad proporcionales, vacaciones y prima de vacaciones causadas y no disfrutadas, reajuste de mesada pensional por Ley 4 de 1976, acorde a la información contenida en las reproducciones de las sentencias agrupadas en el paginario, se aprecia que en cada uno de los asuntos asociados con estos extrabajadores fueron advertidas incorrecciones pábulo de las codenas en contra de FONCOLPUERTOS, contando con las debidas consideraciones de parte de la entidad portuaria que permiten arribar a la conclusión de que no le es asignable reproche al procesado a partir de estos asuntos, por lo que se decretará la absolución por atipicidad de las conductas.

Teniendo en cuenta el fundamento de las demandas y providencias judiciales que enlista la Fiscalía como generadoras de compromiso penal, así como las consideraciones adoptadas en el pliego de cargos y el material suasorio arrimado al plenario junto a las valoraciones aquí explicitadas, encuentra el Despacho demostrado que la mayoría de las deprecaciones efectuadas por el togado CANTILLO NARVÁEZ ante las diferentes autoridades judiciales de Santa Marta y Barranquilla, tal como lo mencionó el procesado y su defensor técnico en exposición de sus argumentos presentenciales, se cimentaron en el reclamo de los conceptos de prima de servicios y de antigüedad proporcionales, más las repercusiones que de estos reconocimientos se generaran en las

prestaciones sociales y mesada pensional, además en los renglones de vacaciones y prima de vacaciones causadas al retiro y no disfrutadas, reajustes relacionados con la indebida aplicación de las Leyes 4 de 1976 y 72 de 1988, amortizaciones pensionales y prestaciones asociadas con decisiones judiciales previamente emanadas en contra de la entidad portuaria, identificadas con suficiencia, con la solicitud, en algunos casos también detallados específicamente, de imposición de sanción moratoria en contra de la accionada.

Por ello, cabe aquí memorar que la sindicación elevada por la Fiscalía radicó en el hecho de que los asuntos judiciales se fincaron presuntamente en el reclamo del concepto de prima sobre prima, que adolecía de consagración convencional, así como en reconocimientos dinerarios que habían sido atendidos previamente por la empresa al término de la relación laboral de quienes acudieron por intermedio del procesado por vía judicial al reconocimiento de sus prerrogativas, y en la imposición de salarios moratorios sin que se apreciara fundamento en esa sanción, lo cual no es totalmente cierto.

En efecto, se advierte que la base del vocatorio a causa, reiterado en exposición de los argumentos conclusivos por el representante Fiscal, y coadyuvado por el apoderado de la parte civil, como se dijo en precedencia, distan de ser producto de un estudio minucioso de las aspiraciones plasmadas en las demandas por el abogado CANTILLO NARVÁEZ, y de las consideraciones que componen las decisiones judiciales que posteriormente sirvieron de soporte para la suscripción de las actas de conciliación materia de esta causa penal, ya que la tesis central de la Fiscalía, distante de hacer remisión a las valoraciones realizadas por los Jueces laborales en cada una de las causas promovidas por el procesado, pretende asignar compromiso penal a partir del reclamo de prima sobre prima, sin que de la revisión efectuada por este Despacho a cada uno de esos trámites se hubiere advertido la existencia de argumento de esa índole.

Así, ha de recordarse que el concepto de “*prima sobre prima*” atañe a un término derivado del uso de los abogados, trabajadores y funcionarios de la extinta Puertos de Colombia, y que se refiere a la forma de liquidar las dos primas semestrales a las que tenían derecho los exportuarios en virtud de la CCT vigente, consistente en liquidar la prima de junio incluyendo el valor de la prima de diciembre, y al hacer lo propio con la prima de diciembre se incorporaba el valor de la prima de junio.

La prestación social denominada prima de servicios se encuentra regulada en los artículos 306, 307 y 308 del CST, que prescriben:

“ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, y (...)

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

ARTICULO 307. CARACTER JURIDICO. La prima anual no es salario, ni se computará como factor del salario en ningún caso.

ARTICULO 308. PRIMAS CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIAS. Las empresas que por pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales o reglamentos de trabajos estén obligadas a conocer a sus trabajadores primas anuales o primas de navidad, tendrán derecho a que el valor de estas primas, se impute a la obligación de que trata el presente capítulo, pero si la prima de servicios fuere mayor deberán pagar el complemento".

La CCT que rigió entre 1989-1990 y 1991-1993 para los trabajadores de la Empresa Puertos de Colombia de las Terminales Marítimas de Cartagena, Barranquilla y la oficina de conservación de obras de Bocas de Ceniza, estableció:

"ARTICULO 102. Se pagará a todos los trabajadores sin excepción, dos (2) primas en el año, consistentes cada una en un mes de salario promedio, así:

La primera prima equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) días del mes de junio de cada año, y la segunda equivalente a un (1) mes de salario promedio en los primeros quince (15) del mes de diciembre de cada año.

La prima de junio se liquidará y pagará con base en lo devengado por el respectivo trabajador durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo de cada año.

La prima de diciembre se liquidará y pagará con base en los salarios devengados entre el 1 de junio y el 30 de noviembre de cada año"³³.

De tal claridad normativa emerge que la liquidación de las primas de servicios se efectúa con fundamento en el salario devengado por el

³³ Para el caso de la Convención Colectiva que rigió para los años 1987-1988 este artículo es el 92

trabajador en el respectivo período, mas no por lo causado o recibido en períodos anteriores, situación que hace inviable en derecho tener en cuenta la prima liquidada o pagada para un lapso antecedente, como base salarial para calcular con otros rubros del período siguiente.

En este orden, la prima de junio corresponde al período que va del 1 de diciembre a 31 de mayo; y la prima de diciembre, al lapso del 1 de junio al 30 de noviembre. Por ende, lo devengado en el primer período, no debe ser tenido en cuenta para liquidar lo referente al segundo.

Por manera que no tiene asidero legal ni convencional la interpretación que anuncia que al liquidar la prima de junio debía tomarse, con los otros rubros, el valor de la prima de diciembre, misma interpretación utilizada para la liquidación de la prima de diciembre, y que aviene inadmisibles en derecho, mucho más cuando se observa que el mismo canon 102 de la CCT precitada hace referencia a que se liquidarán y pagarán las primas con base en los salarios devengados en dichos períodos.

En este punto, aviene atendible la decisión emitida el 12 de marzo de 2002, en el radicado 17387, con ponencia del H. M. Dr. Germán Valdés Sánchez, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que precisó la diferencia que existe entre el concepto de percibir y devengar, y en donde, en criterio de esa Alta Corporación, si bien la prima de servicios pudo haberla recibido el trabajador en el semestre siguiente y correspondiente al período de la otra prima, ello no significa que se convierta en factor salarial para tasar la prima correspondiente al otro lapso, ya que el derecho fue adquirido en el período anterior. En efecto, dicha Alta Corporación señaló: *“Como significado de dichos vocablos el Diccionario de la Lengua Española, a la letra, dice: ‘percibir (del lat. Percipere.) tr. Recibir una cosa y entregarse de ella. PERCIBIR el dinero, la renta. 2. Recibir por uno de los sentidos las especies o impresiones del objeto. 3. Comprender o conocer una cosa.’ ‘devengar. (De de y el lat. vindicare, atribuirse, apropiarse.) tr. Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título. DEVENGAR salarios, costas, intereses”*.

Esa misma Colegiatura en fallo adoptado el 25 de mayo de 2005, dentro del caso 24520 atinente a FONCOLPUERTOS, siendo ponente el H. M. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, ratificó lo expresado al sostener:

“En efecto, se pidió el reajuste de la prima de servicios de diciembre de 1991 por haberse dejado de apreciar en su estribo de liquidación la suma de \$49.472,02, pagada en la segunda quincena del mes de agosto de 1991 por concepto de retroactivo de prima de servicios.

Conforme al artículo 102 de la convención colectiva arimada a los autos, los trabajadores de la desaparecida Empresa Puertos de Colombia tenían derecho a dos primas en el año, equivalente cada una a un mes

de salario promedio, pagaderas la primera en los primeros quince días del mes de junio y la segunda, en los primeros quince días de diciembre. La prima de junio, disponía el texto convencional, se liquidaba con fundamento en lo devengado por el empleado durante el lapso comprendido del 1º de diciembre al 31 de mayo.

(...)

De asumirse -por simple lógica y por registrarlo así el a quo- que esa plataforma la constituía lo devengado por el trabajador del 1º de junio al 30 de noviembre de 1991 en el caso de autos, se exhibe evidente que el retroactivo de la prima de servicios satisfecha en agosto de 1991 no debía colacionarse al no haberse devengado en el referido período, como que se trataba de un derecho que se causó por labores realizadas del 1º de diciembre de 1990 al 31 de mayo de 1991".

Carece de sentido que una prima de servicios que tiene el carácter de semestral afecte a la que habrá de pagarse en el próximo, y así sucesivamente por el solo hecho de cancelarse dentro del período de la otra prima. Arribar a esa conclusión llevaría al absurdo de que la reliquidación de una repercutiría en el reajuste de la otra, que a la vez generaría otra reliquidación, la cual a su turno causaría lo propio y ésta haría lo mismo indefinidamente, incrementando injustificadamente el valor a cancelar y generando así detrimento patrimonial para el Estado; por lo anterior, no ofrece duda que era ilegal reconocer la "*prima sobre prima*" con base en el artículo 102 convencional de forma directa, mediante acta de conciliación y/o por sentencias proferidas por los Juzgados Laborales.

Esta particular forma de liquidar las primas semestrales, se erige como un despropósito generador de serio impacto en los recursos públicos, pues de ello se derivan condenas en contra de la Nación que afectan el rubro destinado a atender las pensiones a cargo del Estado.

No obstante, se reitera que en el caso bajo examen no fue formulada pretensión en este sentido, pues como ya se ha advertido, en ninguno de los procesos judiciales revisados se encontró postulación de la que se desprendera que el letrado hubiere aspirado a acceder a beneficios a partir de la desproporcionada interpretación de la norma que se ha identificado; luego, el señalamiento criminal de la agencia Fiscal apoyada por la parte civil no está llamada a prosperar por este aspecto, ya que de las pretensiones se advierte que lo peticionado fue el reconocimiento de aquellas fracciones que a la clausura de las relaciones laborales quedaron pendientes por solventar en la prima de servicios proporcional.

Frente a esta situación emerge relevante recordar que el acusado desde su salida procesal en injurada vertida en fase de investigación solicitó de

manera especial a la instructora realizar un examen detallado a las causas laborales que cimentaron la suscripción de las actas de conciliación endilgadas como irregulares, con el fin de corroborar su dicho en el sentido de que la denominada prima sobre prima nunca fue parte de las pretensiones formuladas en favor de sus representados y tampoco se atendió en ese sentido por los Despachos Judiciales que resolvieron las respectivas demandas; pedimento que fue obviado por la persecutora, de lo que da cuenta la ausencia de referencia sobre el particular en la resolución de acusación, en donde citó sin tamizaje crítico probatorio alguno los estudios contables presentados por el Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de la Protección Social y el Cuerpo Técnico de Investigaciones respecto de las plurimentadas conciliaciones, los cuales tampoco se elaboraron con apoyo en las aludidas decisiones judiciales, sino con sujeción al texto las conciliaciones y de las decisiones administrativas que disponían los pagos declarados en las primeras.

En esta medida, encuentra el Juzgado que aquella parcialidad de la acusación en la que arguye la instructora que la responsabilidad penal atribuible al procesado yace de la pretensión de reconocimiento y liquidación de prima sobre prima formulada en las demandas, debe ser desatendida en sede de esta decisión judicial, teniendo en cuenta que dicha afirmación no hace honor a la realidad que emerge de las pruebas que oportunamente fueron recaudadas a lo largo del trámite y a esta altura se eleva como una mera especulación sin fundamento demostrativo que, por ende, ha de atenderse en favor del procesado.

La síntesis de las pretensiones consignadas en las providencias judiciales tratadas por los diferentes Estrados Laborales son diáfanas al destacar, por ejemplo, y sin el ánimo de agotar cada una de ellas, que inicialmente el procesado aspiró a la reliquidación de la prima de antigüedad bajo la indebida interpretación de que ésta estaba alinderada por la totalidad del tiempo laborado a órdenes de la empresa, debiéndose decantar la forma adecuada de tasarla por los Juzgados, la cual debía realizarse teniendo en cuenta los trienios cumplidos y las fracciones que se hubieren causado al retiro, con base en los promedios salariales que las integraban y su consecuente impacto en el establecimiento de las prestaciones sociales, así como lo relacionado con los segmentos de las primas de servicios y vacaciones y las vacaciones causadas y no disfrutadas, que habiéndose originado al retiro no fueron tenidos en cuenta para implantar la base de liquidación de las demás prestaciones sociales y mesada pensional.

De esta forma se aprecia, salvo en los casos ya identificados en precedencia en los que se dispuso, *verbi gratia*, de manera irreflexiva la condena en salarios moratorios, descansos compensados o reconocimiento de tiempo no laborado por huelga, entre otros, que las consideraciones acogidas por estos operadores judiciales se ajustaron a

derecho y en lo que a los renglones citados en el párrafo anterior se refiere, reflejaron un estudio sesudo de parte de los Estrados Judiciales que propendió por acondicionar sus pronunciamientos a derecho.

En esta medida, acorde a las pruebas escrutadas en precedencia y a las cavilaciones efectuadas en torno de la improcedencia de la sanción infundada de salarios moratorios y de otros rubros ya examinados, encuentra el Despacho que le asiste compromiso penal al señor HORACIO CANTILLO NARVÁEZ en la concreción de los pagos previamente identificados en examen de las actas de conciliación 055 y 074 de 30 de abril de 1998, recordando que las ilicitudes del acta 053 quedaron cubiertas por el fenecimiento de la acción penal, al tratarse de erogaciones de rubros que adolecen de amparo circunstancial y normativo para su imposición, ya que en las decisiones judiciales que las declararon no se integró la necesaria disertación probatoria que revelaba el inequívoco interés protervo de la entidad portuaria de transgredir las garantías de los extrabajadores en flagrante desconocimiento de los parámetros convencionales que gobernaban las relaciones entre ésta y sus otrora operarios.

El fundamento de las condenas proferidas en contra de la accionada debía precederse de serios planteamientos en el texto de la demanda de los que se arribara sin vacilaciones al hecho de que con la deficiencia presentada en el pago de los renglones que integraban las prestaciones sociales de los extrabajadores la empresa pretendía soslayar sus obligaciones y los derechos de quienes sirvieron como capital humano a sus órdenes, tal como se identificó en aquellos asuntos en los que se advirtió la procedencia de la imposición de la acotada sanción moratoria o ajustada la penalidad por desconocimiento de los descansos compensatorios ante la renuencia de la entidad en garantizar que se dieran las jornadas de descanso; eventos en los que las postulaciones de la parte actora en causa laboral repercuten en decisiones judiciales igualmente sólidas y razonadas que demeritan el señalamiento criminal en contra del procesado, lo cual se afirma sin soslayar lo expresado acerca de otros tópicos ya tratados en los que también se halló ilicitud como, por ejemplo y sólo para memorar algunos de ellos, en lo concerniente al tiempo no laborado por huelga así como a intereses comerciales y moratorios pactados.

Fue más frecuente la formulación de pretensiones sin el debido sustento, abriendo paso a providencias que carecen de las respectivas apreciaciones de cara a la presunta mala fe de la entidad portuaria, por vía de ilustración, las cuales se erigen como el cúmulo de circunstancias que ameritan reproche penal en contra del ciudadano HORACIO CANTILLO NARVÁEZ; con lo que se encuentra demostrado que con el actuar del procesado, concretado a partir de los mandatos judiciales librados por plural número de extrabajadores, se transgredieron aquellos

parámetros de orden normativo y jurisprudencial que decantan lo correspondiente a la sanción moratoria y otros conceptos, expresamente identificados en apartes precedentes cuando se analizaron los fundamentos de las reclamaciones judiciales.

La inequívoca resolución del procesado en el adelantamiento de las causas laborales mediando los insustanciales argumentos de cara a los comentados factores, se erige como la consolidación del ingrediente típicamente objetivo estructurador del compromiso penal, pues el reato de peculado por apropiación, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 397 original del CP aplicable a este caso.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características.

Versa sobre un comportamiento punible de sujeto activo calificado, esto es, que la conducta material o ejecutiva, debe ser desplegada por un servidor público, quien según el artículo 20 del estatuto represor se entiende: *“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo de la Constitución Política”*.

La conducta descrita en el tipo consiste en que ese servidor público se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones donde éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales o de bienes particulares. De donde surge que el objeto material del peculado por apropiación se constituye por los bienes sobre los cuales recae la apropiación.

El verbo rector del tipo es “apropiar”, por el cual *“(…) se entiende la ejecución o materialización de actos de disposición ‘uti dominus’, es decir, actos de señor y dueño, lo que comportaría, de un lado, el que bien entrase, por un instante siquiera, en la esfera de disponibilidad jurídica del agente delictual y, de otro, obviamente, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica del titular real y verdadero del mismo, que en este caso no es otro que la misma Administración”*³⁴.

³⁴ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Delitos contra la Administración Pública. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 114.

De cara al elemento subjetivo del tipo, “en provecho suyo o de un tercero”, tenemos que el “provecho es cualquier utilidad, goce o ventaja, expresamente perseguidos o procurados por el infractor, sin que importen su naturaleza, oportunidad ni proporciones”³⁵. Beneficio que en el caso del peculado por apropiación debe ir encaminado a satisfacer intereses materiales, o cuando menos, el goce de un deseo³⁶. En el mismo sentido, el tratadista ANTONIO JOSE CANCINO sostiene que dicho elemento subjetivo “(...) indica que es requisito indispensable para el proceso de adecuación típica que el sujeto activo establezca que el bien objeto de la apropiación ha permitido la real disponibilidad de la misma, pero sin que sea preciso que la real apropiación se agote. Es decir que para que el resultado se produzca es imprescindible que se menoscabe, o se ponga en peligro, la recta funcionalidad de la administración pública, aun sin el enriquecimiento del delincuente (...)”³⁷.

Por ello, el beneficiario del provecho no sólo puede ser el autor del delito, sino también un tercero, como lo estableció la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en sentencia del 17 de agosto de 1989 M.P. JUAN MANUEL TORRES FRESNEDA: “Tal comportamiento corresponde, entonces ampliamente, con aquel que describe el Código Penal en su artículo 133 bajo la denominación del peculado, sin que puedan acogerse los reparos de la defensa al objetar que en esa acción no consiguió la acusada beneficio alguno, cuando la norma prevee la alternativa aquí cumplida de que la apropiación ocurra no solo en beneficio del empleado desleal, sino también de “un tercero”, siendo lo relevante el destacar que el acto de abuso no permite interpretación distinta a la voluntad de “Apropiación”, cuando el manejo de los bienes administrados se cumple al margen de las formalidades legales, y procediendo con la misma amplitud y autonomía como ocurre en el manejo de los propios bienes” (subrayado fuera del texto).

Es necesario que dichos bienes se hubieran confiado al servidor público para su administración, tenencia o custodia, por razón o con ocasión de sus funciones, es decir, que los bienes deben haberle sido entregados con una finalidad o intención específica, esto es, para su administración, tenencia, o custodia, y dicha potestad para administrar, custodiar o tener la debe fijar la norma jurídica que rige la respectiva función adscrita al servidor público, pudiendo asumir, en algunos casos, la forma de un acto administrativo.

³⁵ PEREZ, Luis Carlos. Derecho Penal: partes general y especial. Tomo III, editorial Temis, Bogotá, 1984, pág. 230.

³⁶ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Delitos contra la Administración Pública. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 117.

³⁷ CANCINO, Antonio José. Lecciones de derecho penal parte especial. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 95-96.

Finalmente, frente a la expresión “por razón o con ocasión de sus funciones”, es preciso manifestar que *“la entrega será por razón de las funciones, cuando es precisamente de resorte del funcionario encargarse de la administración, tenencia o custodia, física o jurídica de tales bienes; y será en razón de las funciones, cuando no siendo esa la función propia, esencial o fundamental del servidor, ella se desprende de lo que ordinariamente le compete hacer”*³⁸. Por lo que *“no es necesario que los bienes que constituyen el objeto material de la infracción en comento sean detentados por el servidor público con una tenencia material o directa, como que puede existir en relación con tales bienes la llamada disponibilidad jurídica, es decir, (...) aquella posibilidad de libre disposición que por virtud de la ley tiene el servidor público”*³⁹.

Conforme a lo reseñado en el asunto bajo examen, el actuar del togado dirigido a los reconocimientos pecuniarios antedichos valiéndose de las reclamaciones judiciales identificadas, consolidadas en las actas de conciliación 055 y 074 de 30 de abril de 1998, sin olvidar por completo lo asociado a la conciliación 053, representan cifras dinerarias que, en cuanto bien, se dieron con cargo al Tesoro Público y, por tanto, los comportamientos se ajustan materialmente al tipo penal establecido en el artículo 397 del CP, esto es, peculado por apropiación agravado, así como al contenido del precepto 31 sustantivo, que enuncia el concurso de conductas delictivas, como con toda claridad emerge del pliego de cargos, con las puntualizaciones que a lo largo de este proveído se han efectuado en cuanto a la vigencia de la acción penal, de las cuantías apropiadas en cada evento individualizado y de las pruebas obrantes en el plenario, lo cual ha sido refutado de forma inane por la defensa, pretendiendo restar entidad a los señalamientos de la persecutora y demeritar la responsabilidad de su prohijado, aduciendo insustancialmente que las reclamaciones que éste adelantara encontraban en su integridad consagración legal y convencional, lo cual sólo es admisible en los casos en que se halló que el proceder no fue ilícito.

Los comportamientos ilegales identificados a lo largo de esta providencia son atentatorios contra la administración pública en lo que atañe a los rubros pecuniarios, y conculcatorios de la misma en lo relativo a la probidad debida de sus funcionarios, pues a partir de las deshonestas intenciones del abogado se concretó el proferimiento de decisiones y concreción de actuaciones administrativas que contrarían el correcto desenvolvimiento de la función pública, ya que como se ha detallado a lo largo de esta decisión, los rubros respecto de los que se alcanzó

³⁸ MOLINA ARRUBLA, Carlos Mario. Delitos contra la Administración Pública. editorial Leyer, Bogotá, 4 edición, 2005 pág. 93.

³⁹ Ibídem pág. 97

erogación con cargo a los recursos Estatales se cimentaron parcialmente en irregulares interpretaciones de las normas convencionales y legales, de donde emerge su efectiva antijuridicidad, ya que además de contrariar efectivamente los parámetros normativos que gobernaban las relaciones laborales de la empresa portuaria con sus otrora operarios, impactó de forma negativa en los recursos de la Nación que para entonces administraba el fondo liquidador de Colpuertos.

De las precisiones y valoraciones efectuadas se ultima que las conductas reseñadas, examinadas en torno de los conceptos y cuantías que en cada caso cimentaron las causas laborales que expresamente se establecieron, revelan la existencia de eventos jurídicamente relevantes que encajan en la descripción típica contenida en los preceptos sustantivos que enuncian el reato de peculado por apropiación agravado consumado, en grado concursal, advirtiéndose además el impacto que de estos casos se derivó en menoscabo de las arcas públicas, con lo que se tiene establecido el conjunto de circunstancias que, detectados y decantados los elementos objetivos del reproche criminal, serán materia de estudio de cara al componente volitivo endilgable al procesado.

Por lo anterior, el Despacho abordará la exploración de la probable responsabilidad del abogado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ en la comisión de las conductas reprochadas, examen que se enfilará a corroborar el posible conocimiento que respecto de la improcedencia de los ruegos ostentaba el llamado a juicio criminal, si este pudo haberse dado desde los albores de las reclamaciones o con posterioridad cuando se puso en marcha el aparato judicial para acceder a sus aspiraciones; y si estuvo en posibilidad y oportunidad de declinarlas.

Dentro de los aspectos que necesariamente integran el presente escrutinio se encuentra aquel que remite a las calidades personales y profesionales de CANTILLO NARVÁEZ, quien ostenta el título de profesional del derecho con la experiencia que le asigna el haberse desenvuelto como litigante en el campo laboral, actividad en la cual se desempeñó especialmente en la representación de extrabajadores portuarios, debido a que al haber fungido en los cargos de bodeguero y supernumerario dentro de la empresa portuaria, estaba al tanto de aquellas reclamaciones que a partir de la presuntamente indebida interpretación normativa y estimación monetaria efectuada por la empresa portuaria, podían ser reclamadas por vía judicial, acorde al contenido de la CCT que orientaba las relaciones laborales con la liquidada entidad.

La promoción de las causas laborales claramente demandaba estar al tanto de los pormenores de los factores que integraban la base de liquidación de cada una de las acreencias que debía cubrir la empresa;

identificar expresamente el campo de aplicación de los beneficios laborales que se pretendían reclamar, así como el impacto que de cada uno de ellos se derivaba en las prestaciones sociales y percepciones pensionales; la delimitación temporal de las presuntas inobservancias en que habría incurrido la empresa y la estimación de los perjuicios económicos que a partir de estos desconocimientos se hubiere generado en detrimento de los intereses de sus representados, tópicos que respecto de los renglones de salarios moratorios y descansos compensatorios fueron objeto de desatinadas interpretaciones por el procesado.

Dentro de las insustanciales afirmaciones se dijo que la entidad demandada no atendió debidamente los derechos de los extrabajadores y a partir de estas presuntas inobservancias reclamó, por ejemplo, la imposición de la sanción moratoria, entre otros puntos, posturas que en cada uno de los casos examinados y que ameritan reproche, fueron derruidas probatoriamente, estableciéndose que los argumentos planteados por el procesado, adolecían de reflexiones y exploraciones de cara a los eventos que rondaron las relaciones laborales de quienes representó y la consecuente procedencia de efectuar dichos reclamos por vía judicial.

No es de recibo para el Despacho la tesis presentada por el defensor del procesado, en la que pretende diluir la responsabilidad de su prohijado bajo el entendido de que actuó prevalido de la conciencia de que con su proceder no se transgredía disposición punitiva, con lo que se consolidaba un error de tipo, que acorde a su postura, propone paralelamente al error de prohibición, al considerar que su cliente pudo desconocer el alcance preciso de las normas que sirvieron de fondo para sus reclamaciones y que con ello se configuraba lesión con entidad punitiva, dejando sus postulaciones desprovistas de argumentos circunstanciales de los que se consolide la existencia de uno u otro instituto, pues cada uno se halla integrado por elementos distintivos especiales que deben verificarse⁴⁰, o lo que se agrega que a partir de sus conocimientos especiales sobre derecho laboral, su particular cercanía con las normas convencionales y la obligación argumentativa que le demandaba la formulación de las demandas judiciales desde su sitial de apoderado de los demandantes, se descarta la proposición del togado.

De lo dicho se concluye que, lejos de llegarse a valorar el actuar del procesado como desprevenido y carente de dolo en lo tópicos en que se palpó ilegalidad, los eventos que soportan la alegada causal de

⁴⁰ Sobre el particular es preciso revisar las precisiones efectuadas sobre el error de prohibición en la decisión SP5356 de 04 de diciembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia dictada dentro del radicado 50525 con ponencia del Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, y la SP922 de 20 de marzo de la misma anualidad y Corporación dictada dentro del radicado 53473 con ponencia del mencionado Magistrado relacionada con el error de tipo.

exculpación invocada por la defensa, por el contrario, dan cuenta del pleno conocimiento junto a la inequívoca intencionalidad y decisión del procesado de asirse injustificadamente de los recursos del erario a partir de las infundadas pretensiones reprochadas, notándose que su actuar se enfiló deliberadamente a que a la sombra de solicitudes legítimas se reconocieran irregularmente tales conceptos, por lo que, se reitera, no es posible acoger el anunciado postulado.

Acorde a lo analizado, se tiene probado que el conocimiento que ostentaba el procesado acerca de las prestaciones sociales y, en especial, de la consagración que éstas encontraban en la CCT, le imponía ajustar su actuar a derecho y abstenerse de elevar solicitudes carentes de amparo normativo y/o sin asidero circunstancial, comoquiera que el ejercicio del derecho debe desarrollarse bajo criterios superiores que redunden en el respeto por la lealtad procesal y la justeza y límites de las pretensiones, de manera que no se consoliden eventos atentatorios contra el debido proceso. Aspectos que en los eventos que se analizan destacan por su ausencia en los eventos censurables, pues el procesado, contrariando estas máximas, resolvió valerse de sus conocimientos en derecho para acceder de forma irregular y en detrimento de los recursos públicos a la declaratoria judicial de prerrogativas inexistentes, posteriormente elevadas a categoría de conciliación, atreviéndose a pactar como quedó visto, el pago doble de una misma obligación, y acoger su cancelación.

No se duda que el señor CANTILLO NARVÁEZ estuviere al tanto de que con su actuar se pondría en efectiva vulneración las arcas estatales y que este proceder constituyera una acción sancionada por la Ley, que acompañaría censura por el conglomerado social y que sería rechazada por la comunidad ante un mínimo sentir de justicia y equidad; pues su actuar doloso dirigido a la declaratoria de condena en contra de la empresa ante el inexistente pago de renglones en perjuicio de sus representados sin que se contara con respaldo normativo o fáctico de ninguna índole para ello, también abrió la puerta para que se asumieran exorbitantes pagos moratorios a cargo de la entidad portuaria.

El conocimiento de que con su actuar se podía incurrir en una conducta ilícita y punible es protuberante, y aun así resuelve dar curso al comportamiento prohibido, aspecto que demuestra la situación de adeudo subjetivo del enjuiciado, toda vez que brotan elementos cognitivos que consolidan su compromiso penal, descartándose aspectos que cristalicen ausencia de responsabilidad o haber procedido en amparo de derecho legítimo.

Por manera que el Despacho arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que el encausado desplegó la actividad típica y antijurídica peculadora aquí analizada con dolo, es

decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual y sancionada por la Ley previamente propuesta.

Asimismo, fortalece estas conclusiones el hecho que se extrae del comportamiento del procesado así como del momento y contexto histórico en el cual, en cuanto oportunidad y escenario propicio, fue usado por el mismo para perpetrar las conductas que se examinan⁴¹, puesto que aviene inhesitable que el fundamento de las actas de conciliación y las pretensiones formuladas por los interesados se gestaron en medio de masivos cobros irregulares por parte de abogados y los extrabajadores, quienes de manera generalizada y en vista de la liquidación de la Empresa Portuaria, del desgüeño administrativo de la misma y su pronta desaparición, entablaron altísima cantidad de reclamaciones, aún sin justificación alguna, amparados en interpretaciones amañadas de Convenciones Colectivas de Trabajo, con de una u otra forma concurrencia de Jueces y funcionarios de esa entidad estatal.

Ese hecho es abiertamente conocido en la historia de este país, y ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia nacional, como lo cita y precisa la Sala de Casación Penal de la H. de la Corte Suprema de Justicia en providencia emitida el 01 de abril de 2009, en el radicado No. 28128, cuando adujo:

“...se investiga a servidores públicos, abogados y trabajadores de Puertos de Colombia, resultando palmario en tales asuntos que el fondo de liquidación de dicha entidad se convirtió en la caja menor de personas que se propusieron obtener retribuciones económicas que en estricto derecho no les correspondía⁴².

⁴¹ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

⁴² La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha proferido sentencias y autos de casación, y como juez de primera y segunda instancia por hechos referidos a la defraudación de Foncolpuertos por delitos de *peculado, prevaricato, fraude procesal, estafa, falsedad, concierto para delinquir* y otros punibles, así: 07/11/2001, radicación 18882; 12/05/2000, radicación 16863; 25/09/2001, radicación 18021; 28/11/2002, radicación 17022; 16/12/2002, radicación 19095; 21/01/2003, radicación 19489; 06/03/2003, radicación 18021; 23/04/2003, radicación 18021; 27/05/2003, radicación 18666; 26/11/2003, radicación 19630; 09/02/2005, radicación 23153; 04/05/2005, radicación 23550; 15/11/2005, radicación 24466; 26/01/2006, radicación 20647; 18/05/2006, radicación 23350; 01/06/2006, radicación 21428; 16/06/2006, radicación 24746; 16/06/2006, radicación 24145; 16/06/2006, radicación 23954; 22/06/2006, radicación 24379; 29/06/2006, radicación 23350; 13/07/2006, radicación 25159; 13/07/2006, radicación 25617; 27/07/2006, radicación 25615; 12/09/2006, radicación 25362; 26/09/2006, radicación 26072; 05/10/2006, radicación 25290; 12/10/2006,

Para el efecto y en aras de la obtención de actos administrativos o fallos judiciales, abogados y trabajadores presentaron peticiones y demandas que a la postre, y en muchos asuntos con la intervención de servidores públicos, le significó a Foncolpuertos egresos millonarios que nunca debió poner a disposición de los defraudadores...”.

También dijo en otra decisión:

“...Un tal modus operandi se ajusta a la perfección a aquel que de años atrás ha caracterizado uno de los episodios de corrupción más deplorables, como lo ha sido la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, a través del fondo especial –Foncolpuertos- que el Ejecutivo creó para esos efectos, y que puso en cabeza de la Nación la asunción del costo del complejo procedimiento.

Recuérdese –tal como lo ha precisado la Sala en abundantes pronunciamientos emitidos en sede de casación⁴³- la manera en que operó la masiva defraudación a los bienes estatales, cuando los ex trabajadores portuarios –a través de un bien montado contubernio en el que participaron abogados litigantes y, de manera decisiva, algunos jueces laborales- se hicieron a multimillonarias e ilegales prestaciones, aprovechando así, no solamente el desorden administrativo imperante en todo el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, sino la participación de funcionarios judiciales corruptos que hicieron caso omiso de la ostensible improcedencia de las demandas instauradas.

El anterior proceder ha constituido lugar común en las numerosas defraudaciones a los bienes del Estado con ocasión de las demandas dirigidas contra Foncolpuertos, a tal punto que, a través de incontables pronunciamientos jurisprudenciales, se ha elevado a una verdadera regla de experiencia, la cual fue aplicada a varias de las también numerosas sentencias condenatorias...”⁴⁴

radicación 26046; 19/10/2006, radicación 26221; 19/10/2006, radicación 25804; 09/11/2006, radicación 26198; 20/11/2006, radicación 25615; 23/11/2006, radicación 26300; 23/11/2006, radicación 26091; 01/02/2007 radicación 26198; 28/02/2007, radicación 23564; 28/02/2007, radicación 25475; 07/03/2007, radicación 23979; 21/03/2007, radicación 26695; 27/03/2007, radicación 27124; 09/04/2007, radicación 27124; 11/04/2007, radicación 25612; 20/04/2007, radicación 27124; 27/04/2007, radicación 27124; 03/05/2007, radicación 27124; 06/06/2007, radicación 25661; 27/06/2007, radicación 27393; 01/08/2007, radicación 27598; 01/08/2007, radicación 25263; 15/08/2007, radicación 25800; 06/09/2007, radicación 27092; 28/11/2007, radicación 24905; 28/11/2007, radicación 27225; 30/01/2008, radicación 25043; 20/02/2008, radicación 27425; 29/02/2008, radicación 29222; 06/03/2008, radicación 29317, entre otros asuntos.

⁴³ Entre otras muchas, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicación No. 30816.

⁴⁴ Radicado 32552, sentencia de 22 de septiembre de 2010. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Es claro que el procesado aprovechó este contexto como oportunidad y escenario propicio para consolidar su trazado⁴⁵. En efecto, se aprecia que se encontraba en el momento en el que la entidad estatal estaba sometida por un inmenso número de ex trabajadores a reclamaciones y demandas judiciales enderezadas a obtener el pago de todo tipo de rubros, lo que hace emerger a la luz de los principios que gobiernan la sana crítica, la persuasión racional y la valoración probatoria el indicio de oportunidad grave contra el acriminado.

Finalmente, corrobora lo expuesto el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del “escándalo” de la referida Empresa Portuaria, el cual sin duda alguna era sabido por los abogados, los exempleados y dirigentes de esa entidad así como por la comunidad nacional, percibiéndose que los mismos trabajadores junto con los abogados ante su eminente liquidación, utilizaran en provecho propio el momento propicio que se brindaba y que les garantizaría la prosperidad de sus pretensiones, por más descabellados que fueran sus fundamentos e ilícita su finalidad, y el pago de las mismas, mucho más cuando en el ambiente se difundía la emisión de sentencias y actos administrativos indiscriminados, o conciliaciones, por factores inviables en derecho o rubros no explicitados ni debidamente calculados, favorables a los pedimentos de los exempleados, de forma que sin importar el concepto que se alegara, se obtendrían pingües valores dinerarios, situación que, sin duda alguna, fue robustecida por la falta de atención oportuna de los procesos laborales, la deficiente defensa de los intereses de la Nación, el desparpajo administrativo de esa entidad y el acceder sin óbice legal alguno a los pedimentos, aunado a que se observaba la pronta efectivización de los pagos.

Así, en ese marco de acontecimientos, la realidad brindaba la oportunidad necesaria y requerida para que el acusado intentara lo propio. Los hechos acreditados permiten demostrar que en ese contexto de desfalco de FONCOLPUERTOS actuó el acriminado.

De hecho, sobre este contexto y conocimiento nacional del mismo, en sentencia del 12 de mayo de 2010, con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González de Lemos, en el asunto No. 29799, el máximo órgano en lo penal, reitera⁴⁶:

⁴⁵ La Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión de fondo emitida el 09 de mayo de 2012, en el asunto 1100131010472009000369, con ponencia de la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, señaló que el estado de corrupción que se generó y que campeaba por entonces en Foncolpuertos, en lo tocante a la liquidación de la empresa nacional portuaria, constituye un hecho notorio conocido por todos, y no un simple rumor público.

⁴⁶ Radicado 000369, sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 09 de mayo de 2012. MP. Esperanza Najjar Moreno.

“... hacía por lo menos dos años (noviembre de 1996) desde cuando los diversos medios de comunicación escrita y oral de Colombia venían registrando en forma profusa noticias entorno a la millonaria defraudación, precisamente con ocasión del masivo cobro irregular de obligaciones laborales ya pagadas o reliquidaciones infundadas, que se sustentaron en resoluciones espurias, mediante la connivencia entre ex trabajadores, abogados litigantes quienes los representaban, así como apoderados de la empresa, ex directivos de Colpuertos, directivos de Foncolpuertos y lo más importante, funcionarios judiciales...”

Todo aquel ámbito de caos de la empresa portuaria fue aprovechado por el procesado, pues con el recuento anterior, se muestra como las reclamaciones presentadas ante FONCOLPUERTOS así como la concreción de las actas de conciliación se realizaron en tiempo en el que ya era de conocimiento nacional a través de los medios de comunicación las irregularidades que se estaban presentando en torno de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, y que llevaban a determinar el actuar para obtener un provecho económico.

Esta conclusión se fortalece en el hecho previamente advertido de que nadie puede alegar a su favor haber actuado de buena fe cuando quebranta el ordenamiento normativo perpetrando actos defraudatorios lejanos de la verdad, la justicia y la equidad; y cuando a voces de la regla 9ª del Código Civil (CC) ninguna persona puede excusarse en la ignorancia de la Ley, mucho más cuando, como resulta cierto en el presente caso, está demostrado que el letrado sobre el que ha recaído el llamamiento a juicio era conocedor de las prebendas derivadas de la normatividad especial y supletoria aplicable, pues la actividad desarrollada por éste, su conocida preparación y especialidad académica y ejercicio litigioso como togado le otorga los conocimientos necesarios para ajustar su actuar a derecho y reclamar el consecuente reproche criminal por las resultas conocidas.

No obstante lo anterior, pese a que el conocimiento de los parámetros convencionales del procesado puede catalogarse como cualificados, el argumento presentado por el representante de la parte civil en la exposición de argumentos presentenciales que por una parte pretende revelar una presunta circunstancia de inhabilidad ‘ética’ radicada en cabeza del acusado que le impedía acometer la defensa de los intereses de extrabajadores de la empresa portuaria al haber ostentado éste la misma calidad y, por otra parte, que el mismo se favoreció de información obtenida de la entidad portuaria cuando estuvo vinculado a ella que le pudo beneficiar en los asuntos judiciales, carecen por completo de desarrollo deductivo o normativo que les agregue solidez, pues en torno al primero de los planteamientos se deja sin especificación la alegada situación que le impedía ejercer su oficio como abogado respecto de extrabajadores portuarios, recordando que no se desempeñó como representante judicial de la empresa; y, acerca del

segundo señalamiento, no hizo mención de la presunta información a la que hubiere accedido de forma irregular y que le otorgara ventaja en los asuntos judiciales, por lo que no se realizará pronunciamiento adicional frente a los insustanciales argumentos de la parte civil sobre estos aspectos.

Superado el examen de los tópicos consolidadores de la existencia de la conducta punible y decantada la responsabilidad de quien se convoca a juicio criminal, el Despacho pasa a referirse al grado de concurrencia personal del procesado en el comportamiento por el cual se procede, respecto de quien se encuentra demostrado que su actuar es objetivamente típico y antijurídico, y que acorde a las precisiones realizadas en torno a su compromiso personal le es reprochable la irregular intención de acometer las reclamaciones efectuadas en representación de varios beneficiarios pensionales, a quien se convoca a título de partícipe determinador de la conducta reprochada.

Frente al amplificador del tipo denominado participación, se tiene que el precepto 23 del Decreto Ley 100 de 1990 incorporó esta modalidad, la cual mantuvo la codificación penal actual en su canon 30, que indica:

“ARTICULO 30. PARTÍCIPIES. Son partícipes el determinador y el cómplice.

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte”.

La doctrina referente a la figura del determinador ha señalado que “es un partícipe cuya responsabilidad penal se fundamenta en el dispositivo amplificador y se rige por el principio de accesoriedad limitada; el determinado, ejecutor material, es el verdadero autor que tiene el dominio de hecho y por tanto debe reunir las características personales exigidas en el tipo”⁴⁷. También ha sostenido que el “partícipe es el que efectúa un aporte doloso en el injusto doloso de otro, trátese de una instigación [determinador] o de un cómplice, por ello esta forma de

⁴⁷ HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. Lecciones de derecho penal, “Autoría y participación”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pág. 292.

concurso de personas se caracteriza de manera negativa, pues el agente no ejecuta la acción típica”⁴⁸.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado y establecido las características y requisitos de la determinación. Es así como en sentencia emitida el 13 de abril del 2009, en el caso 30125, con ponencia del HH. MM. Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, estableció:

“(...) El determinador (artículo 30 Ley 599 de 2000) como forma especial de la participación, es aquella persona que por cualquier medio, incide en otro y hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta punible. Quiere decir lo anterior que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir, y como conducta contrae elementos a identificar. En efecto:

Los aspectos esenciales que identifican ese comportamiento, están dados en que aquel se constituye en el sujeto que de manera dolosa (en tanto, no puede haber determinación culposa) provoca, genera, suscita, crea o infunde en su referente, tanto la idea como la voluntad criminal, resultados que como bien lo ha dicho la jurisprudencia, pueden darse de diversa manera o en especial por la vía del mandato, convenio, la orden, el consejo o la coacción superable.

Desde la teoría del delito, bajo la cual se entiende que los itinerarios puramente ideativos de los comportamientos ilícitos no son punibles, porque ello traduciría penalizar las expresiones del pensamiento, se comprende que los actos del determinador no se pueden quedar en la simple cooperación o solidaridad moral ni en sólo hacer surgir en el otro la idea o en reforzar la ya existente al respecto, sino que además, deberá ser incidente en la génesis de la voluntad criminal del inducido, la cual debe tener una materialización consumada o al menos tentada, pues sin ese principio de ejecutividad no puede haber autoría y menos participación en esa modalidad.

La Corte, al respecto, ha dicho:

Lo que si merece una reflexión separada es el significado jurídico y gramatical de la conducta determinadora. En efecto, “determinar a otro”, en el sentido transitivo que lo utiliza el artículo 23 del Código Penal, es hacer que alguien tome cierta decisión. No es simplemente hacer nacer a otro la idea criminal sino llevarlo o ir con él a concretar esa idea en una resolución. Esa firme intención de hacer algo con carácter delictivo, como lo sostiene la doctrina jurisprudencial y lo acepta el impugnante, puede lograrse por distintos modos de relación intersubjetiva: el mandato, la asociación, el consejo, la orden no vinculante o la coacción superable.

⁴⁸ MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General Fernando Velásquez V. Bogotá, 4ª edición, ediciones jurídicas Andrés Morales, 2010, página 584.

Así entonces, si una de las posibilidades conductuales para determinar es la asociación entendida como concurrencia de voluntades para la realización de un fin común, no podría circunscribirse la determinación a la sola actividad unilateral de impulso del determinador para sembrar la idea criminosa en el determinado o reforzar la que apenas se asoma en él, sobre todo porque, como lo señala la jurisprudencia citada, siempre se requiere la presencia de una comunicación entre el determinador y el determinado⁴⁹.

A su vez, entre la conducta singularmente inducida y la realmente producida, debe existir un nexo de correspondencia, porque si la resultante difiere de los objetos de incidencias subjetivas realizadas por el inductor, no se le podrá atribuir responsabilidad penal alguna.

La Corte, entre otros pronunciamientos ha dicho que el determinador:

No es realmente autor sino persona que provoca en otro la realización del hecho punible, bien a través del mandato, del convenio, de la orden, del consejo de la coacción.

(...) en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de una conducta punible y ésta actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación⁵⁰.

En otra oportunidad dijo:

Sin la pretensión de agotar los desarrollos doctrinarios en torno al tema, es de decirse que el determinador, instigador o inductor, es aquél que acudiendo a cualquier medio de relación intersubjetiva idóneo y eficaz, tales como ofrecimiento o promesa remuneratoria, consejos, amenazas, violencia, autoridad de ascendiente, convenio, asociación, coacción superable, orden no vinculante, etc., hace nacer en otro la decisión de llevar a cabo un hecho delictivo, en cuya ejecución posee alguna clase de interés.

Como presupuestos de la inducción, asimismo la doctrina tiene identificados, entre otros, los siguientes que se tornan como los más relevantes: En primer lugar, que el inductor genere en el inducido la definitiva resolución de cometer un delito o refuerce

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de junio de 2006. Rad. 25068.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de junio de 1983. Rad. 1983.

la idea con efecto resolutorio de la idea preexistente, no bastando con realizar una simple cooperación moral ayudándole a perfeccionar el diseño del plan delictivo ya trazado de antemano por el futuro autor material (el denominado *ovni modo facturus*); en segundo término, el inducido (autor material) debe realizar un injusto típico, consumado o que al menos alcance el grado de tentativa, pues si su conducta no alcanza a constituir siquiera un comienzo de ejecución, no puede predicarse la punición del inductor; en tercer lugar, debe existir un nexo entre la acción del inductor y el hecho principal, de manera que lo social y jurídicamente relevante es que el hecho antijurídico se produzca como resultado de la actividad del inductor de provocar en el autor la resolución delictiva, a través de medios efectivos y eficaces como los atrás mencionados; en cuarto lugar, que el inductor actúe con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el inducido la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica; en quinto término, el instigador debe carecer del dominio del hecho, pues éste pertenece al autor que lo ejecuta a título propio, ya que si aquél despliega una actividad esencial en la ejecución del plan, ya no sería determinador sino verdadero coautor material del injusto típico⁵¹.

(...)

Entre esos comportamientos existe un punto de convergencia, cual es que ninguno de los dos tiene el dominio material del hecho criminal de que se trate, con ello se significa que no ejecutan de manera directa la conducta punible, la cual se materializa a través de un referente sobre el que han incidido o inducido. En un caso es llamado "ejecutor determinado" a quien de igual se le deriva responsabilidad penal, y el otro a diferencia, se constituye en "instrumento", el cual actúa exento de reprochabilidad penal, ora por haber sido engañado de manera invencible o coaccionado por una fuerza irresistible (...)"

Frente a la figura del determinador en los delitos con sujeto activo cualificado, el máximo órgano de lo penal colombiano, en fallo de 03 de junio de 1983, había señalado que la condición especial exigida en el tipo sólo se reclama de quien materialmente realiza la conducta y no del determinador. Sobre el tema precisó esa Alta Colegiatura:

"(...) En cambio en la determinación que se presenta en los casos del mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado (...). En este caso, si se trata de sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de octubre de 2000. Rad. 15610.

la conducta y no para quien ha sido determinante, pues del autor es de quien se debe exigirse la calidad."

En ese sentido, dicha Corporación en sentencia expedida el 03 de diciembre de 2009, dentro del asunto 32763, con ponencia del H. M. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, reiteró:

"Bastante se ha dicho por la jurisprudencia de la Sala, que en los delitos de sujeto activo cualificado –servidor público– es posible atribuir la conducta a título de determinante, al particular que sin ejecutarla directamente, induzca a otro a realizarla, caso en el cual le corresponde la pena prevista para la infracción".

En este orden, emerge diáfano que el togado CANTILLO NARVÁEZ no tenía la facultad legal para disponer directamente del peculio oficial ni le había sido confiado éste para su administración, razón por la cual no se le puede atribuir la condición propia que demanda el sujeto calificado activo del delito de peculado por apropiación, el cual, para el caso, sólo es predicable de los citados Jueces Laborales, director del fondo liquidador, de su apoderado o del funcionario conciliador, situación de la que se desprenden que no puede ser entendido como autor del reato peculador.

A ello se agrega que tampoco puede enrostrarse al acriminado haber actuado como coautor o como cómplice, pues para ello era necesario, en principio, demostrar la presencia de un acuerdo común entre los sujetos agentes del ilícito, y, en el asunto de la especie, no se acreditó dicho estado compartido de consentimiento o confluencia de voluntades producto de un convenio entre éstos. Tampoco está probado que actuara como autor carente de la calidad especial reclamada por la Ley, al menos para predicar la existencia de una autoría impropia, mucho más cuando, se memora, no fue el quien dio vida jurídica ni validó inicialmente las referidas sentencias, resoluciones administrativas o conciliación que ordenaron los pagos que se escrutan, lo cual elimina la posibilidad de considerar que desplegó su conducta como interviniente.

En este orden, estima el Juzgado que en el presente caso no se revelan las circunstancias fácticas acreditadas para arribar al predicamento de que el acriminado CANTILLO NARVÁEZ obró dentro de los parámetros de la autoría, la coautoría, la complicidad o la intervención de acción para enrostrarle alguna de estas modalidades de agente delictivo, ante lo cual no se atisba confusión en la acusación, aunado a que tampoco se detalla que se halle demostrado que formaba parte de una red o asociación delincuencia. No empece, con toda certeza se deriva que el grado de concurrencia personal que le es propio es el de determinante.

En efecto, cuenta el paginario con el material demostrativo pertinente e idóneo que, al ser analizado de forma crítica y conjunta, conduce a

manifestar que se está ante la existencia de eventos provistos de mérito para sostener con certeza que al acusado le es enrostrable un grado de aparición en escena y de despliegue de su accionar que en criterio de este Estrado no es el que corresponde al de autor o, por lo ya dicho, al de coautor, al de cómplice o interviniente, sino al de un partícipe en condición de determinador con relación a la conducta constitutiva del hecho estudiado en esta decisión, comoquiera que en éste no tenía el dominio del hecho para comprometer directamente y *mutuo proprio* el erario, habida consideración de que quienes por Ley tenían esa potestad eran los referidos Jueces Laborales, el Director General de FONCOLPUERTOS, su apoderado o el funcionario conciliador.

De lo analizado se arriba a la clara y advertida ausencia de incertidumbre respecto de la incursión personal del procesado instando a quienes disponían de los recursos estatales, pues de su actuar se derivan necesariamente los elementos que estructuran la determinación ejercida respecto de quienes desde sus sitiales disponían de los recursos del tesoro, comoquiera que la interposición de demandas con la enunciación de pretensiones lejanas de la realidad, con el entero conocimiento de que los conceptos que cimentaban las pretensiones previamente habían sido pagados por la empresa en vigencia del vínculo laboral, se erige como la clara intencionalidad de pretender dar apariencia de legalidad a un reclamo que no contaba con ella, actuar que en criterio del Juzgado revela la indefectible voluntad del togado de impulsar al funcionario judicial o administrativo a que adoptara la decisión que era de su competencia en contra vía de derecho, instigación que aunada al advertido manejo de las garantías laborales que exhibía el solicitante congregan los requisitos que en antecedencia se identificaron.

Lo anterior aviene libre de hesitaciones, mucho más cuando también se aprecia que si bien es cierto la doctrina jurisprudencial en materia penal ha admitido que la determinación se fragua a través de las modalidades a las que hace mención, como la coacción superable, la promesa de remuneración y muchas otras, no lo es menos que tales corresponden únicamente a ejemplos de mecanismos, sin que alguna vez hubiese establecido un número cerrado (*numerus clausus*), de allí que haga también referencia a que no pretende agotar el tema o que igualmente es viable a través de otros medios (*numerus apertus*) que conducen efectivamente a que el determinador logre que el determinado obre injustamente en el sentido ilícito que el primero se propone, sin que para este efecto, como en el presente asunto, sea necesario el conocimiento previo o concomitante, o la relación interpersonal, comercial, de amistad, o el común acuerdo expreso entre éstos, situación que en manera alguna exculpa al acriminado en lo que mira a su posición de determinador, en principio, como individuo único según lo probado, mas no por obrar en cadena, ni desvirtúa su actuar concreto y probado, contrario a lo alegado por la defensa.

Así las cosas, el profesional del derecho, con el propósito innegable de apropiarse ilícitamente de dineros públicos, viabilizó efectivamente lo que estaba de su parte para mover el aparato judicial y administrativo, a fin de que fueran las autoridades judiciales y administrativas competentes las que dispusieran lo necesario, y, en la medida de su competencia, ora mediante providencias, ora mediante conciliación, ora a través de resoluciones, para que su anhelo se materializara en la realidad, es decir, lograr que del Tesoro nacional se destinaran rubros para engrosar indebidamente el peculio personal de terceros o el propio, a través de cadena de determinadores en la cual, sin duda alguna, participó el letrado aquí procesado, lo cual, como persigue de forma ligera y por vía exculpatoria la defensa, no es atribuible a los funcionarios del Fondo liquidador en lo que toca a la potestad de comprometer ilegalmente el erario en la conciliación y en los actos administrativos que de allí se desprendieron, pues, se itera, estos así como los Jueces laborales en primera y segunda instancia, no habrían actuado en el sentido ya estudiado si el acriminado no hubiese activado los aparatos administrativo y judicial.

Por ello, resulta diáfana la resolución en el acriminado de que dichos servidores públicos cometieran una conducta típica y antijurídica para beneficio propio y de algunos de sus procurados, como lo fue que se reconocieran conceptos irregulares en las mentadas providencias judiciales, consolidadas a posterior en el acta conciliatoria y que la entidad estatal emitiera las resoluciones administrativas mediante la cuales se ordenó pagar montos sin ningún sustento fáctico ni tampoco jurídico.

Para los efectos perseguidos no era necesario que el mismo Juez, Conciliador o Director ante quien se presentaron las reclamaciones judiciales y administrativas, hubiese sido quien elaborara el proyecto, o que entre el determinador y el determinado existiera una relación interpersonal, de negocios, de amistad, o el común acuerdo expreso, toda vez que para el caso bastó con que la actuación del procesado, inequívocamente dirigida a defraudar el peculio público, constituyese el motivo de impulso de los trámites pertinentes y de la apropiación irregular.

En este orden, es diáfano que los reconocimientos de los conceptos y cuantías arriba explorados, contraventores de las normas convencionales, supletorias y líneas jurisprudenciales pertinentes, fueron posibles con el concurso efectivo de servidores públicos, llámense Gerentes Generales de FONCOLPUERTOS o Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta y Barranquilla de la época, abogado conciliador a nombre del Fondo liquidador o Inspector del Trabajo, quienes tenían la facultad de disponer del erario, cumpliéndose así lo normado en el artículo 20 del actual CP y en el precepto 18 de la Ley 190 de 1995,

respecto de quien es considerado como servidor público, logrando determinar el encausado con su conducta criminal la comisión de los ilícitos aquí analizados.

Estas apreciaciones encausan las conclusiones a que la participación del profesional del derecho en los trámites judiciales y su posterior acuerdo en las actas de conciliación, estaba previa y conscientemente trazada para dar apariencia de licitud, con conocimiento de que los funcionarios judiciales de las aludidas urbes despacharían de forma favorable sus pretensiones, sin olvidar lo atinente a las conciliaciones; empero, esa estrategia no llama a confusiones ni tampoco a dudas, toda vez que resulta claro que el entramado creado entre quien se convoca a juicio criminal y quienes ostentaban la disposición del erario, conlleva a un punto común que es el de concretar los actos consumativos del reato concursal de peculado por apropiación agravado en detrimento de los recursos públicos, con lo que quedan superadas las postulaciones de la defensa en torno de la necesidad de individualizar los actos acometidos por su cliente en procura de torcer el proceder de quienes guardaban los recursos públicos.

Así las cosas, resulta abiertamente inadmisibile que el acusado pretenda exculparse en que los actos conciliatorios eran simplemente escenarios de adhesión en los que se tomaba o se dejaba lo que la entidad portuaria en liquidación ofrecía, máxime cuando era ésta la que proponía las conciliaciones, pues no se puede olvidar que fue el ejercicio del acusado el que condujo a la activación del aparato administrativo para que se actuara en tal sentido y de ningún modo está probado que el letrado se hubiera opuesto a esa clase de actuaciones o hubiera explicitado su inconformidad ante las mismas y las hubiera rechazado, siendo todo lo contrario lo que ha sido acreditado, a lo que se agrega que tampoco aviene digno de recibo su alegación fundada en confuso argumento tocante a la novación de obligaciones con el que pretende hacer desaparecer del horizonte jurídico la existencia y vinculatoriedad de las sentencias y mandamientos de pago al intentar diluirlos en las conciliaciones y querer hacerlos pasar como inefectivos ante lo posteriormente pactado, omitiendo, que, de hecho, esos fallos y mandamientos ejecutivos fueron utilizados como título de recaudo que no solamente explican la razón de las conciliaciones sino también sus montos, lo cual revela su uso para efectos reclamatorios de pago.

Superada la anterior temática, se observa que el mandato 12 del CP establece: *“Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva”*.

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *“El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del Código Penal de 1980, no dedica un título o capítulo*

específico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido”⁵².

Respecto de este elemento requerido para la concreción del punible, discutido en detalle previamente, el Despacho considera que el procesado merece el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputable, por haber realizado comportamientos típicos y antijurídicos, al serle exigible otra conducta, ya que pudiendo actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar los reclamos por vía judicial, decidió deliberadamente llevar a cabo las actividades delictuales descritas con anterioridad, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber la ilicitud de su proceder y que con él lesionaban los más altos valores estatales que garantizan la convivencia, máxime cuando era conocedor de los cánones imperantes y los asuntos prestacionales y laborales relativos a las reclamaciones aquí examinadas, lo cual resulta aún más deleznable por ser profesional del derecho, a lo que se agrega lo propio y atinente a las conciliaciones en las que se pactó su pago junto a intereses por lapsos y/o montos inadmisibles en derecho.

Siendo las conductas típicas, antijurídicas y culpables, y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad, debe concluir que se logra desvirtuar el principio de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio *in dubio pro persona* respecto del acriminado.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado arriba a la plena certeza de que el acusado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ deberá responder a título de **DETERMINADOR** de la sindicación de **peculado por apropiación agravado consumado en concurso homogéneo sucesivo**, acorde a las puntualizaciones que respecto a las cuantías erogadas se efectuaron en precedencia, y, reunidos como se hallan los requisitos que para el efecto prevé el artículo 232 del CPP, se habrá de proferir sentencia **CONDENATORIA** en su contra, **sin perjuicio de que se le absuelva de los cargos por aquellos eventos en los que no se hallaron cumplidos los parámetros de tipicidad del comportamiento o en los que por duda no se arribó a la convicción sobre la materialidad de su ilicitud.**

⁵² CORDOBA ANGULO, Miguel. Lecciones de derecho penal parte especial. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite.

PUNIBILIDAD

Superado el examen de los elementos estructuradores de la conducta punible y el compromiso del procesado, el Despacho definirá la sanción a imponer por la comisión de los comportamientos ilícitos cometidos, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias del convocado a reproche.

En esta medida, acorde al tenor de los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena de los reatos perpetrados, es necesario en primer lugar fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, implantado el cuarto correspondiente en el que se moverá, asignará la sanción correspondiente según el inciso 3º del mandato 61 del CP.

El peculado por apropiación simple establece como pena de privativa de la libertad, según la disposición 397 original del CP vigente, de 6 a 15 años de prisión, es decir, de 72 a 180 meses; empero, en el caso de circunstancia de agravación por cuantía, el Legislador indica que si el objeto material del mismo supera el valor de los 200 SMLMV, dicha sanción se aumentará hasta en la mitad, y en el presente caso el valor corresponde a una cuantía que excede sobremanera dicho límite, tal como se anunció en el acápite pertinente, de suerte que los nuevos extremos punitivos, de conformidad con el canon 60 inciso 2º regla 2ª de la Ley 599 de 2000, serán de 72 a 270 meses de prisión.

Según el artículo 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ÚLTIMO CUARTO
72 a 121, 5 meses	121,5 a 171 meses	171 a 220,5 meses	220,5 a 270 meses

Ahora bien, para fijar el cuarto en el que el Despacho debe moverse, se tendrá en cuenta que en el presente caso no se encuentran acreditadas circunstancias agravantes o de atenuación punitiva, y aunque se aportaron reportes de antecedentes penales por la autoridades de

seguridad del Estado, estas se refieren al radicado que en etapa sumarial se asignó a la presente causa y al que inicialmente se adelantaba conjuntamente con el señor CASIO ALBERTO MORA GARCÍA,⁵³ por lo que al no haberse imputado circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2º del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre **72 y 121.5 meses de prisión**.

Con miras a precisar el monto punitivo dentro de los linderos señalados, el Juzgado expondrá adicionalmente las consideraciones pertinentes de acuerdo con los baremos contemplados en el inciso 3º del artículo 61 represor, habida cuenta de que en el discurrir de esta providencia ya se han hecho puntualizaciones acerca de los mismos, motivo por el cual el Juzgado no reiterará en este momento lo explicitado en el cuerpo del fallo y desde ahora se limitará a remitirse a los argumentos precedentes.

Frente a la gravedad de la conducta se detalla que ésta se afina en la seriedad y trascendencia del comportamiento ilícito perpetrado, en razón del cual se cometió el punible de peculado por apropiación que toca un bien jurídico de gran relevancia para el ordenamiento jurídico como la administración pública. La conducta desplegada por parte del acriminado no sólo implicó una lesión real y cierta del citado bien jurídico, sino que se gestó en el marco del gran detrimento patrimonial generado al Estado en el caso de FONCOLPUERTOS, el cual aún hoy sigue teniendo implicaciones para el Estado dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto oficial y social.

Se observa la actuación del sindicado como profesional del derecho ante las autoridades judiciales y administrativas del Estado que tenían las facultades dispositivas sobre los bienes del mismo para determinarlas a fin de que emitieran decisiones tendientes a materializar el punible de peculado por apropiación agravado ya referido, delito atentatorio contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, con el cual se puso igualmente en entredicho la confianza y credibilidad de los asociados en sus autoridades así como en la legalidad de sus decisiones, e incrementó el desgaste de las instituciones públicas que debieron atender el enderezamiento a derecho de la situación, desde el campo administrativo y ejecutivo.

Además, el señor CANTILLO NARVÁEZ con su accionar se alejó conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la

⁵³ Folios 60 a 63 del c. o. de causa.

obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la "*res publica*", máxime en el caso de los exfuncionarios públicos, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1º de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular, aspectos que revisten mayor reproche en el presente caso al detentar el procesado la calidad de abogado, de quien se demanda mayor probidad en su actuar.

El conocimiento y manejo que detentaba el procesado respecto de las normas convencionales y legales en materia laboral, confluyen al hecho de que su actuar estuvo inequívocamente enfocado a alcanzar beneficios pecuniarios a partir de las irregulares postulaciones relacionadas con los descansos compensatorios y salarios moratorios, entre otros, como se aprecia a partir de las pruebas apercibidas al expediente, revelando, inclusive, la irregular forma en que se pretendió el pago de otros conceptos que ante la oportuna guarda ejercida por las autoridades judiciales no alcanzó consumación; aspectos que apuntan a que no se trató de un proceder aislado o producto de un lapsus que lo llevó a efectuar las irregulares solicitudes por vías judicial y administrativa por el desconocimiento de las prerrogativas convencionales u obrando bajo la convicción de reclamar con justeza frente a las autoridades competentes; descubriéndose, por el contrario, que su irregular actuar obedecía a un patrón habitual y doloso.

No obstante, ha de valorarse que aunque se aprecia un decidido actuar en el procesado dirigido a acceder a sanciones que no contaban con el cumplimiento de los requisitos para ello, transgrediendo los parámetros normativos que las gobernaban, hubo una parcialidad de los eventos sindicados en los que sus pretensiones se ajustaron a las normas regentes, lo cual fue advertido en repetidas oportunidades por el procesado, y confirmado por el Despacho a partir de las pruebas apercibidas, cuando afirmó que los ruegos formulados en las demandas no se fundaron en la denominada prima sobre prima, por cuanto lo pretendido fue el reconocimiento de aquellos segmentos de la prestación que no habían sido debidamente tasadas el retiro de la empresa, así como de las vacaciones y primas de vacaciones que se hallaban en las mismas condiciones; actuar del que se concluye un alto compromiso merecedor del igualmente regulado reproche, pues, se itera, no todo su accionar fue pleno de ilicitudes.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por HORACIO CANTILLO NARVÁEZ no sólo atentó contra la administración pública como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose el peculado en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

“...la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.

En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en llamar ‘hipercorrupción’, ‘corrupción galopante’ o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social...”⁵⁴.

En cuanto al daño real o potencial creado con el proceder del acusado, se detalla que la lesión efectivamente causada con su conducta menoscabó el erario en las sumas ya referidas, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valor del que actualmente no se tiene noticia de que haya sido reintegrado de forma parcial o total mediante descuento directo por nómina de las mesadas pensionales de los beneficiarios en razón de orden administrativa o devuelto de forma voluntaria por quienes se vieron cobijados con las providencias judiciales y la posterior celebración de las conciliaciones 055 y 074 de 30 de abril 1998.

A esto se agrega que se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hicieron perder la confianza que el conglomerado social les debía.

En lo referente a la intensidad de dolo, por una parte se advierte que el acusado sabía que los comportamientos que desplegaba constituían conducta punible, y aun así la realizó; conocía de las implicaciones de determinar a servidores públicos para apoderarse de bienes del Estado, más aun en las condiciones del gran desfalco contra FONCOLPUERTOS y en últimas contra la Nación; de otro lado, ha de resaltarse lo dicho en torno a la justeza que una buena parcialidad de los eventos investigados ostentaban de cara a las deficiencias presentadas en las liquidaciones de prestaciones sociales y establecimiento de la mesada pensional en que incurrió la empresa portuaria; de forma que aunado a lo expuesto a los largo de esta decisión, en criterio de este Estrado el nivel de intencionalidad mostrado por el imputado es alto.

⁵⁴ Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.

Por estas razones, y ante los principios y fines de la sanción previstos en los cánones 3° y 4° del CP, halla el Despacho que tanto el riesgo ilegal efectivamente creado y el impacto causado en el bien jurídico tutelado en cuanto puesta en peligro o afectación real y material, como el nivel del dolo mostrado por el acriminado extrabajador en el comportamiento investigado, demandan definir la pena imponible por el delito de peculado por apropiación agravado consumado como sigue.

En este orden, en acatamiento al mandato 31 represor, y visto el examen precedente, no emerge duda que el comportamiento que ha de ser punido con una sanción más gravosa es el que envuelve todas las irregularidades responsablemente cometidas en los hechos relativos a la conciliación 074 de 30 de abril de 1998, toda vez que se aprecia un mayor nivel tanto en la naturaleza como modalidad, gravedad e intensidad del dolo, motivo por el cual se impondrá al acusado por este peculado agravado consumado en OCHENTA Y CINCO (85) MESES DE PRISIÓN, sanción que será incrementada en 15%, esto es, en 12 meses y 22 días, por el peculado agravado consumado en que incurrió por los comportamientos ilícitos envueltos en los acontecimientos asociados a la conciliación 055 de la misma data, de modo que el letrado sentenciable deberá cumplir a título de determinador responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO la pena de NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN, guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Por otra parte, al haber concurrido el ciudadano HORACIO CANTILLO NARVÁEZ en el comportamiento delictivo aquí examinado en despliegue de su ejercicio como profesional del derecho, habida consideración de que presentó las reclamaciones judiciales y administrativas, el Juzgado halla la necesidad perentoria de imponerle la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO**, según las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar, se detalla que según lo aquí esbozado, el delito escrutado inició su ejecución en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 190 de 1996, normativa que comportaba para este efecto en sus apartes 44 y 58, una sanción accesoria de prohibición para el ejercicio de profesión máxima de 5 años, en tanto que la legislación paralela y posterior contenida en los cánones 46 y 51 de la Ley 599 de 2000, aplicable en este evento, al haberse extendido los efectos de la conducta delictiva hasta pasada la fecha del cierre de la investigación, señala que el lapso estriba entre 6 meses y 20 años, de donde emerge que la primera preceptiva en cita revierte para el acusado por efectos de legalidad ultractiva un beneficio que no envuelve la normatividad del año 2000, y, por ende, debe observarse para dosificar esta sanción

accesoria, la cual debe efectuarse según el sistema de tasación por cuartos contemplada en la Ley 599 de 2000, ya que resulta más favorable para los intereses del acusado, por cuanto dicho sistema apareja una serie de limitaciones objetivas a las facultades discrecionales del Juzgador que antes no existían.

El aludido sistema queda como a continuación se expone, limitado al interior de cada cuarto por la cifra de 449.75 días:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
1 a 450.75 días	450.75 a 900.5 días	900.5 a 1300.25 días	1300.25 a 1800 días

Y, en segundo término, a fin de conservar la unicidad de criterios en la dosimetría objeto de este acápite, se considera razonable, necesario y pertinente definir esta pena accesoria con arreglo a la misma proporción en que fue fijada la pena privativa de la libertad dentro del primer cuarto con referencia a la cifra que gobierna su amplitud de movilidad interior, de suerte que al estar regido cada cuarto acabado de deducir por el algoritmo de 449.75 días como diferencia entre sus respectivos extremos, y aplicarse el citado valor de 52.02%⁵⁵ en lo que toca a la movilidad dentro del primer cuarto, se obtiene el punto de doscientos treinta y tres coma noventa y seis (233.96) días⁵⁶, que se aproximará por favorabilidad a siete (07) meses y veintitrés (23) días.

En esta medida el Juzgado impone al acriminado **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ** sanción accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA** durante el término de **SIETE (07) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, la cual será informada, una vez en firme, a la **Oficina del Registro Nacional de Abogados** para lo de su cargo.

De la pena de multa.

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal, la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. De acuerdo a la regla 397 inciso 1º del CP se impondrá “...*multa equivalente al valor de*

⁵⁵ Porcentaje obtenido según el siguiente criterio: el cálculo matemático responde al planteamiento de que la pena mínima de 72 meses es incrementada en 25 meses y 22 días para alcanzar la sanción de 97 meses y 22 días dentro del primer cuarto, cuya movilidad es de 49.5 meses, de suerte que para establecer la proporción de dicho aumento de 25 meses y 22 días respecto del rango de movilidad se efectúa la siguiente operación: $25.75/49.5 = 0.5202$, de forma que para señalarse en porcentaje este resultado se multiplica por 100 y a fin de eliminar los decimales reiteradamente sucesivos se aproxima al siguiente decimal, resultando el valor de 52.02%.

⁵⁶ Esta cifra se obtiene de extraer al rango de movilidad del primer cuarto equivalente a 449.75 el respectivo 52.02%, así: $449.75 \times 52.02/100 = 233.96$ (aproximado para evitar los decimales sucesivos).

lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

Así, en el presente caso se impondrá multa equivalente al valor nominal de lo apropiado tal como se ha identificado a lo largo de esta decisión, cuantía que ascendió en el acta de conciliación 055 de 30 de abril de 1998, a \$479'947.540,61 equivalentes a 2354,69 SMLMV de 1998, y en la 074 de la misma data a \$1.010'395.426,8 que equivalen a 4957,14 SMLMV de 1998, para arribar al total de **\$1.490'342.967,41 que corresponden a 7.311,83 SMLMV de 1998**, visto adicionalmente que el importe identificado no excede el tope señalado en la mencionada norma, y acorde al derrotero seguido por el máximo Juez Penal Colombiano en su jurisprudencia⁵⁷.

Ahora bien, la condena dineraria por el comportamiento que desplegó el acusado en calidad de determinador responsable del reato identificado, relacionada en precedencia, **deberá ser cancelada por éste en la cuenta especial destinada para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el canon 42 de la Ley 599 de 2000, una vez adquiera firmeza esta decisión, comoquiera que es a partir de ese momento cuando se hace exigible. Igualmente, **cuando quede ejecutoriado este fallo, se remitirá por la secretaría de este Juzgado** la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la **Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** para los fines legales pertinentes, o en su defecto certificación en el sentido, para el propósito indicado en el referido precepto 6 de la Ley 2197 de 2022.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modifica, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por

⁵⁷ Por ejemplo, en sentencia SP9225-2014 proferida con ponencia de la H. M. Dra. María del Rosario González Muñoz, dentro del radicado N° 37462, el 16 de julio de 2014, al momento de definir la punición, esa Corporación señaló que en tratándose del delito de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, de conformidad con el inciso segundo del artículo 397 del CP, la sanción corporal allí contemplada, que se entiende en el inciso primero, se aumenta en una mitad; en tanto que la pena de multa equivale al valor de lo apropiado. De dicha tasación se desprende que la Colegiatura encargada de unificar la jurisprudencia nacional sobre el particular, ha dejado sentado que el monto de sanción pecuniaria a imponer en los eventos de peculado por apropiación agravado por cuantía superior a 200 SMLMV, es el mismo de la suma dineraria sobre la que versó el ilícito, baremo que es acogido por este Estrado, de cara a lo dispuesto en el artículo 230 de la Carta y habida consideración de que el citado pronunciamiento constituye precedente jurisprudencial, y, por ende, criterio auxiliar de la actividad judicial.

consiguiente, con el fin de determinar cuál es la ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisibile en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de Casación Penal⁵⁸, y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

Pues bien el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de

⁵⁸ Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría pensar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer al procesado rebasa con creces tales linderos objetivos, motivo por el cual no se concederá el subrogado penal bajo examen, de forma que el acriminado deberá purgar la sanción privativa de la libertad, propósito para el cual se emitirá la correspondiente **orden de captura** una vez el fallo adquiera ejecutoria.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la prisión domiciliaria⁵⁹, advirtiendo que el artículo 23 de la citada Ley 1709 del 2014, establece los siguientes requisitos para su concesión como sustitutiva de la intramural:

- "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Por su parte el canon 38 original del CP, prevé al respecto:

- "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena."*

⁵⁹ El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de abril de 2021, bajo el radicado 110013104016201500053-01, estableció que "... al emitir sentencia adversa a los intereses del acusado, atañe al fallador el deber de pronunciarse respecto de la figura regulada en el Código Penal [prisión domiciliaria], comoquiera que a él le corresponde imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias en tanto consecuencias jurídicas de la conducta punible, al tenor de los preceptos 34 y siguientes del mencionado canon".

El reato básico por el que se procede en este asunto es el de peculado por apropiación agravado por la cuantía, que tiene prevista pena de prisión mínima de 6 años, por lo que frente al primer requisito este preceptiva parecería en principio más favorable; sin embargo, al observar el segundo de los requisitos, se encuentra una prohibición explícita, ya que claramente se indica que, por la calidad del bien jurídicamente protegido de la administración pública, no es posible la concesión del beneficio. Lo que conlleva a sostener que el nuevo régimen no es más favorable, y, por tanto, el aplicable es el originalmente previsto en la Ley 599 de 2000, lo cual se analizará más adelante en caso de ser necesario.

No empecé, para agotar el orden lógico de las normas, no ofrece duda desde otra óptica que el inciso 3° del actual canon 68 A del CP⁶⁰, el cual fue entronizado por el precepto 32 de la mencionada Ley 1709, crea ciertas excepciones a la prohibición de la concesión de la prisión domiciliaria, las cuales han de valorarse de cara a los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004. Entonces, es claro que a pesar de que el mandato 68 A actual del estatuto represor excluye de manera general ese beneficio para el delito base de punición de este caso, es posible concederlo si se reúnen los presupuestos descritos en los artículos 461 y 314 numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 906 de 2004.

En este caso, de conformidad con lo acreditado en el plenario, el Juzgado encuentra que el acriminado no cumple las exigencias consagradas por el legislador en los numerales 3°, 4° y 5° del aludido artículo 314 de la Ley 906, esto es, estado de gravidez, parto o lactancia, estado grave por enfermedad, o situación de madre o padre cabeza de familia.

No obstante, HORACIO CANTILLO NARVÁEZ satisface las establecidas en el numeral 2° de dicho canon, es decir, tener edad superior a 65 años y que su personalidad, así como la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la concesión del mecanismo sustitutivo.

Acerca de la prohibición expresa de conceder la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, respecto del delito de peculado por apropiación, cabe advertir que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-318 de 9 de abril de 2008, señaló: “...el juez podrá conceder la sustitución de la medida **siempre y cuando** el peticionario fundamente, en concreto, que **la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas de delito y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° de la norma en mención...**”.

⁶⁰ “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004”.

En el presente proceso, se observa que la reglamentación adjetiva penal de 2004, no exige presupuestos diferentes de que *“el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años”* y de que *“su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia”*, los cuales han de estar debidamente acreditados, de donde surge que efectivamente no reclama valorar los baremos previstos en el canon anterior 38 del CP ni tampoco en su versión actual introducida por la Ley 1709 de 2014, ni en el artículo 38 B represor creado por esta última. De allí que para este caso sólo se debe examinar si se cumplen o no los requisitos acabados de citar, sin que ello impida tener en cuenta otros elementos que, una vez sopesados, apoyen la conclusión.

El ordenamiento jurídico en aplicación del principio de solidaridad, de la protección a la dignidad humana y de la tutela especial que requieren ciertos grupos de personas en razón de la vulnerabilidad derivada de su condición etaria, según los artículos 1º, 13 y 46 superiores, reconoce especial amparo al adulto mayor, esto es, a la persona mayor de 60 años de edad, según el artículo 3º de la Ley 1251 de 2008⁶¹, consagrando expresamente: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”*.

Por su parte el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece:

“...Artículo 17: Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a la protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- 1. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.*
- 2. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos*

⁶¹ Dice el texto legal: **“ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia. // **ARTÍCULO 2o. FINES DE LA LEY.** La presente ley tiene como finalidad lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos. // **ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones: (...) **“Adulto mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más”.

la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.

3. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos..."

Bajo este panorama, se estaría frente a una ponderación de derechos, en el que, a los intereses sociales en el cumplimiento de las penas, se opone el interés superior de proteger y garantizar los derechos fundamentales del adulto mayor, quien, por su situación física y mental ya disminuida por la edad, se halla en condición de debilidad manifiesta, derechos, que, como lo señala la misma constitución, son prevalentes.

En el caso de la especie, se aprecia que el encausado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ tiene actualmente 78 años. Por ello, debe ser considerado según los lineamientos anteriores como persona de la tercera edad, sujeto de protección constitucional especial, y mayor de 65 años acorde a la exigencia del artículo 314 numeral 2° de la Ley 906 de 2004.

Ante la otra exigencia, esto es, que *"su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia"*, del plenario no emerge el conocimiento de rasgos particulares o precisiones actuales tocantes a dichos tópicos que conduzcan indefectiblemente a negar el instituto en estudio.

Adicionalmente, el paginario no da razón de que el procesado se halle hogaño involucrado en problemas de índole familiar o social distintos de los derivados de su vinculación a la presente actuación procesal y a los hechos que se analizan, comoquiera que no militan antecedentes o anotaciones judiciales o policiales recientes o actuales e indicativos de comportamiento inapropiado, de irrespeto a las normas básica de convivencia social o a las autoridades, sumado a que se tiene que el encausado posee arraigo familiar y social, no se acreditó al menos que hubiere sido sometido a sanciones disciplinarias, y que cuando fue citado por las autoridades penales acudió al llamado.

La anterior situación enseña que este acusado sancionable tiene rasgos de personalidad que muestran su capacidad para vivir en comunidad y cumplir los deberes que sus calidades de miembro de la misma y de una familia le impone.

También percibe el Juzgado la necesidad de efectuar el siguiente balance alrededor de la situación particular del procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ, quien como se dijo cuenta en la actualidad con 78 años de vida, de forma que, por ejemplo, acorde a la resolución 0110 de 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera mediante la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social

Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS⁶², su esperanza de vida es tan sólo del 9.4%, visto que ya vivió el 90.6%, que en manera alguna dignificaría lo que les queda como expectativa.

En este orden, es menester recordar que de cara a los principios y fines de las penas, y en especial al principio de dignidad humana como pilar y directriz indeclinable de la punición, si bien es cierto se encuentra el que atañe al carácter retributivo de las mismas, no menos lo es que también se orientan a garantizar el tratamiento, la resocialización y la integración social de las personas, de donde se colige que la imposición de una condena y la definición sobre los subrogados penales debe tener en cuenta tales baremos, y en el caso de la especie, vista la realidad particular del procesado, no ofrece duda para el Despacho que el confinamiento del mismo en institución penitenciaria, habida cuenta de que el castigo aquí irrogado es de 97 meses y 22 días, de suerte que en la práctica si hubiere de cumplir la sanción de forma intramural, la expectativa de vida que le queda le alcanzaría para egresar vivo del reclusorio supuestamente resocializados y vivir unos cuantos años, derivándose entonces que en el caso concreto no se cumplirían a plenitud los fines de la sanción corporal si ésta se purga en un establecimiento oficial; pero que sí se lograría bajo el entendido de que el sujeto permaneciendo en su lugar de residencia conserve la garantía de que la sanción respeta su dignidad como persona perteneciente al género humano, su inclusión social y sujeción familiar, como red de apoyo en el proceso de rejerarquización y vivencia de valores, máxime cuando se detalla su arraigo y desempeño social como factores que permiten al Despacho elevar un juicio favorable en torno de la concesión de dicho beneficio a este acusado.

Es menester señalar que los cálculos aquí realizados son ajenos a cualquier juicio intencional o subjetivo del Despacho, de forma que no se entiendan en cuanto el deseo del mismo respecto de lo que este acriminado pueda vivir, ni mucho menos que se refieran a lo que materialmente alcance como límite temporal de vida, sino que se extraen a partir de los datos oficiales que habilitan establecer para algunos efectos, como el presente, cómputos a manera de vaticinios con grado de probabilidad.

⁶² Página

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1005947&downloadname=r011014.docx>. El artículo 23 del CPP faculta aplicar por remisión la normatividad adjetiva civil en los temas no regulados por la primera siempre que no riña con la naturaleza de ésta. Acorde a esa autorización, y a la luz de las reglas 177 último inciso y 191 de la extinta ritualidad civil, y 167 inciso final y 180 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este Estrado considera que los datos contenidos en esta resolución corresponden a indicadores oficiales de carácter nacional, histórica y conocida ampliamente por el conglomerado social, de forma que, por su entidad y tales mandatos legales, consiste en un hecho notorio que, por ende, está exento de prueba.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que surge el consejo a manera de conclusión de que en este caso es jurídicamente viable otorgar bajo los derroteros de la Ley 906 de 2004, el mecanismo sustitutivo bajo estudio a HORACIO CANTILLO NARVÁEZ.

En esta medida, **se concederá al procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ el mecanismo sustitutivo de prisión intramural por domiciliaria** que habrá de garantizar mediante la suscripción del **acta contentiva de las obligaciones** de que trata el mencionado **precepto 38 A actual de la Ley 599 de 2000**, y la prestación de **caución prendaria**, mediante título de depósito o póliza judicial, por valor igual a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a órdenes de este Estrado o del Juzgado Ejecutor de Penas al que corresponda vigilar esta condena.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, *“El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”*. Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Aun cuando se advirtió afectada la vigencia de la acción penal en relación con los eventos asociados con el acta de conciliación 053 de 1998, en virtud de la normativa acabada de citar, el Despacho se pronunciará en torno de los efectos jurídicos y económicos de las conciliaciones y de los actos administrativos que albergan ilicitud, de conformidad con las consideraciones efectuadas sobre el particular a lo largo de esta decisión.

En el asunto en concreto, el Despacho observa que en la resolución de acusación la agencia Fiscal, al convocar a causa penal al procesado como determinador de la conducta señalada, relacionada con la celebración de las conciliaciones contenidas en las actas 053, 055 y 074 de 30 de abril de 1998, se abstuvo de adoptar medidas provisionales de restablecimiento del derecho al considerar, de manera insustancial y totalmente carente de comprobación suatoria, que en virtud de la sentencia anticipada proferida dentro de la causa adelantada en contra del señor CASIO ALBERTO MORA GARCÍA se decretó la revocatoria de los actos avalados por el allí enjuiciado con ocasión de su gestión como director de la oficina jurídica de FONCOLPUERTOS, dentro de los que se

encuentran los filiados a las actas de conciliación en cuestión, por lo que estimó inane proferir decisión sobre el referente al haberse extraído del tráfico jurídico.

No obstante, al echarse de menos dentro del expediente la certidumbre de que la decisión revocatoria fue adoptada en sede de sentencia anticipada en la causa referida en precedencia, **se estima procedente dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos aquellos objetos directa y únicamente asociados con los hechos que en esta providencia se encontraron ilícitos al interior de las actas de conciliación 053, 055 y 074 de 30 de abril de 1998, y de los actos administrativos que ordenaron su cumplimiento y pago en favor de los ciudadanos que acudieron a esos trámites por intermedio del procesado HORACIO CANTILLO NARVÁEZ;** orden que deberá atenderse **sólo en caso de que previamente no se hubiere procedido de esta manera en cumplimiento de orden judicial o administrativa.**

En aras de explicitar el objeto de ilicitud en cada conciliación y resolución de cumplimiento sobre el que recae lo dispuesto en este acápite, se enlistará a continuación lo propio.

ACTA DE CONCILIACIÓN 053 DE 30 DE ABRIL DE 1998			
EXTRABAJADOR	RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL PAGO	CONCEPTO REPROCHADO	CUANTÍA y SMLMV DE 1998
Pablo Lora Fernández C.C. 1.701.718	Resolución 1096 de 07 de mayo de 1998	Intereses corrientes y moratorios al 60% por fuera de los plazos debidos.	\$3'287.287,86 16,12 SMLMV
José Henry Orozco Ospina C.C. 12.534.791	Resolución s/n y s/f	Intereses corrientes y moratorios al 60% por fuera de los plazos debidos.	\$2'726.236,84 13,37 SMLMV
Carlos Cuello de Jhon C.C. 1.678.010	Resolución 1098 de 07 de mayo de 1998	Intereses corrientes y moratorios al 60% por fuera de los plazos debidos.	\$11'807.694,64 57,93 SMLMV

ACTA DE CONCILIACIÓN 055 DE 30 DE ABRIL DE 1998			
EXTRABAJADOR	RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL PAGO	CONCEPTO REPROCHADO	CUANTÍA y SMLMV DE 1998
Nicolás Castro Borrero C.C. 871.067	Resolución 1093 de 07 de mayo de 1998	Doble pago de la misma providencia judicial en las actas de conciliación 054 y 055 de 30 de abril de 1998.	\$178'452.136,18 875,51 SMLMV
Nicanor Torrenegra Romero C.C. 7.462.809	Resolución 1094 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios e intereses corrientes y moratorios al 50% por fuera de los plazos debidos.	\$124'719.853,76 611,89 SMLMV
Isaid Jacob Meza Arzuza C.C. 3.769.637	Resolución 1260 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$18'754.216,30 92,01 SMLMV
Pedro Antonio Rúa Polo C.C. 7.420.186	Resolución 1263 de 07 de mayo de 1998	Reclasificación de cargo, diferencia salarial, diferencia de cesantía, salarios moratorios, costas, agencias en derecho, intereses corrientes y moratorios al 50%.	\$35'778.854,00 175,53 SMLMV

Marcelino Guerra Cortes C.C. 354.299	Resolución 1282 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$49'832.399,81 244,48 SMLMV
Ana del Carmen López Sosa C.C. 22.364.867	Resolución 1270 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$42'931.881,65 210,63 SMLMV
Sabino Miguel Castillo C.C. 9.190.525	Resolución 1281 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$32'395.139,74 158,93 SMLMV

ACTA DE CONCILIACIÓN 074 DE 30 DE ABRIL DE 1998			
EXTRABAJADOR	RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL PAGO	CONCEPTO REPROCHADO	CUANTÍA y SMLMV DE 1998
Wilson Rodríguez Daza C.C. 12.534.793	Resolución 0685 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$199'219.552,51 977,40 SMLMV
Jaime Vargas Colina C.C. 3.744.109	Resolución 0676 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$1'530.498,55 7,50 SMLMV
Jairo Palencia Cerra C.C. 7.467.584	Resolución 0660 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$2'701.476,99 13,25 SMLMV
Manuel Eloy Castro Olaya C.C. 7.443.693	Resolución 0656 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$7'114.827,5 34,90 SMLMV
Rafael Fontalvo García C.C. 831.662	Resolución 0629 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$32'368.568,78 158,80 SMLMV
Hernando Araujo Coronel C.C. 7.457.894	Resolución 0635 de 07 de mayo de 1998	Descansos compensatorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$3'456.914,63 16,96 SMLMV
Carlos Julio Rojas Romero C.C. 7.424.463	Resolución 0612 de 07 de mayo de 1998	Descansos compensatorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$55'509.620,26 272,33 SMLMV
Alberto González Charris C.C. 7.422.398	Resolución 0668 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$1'500.589,41 7,36 SMLMV
José Alejandro Escolar Paz C.C. 7.443.930	Resolución 0667 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$5'046.524,13 24,75 SMLMV
Armando Cabrera Navarro C.C. 128.673	Resolución 0622 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$11'872.412,05 58,24 SMLMV
Gustavo Pardo Alonso C.C. 7.453.645	Resolución 0634 de 07 de mayo de 1998	Reclasificación de cargo, diferencias salariales, reliquidación de prestaciones sociales e intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$3'075.346,90 15,08 SMLMV
Guillermo Nieto Fester C.C. 3.680.498	Resolución 0659 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$38'206.348,15 187,44 SMLMV

Fabio Franco Martínez C.C. 7.448.567	Resolución 0619 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$32'262.994,78 158,28 SMLMV
Cayetano Valdés Cáceres C.C. 7.450.284	Resolución 0623 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$9'433.619,28 46,28 SMLMV
Braulio Coba Arguello C.C. 7.470.678	Resolución 0674 de 07 de mayo de 1998	Días descontados por huelga, salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$2'464.126,23 12,08 SMLMV
Idelfonso Mantilla Mercado C.C. 1.751.091	Resolución 0708 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$1'509.551,36 7,40 SMLMV
José del Carmen González V. C.C. 856.118	Resolución 0616 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$42'500.937,61 208,51 SMLMV
Yolanda Martínez de Gastelbondo C.C. 20.333.782	Resolución 0624 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$38'385.091,26 188,32 SMLMV
Críspulo Martínez Maury C.C. 7.406.804	Resolución 0628 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$57'737.748,54 283,26 SMLMV
Israel Maraño Castro C.C. 8.668.539	Resolución 0620 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$495.147,15 2,42 SMLMV
Julio Enrique Molina Gómez C.C. 883.745	Resolución 0602 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$68'454.066,08 335,84 SMLMV
Daniel Suarez Castro C.C. 7.428.468	Resolución 0627 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$55'414.320,30 271,87 SMLMV
Oscar Iglesias Iglesias C.C. 819.293	Resolución 0630 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$46'815.141,03 229,68 SMLMV
Tayrón Restrepo Salas C.C. 7.463.966	Resolución 0613 de 07 de mayo de 1998	Reclasificación de cargo, diferencias salariales, reliquidación de prestaciones sociales e intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$23'804.966,38 116,79 SMLMV
Pedro Lara Jiménez C.C. 7.440.861	Resolución 0621 de 07 de mayo de 1998	Días descontados por huelga, salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$55'495.882,49 272,27 SMLMV
José Muñoz Guavita C.C. 3.683.083	Resolución 0666 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$412.187,06 2,02 SMLMV
Alberto Ignacio Mendoza Ortega C.C. 681.489	Resolución 0635 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$3'032.314,01 14,87 SMLMV
Aristides Cervantes Gutiérrez C.C. 1.771.506	Resolución 0664 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$2'604.143,28 12,77 SMLMV
Oscar Julián Urueta T. C.C. 7.438.218	Resolución 0615 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses	\$69'375.652,45 340,36 SMLMV

		corrientes y moratorios pagados al 50%.	
José M. Benítez Palencia C.C. 7.412.403	Resolución 0695 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$4'032.948,33 19,78 SMLMV
Carlos Enrique Ramírez C.C. 7.438.981	Resolución 0684 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$75'215.709,18 369,01 SMLMV
Ulises Buelvas Sandoval C.C. 7.441.349	Resolución 0625 de 07 de mayo de 1998	Salarios moratorios y la parte proporcional de los intereses corrientes y moratorios pagados al 50%.	\$59'346.200,14 291,16 SMLMV

En el mismo sentido, se quitarán definitivamente los efectos que pueda tener la materia que quedó en grado conciliable respecto de la extrabajadora portuaria TERESA ISABEL MERCADO en el referido acuerdo 074 de 30 de abril de 1998, el cual no podrá ser eventualmente conciliado u objeto de reconocimiento.

Por otro lado, en lo que remite a las providencias judiciales pábulos de las ilicitudes acabadas de especificar, se adoptará como medida de restablecimiento del derecho que ante su nueva y eventualmente futura presentación por los extrabajadores beneficiados o terceras personas que de estos deriven sus intereses, la UGPP o entidad competente que haga sus veces se abstenga de acometer labor administrativa alguna enderezada a su reconocimiento.

Igualmente, atendiendo la petición que expresamente elevara el apoderado de la parte civil sobre el particular, se dispone, una vez en firme la presente decisión, remitir copias de la sentencia ante la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación para que se proceda de conformidad con lo de su cargo.

DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, los cuales deberán ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

En el presente caso, se advierte que la indemnización deprecada por la entidad que representa los intereses de la Nación⁶³, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la demanda mediante la cual se constituyó en parte civil fue establecida en \$4.327'218.566,00, que se compone por las erogaciones causadas a la entidad con ocasión de las cuatro actas de conciliación 053, 054, 055 y 074 de 30 de abril de 1998, importe del que fue solicitada su actualización por vía de

⁶³ Folios 63 a 71 del c. o. de Parte Civil.

indexación. Con resolución de 10 de febrero de 2014, la Fiscalía instructora admitió la referida demanda, y en los alegatos conclusivos se reiteraron los pedimentos por el apoderado de esta bancada.

Teniendo en cuenta que las conclusiones a las que se ha arribado en este pronunciamiento respecto de la responsabilidad del procesado y la entidad delictiva de los hechos que se le enrostraron en el pliego acusatorio, dentro de los que no se hallan los asociados con el acta 054 de la anunciada fecha, conducen a predicar que de los acontecimientos sindicados sólo una parte conserva entidad para asignar responsabilidad penal y, consecuentemente, obligación de resarcir los daños irrogados a la administradora de los recursos públicos lesionada con el actuar del procesado, este Despacho decreta que el togado **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ** deberá pagar solidariamente con quienes igualmente han sido o resulten condenados por los comportamientos aquí analizados, en las condiciones ya indicadas, dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación por intermedio de la parte civil constituida otrora en este trámite ahora representada por la UGPP o la entidad que hiciere sus veces, el valor igual a **SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE COMA OCHENTA Y TRES (7.311,83 SMLMV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL MOMENTO DEL PAGO EFECTIVO**, de suerte que al mantenerse el rubro pertinente en esta unidad de medida preserva el valor nominal del efecto devaluatorio producido por los factores macroeconómicos que lo han impactado a lo largo del tiempo y garantiza la conservación de su poder adquisitivo debidamente actualizada hasta el momento preciso de su cancelación, acorde a las pretensiones expresamente formuladas por el representante de esta bancada.

Se memora que tal valor deberá ser pagado por el acriminado en la cifra nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúe materialmente su cancelación, para preservar el derecho de la víctima a recibir el resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se halla procedente ordenar la indexación de los valores nominales, ya que de obrar en tal sentido y decretar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de las cifras. De hecho, el deber de cancelar el referido monto en salarios mínimos legales vigentes para el momento de su pago como mecanismo de actualización del mismo se equipara en los fines a la figura de la indexación, mucho más cuando se aprecia que el incremento decretado por el Gobierno nacional para el SMLM año tras año consulta el IPC precedente.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito⁶⁴.

Sin embargo, es menester instar a la UGPP o a la entidad que hace sus veces a fin de que respete las garantías fundamentales con miras a no violar el principio *non bis in ídem* de cara a la posibilidad de ejecutar la condena en perjuicios aquí decretada y/o ejercer los descuentos directos por nómina que eventualmente se adopten o hubieren sido dispuestos por esa entidad, de modo que no lleve a cabo un doble cobro o doble percepción del mismo monto.

Finalmente, frente a la posibilidad de que se condene en costas judiciales agencias en derecho, expensas y demás erogaciones al encausado, cabe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que tales conceptos deben ser acreditados dentro del proceso, en cuyo caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

De cara a este tópico, el Despacho encuentra que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar al aquí acriminado de quien se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en los ilícitos objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, las costas judiciales, agencias en derecho, expensas y demás erogaciones en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus derechos, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del

⁶⁴ Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

En el presente asunto, se advierte que por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará en la oportunidad ya indicada.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que dentro de la actuación reposan los **ejemplares originales del acta de conciliación 053 de 30 de abril de 1998⁶⁵; del acuerdo 055 de la misma fecha junto a sus anexos⁶⁶; y de la 074 de la misma data con parte de los soportes que la conforman⁶⁷**, recaudadas en curso de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en la sede del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo, archivo de la Dirección Territorial del Trabajo, Regional Cundinamarca, objeto de la presente investigación, se dispone que una vez se encuentre en firme la presente decisión, se remitan las anunciados documentos junto a los anexos que las conformen a la comentada dependencia administrativa para que haga parte de sus archivos, dejándose reproducción en el correspondiente cuaderno de esta causa con la constancia de su sustracción, habida consideración de que para entonces no será de necesario contar con los documentos originales de los acuerdos.

NOTIFICACIONES

Dado que algunos de los sujetos procesales residen en diferentes municipios distintos a la capital del país, es necesario decretar, en garantía a los derechos de la defensa y debido proceso, que la notificación de la presente sentencia a quienes no tienen domicilio en esta ciudad o no pueden comparecer directamente al Despacho, se efectué mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem*, especialmente observando el inciso 3° que reza “*La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga*”, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso y en archivo digital soportado en disco óptico.

⁶⁵ Folios 84 a 218 c. o. 5 anexos de instrucción.

⁶⁶ Folios 1 a 303 c. o. 6 anexos de instrucción.

⁶⁷ Folios 1 a 301 c. o. 7 anexos de instrucción.

Para dicho cometido se concede a los Juzgados Penales comisionados, los cuales precisará la secretaría en los Despacho respectivos, el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir a los Juzgados Penales comisionados que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de esta providencia, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de prescripción planteada por la bancada defensiva del procesado **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ**, acorde al estudio efectuado por el Juzgado sobre el particular.

SEGUNDO: DECRETAR oficiosamente la prescripción de la acción penal respecto de los eventos relacionados con las actas de conciliación 053 y 074 de 30 de abril de 1998, como sigue: por la primera, en el valor de \$17'821.219,34, equiparable a 87,43 SMLMV de 1998, y también en lo atinente al señor JULIO HÉCTOR CHARALES MINA por la suma de \$8'362.180,85 correspondiente a 41,02 SMLMV de 1998; y, por la segunda, por el importe de \$2'600.533,11, igual a 12,75 SMLMV de 1998, que atañe a la señora TERESA ISABEL MERCADO; todo de acuerdo con las precisiones y limitaciones explicitadas en precedencia.

TERCERO: ABSOLVER al procesado **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ** por aquellos hechos que enrostrados en el pliego de cargos fueron objeto de

atipicidad y/o duda en las actas de conciliación 053, 055 y 074 de 30 de abril de 1998, ausencia de responsabilidad que recae en el monto global de \$1.387'235.813,25 equiparables a 6805,98 SMLMV de 1998; todo de conformidad con las estimaciones expresadas con antelación.

CUARTO: CONDENAR al señor **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a título de **DETERMINADOR** del **DELITO DE PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO**, a la pena principal de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.490'342.967,41), E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL**, así como a la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA** durante el término de **SIETE (07) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**, última que será comunicada, un vez en firme esta decisión, a la **Oficina del Registro Nacional de Abogados** para lo pertinente.

QUINTO: NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al procesado **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ**, y, en consecuencia, **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad una vez en firme este fallo.

SEXTO: CONCEDER el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al acusado **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ**, teniendo en cuenta las estimaciones efectuadas sobre el particular en apartes preliminares, la cual deberá garantizar acorde a las precisiones esbozadas en el acápite pertinente de la presente decisión, una vez cobre firmeza esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al acriminado **HORACIO CANTILLO NARVÁEZ** pagar la pena principal de multa en los montos y términos indicados en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR al enjuiciado **CANTILLO NARVÁEZ** a pagar a favor de la Nación y por medio de la entidad que la representa **los perjuicios ocasionados con el delito por el cual ha sido aquí sancionado**, según las estimaciones efectuadas sobre el particular en este proveído, así como en las condiciones y plazos indicados en precedencia.

NOVENO: ADOPTAR como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite correspondiente acorde a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados.

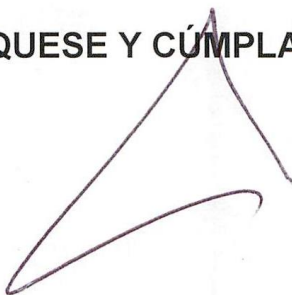
DÉCIMO: CONDENAR al procesado a pagar a favor de la parte civil las costas, expensas y agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la respectiva liquidación.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE
JUEZ



ELIZABETH PERILLA FINO
SECRETARIA